

DECRETO No. 75/1972

POLICÍA

**SE APRUEBA EL TEXTO ORDENADO DE LAS
LEYES NROS. 13.963 Y 14.050, QUE SERÁ
MENCIONADO COMO “LEY ORGÁNICA POLICIAL”**

Ministerio del Interior
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Montevideo, 1º. de febrero de 1972.

VISTO: la ley No. 14.050, de 23 de diciembre de 1971 que introduce modificaciones a la ley No. 13.963, de 22 de mayo de 1971 (Orgánica Policial).

CONSIDERANDO: 1) el artículo 7º de la ley primeramente citada autoriza al Poder Ejecutivo a ordenar sus disposiciones en el texto de la ley No. 13.963, estableciendo la numeración correlativa que corresponda, respetando su estructura;

2) El proyecto de texto único preparado por la Comisión Consultiva y Asesora Policial, reviste esas características, por lo que corresponde prestarle aprobación para que, además de cumplir con el mandato legal, se facilite la aplicación y consulta, en su caso, de las normas que contiene.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el texto ordenado de las leyes números 13.963, de 22 de mayo de 1971 y 14.050, de 23 de diciembre del mismo año, que será mencionado como “Ley Orgánica Policial”:

Ley Orgánica Policial

NOTAS:

1) La "LEY ORGÁNICA POLICIAL" es la No. 13.963, la cual fue promulgada por el Poder Ejecutivo el 22 de mayo de 1971.

A siete meses de su promulgación fue modificada por la Ley No. 14.050 de fecha 23 de diciembre de 1971.

Ésta, en su artículo 7º, autorizó al Poder Ejecutivo a ordenar sus disposiciones en el texto de la Ley No. 13.963, estableciendo la numeración correlativa y respetando su estructura.

El Poder Ejecutivo hizo uso de esta facultad y formuló un texto ordenado de ambas leyes que aprobó a través del **Decreto No. 75/1972 de fecha 1º. de febrero de 1972**, el cual contiene, en consecuencia, la LEY ORGÁNICA POLICIAL.

2) Las distintas disposiciones que contiene la Ley Orgánica Policial acerca de la estructura orgánica de la Policía Nacional y sus cometidos, así como también de la relación funcional que vincula a los policías con el Estado y de la posición jurídica que tienen dentro de la Institución, regulando todos los aspectos de la carrera, desde el ingreso hasta el retiro, son objeto de varias reglamentaciones. (Por ej.: Reglamentos de las distintas Unidades Ejecutoras del Ministerio del Interior; Reglamento No. 4 General de Disciplina; Reglamento No. 5 Tribunales de Honor; Reglamento No. 12 de Calificaciones y Ascensos; Reglamento No. 13 Condiciones de Ingreso, etc.)

A su vez, la Ley Orgánica Policial, -en sí misma- fue reglamentada por el Decreto No. 876/1971 de fecha 28 de diciembre de 1971 (Reglamento General No. 1).

TÍTULO I

DE LA POLICÍA EN GENERAL

CAPÍTULO I

NATURALEZA JURÍDICA, POSICIÓN INSTITUCIONAL Y DIRECCIÓN INMEDIATA

Artículo 1º. - La Policía constituye la Fuerza Pública; es un Cuerpo de carácter Nacional y Profesional, dependiente del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior.

NOTAS:

1) Texto actual dado por el Art. 1º. del Decreto-Ley No. 15.098 de 23 de diciembre de 1980.

La redacción original del Art. 1º. del Decreto No. 75/1972 de 1º. de febrero de 1972 decía:

"La Policía es un servicio centralizado de carácter nacional y profesional dependiente del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior."

Ley Orgánica Policial

2) La dependencia de la Policía Nacional del Poder Ejecutivo surge de los Arts. 168 No. 1º, 185 y 262 de la Constitución.

Por imperio de estas normas constitucionales, solamente el Poder Ejecutivo puede tener la competencia de la seguridad pública, quedando vedado la posibilidad que la misma sea adjudicada tanto a Gobiernos Departamentales como a organismos de naturaleza de Ente Autónomo o Servicio Descentralizado ya que estos solamente pueden crearse para servicios relacionados con el dominio industrial o comercial del Estado.

Ver ANEXO 1: DEPENDENCIA INSTITUCIONAL DE LA POLICÍA. INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO. Arts. 149 a 184, 185 y 262 de la Constitución. (pág. 129)

3) Dentro del Poder Ejecutivo, el organismo que directamente tiene a su cargo la Policía, es el Ministerio del Interior.

Ver ANEXO 2: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR. (pág. 137)

4) Existen servicios que aunque sean de naturaleza policial no dependen del Ministerio del Interior, como la policía marítima, fluvial o lacustre, aérea y aduanera.

Ver ANEXO 3: SERVICIOS DE NATURALEZA POLICIAL NO DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR. (pág. 139)

CAPÍTULO II

FINALIDADES INSTITUCIONALES. COMETIDOS

Artículo 2º.- Como policía administrativa le corresponde el mantenimiento del orden público y la prevención de los delitos. Entiéndese por orden público a los efectos de esta Ley, el estado de hecho en el que se realizan los valores de tranquilidad y seguridad públicas; la normalidad de la vida corriente en los lugares públicos, el libre ejercicio de los derechos individuales, así como las competencias de las autoridades públicas. En su carácter de Auxiliar de la Justicia, le corresponde investigar los delitos, reunir sus pruebas y entregar los delincuentes a los Jueces.

Asimismo, el servicio policial debe protección a los individuos, otorgándoles las garantías necesarias para, el libre ejercicio de sus derechos y la guarda de sus intereses, en la forma que sea compatible con los derechos de los demás.

NOTAS:

1) ANEXO 4: Competencias del Ministerio del Interior y de la Policía. (pág. 141)

2) ANEXO 5: Derechos constitucionales; Arts. 7, 10 y 72. (pág. 149).

3) Gabinete de Seguridad. Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 11 de febrero de 2011. Ver ANEXO 6. (pág. 150)

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES

Artículo 3º.- El servicio policial ejercerá permanente actividad de observación y prevención, controlará a los delincuentes, infractores o contraventores cuya prisión efectuará si correspondiere para someterlos a las autoridades competentes en los plazos y condiciones legalmente establecidos, acompañando las pruebas o instrumentos del delito; cumplirá las órdenes de libertad emanadas de la autoridad competente y remitirá a las cárceles correspondientes a las personas sometidas a la Justicia, o aquéllas que deban ser internadas en los citados establecimientos.

NOTAS:

1) Normas sobre detención de personas. Ver ANEXO 7. (pág. 150)

- A) Constitución: Arts. 15, 16, 31 y 168 No. 17.
- B) C.P.P.: Arts. 111, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 225 y 226.
- C) L.P.P.: Arts. 6, 38, 47, 48.
- D) C.G.P. Arts. 160 y 386.

2) Ley de Procedimiento Policial: Arts. 2 y 3. Ver ANEXO 8. (pág. 153)

3) Acerca del régimen carcelario ver Decreto-Ley No. 14.470 de 2 de diciembre de 1975, Decreto-Ley No. 15.536 de 12 de abril de 1984, ley No. 17.897 de 14 de setiembre de 2005 Arts. 13 y 14 y Decreto No. 440/1978 de 1º. de agosto de 1978.

Artículo 4º.- La acción preventiva y represiva de la Policía se extenderá a los delitos y faltas establecidas en el libro respectivo del Código Penal y leyes penales especiales, así como las contravenciones administrativas en las que esté dispuesto su intervención.

NOTAS:

Ley Orgánica Policial

1) Cuando nació la L.O.P., primero con la Ley No. 13.963 modificada al poco tiempo por la Ley No. 14.050 (unidas ambas a través del Decreto No. 75/1972), los "DELITOS" –según el Art. 2 del Código Penal vigente en esa época- se dividían en "DELITOS" y "FALTAS".

El Art. 1 de la Ley 18.026 de 25/09/2006 dio una nueva redacción al Art. 2 del Código Penal, dividiendo los "DELITOS" en tres categorías: "CRÍMENES" – "DELITOS" y "FALTAS".

Ver Concepto de "DELITO" y de las categorías en que se divide en Arts. 1 y 2 del Código Penal: ANEXO 9. (pág. 154)

2) Ejemplo de "contravenciones administrativas" en las que tiene competencia la Policía es la materia de tránsito.

Ver ANEXO 10: COMPETENCIA DE LA POLICÍA EN CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS. (pág. 154)

A) Ordenanza General de Tránsito de la Intendencia Municipal de Montevideo –Art. 1º.-

B) Ley Nacional de Seguridad Vial y Tránsito No. 18.191 de 14 de noviembre de 2007 –Arts. 46 y 48--.

C) Ley No. 18.412 de 17 de noviembre de 2008 –Arts. 25, 26 y 28- Responsabilidad civil por daños corporales causados a terceros por determinados vehículos de circulación terrestre y maquinarias.

Artículo 5º.- El Servicio Policial debe asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, órdenes, resoluciones y permisos de cuya vigencia efectiva le está encomendado el contralor; y le corresponde colaborar con las autoridades judiciales y los Gobiernos Departamentales.

Para el logro de los fines descriptos, los servicios policiales se emplearán bajo su responsabilidad, los medios razonablemente adecuados y en igual forma elegirán la oportunidad conveniente para usarlos.

A los efectos del cumplimiento de las finalidades institucionales y cometidos del artículo 2º. de la presente ley, el personal policial utilizará las armas, la fuerza física y cualquier otro medio material de coacción, en forma racional, progresiva y proporcional, debiendo agotar antes los medios disuasivos adecuados que estén a su alcance según los casos.

El Ministerio del Interior instruirá a dicho personal siguiendo las pautas contenidas en el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AG/34/169), de 17 de diciembre de 1979".

NOTAS:

Ley Orgánica Policial

- 1) La cooperación que la Policía debe prestar a la Justicia y a los Gobiernos Departamentales surge de las normas contenidas en el ANEXO 4. (pág. 141)
- 2) Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ONU. Ver ANEXO 11. (pág. 156)
- 3) Instructivo del Ministerio del Interior para el uso de la fuerza. Resolución de fecha 31 de marzo de 1977. Ver ANEXO 12. (pág. 161)
- 4) Uso de armas y medios de coacción por la guardia perimetral carcelaria. Decreto No. 110/2002 de 22 de marzo de 2002. Ver ANEXO 13. (pág. 163)
- 5) Ley de Procedimiento Policial. Uso de la fuerza física, armas u otros medios de coacción. Arts. 14 a 25, 131, 150, 164. Ver ANEXO 14. (pág. 164)
- 6) ANEXO 15: GUARDIA PERIMETRAL CARCELARIA POR PERSONAL MILITAR. Ley 18.717 de 24 de diciembre de 2010 (pág. 166).

TÍTULO II

ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA JERARQUÍA POLICIAL

CAPÍTULO I

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 6º.- En su calidad de superior jerárquico de los servicios policiales, al Ministerio del Interior corresponde el mando de los mismos por intermedio de los órganos a que se refiera esta ley, pudiendo, cuando lo estime necesario y conveniente, asumirlos directamente.

NOTAS:

- 1) Requisitos para ser Ministro y Competencias de los Ministros. Ver ANEXO 1: Arts. 174 a 184 de la Constitución de la República. (pág. 129)
- 2) Según el Art. 176 de la Constitución, para ser Ministro se necesitan las mismas calidades que para ser Senador, esto es: ciudadanía natural en ejercicio, o legal con siete años de ejercicio y, en ambos casos, treinta años cumplidos de edad..
Ver ANEXO 16): REQUISITOS PARA SER SENADOR. Art 98 de la Constitución. (pág. 167)
- 3) El Art. 178 Const. establece que los Ministros gozan de las mismas inmunidades y tienen iguales incompatibilidades y prohibiciones que los Senadores y Representantes.

Ley Orgánica Policial

Ver ANEXO 17: INMUNIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES DE LOS SENADORES Y REPRESENTANTES. Arts. 93, 112, 113, 114, 122, 123, 124, 125. (pág. 167)

Artículo 7º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República, el Sub Secretario sucederá en el mando y responsabilidad al Ministro en cualquier circunstancia, correspondiéndole por lo tanto, en forma inmediata después del titular de la Cartera, las atribuciones a que se refiere el artículo anterior. No obstante, cada Ministro podrá limitar o reglamentar los poderes jurídicos del Sub Secretario.

NOTA:

Ver Art. 184 de la Constitución en ANEXO 1. (pág. 129)

NOTAS A LOS ARTÍCULOS 6º. y 7º.

Además del MINISTRO y del SUBSECRETARIO, la cúpula ministerial se integra con otras autoridades:

1) DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA

2) DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL

3) SUBDIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA

4) SUB DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL

DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL

- La Ley Orgánica Policial No. 13.963 de 22 de mayo de 1971 había creado la **Inspección Nacional de Policía**:

“Artículo 8º.- Créase dentro del Ministerio del Interior el Gabinete del Ministro que estará integrado por:

- A) La Inspección Nacional de Policía, cuyos cometidos se establecen en el capítulo siguiente;
- B) La Ayudantía, cuyos cometidos serán reglamentados por resolución ministerial,”

En el artículo siguiente, al mencionar las Reparticiones que integran la Policía, comenzaba la enumeración con este órgano:

CAPÍTULO II

Ley Orgánica Policial

JURISDICCIÓN NACIONAL

Artículo 9º.- La Policía estará integrada por las siguientes reparticiones:

- A) Inspección Nacional de Policía.
- B) Dirección Nacional de Información e Inteligencia.
- C) Dirección Nacional de Policía Técnica.
- D) Jefaturas de Policía Departamentales.
- E) Inspección de Escuelas y Cursos.
- F) etc.

Sección I Inspección Nacional de Policía

Artículo 10.- La Inspección Nacional de Policía es la encargada de proyectar, de acuerdo con las directivas que le imparta el Ministro del Interior, el plan de empleo, instrucción y utilización de la Policía.

El Inspector Nacional de Policía es el asesor técnico y auxiliar inmediato del Ministro del Interior en lo que concierne a las diversas reparticiones de su dependencia y centralizará el mando directo de las Jefaturas de Policía, de la Dirección Nacional de Bomberos y Dirección Nacional de Policía Caminera. Informará por escrito al Ministro, al terminar el año, sobre el estado de preparación de la Policía precisando su opinión sobre el grado de eficiencia de la misma y sobre las medidas a adoptarse a fin de continuar su perfeccionamiento.

Artículo 11.- La Inspección Nacional de Policía comprende:

- 1º) Inspección;
- 2º) Oficina Central;
- 3º) Secretaría;
- 4º) Los departamentos necesarios para su normal funcionamiento.

Artículo 12.- El cargo de Inspector Nacional de Policía es de confianza del Ministro del Interior y será designado por el Poder Ejecutivo. También serán de confianza los funcionarios de la Oficina Central, de la Secretaría y de los departamentos a que se refiere el numeral 4º del artículo anterior.

Los funcionarios policiales a que se refieren los incisos anteriores seguirán cumpliendo las funciones propias de sus grados, en caso de cesar en el ejercicio de los cargos respectivos.

Artículo 13.- La reglamentación detallará los cometidos de la inspección Nacional de Policía y establecerá los correspondientes a la Oficina Central, la Secretaría y los departamentos que se creen.

- La Ley No. 14.050 de 23 de diciembre de 1971, que como ya se expresó introdujo modificaciones a la Ley No. 13.963, entre ellas sustituyó el Art. 8º, el cual pasó a quedar redactado de la siguiente manera:

Ley Orgánica Policial

“El Ministerio del Interior podrá por vía de decreto, determinar la creación de organismos de conexión entre los distintos servicios policiales, fijarles a éstos los cometidos y atribuirles los funcionarios en comisión del Inciso 4 (Ministerio del Interior) que fueren necesarios.”

Es decir, la reforma en este caso implicó la **eliminación** de la Inspección Nacional de Policía y por consiguiente, al ordenarse ambas leyes (13.963 y 14.050) a través del Decreto No. 75/1972, no se incluyó –obviamente– a la Inspección Nacional de Policía, eliminándose la inclusión de la misma en el Art. 9º. –donde se mencionan todas las Reparticiones que integran la Policía– y suprimiéndose los Arts. 10, 11, 12 y 13 que reglamentaban algunos aspectos de la misma.

En concreto, la Inspección Nacional de Policía tuvo una corta vida: Había sido creada por la Ley No. 13.963 y derogada por la Ley No. 14.050.

➤ El Art. 143 de la Ley No. 16.170 de 28 de diciembre de 1990 especificó que:

“El cargo de Subdirector General de Secretaría del Ministerio del Interior, deberá ser necesariamente ocupado por un Oficial Superior de la Policía en situación de actividad o retiro, sin perjuicio de lo cual seguirá manteniendo la característica de particular confianza.

A dicho cargo corresponden los cometidos de la Inspección General de Policía, dependiendo directamente del Director General de Secretaría y éste a su vez, del Ministro y Subsecretario en su calidad de superiores jerárquicos de los servicios policiales.”

Es dable observar que esta ley no reinstauró el órgano “INSPECCIÓN NACIONAL DE POLICÍA”, sino determinó que la persona que fuera titular del cargo “SUBDIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR” tendrá como cometidos, además de los que le corresponden como tal, los de la “INSPECCIÓN GENERAL DE POLICÍA” (obsérvese además que esta ley no empleó el vocablo “NACIONAL” sino “GENERAL”).

Esto es, esta Ley 16.170 (Art. 143) no volvió a crear un órgano autónomo: la “INSPECCIÓN NACIONAL DE POLICÍA” ni el cargo de “INSPECTOR NACIONAL DE POLICÍA” tal cual lo había realizado la Ley No. 13.963, sino que adjudicó a quien ejerza el cargo de “SUBDIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA” los cometidos de la “INSPECCIÓN **GENERAL** DE POLICÍA”. Expresado de otra manera: El Subdirector General de Secretaría del Ministerio del Interior, además del trabajo que le corresponde como titular del mismo, debe llevar a cabo también los cometidos de la Inspección “General” de Policía.

La “Inspección General de Policía” de que trata esta norma no es un órgano ni un cargo, sino una función. La Ley en cuestión no creó el órgano denominado “INSPECCIÓN GENERAL DE POLICÍA” (como si fuera, por ejemplo, la Escuela Nacional de Policía o la Dirección Nacional de Migración). Tampoco creó un cargo, esto es, una asignación presupuestal. Lo que realizó fue la de atribuir ciertas funciones a quien deba desempeñar un cargo, en el caso concreto, el cargo de SUBDIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

Además, por imperio de esta norma, se dispuso como requisito para designar al titular del cargo de SUBDIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, la de ser Oficial Superior de la Policía, tanto como en actividad como en retiro. Por ende, cualquier Oficial que ostentara el grado de Inspector Mayor, Inspector Principal o Inspector General de cualquier subescalafón, podía ser designado para ocupar dicho cargo.

Ley Orgánica Policial

- El Art. 135 de la Ley No. 16.320 de 1º. de noviembre de 1992, sustituyó el 143 referido más arriba, quedando a partir de ese momento redactada de la siguiente manera:

"ARTICULO 143.- El cargo de Subdirector General de Secretaría del Ministerio del Interior deberá ser ocupado necesariamente por un Inspector Principal o Inspector General de la Policía Ejecutiva en situación de actividad o retiro, sin perjuicio de lo cual seguirá manteniendo la característica de particular confianza.

A dicho cargo corresponden los cometidos de la Inspección Nacional de Policía, dependiendo directamente de la Dirección General de Secretaría y ésta a su vez, del Ministro y Subsecretario en su calidad de superiores jerárquicos de los servicios policiales".

Esta reforma consistió en los siguientes puntos:

1- La norma exigía que la persona a ser designada debía ser un Oficial de la categoría de Oficial Superior, o sea, Inspector Mayor, Principal o General. Ahora se restringe a Inspector Principal o General.

2- Antes podía ser Oficial Superior de cualquier subescalafón, puesto que el Art. 143 no especificaba nada al respecto. Con la reforma se aclara expresamente que debe tratarse de un Inspector Principal o Inspector General perteneciente al subescalafón ejecutivo.

3- Se corrigió la terminología, puesto que se menciona a la "INSPECCIÓN **NACIONAL DE POLICÍA**" (no GENERAL como se la mencionaba en la Ley 16.170).

- Con fecha 22 de agosto de 1997 el Poder Ejecutivo dictó el Decreto No. 309/1997, modificativo del Decreto No. 596/1992 de 8 de diciembre de 1992, entre cuyas normas se destacan las siguientes:

Art. 1º.- Al Subdirector General de Secretaría del Ministerio del Interior le competen los cometidos de la Inspección Nacional de Policía y como superior de la misma se denominará **Director de la Policía Nacional**. Como tal le corresponde:

A) Coordinar el funcionamiento de todas las dependencias del Ministerio del Interior, con finalidad de unificar métodos y técnicas tendientes a elevar los niveles de eficiencia de la Policía Nacional.

B) Asesorar en materias de carácter profesional policial al Ministro, Subsecretario y Director General de Secretaría.

C) Asumir por orden superior, el mando directo de aquellas operaciones policiales que involucren a más de una dependencia o que por su complejidad o importancia lo haga necesario.

D) Inspeccionar con la finalidad de mejorar los servicios, las distintas dependencias del Ministerio del Interior.

E) Ordenar la realización de actuaciones o investigaciones policiales, coordinadas con la Fiscalía Letrada de Policía, tendientes a esclarecer actos o hechos irregulares o ilícitos.

En tales situaciones, los policías actuantes dependerán directamente del Director de la Policía Nacional, integrando un Grupo de Apoyo Ejecutivo.

F) Ordenar y supervisar la realización de actuaciones e investigaciones policiales llevadas a cabo por un Grupo de Apoyo Ejecutivo, respecto de denuncias recepcionadas por las jerarquías del

Ley Orgánica Policial

Ministerio, referidas a actuaciones funcionales, especialmente de aquellas reñidas con la moral y la honestidad.

Del resultado de las mismas y cuando corresponda se dará intervención a la Fiscalía Letrada de Policía y a la Justicia.

Una vez finalizadas las actuaciones se dará a conocer al denunciante si el o los funcionarios fueron absueltos o sancionados.

Si las acusaciones fueran infundadas y pudieren dar lugar a acciones judiciales, el Ministerio dará la asistencia legal que se requiera a los policías injustamente señalados.

G) Velar por la unidad de Doctrina y objetivos institucionales.

H) Recurrir, cuando lo estime necesario a los servicios del Estado Mayor Policial; Junta Asesora de Servicios Policiales; Inspección de Escuelas y Cursos; Departamento de Instrucciones Sumariales; Departamento de Relaciones Públicas, Ceremonial y Protocolo y Secretaria de Comisiones.

I) Subrogar al Director General con todas sus facultades y obligaciones -salvo las establecidas legalmente a éste a texto expreso- a efectos de no interrumpir la regularidad del servicio.

El Decreto No. 587/2009 de 28 de diciembre de 2009 establece:

Art. 1º.) Al Director Nacional de Policía le compete:

- a) Inspeccionar los lugares de trabajo en cualquier dependencia del Inciso, y solicitar toda la información: que se considere pertinente, a efectos de la vigilancia de los factores de medio ambiente de trabajo y de las prácticas que puedan afectar a la salud de los funcionarios policiales, incluidas las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos.
- b) Identificar los riesgos que puedan afectar la salud de los trabajadores policiales.
- c) Impartir directivas con el fin de reducir los efectos negativos del trabajo en la salud de los funcionarios, previa consulta a la Comisión de Salud Laboral creada por Resolución de fecha 30 de mayo de 2008.

Art. 2º.) El Director Nacional de Policía contará con personal propio, calificado para el cumplimiento de los cometidos que se le asignan en el presente Decreto.

Art. 3º.) Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, el citado Jerarca podrá recurrir al personal de cualquier repartición que estime conveniente en razón de su especialidad.

Art. 4º.) 1)- Créase una Comisión integrada por dos delegados de la FE.NA.SIP., uno de la Dirección Nacional de Sanidad Policial y uno del Servicio de Salud Ocupacional, quien la presidirá.

2)- Los dictámenes de esa Comisión no serán vinculantes y será preceptivamente consultada en todo lo atinente a las condiciones de trabajo y empleo de los funcionarios policiales.

(NOTA: Este Decreto menciona erróneamente el cargo, puesto que no se denomina "Director Nacional de Policía", sino "Director de la Policía Nacional".)

➤ La Ley No. 18.046 de 24 de octubre de 2006, en el Artículo 64, dispone:

"El Director de la Policía Nacional, referido en el inciso segundo del artículo 143 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 135 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, estará comprendido en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con las modificaciones introducidas por los artículos 214 y 530 de la Ley Nº 16.170, y 155 y 300 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996."

Esta norma no es correcta. Adviértase que expresa que en el segundo inciso del Art. 143 de la Ley No. 16.170 –según la redacción dada por el Art. 135 de la Ley No. 16.320- se menciona al

Ley Orgánica Policial

“Director de la Policía Nacional”. Esto no es así, puesto que en dichas normas, como ya se expresó más arriba, se establece que al SUBDIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA le competen las funciones de INSPECCIÓN NACIONAL DE POLICÍA.

En ninguna de estas leyes (16.170 y 16.320) se hace referencia al “Director de la Policía Nacional”.

Esta denominación aparece en el Decreto No. 309/1997, el cual, reiterando las normas legales vigentes a ese momento, establece que al Subdirector General de Secretaría del Ministerio del Interior le competen los cometidos de la Inspección Nacional de Policía y, como superior de la misma, se denominará Director de la Policía Nacional. Este Decreto lo que hizo fue diferenciar dos formas de actuación del titular de un mismo cargo, pero debe observarse que este Decreto no puede ni lo hizo crear un cargo presupuestal.

El Decreto no creó el cargo de Director de la Policía Nacional, puesto que los cargos no pueden ser creados por la vía del Decreto, sino que asignó una denominación al ejercicio de las funciones de la INSPECCIÓN NACIONAL DE POLICÍA.

Entonces, a la denominación **SUBDIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA**, por mandato de este Decreto, se le adiciona la mención a **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL**.

La situación siguió siendo la misma: el SUBDIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR debe ser un Inspector Principal o Inspector General del subescalafón ejecutivo (en actividad o retiro) y, entre las funciones, responsabilidades y cometidos de dicho cargo, se cuenta las correspondientes a la INSPECCION NACIONAL DE POLICÍA.

- Ley 18.362 de 6 de octubre de 2008. Artículo 135:

“Créase el cargo de Director de la Policía Nacional, el que dependerá directamente del Ministro. A dicho cargo corresponden los cometidos de la Inspección General de Policía y demás competencias dispuestas por la reglamentación vigente y estará comprendido en el literal C) del artículo 9º de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas.

Derógase el artículo 64 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.”

Según la relación de normas jurídicas que viene de exponerse, se tiene que recién con esta Ley No. 18.362 se creó el cargo de “DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL”, en forma autónoma e independiente, esto es, un cargo en sí mismo

Esta ley no exige para ocupar este cargo la calidad de policía y vuelve al concepto de Inspección “General” de Policía y otra innovación que realiza es que la dependencia es directa del Ministro, a diferencia de los antecedentes que dependía de la Dirección General de Secretaría.

SUBDIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA

- El Art. 134 de la Ley No. 18.362 de 6 de octubre de 2008, sustituyó el artículo 143 de la Ley N° 16.170, en la redacción dada por el artículo 135 de la Ley N° 16.320, por el siguiente:

"ARTÍCULO 143.- El cargo de Subdirector General de Secretaría del Ministerio del Interior será ocupado preferentemente por un Oficial Superior de los subescalafones de Apoyo de la Policía -Técnico Profesional, Administrativo o Especializado- en situación de actividad o retiro, quien dependerá directamente del Director General de Secretaría. Dicho cargo estará comprendido en el literal D) del artículo 9º de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificativas".

Ley Orgánica Policial

- Esta ley mantiene el cargo de Subdirector General de Secretaría, quitándole los cometidos de “Inspección Nacional o General de Policía”.
- A partir de esta Ley No. 18.362, entonces, se tienen dos cargos nítidamente diferenciados, cada uno con su respectivo ámbito de competencia:
- * EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL (Art. 135) y
- * EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA (Art. 134)

SUB DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL

► La Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010 (Presupuesto Nacional Período 2010-2014), en el Art. 252 establece:

Agrégase al artículo 135 de la Ley No. 18.362, de 6 de octubre de 2008, el siguiente inciso:

“Será secundado por el Subdirector de la Policía Nacional elegido entre los Oficiales Superiores en actividad o retiro, que podrá percibir un complemento a su retribución hasta alcanzar el 90% (noventa por ciento) de las retribuciones del Director de la Policía Nacional. El complemento autorizado no será incompatible con la percepción del retiro”.

► Posteriormente se sancionó la Ley No. 18.834 de 4 de noviembre de 2011, la cual, en su Art. 118 dispone lo siguiente:

Sustitúyese el inciso tercero del artículo 135 de la Ley No. 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 252 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Créase el cargo de Sub Director de la Policía Nacional, el que será de particular confianza escalafón Q y estará incluido en el artículo 64 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con un 60% (sesenta por ciento).

A dicho cargo le corresponderá secundar al Director de la Policía Nacional y será elegido entre los Oficiales Superiores de la Policía Nacional en actividad o retiro”.

Artículo 8º.- El Ministerio del Interior podrá, por vía de decreto, determinar la creación de organismos de conexión entre los distintos servicios policiales, fijarles a éstos los cometidos y atribuirles los policías en comisión, del Inciso 4 (Ministerio del Interior), que fueren necesarios.

Ley Orgánica Policial

NOTA:

El texto actual de este artículo fue dado por el Art. 1° de la Ley N° 14.050 de 23/12/1971.

El Artículo 8° de la LOP No. 13.963 decía:

“Créase dentro del Ministerio del Interior el Gabinete del Ministro que estará integrado por:

- A) La Inspección Nacional de Policía, cuyos cometidos se establecen en el capítulo siguiente;

- B) La Ayudantía, cuyos cometidos serán reglamentados por resolución ministerial.”

CAPÍTULO II

JURISDICCIÓN NACIONAL

Artículo 9°.- La Policía estará integrada por las siguientes reparticiones:

- A) Dirección Nacional de Información e Inteligencia.
(Suprimida por Art. 121 Ley 18.834 de 04/11/2011 que creó en su lugar la “Dirección General de Información e Inteligencia”)

- B) Dirección Nacional de Policía Técnica.
- C) Jefaturas de Policía Departamentales.
- D) Inspección de Escuelas y Cursos.
(Cargo suprimido por Art. 105 Ley 19.149 de 24/10/2013)
- E) Escuela Nacional de Policía.
- F) Dirección Nacional de Bomberos.
- G) Dirección Nacional de Policía Caminera.
- H) Dirección Nacional de Sanidad Policial.
- I) Intendencia General de Policías.
(Unidad suprimida por Art. 130 Ley No. 17.296)

- J) Estado Mayor Policial.
(Incluido en este literal por el Art. 157 de la Ley No. 16.170, sustituyendo a la “Oficina de Explotación de Bienes Rurales”).

Ley Orgánica Policial

- K) Junta Calificadora para Oficiales Superiores.
- L) Dirección Nacional de Migración.
- LL) Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación.
(Antes denominada Dirección Nacional de Institutos Penales)
(Unidad suprimida por Art. 219 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010 (Presupuesto Nacional Período 2010'2014. El Art. 221 de esta Ley creó el Instituto Nacional de Rehabilitación)
- M) Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.
(Antes denominada: Dirección Nacional de Asistencia Social Policial)
- N) Dirección Nacional de Identificación Civil.

Las Reparticiones enunciadas en el presente artículo constituirán programas presupuestales del Ministerio del Interior entendiéndose por sub-programas las divisiones que, de acuerdo a su especialidad profesional, tengan cada una de ellas, todo lo que se regularizará en las oportunidades presupuestales futuras. Los funcionarios que prestan servicios actualmente en las Direcciones que se crean, permanecerán en comisión hasta que se aprueben los presupuestos respectivos.

NOTAS:

1) La evolución histórica de este artículo es la siguiente:

A- Ley Orgánica Policial No. 13.963 de 22 de mayo de 1971

Artículo 9º.- La Policía estará integrada por las siguientes reparticiones:

- A) Inspección Nacional de Policía.
- B) Dirección Nacional de Información e Inteligencia.
- C) Dirección Nacional de Policía Técnica.
- D) Jefaturas de Policía Departamentales.
- E) Inspección de Escuelas y Cursos.
- F) Escuela Nacional de Policía.
- G) Dirección Nacional de Bomberos.
- H) Dirección Nacional de Policía Caminera.

Ley Orgánica Policial

- I) Servicio Policial de Asistencia Médica y Social.
- J) Intendencia General de Policías.
- K) Oficina de Explotación de Bienes Rurales.
- L) Junta Calificadora para Oficiales Superiores.
- M) Las demás necesarias para su normal desenvolvimiento.

Las reparticiones enumeradas en el presente artículo, constituirán programas presupuestales del Ministerio del Interior entendiéndose por subprogramas las divisiones que, de acuerdo a su especialidad profesional, tengan cada una de ellas, todo lo que se regularizará en las oportunidades presupuestales futuras.

La Dirección Nacional de Información e Inteligencia y la Dirección Nacional de Policía Técnica, sin perjuicio de tener jurisdicción nacional, permanecerán en la órbita de la Jefatura de Policía de Montevideo, mientras el Poder Ejecutivo no estime que existan las condiciones apropiadas para adquirir la estructura de servicios nacionales.

B- Decreto No. 75/1972 de 1º. de febrero de 1972 (texto ordenado de las leyes 13.963 y 14.050)

Artículo 9º. - La Policía estará integrada por las siguientes reparticiones:

- A) Dirección Nacional de Información e Inteligencia.
- B) Dirección Nacional de Policía Técnica.
- C) Jefaturas de Policía Departamentales
- D) Inspección de Escuelas y Cursos.
- E) Escuela Nacional de Policía.
- F) Dirección Nacional de Bomberos.
- G) Dirección Nacional de Policía Caminera.
- H) Servicio Policial de Asistencia Médica y Social.
- I) Intendencia General de Policías..
- J) Oficina de Explotación de Bienes Rurales.
- K) Junta Calificadora para Oficiales Superiores.
- L) Las demás necesarias para su normal desenvolvimiento.

Las reparticiones enunciadas en el presente artículo, constituirán programas presupuestales del Ministerio del Interior entendiéndose por subprogramas las divisiones que, de acuerdo a su especialidad profesional, tengan cada una de ellas, todo lo que se regularizará en las oportunidades presupuestales futuras. La Dirección Nacional de Información e Inteligencia y la Dirección Nacional de Policía Técnica, sin perjuicio de tener jurisdicción nacional permanecerán en la órbita de la Jefatura de Policía de Montevideo, mientras el Poder Ejecutivo no estime que existan las condiciones apropiadas para adquirir la estructura de servicios nacionales.

C- Decreto-Ley No. 14.230 de 23 de julio de 1974

Artículo 1º. Modifícase el inciso H) del artículo 9º de la Ley Orgánica Policial, ordenada por decreto 75/972 según leyes 13.963 y 14.050, de 22 de mayo de 1971 y 23 de diciembre de 1971, respectivamente, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Ley Orgánica Policial

"H) Dirección Nacional de los Servicios de Asistencia Social Policial".

D- Decreto-Ley No. 14.252 de 22 de agosto de 1974

Artículo 123.

Modifícase la denominación del Programa 4.08 "Salud", el que pasará a llamarse "Asistencia Social Policial" y cuya Unidad Ejecutora será la "Dirección Nacional de Asistencia Social Policial", la que se integrará con los siguientes Subprogramas:

Subprograma 1: "Servicio Policial de Asistencia Médica y Social".

Subprograma 2: "Servicio de Vivienda Policial".

Subprograma 3: "Servicio de Retiro y Pensiones Policiales".

Subprograma 4: "Servicio de Tutela Social".

E- Decreto-Ley No. 14.416 de 28 de agosto de 1975

Artículo 154.- Créase el Programa 1.15 "Servicio de Sanidad Policial". Unidad Ejecutora: Dirección Nacional de Servicio Policial, que quedará integrado con todos los cargos previstos en los artículos 150, 152 y 154 de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974 y los que corresponda incluir por aplicación del artículo 67 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974, incorporándolo al artículo 9° de la Ley Orgánica Policial, Texto Ordenado según decreto 75/72, transfiriéndosele las asignaciones del Rubro 0 adjudicados al Subprograma 1 mencionado en el artículo 123 de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974

F- Decreto-Ley No.15.185 de 29 de setiembre de 1981

Artículo 1°. Sustitúyese el artículo 9° de la Ley Orgánica Policial (Texto Ordenado, decreto 75/72, de 1° de febrero de 1972, y ley [15.098](#), de 23 de diciembre de 1980), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 9° La Policía estará integrada por las siguientes reparticiones:

- A) Jefaturas de Policía Departamentales;
- B) Inspección de Escuelas y Cursos;
- C) Escuela Nacional de Policía;
- D) Dirección Nacional de Bomberos;
- E) Dirección Nacional de Policía Caminera;
- F) Dirección Nacional de Sanidad Policial;
- G) Intendencia General de Policías;
- H) Oficina de Explotación de Bienes Rurales;
- I) Junta Calificadora para Oficiales Superiores;
- J) Dirección Nacional de Migración;
- K) Dirección Nacional de Institutos Penales;
- L) Dirección Nacional de Asistencia Social Policial;
- LI) Dirección Nacional de Identificación Civil.

Las reparticiones enunciadas en el presente artículo, constituirán programas presupuestales del

Ley Orgánica Policial

Ministerio del Interior entendiéndose por subprogramas las divisiones que, de acuerdo a su especialidad profesional, tengan cada una de ellas, todo lo que se regularizará en las oportunidades presupuestales futuras".

G- Ley No. 15.749 de 17 de junio de 1985

Artículo 4º.- Derógase el decreto-ley 15.185, de 29 de setiembre de 1981, que modificó el artículo 9º de la Ley Orgánica Policial (texto ordenado por decreto 75/972, de 1º de febrero de 1972), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 9º.- La Policía estará integrada por las siguientes reparticiones:

- A) Dirección Nacional de Información e Inteligencia.
- B) Dirección Nacional de Policía Técnica.
- C) Jefaturas de Policía Departamentales.
- D) Inspección de Escuelas y Cursos.
- E) Escuela Nacional de Policía.
- F) Dirección Nacional de Bomberos.
- G) Dirección Nacional de Policía Caminera.
- H) Dirección Nacional de Sanidad Policial.
- I) Intendencia General de Policías.
- J) Oficina de Explotación de Bienes Rurales.
- K) Junta Calificadora para Oficiales Superiores.
- L) Dirección Nacional de Migración.
- LL) Dirección Nacional de Institutos Penales.
- M) Dirección Nacional de Asistencia Social Policial.
- N) Dirección Nacional de Identificación Civil.

Las Reparticiones enunciadas en el presente artículo constituirán programas presupuestales del Ministerio del Interior entendiéndose por sub-programas las divisiones que de acuerdo a su especialidad profesional, tengan cada una de ellas, todo lo que se regularizará en las oportunidades presupuestales futuras. Los funcionarios que prestan servicios actualmente en las Direcciones que se crean, permanecerán en comisión hasta que se aprueben los presupuestos respectivos".

2) Las Reparticiones que integran la Policía Nacional surgen de varias normas que fueron creando y/o suprimiendo Unidades y modificando el Art. 9º. de la LOP, en forma expresa o tácita.

La última modificación global de este Art. 9º. fue realizada por el Art. 4º. de la Ley No. 15.749 de 17 de junio de 1985, que es la base sobre la cual se realizarán las consideraciones que a continuación se exponen.

Es decir, además de las UU que se mencionan en el Art. 9 de la LOP, es menester tener en cuenta las siguientes Reparticiones:

Ley Orgánica Policial

* **“GUARDIA REPUBLICANA”**

a- En la Ley No. 13.963 (primera Ley Orgánica Policial), las entonces “Guardia Republicana” (hoy “Guardia de Coraceros”) y “Guardia Metropolitana” (que posteriormente pasó a denominarse “Guardia de Granaderos” y actualmente retomó su nombre original de “Guardia Metropolitana”), formaban parte del Subprograma 2 de la Jefatura de Policía de Montevideo, como Direcciones integrantes de la Dirección “General” de Coordinación Ejecutiva (luego “Dirección de Coordinación Ejecutiva”), conjuntamente con la Dirección de Seguridad, Dirección de Investigaciones y Dirección de Grupos de Apoyo.

La Ley No. 13.963, en lo que guarda relación con este tema, en el Art. 18 decía:

Subprograma 2. La Dirección General de Coordinación Ejecutiva con las siguientes dependencias:

- a) Direcciones de Seguridad, Investigaciones y Grupos de Apoyo;
- b) Dirección de la Guardia Republicana;
- c) Dirección de la Guardia Metropolitana.

b- El Art. 165 del Decreto-Ley 14.252 creó el Subprograma 4 en la Jefatura de Policía de Montevideo:

Subprograma 4.- Regimiento Guardia Republicana con las siguientes dependencias:

- A) Comando de Regimiento: Jefe y 2° Jefe.
- B) Estado Mayor del Regimiento.
- C) Guardia de Granaderos. (hoy Guardia Metropolitana según Ley 17.857)
- D) Guardia de Coraceros.

La reunión de ambas Guardias bajo un mismo mando superior determinó la creación de un órgano, el cual se denominó: “REGIMIENTO GUARDIA REPUBLICANA”.

A este órgano se le dio como nombre el que tenía hasta ese entonces la Guardia más antigua, es decir, la “Guardia Republicana”, siendo menester, por tanto, darle a ésta otra identificación, eligiéndose para ello el de “Guardia de Coraceros”, en clara alusión a las corazas que portan sus miembros cuando lucen el uniforme tradicional. Al mismo tiempo se modificó la denominación de la otra Guardia, que de “Metropolitana” pasó a llamarse “Guardia de Granaderos” aludiendo a la “granada” que forma parte del símbolo que la distingue.

c- La Ley No. 17.857 de 20 de diciembre de 2004 modificó el Art. 165 del Decreto-Ley No. 14.252 de 22/08/1974 en lo que se refiere al Subprograma 4, estableciendo en el literal C) Guardia Metropolitana. (Lo que hizo esta Ley fue retornar el nombre original de dicha Guardia; como ya se expresó de ser primero “Guardia Metropolitana”, pasó a llamarse “Guardia de Granaderos” y la citada Ley la volvió a su nomenclatura primitiva de “Guardia Metropolitana”)

d- Reglamentaciones:

- Guardia de Coraceros: Decreto No. 717/1971 de 1º. de noviembre de 1971 (Reglamento No. 14) (Cuando se aprobó este Decreto se denominaba “Guardia Republicana”).

Ley Orgánica Policial

- Guardia Metropolitana: Decreto No. 808/1971 de 7 de diciembre de 1971 (Reglamento No. 15). (Cuando se aprobó este Decreto, esta Unidad se denominaba al igual que hoy con la reforma de la Ley 17.857, esto es: "Guardia Metropolitana", porque, durante la vigencia del Decreto-Ley No. 14.252 la misma era "Guardia de Granaderos).

e- El Art. 231 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010 (Presupuesto Nacional Período 2010-1014), suprimió el Subprograma 4 de la Jefatura de Policía de Montevideo (Art. 14), creando como unidad ejecutora del Ministerio del Interior la "Guardia Republicana":

"Créase en el inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", la unidad ejecutora 033 "Guardia Republicana", como cuerpo policial especial con jurisdicción nacional, la que dependerá directamente del Ministro del Interior.

Tendrá como cometidos la prevención y represión de delitos, el mantenimiento del orden público y la formación técnico policial, de quienes revistan en los cuerpos especiales de las diferentes Jefaturas Departamentales.

La Dirección de la Guardia Republicana será ejercida por un Oficial Superior del subescalafón ejecutivo que haya prestado servicios como Personal Superior en la Unidad.

A partir de la vigencia de la presente ley, transfírense a esta unidad, todos los recursos humanos y materiales afectados a las actividades del subprograma 004 "Regimiento Guardia Republicana" de la unidad ejecutora 004 "Jefatura de Policía de Montevideo", que se suprime."

f- Esta Unidad Ejecutora fue reglamentada por el Decreto No. 60/2011 de 8 de febrero de 2011.

g- Según surge de la norma que creó esta Unidad (Art. 231 Ley 18.719), su denominación es "Guardia Republicana" y de esa manera es mencionada en varios artículos tanto del Decreto Reglamentario No. 60/2011 como en leyes posteriores: 18.834 Arts. 116, 117, 125; 18.996 Art. 87; 19.149 Art. 110).

La denominación del cargo del titular de la misma es "Director Nacional de la Guardia Republicana", lo que se desprende indirectamente del Art. 5 del Decreto Reglamentario No. 60/2011 al mencionar a la "Dirección Nacional" (a pesar que en el Art. 6 se alude solamente a la "Dirección" y no a la "Dirección Nacional" como hubiera correspondido para guardar congruencia) y de la utilización de tal nomenclatura por parte de otras normas, tales como: 18.996 Art. 90; 19.149 Art. 133).

* **"DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL"**

En la Ley Orgánica Policial No. 13.963, la "Dirección de Identificación Civil" aparecía formando parte de la Jefatura de Policía de Montevideo, dentro del Subprograma 3 (Art. 18), solución que continuó en el Art. 14 del Texto Ordenado (Decreto No. 74/1972):

."La Jefatura de Policía estará integrada por los siguientes subprogramas:

Subprograma 1-

Subprograma 2-

Subprograma 3- La Dirección General de Coordinación Administrativa, con las siguientes dependencias:

- A) Dirección de Administración;
- B) Dirección de Asuntos Judiciales;

Ley Orgánica Policial

- C) Dirección de Contabilidad;
- D) Dirección de Tesorería;
- E) **Dirección de Identificación Civil.**

La creación de esta Unidad como Dirección Nacional data de la Ley No. 14.193 de 9 de mayo de 1974, de la cual se transcriben los siguientes artículos:

Artículo 5°. La Corte Electoral y la Dirección Nacional de Identificación Civil que se crea por esta ley podrán celebrar los acuerdos necesarios, sea para la determinación de los datos complementarios que interesen a cada una de ellas, sea para coordinar el régimen de expedición de la Credencial Cívica o Cédula de Identidad o, eventualmente el Documento Único que las comprenda. Tales datos se expresarán numéricamente y en forma subsiguiente al elemento alfanumérico general y adscripto.

Artículo 6°. La administración del sistema de determinación del elemento alfanumérico de identificación queda a cargo de la Dirección Nacional de Identificación Civil, que actuará asesorada por una Comisión Honoraria Técnico Asesora prevista en el artículo 55 de esta ley.

Artículo 34. Créase la Dirección Nacional de Identificación Civil que se integrará con los actuales servicios que funcionan bajo la órbita de las Jefaturas de Policía Departamentales.

Artículo 35. La administración del Servicio de Identificación Civil se cumplirá del modo siguiente:

A) La Dirección Nacional de Identificación Civil, por intermedio de sus servicios departamentales, será la encargada de la expedición de la Cédula de Identidad, previa confrontación de la documentación habitante.

B) La Dirección Nacional de Policía Técnica conservará los registros donde se archivarán los prontuarios, los duplicados de las Cédulas de Identidad y la respectiva documentación habilitante. La reglamentación de esta ley coordinará la actuación de ambas Direcciones.

Artículo 36. Desde la promulgación de la presente ley, las Direcciones Nacionales de Identificación Civil y de Policía Técnica dependerán directamente del Ministerio del Interior.

Con fecha 13 de febrero de 1978, el Poder Ejecutivo promulgó la Ley No. 14.762 que en su Art. 48 derogó la No. 14.193, estableciendo, en cuanto hace referencia a la D.N.I.C. las normas que a continuación se detallan:.

Artículo 23.- Créase la Dirección Nacional de Identificación Civil que se integrará con los actuales servicios que funcionan bajo la órbita de las Jefaturas de Policía departamentales.

Artículo 24.- A la Dirección Nacional de Identificación Civil, como administradora del Servicio de Identificación, le compete:

- a) La expedición de la cédula de identidad previa confrontación de la documentación habilitante;
- b) La conservación de los registros donde se archivan las hojas de filiación, las fichas decodificadas y la respectiva documentación habilitante.

Artículo 25.- La Dirección Nacional de Identificación Civil dependerá directamente del Ministerio del Interior.

Ley Orgánica Policial

El Art. 123 de la Ley 19.149 de 24/10/2013 (Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2012) dispone:

Agrégase al artículo 24 del Decreto-Ley N° 14.762, de 13 de febrero de 1978, el siguiente inciso:

"Al Ministerio de Relaciones Exteriores le compete la tramitación de la cédula de identidad en el exterior del país, a través de sus Oficinas Consulares".

* **"INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN" (ex "DIRECCIÓN NACIONAL DE CÁRCELES, PENITENCIARIAS Y CENTROS DE RECUPERACIÓN")**

► Ni en la Ley Orgánica Policial No. 13.963 ni en el Texto Ordenado (Decreto No. 75/1972), había referencia a los órganos penitenciarios en el Art. 9°.

► El Decreto No. 876/1971 de 28 de diciembre de 1971 (Reglamento General No. 1), en el Art. 1° indica que al Ministro del Interior le compete el mando de todos los servicios policiales del país.

En el Art. 2° dispone que: "Integran, asimismo, los servicios dependientes del Ministerio del Interior, la Dirección General de Institutos Penales y la Dirección de Migración, y les serán aplicables en lo pertinente, las disposiciones de este decreto reglamentario.

Si el Art. 1° alude a que **"TODOS"** los servicios policiales están al mando del Ministro del Interior y en el artículo siguiente se hace referencia a otras dos instituciones, utilizando el concepto no ya de "servicios policiales", sino que integran "asimismo" los servicios dependientes del Ministerio del Interior, significa que la materia penitenciaria no encaja en el concepto de POLICÍA.

Si los Institutos Penales y Migración fueran POLICÍA, entonces ya quedaban inmersos dentro del Art. 1°, pero, como no constituyen servicio policial propiamente dicho, entonces se hace la salvedad que al Ministerio del Interior, además de los SERVICIOS ESENCIALMENTE POLICIALES, también atiende otras tareas, como en el caso: Institutos Penales y Migración.

► El Decreto-Ley No. 15.185 en el literal K) incluyó a la **Dirección Nacional de Institutos Penales** y la Ley No. 15.749 lo hizo en el literal LL).

► El Art. 84 de la Ley No. 15.903 de 10 de noviembre de 1987 estableció: "Modifícase a partir de la promulgación de la presente ley, la denominación del Programa 009 "Administración Carcelaria", por la de "Administración del Sistema Penitenciario Nacional". La unidad ejecutora será la **"Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación"**.

► El Art. 94 también de la Ley 15.903 se refiere al Director de dicha Unidad:

"Créase con el carácter de particular confianza, el cargo de Director Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación, y estará comprendido en el literal e) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

El titular de dicho cargo será el jerarca inmediato de los directores de todos los establecimientos de reclusión y recuperación del país.

Ley Orgánica Policial

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.”

Debe tenerse presente que este último artículo fue sustituido por el Art. 63 de la Ley No. 18.046 de 24 de octubre de 2006.

“Sustitúyese el artículo 94 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Créase con carácter de particular confianza el cargo de Director Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación, que estará comprendido en el literal d) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, con las modificaciones introducidas por los artículos 80, 170 y 530 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

► Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005. Artículo 89.- “Facúltase al Ministerio del Interior a disponer el pasaje gradual de la administración de los establecimientos carcelarios del interior del país de las Jefaturas de Policías Departamentales a la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación.

Dicho pasaje implicará la transferencia simultánea de los recursos humanos, materiales y financieros afectados al funcionamiento de los establecimientos, lo cual se regularizará en la instancia presupuestal inmediata siguiente.”

► Con relación a esta Unidad, el Art. 159 del Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, había dispuesto que: “El Ministerio del Interior, dispondrá la creación y organización de Centros de Recuperación Carcelaria en toda la República sobre la base de las chacras policiales u otros organismos que puedan ser útiles a tal fin, los que funcionarán conforme a la reglamentación que se dicte al efecto.”

► La Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010 (Presupuesto Nacional Período 2010-2014) suprimió la D.N.C.P.C.R. y creó el **INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN**, según las siguientes normas:

Art. 219.- Suprímese en el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, programa “Gestión de la Privación de Libertad”, la unidad ejecutora 026 “Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación”.

Art. 220.- Suprímese en el inciso 04 “Ministerio del Interior” el cargo de particular confianza de Director Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación, creado por el artículo 94 de la Ley No. 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el Art. 63 de la Ley No. 18.046, de 24 de octubre de 2006, comprendido en el literal d) del artículo 9° de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.

Art. 221.- Créase en el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, programa 461 “Gestión de la Privación de Libertad”, la unidad ejecutora 026 “Instituto Nacional de Rehabilitación”. Tendrá jurisdicción nacional y dependerá directamente del Ministro del Interior.
Serán sus cometidos:

A) La organización y gestión de las diferentes instituciones penitenciarias establecidas o a establecerse en el país, que se encuentren bajo su jurisdicción.

B) La rehabilitación de los procesados y los penados.

Ley Orgánica Policial

C) La administración de las medidas sustitutivas a la privación de libertad.

Asumirá asimismo todas las atribuciones y cometidos que le correspondían a la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarias y Centros de Recuperación.

Transfíranse a esta unidad ejecutora, los recursos humanos y materiales afectados a las actividades y dependencias de la unidad ejecutora 026 "Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarias y Centros de Recuperación".

Art. 222.- Créase, con carácter de particular confianza, el cargo de Director del Instituto Nacional de Rehabilitación, que será designado por el Poder Ejecutivo, debiendo recaer la designación en una persona con específica capacitación en la materia y estará comprendido en el literal c) del artículo 9º de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.

Tendrá como cometidos:

- 1) Ejecutar la política carcelaria.
- 2) Realizar el seguimiento de la gestión.
- 3) Efectuar la planificación, evaluación y control del sistema penitenciario.

Art. 225.- El Centro Nacional de Rehabilitación y el Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados dependerán del Instituto Nacional de Rehabilitación.

Art. 226.- Créase la siguiente estructura de cargos en el escalafón S "Personal Penitenciario" del inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto nacional de Rehabilitación".

- Prefecto, grado 10
- Sub Prefecto, grado 9
- Alcaide Mayor, grado 8
- Alcalde, grado 7
- Subalcaide, grado 6
- Supervisor Penitenciario, grado 5
- Operador Penitenciario IV, grado 4
- Operador Penitenciario III, grado 3
- Operador Penitenciario II, grado 2
- Operador Penitenciario I, grado 1

Art.230.- A partir de la vigencia de la presente ley en el inciso 04 "Ministerio del Interior", los cargos de ingreso del escalafón L "Personal Policial" de la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" al vacar pasarán a integrar el escalafón S "Personal Penitenciario" en el grado de ingreso.

► El Art. 114 de la Ley No. 18.834 de 4 de noviembre de 2011 creó en el Instituto Nacional de Rehabilitación los cargos que a continuación se mencionan: Subdirector Administrativo, Subdirector Técnico, Subdirector Operativo (Seguridad), Coordinador de Zona Metropolitana y Coordinador de Zona Interior.

Este artículo también dispone que estos cargos tendrán el carácter de particular confianza, y como tales quedan comprendidos en el escalafón Q y serán incluidos en el literal c) del Art. 9 de la Ley No. 15.809 de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los Arts. 155 y 300 de la Ley No. 16.736 de 5 de enero de 1996.

Ley Orgánica Policial

► **“CENTRO NACIONAL DE REHABILITACIÓN”**

A- Decreto No. 292/1999 de 17 de setiembre de 1999.

Artículo 1º.- Créase el Programa Nacional de Rehabilitación (PRONAR), cometiéndole la coordinación, planificación y supervisión en materia de rehabilitación y reinserción social de adultos infractores.

Artículo 2º.- El PRONAR funcionará en la órbita del Ministerio del Interior, dependiente del Sr. Ministro del Interior.

Artículo 3º.- Créase el Centro Nacional de Rehabilitación (CNR), con autonomía técnica y de gestión con cometidos de ejecución en la rehabilitación y reinserción social de reclusos provenientes del sistema carcelario nacional, entre 18 y 29 años de edad.

B- Decreto No. 166/2002 de 9 de mayo de 2002.

Artículo 1º.- Inclúyase en el artículo 3º. del Decreto del Poder Ejecutivo No. 292/99 de 17 de setiembre de 1999, lo siguiente: “El Centro Nacional de Rehabilitación funcionará en la órbita del Ministerio del Interior, en una unidad que se denominará Unidad Coordinadora de Política de Rehabilitación. Esta Unidad será directamente dependiente del Señor Ministro, el que podrá delegar la atribución en el Subsecretario de ese Ministerio”.

Artículo 2º.- A los efectos del cumplimiento de las funciones asignadas a la citada Unidad, créase una Junta Representativa, cuyos cometidos serán: a) asesorar al Ministro del Interior y a los demás jerarcas de los organismos representados en políticas y estrategias institucionales en materia de rehabilitación, b) expedirse previamente a la aprobación de los planes operativos anuales del Centro Nacional de Rehabilitación, c) supervisar y evaluar periódicamente el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en los planes operativos anuales. Para dar cumplimiento a dichos cometidos el Ministerio del Interior proporcionará a la Junta Representativa la información y el apoyo administrativo y técnico correspondiente.

C- Resolución del Poder Ejecutivo No. 1.067/2002 de fecha 18 de junio de 2002.

Artículo 1º.- Declárase que la Unidad Coordinadora de Política de Rehabilitación tendrá jurisdicción nacional y las atribuciones del Gerente General de dicha Unidad serán equivalentes a las de los Directores Nacionales y Jefes de Policía, específicamente a los efectos del cumplimiento de sus cometidos en materia de relacionamiento, presupuestal y disciplinaria.

D- Resolución del Ministerio del Interior de fecha 9 de marzo de 2003.

Artículo 1º.- Dispónese que el Centro Nacional de Rehabilitación (C.N.R.) dependerá orgánicamente y jerárquicamente de esta Secretaría de Estado a través de la Dirección General de Secretaría

Artículo 2º.- En consecuencia el C.N.R. se relacionará jerárquicamente por intermedio de la Dirección General de Secretaría, debiendo además canalizar todos los planteamientos,

Ley Orgánica Policial

solicitudes y demás actuaciones que se originen con respecto al funcionamiento general del Centro, como así también todo otro trámite que se entienda necesario, por medio de la misma.

E- Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010

Por imperio del Art. 225 de esta Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010 (Presupuesto Nacional Período 2010-1014), el C.N.R. pasó a depender del Instituto Nacional de Rehabilitación.

*** “DIRECCIÓN GENERAL DE REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS”**

El Decreto-Ley No. 14.294 de 31 de octubre de 1974 regula la comercialización y uso de estupefacientes y establece medidas contra el comercio ilícito de drogas.

Artículo 24.- Serán cometidos del Ministerio del Interior:

- A) La prevención, control y represión de todas aquellas acciones que constituyan una importación, exportación, producción, fabricación, tráfico, comercialización o uso ilegal de las sustancias reguladas por la presente ley.
- B) La colaboración en el plano internacional para asegurar la eficacia de una acción solidaria en el lucha contra la delincuencia vinculada a la toxicomanía.

Artículo 25.- Créase la Comisión Honoraria y la **Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas** que dependerán del Ministerio del Interior.

Artículo 26.- La Comisión Honoraria de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas estará integrada por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo. Dos de ellos, por lo menos, deberán ser profesionales universitarios de notoria versación en la materia y, el tercero una persona designada por el Ministerio del Interior a propuesta de la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías.

Artículo 27.- La Comisión Honoraria tendrá como cometidos:

- A) Establecer las normas generales a las cuales deberá ajustarse la actividad de la Dirección General.
- B) Proyectar las disposiciones que considere necesarias para asegurar la eficiencia de la actuación del Estado en la prevención y represión del tráfico ilícito de drogas.
- C) Asesorar a la Dirección General en, todos los asuntos que ésta estime oportuno someterle a estudio.
- D) Evaluar semestralmente conjuntamente con la Dirección General, los programas y acciones que se cumplan.
- E) Coordinar la acción con la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías.

Artículo 28.- El Director General será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta fundada del Ministerio del Interior.

Ley Orgánica Policial

Deberá ser ratificado en su cargo cada dos años previa consulta a la Comisión Honoraria.

Percibirá idéntica remuneración que el Director General de Institutos Penales.

El Ministerio del Interior tomará las providencias necesarias para la instalación y equipamiento de los servicios que se crean, en un plazo no superior a los sesenta días a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 29.- Será competencia de la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas:

- A) La formación de una Brigada Nacional Antidrogas.
- B) La selección y entrenamiento de su personal.
- C) La formación de un Registro en que figuren todos aquellos delincuentes cuya actividad ilícita a nivel nacional o internacional se relacione con la materia de esta ley.
- D) La organización de un laboratorio destinado al análisis de las sustancias sospechosas.
- E) La supervisión del control aduanero que deberá efectuarse por personal especializado.
- F) La preparación del personal afectado al contralor aduanero.
- G) La colaboración internacional en la lucha contra el uso indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.
- H) La producción de todos aquellos informes que correspondan conforme a las Convenciones suscritas por la República.

La Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas. fue reglamentada por intermedio del Decreto del Poder Ejecutivo No. 446/1993, el cual fue aprobado con fecha 14 de octubre de 1993.

El Art. 134 de la Ley No. 16.736 de 5 de enero de 1996 indica que: “ La Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, será ejercida por un Oficial Superior en actividad del Sub-Escalafón de Policía Ejecutiva, quien deberá contar con la confianza del Ministro del Interior.

* **“DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD POLICIAL**

Y

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL POLICIAL”

A- El “**Servicio Policial de Asistencia Médica y Social**” (SPAMYS) aparece en el Art. 9º literal I) de la Ley No. 13.963 y en el literal H) del Texto Ordenado por Decreto No. 75/1972.

En este último, la Sección VIII decía:

“Art. 21: Corresponde al Servicio Policial de Asistencia Médica y Social el tratamiento de enfermedades del personal policial en actividad y en retiro, a sus familiares y pensionistas, de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.

Además le corresponde el contralor sanitario de la certificación de licencias por enfermedad para el personal en actividad.”

Ley Orgánica Policial

B- El Art. 1º. del Decreto-Ley No. 14.230 de 23 de julio de 1974 modificó el literal H) del Texto Ordenado, estableciendo la denominación: "**Dirección Nacional de los Servicios de Asistencia Social Policial**".

El Art. 2, también modificó el Art. 21 de la LOP, por cuanto éste regulaba el SPAMYS y, al cambiar la denominación y cometidos, le dio la redacción adecuada al caso:

Artículo 2º. Modifícase la Sección VIII de la Ley Orgánica Policial ordenada por decreto 75/972 según leyes 13.963 y 14.050, de 22 de mayo de 1971 y 23 de diciembre de 1971, respectivamente, la que quedará redactada de la siguiente forma:

"SECCION VIII

Dirección Nacional de los Servicios de Asistencia Social Policial

Artículo 21. La Dirección Nacional de los Servicios de Asistencia Social Policial tiene por cometido dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los siguientes servicios:

A) Servicio Policial de Asistencia Médica y Social.

Tiene por misión proteger o recuperar la salud.

B) Servicio de Vivienda Policial

Tiene por misión la obtención de viviendas.

C) Servicios de Retiros y Pensiones Policiales.

Tiene por misión proponer y servir los retiros, pensiones, subsidios de sus afiliados y los servicios de seguridad social que se le encomienden.

D) Servicio de Tutela Social Policial.

Tiene por misión actuar en todo aquello no comprendido en los anteriores Servicios. Dichos Servicios actuarán en beneficio de los Oficiales y Personal Sub-alterno en actividad y serán extensivos a los que estén en situación de retiro y a los familiares del personal policial según lo que oportunamente se reglamentará".

C- El Decreto-Ley No. 14.252 de 22 de agosto de 1974, dispuso lo siguiente::

Artículo 123.

Modifícase la denominación del Programa 4.08 "Salud", el que pasará a llamarse "Asistencia Social Policial" y cuya Unidad Ejecutora será la "Dirección Nacional de Asistencia Social Policial", la que se integrará con los siguientes Subprogramas:

Subprograma 1: "Servicio Policial de Asistencia Médica y Social".

Subprograma 2: "Servicio de Vivienda Policial".

Subprograma 3: "Servicio de Retiro y Pensiones Policiales".

Subprograma 4: "Servicio de Tutela Social".

Artículo 124.

Transfórmase un cargo de Director, Grado 14, Escalafón Bg, Subescalafón (P.T.) del Programa 4.08, en un cargo de Director, Grado 14, Escalafón Bg, Subescalafón (P.A.) "Director Nacional de los Servicios de Asistencia Social Policial".

D- Por su parte, el Decreto-Ley No. 14.416 de 28 de agosto de 1975, por intermedio del Artículo 137 sustituyó el artículo 123 de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974, el que quedó redactado así:

Ley Orgánica Policial

"ARTICULO 123.- El Programa 1.08 "Asistencia Social Policial" cuya Unidad Ejecutora será la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial se integrará con los siguientes Subprogramas:

Subprograma 1, "Servicio de Retiros y Pensiones Policiales".

Subprograma 2, "Servicio de Tutela Social".

Subprograma 3, "Servicio de Vivienda Policial".

La reforma consistió en quitar de la órbita de dicha Unidad Ejecutora lo atinente a la asistencia médica, creando una nueva Dependencia para que tome a su cargo esta materia..

Por tanto, al mismo tiempo, el Decreto-Ley No. 14.416, por el Art. 154 creó el "Servicio de Sanidad Policial"

Artículo 154.- Créase el Programa 1.15 "Servicio de Sanidad Policial". Unidad Ejecutora: Dirección Nacional de Servicio Policial, que quedará integrado con todos los cargos previstos en los artículos 150, 152 y 154 de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974 y los que corresponda incluir por aplicación del artículo 67 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974, incorporándolo al artículo 9° de la Ley Orgánica Policial, Texto Ordenado según decreto 75/72, transfiriéndosele las asignaciones del Rubro 0 adjudicados al Subprograma 1 mencionado en el artículo 123 de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974

(Nota: La norma transcrita reza: "Dirección Nacional de **Servicio** Policial", lo que debe tratarse de un error al escribir la ley, por cuanto se trata, en realidad de la "Dirección Nacional de **Sanidad** Policial".)

El Art. 140 de este Decreto-Ley No. 14.416 establece: "Al Servicio Sanidad Policial le compete la prevención, protección y recuperación de la salud del personal policial en actividad y en retiro; del núcleo familiar y pensionistas policiales, y el contralor sanitario y certificación de licencias por enfermedad del personal policial en actividad.

E- De cuanto viene de exponerse se desprende que una Repartición. por imperio de las normas legales, se desglosó en dos, a saber:

- 1- Por el Art. 1º. del Decreto-Ley 14.230 en el literal H) del Art.9 de la LOP se encuentra la "Dirección Nacional de Asistencia Social Policial" (denominación dada por el Art. 123 del Decreto-Ley 14.252 y el Art. 137 del Decreto-Ley 14.416, puesto que antes se llamaba Dirección Nacional de los Servicios de Asistencia Social Policial).
- 2- Por el Art. 154 del Decreto-Ley 14.416, también en el Art. 9 (sin literal) se incorpora la "Dirección Nacional de Sanidad Policial".

F- En el Art. 9º. de la LOP, en las redacciones dadas por el Decreto-Ley No. 15.185 y la Ley No. 15.749 aparecen esas dos Unidades

- Dirección Nacional de Sanidad Policial (literal "F" Ley 15.185) (literal "H" Ley 15.749)
- Dirección Nacional de Asistencia Social Policial (literal "L" Ley 15.185) (literal "M" Ley 15.749)

G- La Ley No. 18.405 de 24 de octubre de 2008, sobre Retiros y Pensiones Policiales, en el Art. 3º. modifica la denominación de la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, la cual pasa a ser: "**DIRECCIÓN NACIONAL DE ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL POLICIAL**"

Ley Orgánica Policial

H) Con relación a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD POLICIAL es menester tener en cuenta las siguientes normas:

✓ **Decreto-Ley No. 14.416 de 28 de agosto de 1975. Art. 155:**

“Créase en el Programa 1.15 “Servicio de Sanidad Policial” un cargo de Director, Escalafón Policial Grado 14, el que se declara de particular confianza conforme a lo previsto por el inciso cuarto del artículo 60 de la Constitución de la República.”

✓ **Ley 15903 de 10 de noviembre de 1987. Artículo 95:**

“Créanse en el Programa 013 "Servicio de Sanidad Policial" los cargos de Director de Sanidad Policial y Director del Hospital Policial, los que tendrán la calidad de particular confianza y estarán comprendidos en los literales g) y h), del artículo 9º de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, respectivamente.

Los cargos que se crean precedentemente, deberán ser desempeñados por técnicos con especial versación en materia hospitalaria.

Esta disposición regirá a partir de la promulgación de la presente ley.”

✓ **Ley 16320 de 1/11/1992. Artículo 6º:**

“Suprímense, al cesar sus actuales titulares, los siguientes cargos de particular confianza del Poder Ejecutivo

INCISO 04 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Director del Hospital Policial.”

✓ **Ley 16.320 de 1/11/1992. Artículo 7º:**

“Las funciones de alta prioridad que se enumeran a continuación serán desempeñadas por técnicos, contratados por el Poder Ejecutivo en el régimen de dedicación total establecido en el artículo 22 del decreto-ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, por un plazo de un año, renovable no más allá del período de gobierno, previa demostración de su idoneidad para la función ante la Comisión prevista en dicho artículo a efectos de asesorar al Poder Ejecutivo.

Los técnicos contratados en este régimen estarán absolutamente inhabilitados para ejercer cualquiera otra actividad remunerada, excepto la docencia directa en la enseñanza superior; en caso de ser funcionarios públicos estarán comprendidos en el beneficio de reserva de cargo establecido en el artículo 1º del decreto-ley N° 14.622, de 24 de diciembre de 1976, por el período de su contratación.

Las funciones que quedan comprendidas en este régimen son:.....

Director del Hospital Policial.....”

✓ **Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001. Artículo 117:**

Insp. Gral. Dr. Juan Carlos Duré Sainz
Página 30

Ley Orgánica Policial

“Créase el cargo de Director Nacional de Sanidad Policial que será ocupado por un Oficial Superior del subescalafón Ejecutivo en situación de actividad.

Suprímese del artículo 95 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la referencia al cargo de Director de Sanidad Policial.”

✓ **Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005. Artículo 98:**

El cargo de Director Nacional de Sanidad Policial creado por el artículo 117 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, será ocupado por un Oficial Superior en actividad, procurando que el mismo tenga la debida versación en materia de dirección y administración de servicios de salud.

√ **Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010. Art. 258:**

Créase en el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, programa 440 “Atención Integral de la Salud”, unidad ejecutora 030 “Dirección Nacional de Sanidad Policial”, el cargo de Director Nacional de Sanidad Policial, como de particular confianza y tendrá la remuneración prevista en el literal d) del artículo 9° de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.

Para acceder a dicho cargo deberá cumplir los siguientes requisitos:

A) Título universitario en el área de la salud.

B) Posgrado en Administración de Servicios de Salud en la Universidad de la República u otras instituciones terciarias aprobadas por el Ministerio de Educación y Cultura; por actuación documentada o competencia notoria.

C) Experiencia debidamente acreditada en la administración de servicios de salud por un período no inferior a tres años y con evaluación satisfactoria otorgada por autoridad competente.

Derógase el artículo 117 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001.

* **“REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD Y AFINES”**

El Decreto No. 190/1985 de 15 de mayo de 1985 cometió al Ministerio del Interior lo concerniente al contralor y concesión de autorizaciones para la prestación de servicios por empresas de seguridad, vigilancia, serenos particulares y afines.

En aplicación de este Decreto, el Ministerio del Interior, por Resolución de 6 de junio de 1985, creó la “Oficina de contralor y concesión de autorizaciones para la prestación de servicios por empresas particulares y afines” (C.EMP.SEG.)

Fue el Art. 150 de la Ley No. 16.170 de 28 de diciembre de 1990 que creó el RE.NA.EM.SE.:

Ley Orgánica Policial

“Créase el Registro Nacional de Empresas prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines, que dependerá del Ministerio del Interior.

Prohíbese el ejercicio de las tareas anteriormente mencionadas, sin la autorización de dicho Ministerio.

El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado con las referidas empresas, las condiciones de su personal, equipos, sanciones a aplicar, revocaciones de permisos y condiciones de funcionamiento”

El RE.NA.EM.SE. fue reglamentado por Decreto No. 275/1999 de 14 de setiembre de 1999 y por Decreto No. 546/2009 de 7 de diciembre de 2009 se dispuso que dependerá del Ministro del Interior y entenderá en todo asunto relativo a la actividad desarrollada por los distintos operadores que componen la seguridad privada, seguridad bancaria y actividades afines..

* **“ESTADO MAYOR POLICIAL”**

Fue incorporado en el literal J) por el Art. 157 de la ley No. 16.170 de 28 de diciembre de 1990 sustituyendo a la “Oficina de Explotación de Bienes Rurales.”

La reglamentación surge del Decreto No. 3/1995 de fecha 10 de enero de 1995.

* **”DEFENSORÍA POLICIAL”**

Fue creada por el Art. 165 de la Ley No. 16.170 de 28 de diciembre de 1990:

“Créase la Defensoría Policial en lo Penal, con el cometido de defender en la faz penal a todo funcionario policial en actividad cuando sea acusado de delito por procedimientos en acto de servicio.”

El Reglamento de esta Repartición fue aprobado por Resolución del Ministerio del Interior de fecha 3 de julio de 1991.

La Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010 (Presupuesto Nacional Período 2010-2014), en el Art. 275 expresa lo siguiente:

Sustitúyese el Art. 165 de la Ley No. 16.170. de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

“Art.165.- Créase la Defensoría Policial, con el cometido de asistir en la faz civil o penal a todo funcionario policial en actividad que por procedimiento llevado a cabo en acto de servicio sea llamado a responsabilidad. La reglamentación determinará la forma de prestación del servicio.”

* **”INTENDENCIA GENERAL de POLICÍAS”**

Suprimida por el Art. 130 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001:

“Suprímese con fecha 1º de marzo de 2001, el programa 003 "Adquisiciones y Suministros", unidad ejecutora 03 "Intendencia General de Policía".

Una vez producidas las promociones de los funcionarios que se encuentren en condiciones de ascender en el año 2001, el personal perteneciente a dicha unidad, será redistribuido por el jerarca del Inciso en las restantes unidades ejecutoras de acuerdo a las necesidades del servicio. A partir de la vigencia de la presente ley el personal prestará funciones en la Unidad Ejecutora 01 "Secretaría del Ministerio del Interior".

Ley Orgánica Policial

El Ministerio del Interior determinará el destino del bien inmueble que ocupa el referido organismo, así como el de sus bienes muebles y de sus recursos presupuestales y financieros, pudiéndolos afectar a una o varias dependencias, conforme lo estime conveniente.

Facúltase al Ministerio del Interior a reasignar las materias de competencia de la Intendencia General de Policía a una o más unidades ejecutoras del Inciso. En lo inmediato y hasta tanto no se dicte la norma pertinente, las mismas serán asumidas por la unidad ejecutora 01, programa 001 "Administración".

* **“DIRECCIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO”** (creada y suprimida)

La ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001, a través del Art. 139, creó el Programa 015, Unidad Ejecutora 032 “Dirección Nacional de Prevención Social Del Delito”.

El Art. 140 determinó que: “ La Dirección Nacional de Prevención Social del Delito tendrá competencia para proponer, ejecutar, coordinar y evaluar políticas de prevención, sean estas relativas a la violencia y/o el delito, o de protección de grupos sociales especialmente vulnerables, desarrollando para ello acciones de tipo promocional formativo o asistencial que estimulen la interacción social, la movilidad del sector privado y de la sociedad civil, desalentando así la gestación y evolución de procesos de exclusión. Dependerá directamente del Ministerio del Interior y quedará comprendida en las disposiciones del artículo 9º de la Ley Orgánica Policial (Decreto 75/972, de 1º de febrero de 1972, Texto Ordenado de las Leyes Nº 13.963, de 22 de mayo de 1971 y Nº 14.050, de 23 de diciembre de 1971).

Será comandada por un Oficial Superior, grado 13 o 14.”

Luego esta Unidad fue suprimida mediante la Ley No. 18.172 de 31 de agosto de 2007:

Artículo 145.- “Deróganse los artículos 139 y 140 de la [Ley Nº 17.296](#), de 21 de febrero de 2001, este último en la redacción dada por el artículo 20 de la [Ley Nº 17.897](#), de 14 de setiembre de 2005.

Los recursos materiales y financieros de la Dirección Nacional de Prevención Social del Delito serán administrados por el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 001 "Administración", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", los que podrán ser reasignados a las unidades ejecutoras del Inciso, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.”

* **“CENTRO DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA Y EL DELITO”**

Repartición que fue instituida por el Art. 146 de la Ley No. 18.172 de 31 de agosto de 2007.

“Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 17.897, de 14 de setiembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- Créase el Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito, el cual funcionará en la órbita del Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 001 "Administración", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior". El Centro tendrá como cometido principal la asistencia primaria a víctimas de violencia y delito, a sus familiares, así como la promoción de sus derechos y prevención, desarrollando para ello acciones de tipo promocional, formativo y asistencial. Los cometidos accesorios serán la difusión, capacitación

Ley Orgánica Policial

e investigación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en consonancia con lo establecido en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985".

El cargo de Director del Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito es de particular confianza y debe ser ocupado por una persona con probada experiencia e idoneidad en la materia objeto del órgano a su cargo.

Dicho cargo queda comprendido en el literal D) del artículo 9º. de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986, con las modificaciones introducidas por los artículos 80, 170 y 530 de la Ley No.16.170, de 28 de diciembre de 1990. (Art. 142 de la Ley No. 18.172 de 31 de agosto de 2007).

Ver DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER DE LA O.N.U. ANEXO 18. (pág. 169)

* **"DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS"**

El Art. 159 de la Ley No. 16.170 de 28 de diciembre de 1990 creó la FISCALÍA LETRADA DE POLICÍA como órgano de asesoramiento legal del Ministerio del Interior y de contralor de la gestión funcional.

El Art. 95 de la Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005 expresa:
"Créase, con carácter de particular confianza, el cargo de Fiscal Letrado de Policía, el que estará comprendido en el literal D) del artículo 9º de la [Ley N° 15.809](#), de 8 de abril de 1986. Deberá tratarse de un abogado con más de diez años de antigüedad en la profesión.

Durará en la función hasta el término del período de gobierno en el que fue designado, salvo que sea ratificado en el cargo por las nuevas autoridades.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición así como el funcionamiento operativo de la Fiscalía Letrada de Policía.

Derógase el artículo 135 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Suprímese un cargo de Inspector Principal (PT) (Abogado) del Subescalafón técnico profesional del escalafón L, del programa 01, unidad ejecutora 001 del Inciso 04 "Ministerio del Interior".

Por los artículos. que a continuación se transcriben de la Ley No. 18.362 de 6 de octubre de 2008, la FISCALÍA LETRADA DE POLICÍA fue derogada, creándose la **DIRECCION DE ASUNTOS INTERNOS**.

Artículo 115.- Créase la Dirección de Asuntos Internos como órgano de control integral de la gestión funcional de las dependencias del Inciso 04 "Ministerio del Interior".

Ley Orgánica Policial

Funcionará en la órbita de la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" y dependerá directamente del Ministro. Tendrá competencia nacional, comprenderá a todas sus dependencias y a su personal, cualquiera sea su relación funcional con la Administración, sin distinción de jerarquías ni escalafones.

Transfórmase la denominación del cargo de Fiscal Letrado de Policía creado por el artículo 95 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en "Director de Asuntos Internos", el que mantendrá el carácter de particular confianza y la retribución asignada por dicha norma.

Derógase el artículo 159 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 116.- La función de Subdirector de Asuntos Internos será ocupada por un funcionario del Escalafón L "Personal Policial" perteneciente a la categoría de Oficial Superior con título de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales o Doctor en Derecho o Abogado, con un mínimo de cinco años de ejercicio en la profesión y acreditada experiencia en procedimientos investigativos policiales y administrativos.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 117.- Serán cometidos de la Dirección de Asuntos Internos:

- A) Prevenir los actos de corrupción en el cumplimiento de la función policial, promoviendo la capacitación y el fortalecimiento en los valores éticos, tales como honestidad, integridad y eficiencia en la gestión.
- B) Controlar que el servicio policial se cumpla eficientemente y de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, en toda cuestión sometida a su consideración, propendiendo especialmente a la defensa y respeto de los derechos humanos.
- C) Investigar hechos y actos de apariencia delictiva cometidos por el personal dependiente del Ministerio del Interior, cualquiera sea su relación funcional, a fin de identificar a los responsables e imputar responsabilidades en coordinación con la justicia competente. A esos efectos ante un hecho de apariencia delictiva informará al Juez competente, estando facultada para practicar las detenciones dispuestas.
- D) Instruir procedimientos disciplinarios por graves irregularidades en el funcionamiento de los servicios o en el accionar individual de los funcionarios policiales, así como la eventual comisión de delitos, cualquiera sea la jerarquía de éstos.
- E) Sustanciar procedimientos administrativos disciplinarios de oficio, por denuncia de parte o en forma anónima con contenido.
- F) Asesorar en los asuntos de su competencia y en aquellos en los que los Jerarcas del Inciso así lo requieran.
- G) Coordinar actividades con otros organismos del Estado para el mejor cumplimiento de los fines específicos de la Unidad.

Artículo 118.- La Dirección de Asuntos Internos dispondrá de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus cometidos, las que serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo. Sin perjuicio de ello, en particular estará facultada para:

Ley Orgánica Policial

- A) Ingresar a cualquier dependencia del Ministerio del Interior, realizar inspecciones oculares, registros fílmicos y fotográficos, pudiendo, según las circunstancias, requerir u ocupar documentación, efectos o cualquier otro material que pueda contribuir a esclarecer los hechos.
- B) Disponer la remisión de informes, antecedentes, documentos y todo elemento útil para el logro de sus fines, a todas las dependencias policiales. El cumplimiento de lo dispuesto deberá verificarse dentro del término fijado por el requirente, y salvo justa causa, se considerará falta grave su omisión. No serán oponibles a ésta, disposiciones vinculadas al secreto o a la reserva, salvo disposición contraria de la Justicia o de la autoridad ministerial.
- C) Recabar las declaraciones de ciudadanos y funcionarios policiales, los que deberán comparecer obligatoriamente a las audiencias de carácter administrativo que se determinen durante las investigaciones. Para el caso de no concurrir sin causa justificada, se comunicará a la justicia competente, estándose a lo que ésta disponga.

Artículo 119.- Las actuaciones de la Dirección de Asuntos Internos se ajustarán a los principios de legalidad objetiva y debido procedimiento. Su contenido será de carácter secreto, confidencial o reservado. Su violación por cualquier motivo o persona, sin que mediare causa justificada, será considerada falta grave.

Artículo 120.- Al personal actuante de la Dirección de Asuntos Internos para el ejercicio de sus funciones, no le será oponible la jerarquía policial, el grado, el cargo o la función del investigado. No obstante se tomará en consideración la investidura del instruido a los efectos de las indagatorias.

Artículo 121.- El personal que se desempeñe en la Dirección de Asuntos Internos será designado por el Ministro del Interior a propuesta del Director de Asuntos Internos y contará con un estatuto especial de protección en su carrera administrativa para evitar la persecución funcional, cometiéndose al Poder Ejecutivo su reglamentación.

Artículo 122.- La Dirección de Asuntos Internos podrá solicitar al Poder Judicial que las irregularidades policiales o los hechos de apariencia delictiva que estén en su conocimiento y vinculen a funcionarios policiales, sean comunicados a este organismo con la premura del caso y mediante mecanismos fehacientes.

La Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010 (Presupuesto Nacional Período 2010-2014), en el Art. 244 dispone: Establécese que en el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, unidad ejecutora 001 “Secretaría del Ministerio del Interior”, programa 460 “Prevención y represión del delito”, el cargo de Director de Asuntos Internos referido en el artículo 115 de la Ley No. 18.362, de 6 de octubre de 2008, estará comprendido en el literal c) del artículo 9º de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.

El ejercicio de dicho cargo será en régimen de dedicación exclusiva y, en consecuencia, incompatible con el desarrollo de cualquier otra tarea pública o privada, excepto al actividad docente.

* “AUDITORÍA INTERNA”

Creada por el Art. 234 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010 (Presupuesto Nacional 2010-2014): Créase en el inciso 04 “Ministerio del Interior”, la Unidad de Auditoría Interna, que estará comprendida dentro de lo dispuesto por el artículo 51 de la ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996.

Además de sus cometidos naturales, como componente del sistema de control interno del Inciso, la Unidad deberá prestar su concurso en investigaciones administrativas e instrucciones

Insp. Gral. Dr. Juan Carlos Duré Sainz

Ley Orgánica Policial

sumariales y en las actuaciones de la Dirección de Asuntos Internos que involucren aspectos financieros o contables.

* **“JUNTA ASESORA DE SERVICIOS POLICIALES”**

El Decreto No. 876/1971 de 28 de diciembre de 1971 (Reglamento General No. 1), en el Art. 12, instituye “la Junta Asesora de Servicios Policiales, que tendrá como misión fundamental la planificación y coordinación de todos los servicios policiales de la República y la prestación del asesoramiento normativo, técnico y administrativo, a nivel ministerial en las materias atinentes a estos servicios.

Fue reglamentada a través del Decreto No. 423/996 de 05/11/1996..

El Art. 247 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010 (Presupuesto Nacional Período 2010-2014) establece que: A partir de la vigencia de la presente ley, los integrantes de la Junta Asesora de Servicios Policiales deberán ser Personal Policial de la categoría de Oficial Superior en situación de retiro. Se incluye a los integrantes de la Junta Asesora de Servicios Policiales en la compensación establecida en el primer apartado del inciso primero del artículo 148 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el Art. 143 de la Ley No. 18.172, de 31 de agosto de 2007, que se modifica por el artículo 237 de la presente ley.

* **“DIRECCIÓN GENERAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO E INTERPOL”**

“INTERPOL” era un Departamento de la Dirección de Investigaciones de la Jefatura de Policía de Montevideo.

El Decreto No. 83/1994 de 1º. de marzo de 1994 estableció lo siguiente:

Artículo 1º.- El Departamento de Interpol dependerá directamente del Ministerio del Interior.

Artículo 2º.- Su dirección será ejercida por un Oficial Superior de Policía.

Artículo 3º.- Los cometidos generales de la Oficina de Interpol serán los establecidos en el artículo 24 del decreto 878/1971 en pertinente. Sin perjuicio de la facultad que se le otorga al Ministerio del Interior para que mediante Resolución realice las modificaciones que corresponda.

La Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010 (Presupuesto Nacional Período 2010-2014) le dio una nueva estructura, a saber:

Art. 246: Créase en el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, unidad ejecutora 001 “Secretaría del Ministerio del Interior”, la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL, la que tendrá competencia nacional.

Sus cometidos serán:

- A) Prevención, control y represión del crimen organizado, dentro del principio de cooperación recíproca.
- B) Brindar asistencia a las autoridades de la policía criminal de los países miembros de la Organización Internacional de Policía Criminal.
- C) Cumplir en lo que fuere aplicable, las decisiones de la Asamblea General de la referida Organización.

Será dirigida por un Oficial Superior de la Policía Nacional del Subescalafón Ejecutivo.

A su vez, por imperio del Art. 243 de la Ley No. 18.710 se prevé la designación de Oficiales de Enlace con otros países para el combate contra el crimen organizado: Autorízase al Poder Ejecutivo a designar hasta cinco funcionarios del Ministerio del Interior para actuar como Oficial de Enlace ante los Estados que el Inciso considere conveniente, atendiendo los asuntos referidos al crimen organizado, narcotráfico y delitos de similar naturaleza. El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de ciento ochenta días los aspectos referidos a remuneración y demás componentes que requiera el ejercicio de las funciones encomendadas, siendo de cargo de los créditos del Inciso las erogaciones que demande la aplicación de la presente norma.

Ley Orgánica Policial

Esta Unidad fue reglamentada por Decreto No. 59/2011 de 8 de febrero de 2011.

* **“DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN E INTELIGENCIA”**

Art. 121 de la Ley No. 18.834 de 4 de noviembre de 2011:

“Suprímese en el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, en el programa 460 “Prevención y Represión del Delito” la unidad ejecutora 027 “Dirección Nacional de Información e Inteligencia”. Los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la misma, serán transferidos a la unidad ejecutora 001 “Secretaría del Ministerio del Interior”. La Dirección General de Información e Inteligencia funcionará en la unidad ejecutora 001 “Secretaría del Ministerio del Interior” y dependerá directamente del Ministro del Interior.

Ver además NOTAS al Art. 10.

* **CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA**

La Ley No. 18.362 de 6 de octubre de 2008, en el Art. 127, creó, con carácter de particular confianza, el cargo de Director de Convivencia y Seguridad Ciudadana, disponiendo que dependerá directamente del Ministro del Interior.

* **UNIDAD DE COMUNICACIONES (UNICOM)**

Por Resolución del M.I. de 16 de marzo de 2009 se le otorgó rango de Departamento, a cargo de un Director Ejecutivo, que dependerá directamente del Ministro.

A su vez, por Resolución del M.I. de 3 de junio de 2009 se reglamentó su funcionamiento y cometidos que deberá cumplir, por ej.: implantar la estrategia de comunicación definida por el Ministerio; proponer políticas de comunicación institucionales; desarrollar acciones de comunicación; asesorar y brindar servicio técnico a las Unidades Ejecutoras; recopilar información de los medios de comunicación; gestionar, administrar y actualizar el sitio WEB.

* **DIRECTOR NACIONAL DE POLICÍA COMUNITARIA**

[Artículo 106](#) de la Ley No. 19.149 de 24/10/2013 (Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2012).

Créase en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", el cargo de particular confianza de Director Nacional de Policía Comunitaria. Tendrá dependencia directa de la Dirección de la Policía Nacional y estará comprendido en el literal D) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.

* **DIRECTOR DE LA OFICINA NACIONAL DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO**

[Artículo 107](#) de la Ley No. 19.149 de 24/10/2013 (Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2012)

Ley Orgánica Policial

Créase en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", de la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", el cargo de particular confianza de Director de la Oficina Nacional de Violencia Doméstica y de Género.

Tendrá dependencia directa de la Dirección de la Policía Nacional y estará comprendido en el literal D) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.

3) Dentro del Ministerio del Interior (Secretaría), a los Directores de Departamento que sus funciones abarcan todo el territorio nacional y entre sus cometidos, además de los propios de sus respectivos Departamentos, se encuentra la de asesorar directamente a las máximas jerarquías del Ministerio, así como extender su accionar a las Jefaturas y Direcciones Nacionales de todo el país, se les confirió rango de Director Nacional a todos sus efectos.

→ Decreto No. 257/1994 de fecha 7 de junio de 1994:
Directores de los Departamentos de Radio, Personal, Notarial, Jurídico, Contaduría Central, Arquitectura e Interpol.

→ Decreto No. 324/1994 de fecha 12 de julio de 1994.
Fiscal Letrado de Policía, Defensor en lo Penal y Director de la Asesoría Técnica en Transporte.

(NOTA: La "Fiscalía Letrada de Policía" fue derogada por el Art. 115 de la Ley No. 18.362 de 6 de octubre de 2008.)

→ Decreto de fecha 28 de mayo de 1996.
Departamento de Relaciones Públicas, Ceremonial y Protocolo (hoy forma parte de UNICOM)

→ Decreto No. 383/2000 de fecha 26 de diciembre de 2000.
Departamento de Proveduría y Oficina de Explotación de Bienes Rurales.

→ Decreto No. 521/2001 de 26 de diciembre de 2001.
Departamento de Servicios Generales y Departamento de Informática.

→ Decreto No. 165/2002 de fecha 9 de mayo de 2002.
Departamento de Secretaría General.

4) SERVICIO DE SEGURIDAD PRESIDENCIAL

Creado por la Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 60.- Créase el "Servicio de Seguridad Presidencial" que dependerá directamente de la Prosecretaría de la Presidencia.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación, a iniciativa de la Presidencia de la República, a transferir a la unidad ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República", los créditos presupuestales asignados a la unidad ejecutora 003 "Casa Militar" de los Servicios mencionados.

Artículo 61.- El personal policial asignado al Servicio de Seguridad Presidencial mantendrá su estado, así como los derechos funcionales correspondientes a su condición, y al escalafón y

Ley Orgánica Policial

grado al que pertenezcan, sin perjuicio del ascenso al que tuvieran derecho, previo cumplimiento de los requisitos objetivos del caso.

Artículo 62.- La Presidencia de la República asignará al personal del Servicio de Seguridad Presidencial, en base a pautas objetivas y a las responsabilidades a reglamentar, una compensación especial mensual por las tareas a desempeñar. Dicha compensación se otorgará por diferencia, hasta cubrir un nivel máximo de retribución por todo concepto, excepto antigüedad, beneficios sociales y el eventual otorgamiento de la compensación por asistencia directa a que refiere el artículo siguiente, si correspondiere.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo 63.- El personal integrante del Servicio de Seguridad Presidencial directamente afectado a la custodia del Presidente, tanto el que tenga la calidad de funcionario público como el contratado en el régimen establecido en el artículo 83 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, tendrá igualmente derecho a la percepción de la compensación establecida en el inciso segundo del artículo 80 de la citada ley.

Quienes sean alcanzados por esta disposición no se entenderán comprendidos dentro de la limitación fijada por el inciso tercero del mismo artículo.

5) En la técnica empleada tanto por la Ley Orgánica Policial No. 13.963 como por el Texto Ordenado Decreto No. 75/1972, luego de enunciar en el Art. 9º. las Reparticiones que integran la Policía Nacional, en los artículos subsiguientes se regulan los aspectos generales de las mismas.

Es decir, con respecto a cada una de las Unidades que se mencionan en el Art. 9º., en los artículos que siguen, la ley estipula las principales pautas, dejando a la reglamentación la estipulación de los detalles concretos que hacen a la organización y funcionamiento.

Por ejemplo, tomando el Art. 9º. del Decreto No. 75/1972:

- En el literal A) menciona a la Dirección Nacional de Información e Inteligencia y en el Art. 10 expresaba algunas pautas sobre la misma.

- En el literal B) se incluye a la Dirección Nacional de Policía Técnica y en el Art. 11 se expresan algunas ideas sobre la misma.

- En el literal C) están las Jefaturas de Policía Departamentales y en los Arts. 12, 13 y 14 se consagran las bases de la organización tanto de la capitalina como las del interior del país.

- Y así se continúa Unidad por Unidad. Es decir, en el Art. 9 se las menciona y en las normas que siguen constan algunas pautas.

Pero es del caso que, como surge de la relación de normas expuestas más arriba, muchas Unidades fueron creadas y otras suprimidas, a veces modificándose expresamente el Art. 9 y otras veces no.

Ley Orgánica Policial

Por tanto, actualmente, existen Unidades que están mencionadas en el Art. 9º que no tienen posteriormente una norma reguladora en la LOP. Así sucede, por ejemplo, con la Dirección Nacional de Identificación Civil..

En otros casos ocurre que la Ley modificó el Art. 9, por ejemplo incorporando una Unidad en lugar de otra, pero no corrigió el articulado subsiguiente. Entonces se tiene que quedaron Unidades sin reglamentar y en cambio quedaron reglamentadas Unidades que, si bien existen como dependencias internas del Ministerio, perdieron la calidad de Repartición de la Policía Nacional. Esto acontece con el Estado Mayor Policial, que fue incluido en el literal J), en el lugar que ocupaba la Oficina de Explotación de Bienes Rurales. El primero, entonces, ahora constituye una Repartición de la Policía Nacional y la segunda perdió dicha calidad. Pero es del caso que el legislador no modificó los Arts. 24 y 25 y entonces dicha Oficina continúa estando regulada en la ley.

El Art. 9º. tal cual estaba estampado en el Decreto 75/1972 fue varias veces modificado. Contenía originalmente 12 literales (de la “A” a la “L”), cada uno de los cuales mencionaba una repartición (salvo la letra “L” que dice: Las demás necesarias para su normal desenvolvimiento).

Por imperio del Art. 4º. de la Ley No. 15.749, en el Art. 9º. se leen actualmente 15 literales (de la “A” a la “N”).

La Policía, pues, no se integra hoy con las mismas reparticiones que lo eran el sancionarse el Decreto No. 75/1972.

De las primitivas dependencias ministeriales, el SPAMYS fue dividido en dos: la Dirección Nacional de Sanidad Policial y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

El Art. 9º. enumera las Reparticiones y luego, en Secciones, se regulan en líneas generales cada una de las mismas.

Con las **transformaciones** de denominación (por ejemplo: SPAMYS o Dirección Nacional de Institutos Penales); **sustituciones** de reparticiones por otras (como el Estado Mayor por la Oficina de Explotación de Bienes Rurales); **supresiones** (Intendencia General de Policías); **creaciones** (Dirección Nacional de Identificación Civil), se tiene que varias Reparticiones que hoy figuran en el Art. 9 no tienen una Sección en el Capítulo II que marque las grandes líneas orientadoras de su organización, funcionamiento y cometidos.

En esta situación se encuentran: Dirección Nacional de Sanidad Policial – Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial – Estado Mayor Policial – Dirección Nacional de Identificación Civil – Dirección Nacional de Migración – y también por lo que se explicará en NOTAS A LOS ARTÍCULOS 10 y 11 la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (actualmente “Dirección General de Información e Inteligencia” y la Dirección Nacional de Policía Técnica.

Asimismo, es dable destacar que otras Unidades no figuran en el Art. 9 ni tampoco, por supuesto, tienen artículo alguno que las reglamente en la LOP, como por ejemplo la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas y el Instituto Nacional de Rehabilitación.

Ley Orgánica Policial

6) Otra observación desde el punto de vista formal guarda relación con los órganos de “JURISDICCIÓN NACIONAL” y de “JURISDICCIÓN DEPARTAMENTAL”.

El Título II de la LOP trata sobre la forma en que está estructurada la Policía, legislando acerca de los órganos que la integran.

El Capítulo II de ese Título se denomina: “JURISDICCIÓN NACIONAL” y en consecuencia debiera reglamentar sólo aquellos órganos cuya competencia, desde el punto de vista territorial, abarcan toda la República.

No obstante, el Art. 9º., repetidamente modificado, continúa mencionando a las “Jefaturas de Policía Departamentales”. En realidad, el artículo tomando aisladamente está bien, pues, se refiere a las Reparticiones que integran la Policía. Obsérvese que comienza diciendo: “La Policía estará integrada por las siguientes reparticiones” y a continuación las enuncia.

Pero es del caso que este Capítulo no está bajo un título que anuncie que su contenido se referirá al comentario de **todas** las reparticiones que conforman el Ministerio del Interior, sino sólo aquellas que tengan “jurisdicción nacional”.

Por tanto, mal pueden ubicarse aquí a las “Jefaturas de Policía Departamentales” (literal C).

.Este Capítulo II se integra por XI Secciones que van desarrollando con mayor o menor extensión la organización y cometidos de las reparticiones mencionadas en el art. 9.

Los arts. 12, 13 y 14 configuran la Sección III, titulada: “Jefaturas de Policía Departamentales” y allí hay normas comunes para todas las Jefaturas de Policía (Art. 12), como así también sólo para la del interior (Art. 13) y otra sólo para la de Montevideo (Art. 14)..

Pero este error formal de tratar reparticiones con cometidos territoriales circunscritos a las áreas departamentales, en un capítulo que indica reherirse a órganos con jurisdicción nacional, adquiere mayor relevancia porque el legislador denota ser consciente de la dualidad de jurisdicciones.

Así es, el Capítulo III del Título III se denomina “JURISDICCIÓN DEPARTAMENTAL”. Esto significa que en el esquema mental del autor de la norma estaba el tratar separadamente a los órganos según el ámbito territorial de competencia.

Este Capítulo III tiene dos Secciones. La I trata las “Jefaturas de Policía del Interior” y la II la de Montevideo y, como ya estaban reguladas, los artículos que integran estas Secciones (27 y 28) no hacen más que remitirse a los Arts. 13 y 14.

Resumiendo:

Dentro del Título II destinado a la organización de la Policía, la LOP se divide en tres Capítulos.

En el Capítulo I se refiere al Ministro y Subsecretario del Interior (Arts. 6, 7 y 8). En el Capítulo II a las reparticiones con jurisdicción nacional (Arts. 9 a 26) y en el Capítulo III a las unidades con jurisdicción departamental, esto es, las Jefaturas de Policía Departamentales (Arts. 27 y 28).

Ley Orgánica Policial

Por un lado, la LOP regula en el Capítulo II órganos que no tienen jurisdicción nacional y luego abre otro Capítulo –el III- para decir que las Jefaturas de Policía Departamentales ya están reguladas en el capítulo anterior, aunque ahí nada tengan que ver.

Si la intención fue la de separar las reparticiones según el territorio sobre el cual poseen competencia, entonces en el art. 9 no se debió mencionar a las Jefaturas de Policía, ni los arts. 12., 13, y 14 deben referirse a ellas, sino tratarlas en el capítulo III que está destinado específicamente a las mismas y que en la actualidad carecen de sentido ya que no hacen más que remitirse a catorce artículos anteriores.

SECCIÓN I

Dirección Nacional de Información e Inteligencia

Artículo 10.- Será ejercido por un policía de confianza del Ministerio del Interior, de quién dependerá directamente, determinándose por la reglamentación respectiva su organización y cometidos.

NOTAS:

1) La palabra “funcionario” que aparecía en este artículo fue sustituida por “policía” en aplicación del Art. 13 del Decreto-Ley No. 15.098.

2) Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001. Artículo 143.

Sustitúyese el artículo 148 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 148.- Créase, con el carácter de particular confianza, el cargo de Director Nacional de Información e Inteligencia, el que estará comprendido en el literal d) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986. El mismo será desempeñado por un Oficial Superior de la Policía Nacional, grado 13 ó 14, perteneciente al subescalafón Ejecutivo, en actividad o retiro".

3) Decreto Reglamentario No. 875/1971 de 28 de diciembre de 1971 (Reglamento No. 16), sustituido por el Decreto No. 429/1996 de 13 de noviembre de 1996.

4) Esta Unidad Ejecutora fue suprimida por el Art. 121 de la Ley No. 18,834 de 4 de noviembre de 2011:

“Suprímese en el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, en el programa 460 “Prevención y Represión del Delito” la unidad ejecutora 027 “Dirección Nacional de Información e Inteligencia”. Los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la misma, serán transferidos a la unidad ejecutora 001 “Secretaría del Ministerio del Interior”. La Dirección General de Información

Ley Orgánica Policial

e Inteligencia funcionará en la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" y dependerá directamente del Ministro del Interior".

5) Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado, cargo creado por el Art. 59 de la Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y reglamentado por Decreto No. 225/2010 de fecha 26 de julio de 2010. ANEXO 19. (pág. 174)

SECCIÓN II

DIRECCIÓN NACIONAL DE POLICÍA TÉCNICA

Artículo 11.- La reglamentación organizará la Dirección Nacional de Policía Técnica, estableciendo sus cometidos y la coordinación necesaria con los demás servicios de todo el País.

NOTAS:

1) Decreto Reglamentario No. 642/1971 de 5 de octubre de 1971 (Reglamento No. 17), sustituido por el Decreto No. 21/1997 de fecha 31 de enero de 1997.

2) Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001. Artículo 148.- Créase un Registro Nacional de Balística Forense (RENABAFO), que dependerá del Ministerio del Interior, funcionará en la órbita de la Dirección Nacional de Policía Técnica y constituirá un área propia del Departamento de Balística Forense.

El Poder Ejecutivo realizará la reglamentación correspondiente.

NOTA A LOS ARTÍCULOS 10 y 11.

- En el literal A) del Art. 9 del Decreto 75/1972 aparecía la Dirección Nacional de Información e Inteligencia y en el literal B) la Dirección Nacional de Policía Técnica.

Los Arts. 10 y 11 contenían –respectivamente- normas sobre cada una de dichas Unidades.

- El Decreto-Ley No. 15.185 quitó a dichas reparticiones el rango de Direcciones Nacionales y las pasó como Direcciones dependientes de la Jefatura de Policía de Montevideo, derogando a su vez, los arts. 10 y 11 de la LOP.

Así es, este Decreto-Ley, en su Art. 1º dio una nueva redacción al Art. 9º de la LOP, donde, entre las Reparticiones de la Policía Nacional, no aparecen estas dos Unidades: DNII – DNPT.

Por el Art. 2º. dispuso: Incorpóranse al Subprograma 1 de la Jefatura de Policía de Montevideo (Ley Orgánica Policial, artículo 14, - Texto Ordenado - y ley 15.098, de 23 de diciembre de 1980) las siguientes dependencias:

G) Dirección de Información e Inteligencia;

Insp. Gral. Dr. Juan Carlos Duré Sainz

Ley Orgánica Policial

H) Dirección de Policía Técnica.

El Art. 3 estableció: "Deróganse los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica Policial (Texto Ordenado y ley 15.098, de 23 de diciembre de 1980)".

- El Art. 4º. de la Ley No. 15.749 derogó el Decreto-Ley No. 15.185, volviendo a adjudicar a las mencionadas Unidades la jerarquía de Dirección Nacional, las cuales, en su orden, pasaron a ocupar los literales A) y B) del Art. 9º.

Los Arts. 5 y 6 contienen normas acerca de la DNII, diciendo el primero que funcionará en la órbita de la Jefatura de Policía de Montevideo hasta que cuente con disponibilidades propias (lo que también se aplica a la DNPT) y el segundo que su Director será un Oficial Superior de la confianza del Ministro del Interior, de quien dependerá directamente.

- Antes de ser derogado el Art. 10 LOP, establecía que la DNII será ejercida por un funcionario de confianza del Ministro del Interior, de quien dependerá directamente, determinándose por la reglamentación respectiva su organización y cometidos y el Art.11 que la reglamentación organizará la DNPT, estableciendo sus cometidos y la coordinación necesaria con los demás servicios de todo el país.

- Estos dos artículos, como se manifestó, fueron derogados por el Decreto-Ley No 15.185, por cuanto ambas dependencias perdían jurisdicción nacional para pasar a integrarse a la órbita de la Jefatura de Policía de Montevideo.

- Ahora bien, el Decreto-Ley No. 15.185, a su vez, fue derogado por el art. 4 de la Ley No. 15.749, que volvió a incorporar a la DNII y DNPT en el Art. 9 como Direcciones Nacionales dependientes directamente del Ministerio del Interior.

- Pero es del caso que la Ley No. 15.749 no resucitó los Arts. 10 y 11 de la LOP y el hecho que se haya derogado el Decreto-Ley No. 15.185 no implica que los Arts. que él había eliminado renazcan a la vida jurídica sin que expresamente la ley lo establezca.

La Ley No. 15.749, de 17 de junio de 1985, con relación a este tópico, contiene las siguientes normas:

Artículo 4º.- Derógase el decreto-ley 15.185, de 29 de setiembre de 1981, que modificó el artículo 9º de la Ley Orgánica Policial (texto ordenado por decreto 75/972, de 1º de febrero de 1972), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 9º.- La Policía estará integrada por las siguientes reparticiones:

- A) Dirección Nacional de Información e Inteligencia.
- B) Dirección Nacional de Policía Técnica.
- C) Jefaturas de Policía Departamentales.
- D) Inspección de Escuelas y Cursos.
- E) Escuela Nacional de Policía.
- F) Dirección Nacional de Bomberos.
- G) Dirección Nacional de Policía Caminera.
- H) Dirección Nacional de Sanidad Policial.

Ley Orgánica Policial

- I) Intendencia General de Policías.
- J) Oficina de Explotación de Bienes Rurales.
- K) Junta Calificadora para Oficiales Superiores.
- L) Dirección Nacional de Migración.
- LL) Dirección Nacional de Institutos Penales.
- M) Dirección Nacional de Asistencia Social Policial.
- N) Dirección Nacional de Identificación Civil.

Las Reparticiones enunciadas en el presente artículo constituirán programas presupuestales del Ministerio del Interior entendiéndose por sub-programas las divisiones que de acuerdo a su especialidad profesional, tengan cada una de ellas, todo lo que se regularizará en las oportunidades presupuestales futuras. Los funcionarios que prestan servicios actualmente en las Direcciones que se crean, permanecerán en comisión hasta que se aprueben los presupuestos respectivos".

Artículo 5º.- La Dirección Nacional de Información e Inteligencia y la Dirección Nacional de Policía Técnica, sin perjuicio de tener jurisdicción nacional, funcionarán en la órbita de la Jefatura de Policía de Montevideo, hasta que cuenten con disponibilidades propias.

Artículo 6º.- El Director de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia, será un Oficial Superior de Policía de la confianza del Ministro del Interior de quien dependerá directamente.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

- En resumen:

→ La Policía contaba entre sus Direcciones Nacionales a Información e Inteligencia –suprimida- y Policía Técnica. (literales A) y B) del Art 9 de la LOP).

→ Pero los Arts. 10 y 11 de la Ley Orgánica Policial continúan derogados, existiendo, por tanto, un vacío legal.

→ La norma que contenía el art. 10 de la LOP (hoy derogado) es muy similar a la establecida por el art. 6 de la Ley No. 15.749 y bien puede interpretarse que este Art. 6 encaja perfectamente en aquel Art. 10.

→ Pero es del caso que la ley no consagró la sustitución de un artículo por otro, de forma tal que en los hechos, al leer la LOP hay que saltar del Art. 9 al Art. 12.

(Estas consideraciones son expuestas para analizar la evolución jurídica de las mencionadas reparticiones, debiéndose tener en cuenta que actualmente la "DNII" fue suprimida, creándose en su lugar la Dirección General de Información e Inteligencia).

SECCIÓN III

JEFATURAS DE POLICÍA DEPARTAMENTALES

Artículo 12.- En cada departamento de la República habrá un Jefe de Policía de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la Constitución de la República. Todos los demás cargos policiales de las Jefaturas de Policía Departamentales y de las Reparticiones a que se refiere el artículo 9º se considerarán estrictamente profesionales y, en consecuencia, serán ejercidos por policías de carrera, conforme a lo establecido en la presente Ley, o que hubieran ascendido de acuerdo con el régimen anteriormente en vigor a la fecha de vigencia de ésta.

NOTAS:

1) Los términos “funcionarios policiales” que figuraban en el texto original, fueron sustituidos por la palabra “policías” en aplicación del Art. 13 del Decreto-Ley No. 15.098-

2) Artículo 173 Const.- “En cada departamento de la República habrá un Jefe de Policía que será designado para el período respectivo por el Poder Ejecutivo, entre ciudadanos que tengan las calidades exigidas para ser Senador. El Poder Ejecutivo podrá separarlo o removerlo cuando lo estime conveniente.”

3) Las calidades para ser Senador son: ciudadanía natural en ejercicio o legal con siete años de ejercicio y, en ambos casos, treinta años de edad. Ver ANEXO 16) Art. 98 Const. (pág. 167)

4) No todos los demás cargos de la Policía son de carrera, por cuanto, por ejemplo: los cargos de Director de la Policía Nacional - Director de la Escuela Nacional de Policía – Director del Instituto Nacional de Rehabilitación – son de particular confianza.

Artículo 13.- Las Jefaturas de Policías del Interior estarán integradas por:

- A) El Jefe y Subjefe de Policía;
- B) Secretaría General;
- C) Direcciones de Seguridad e Investigaciones;

Ley Orgánica Policial

- D) Junta Calificadora Departamental. Personal Subalterno;
- E) Dirección de Administración;
- F) Aquellas otras dependencias necesarias para su normal funcionamiento.

NOTA:

El Art. 76 del Texto Ordenado disponía que la calificación de los Oficiales –de todos los subescalafones- era realizada por dos Juntas:

- Una para Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos.
- Otra para Oficiales Superiores.

Para el Personal Subalterno, el Art. 74 establecía que en cada Jefatura de Policía debían funcionar dos Juntas Calificadoras.

- Una para el Personal Subalterno de Policía Ejecutiva.
- Otra para el Personal Subalterno de los demás Subescalafones.

El Art. 127 de la Ley No. 14.106 de 14 de marzo de 1973, sustituyó –entre otros- el Art. 74 de la LOP (Texto Ordenado Decreto 75/1972).

Con respecto a las Jefaturas de Policía del Interior estableció tres Juntas Calificadoras:

- A) Para Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos de todos los Subescalafones.
- B) Para Personal Subalterno de Policía Ejecutiva.
- C) Para Personal Subalterno de los demás Subescalafones.

Por tanto, el literal D) está implícitamente derogado, en la medida que no existe una sola Junta Calificadora, ni tampoco es sólo para Personal Subalterno, sino –como acaba de mencionarse- tres Juntas Calificadoras.

La redacción de dicho literal debería ser:

- D) Juntas Calificadoras Departamentales.

Artículo 14.- La Jefatura de Policía de Montevideo estará integrada por los siguientes Subprogramas:

Subprograma 1: Con las siguientes dependencias:

- A) Jefe y Sub Jefe de Policía.
- B) Dirección de Secretaría General.
- C) Asesoría Letrada.
- D) Oficina de Informaciones Sumarias.

Ley Orgánica Policial

- E) Dirección de Personal.
- F) Junta Calificadora Departamental de Personal Subalterno.

Subprograma 2: Con las siguientes dependencias:

- A) Cuatro Jefaturas de Zonas Operacionales Territoriales.
- B) Una Jefatura de Zona Operacional Especializada.

La modificación dispuesta en este artículo, se entenderá hecha a la o a las normas legales fuente del Texto Ordenado aprobado por Decreto N° 75/972, de 1° de febrero de 1972.

Subprograma 3: La Dirección de Coordinación Administrativa, con las siguientes dependencias:

- A) Dirección de Administración.
- B) Dirección de Asuntos Judiciales.
- C) Dirección de Contabilidad.
- D) Dirección de Tesorería.
- E) Dirección de Identificación Civil.

Subprograma 4: Regimiento Guardia Republicana, con las siguientes dependencias:

(Suprimido por el Art. 231 de la Ley 18.719 –Presupuesto Nacional Período 2010-2014-, que a su vez crea la “Guardia Republicana” como unidad ejecutora del Ministerio del Interior).

- A) Comando del Regimiento: Jefe y 2do Jefe.
- B) Estado Mayor del Regimiento.
- C) Guardia Metropolitana.
- D) Guardia de Coraceros.

NOTAS:

1) El texto de este artículo surge de la modificación dispuesta por el Art. 165 del Decreto-Ley No. 14.252 de 22 de agosto de 1974.

2) **Subprograma 1.**

Ley Orgánica Policial

a- El Art. 127 de la Ley No. 14.106 de 14 de marzo de 1973, sustituyó –entre otros- el Art. 74 de la LOP y, para el caso de la Jefatura de Policía de Montevideo, creó cuatro Juntas de Calificación, a saber:

- A) Para Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos de Policía Ejecutiva.
 - B) Para Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos de los demás Sub-escalafones.
 - C) Para el Personal Subalterno de Policía Ejecutiva.
 - D) Para el Personal Subalterno de los demás Sub-escalafones.,
- Por tanto, la redacción correcta del literal F) debería ser:

“F) Juntas Calificadoras Departamental.”

b- Decreto Reglamentario No. 880/1971 de 28 de diciembre de 1971 (Reglamento No. 19).

3) Subprograma 2.

- a- La estructura actual fue dada por el Art. 132 de la Ley 19.149 de 24/10/2013 (Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2012).
- b- La estructura anterior era la siguiente:
Subprograma 2: La Dirección de Coordinación Ejecutiva, con las siguientes dependencias:

- A) Dirección de Seguridad;
- B) Dirección de Investigaciones;
- C) Dirección de Grupos de Apoyo;

En la redacción original dada por el Decreto No. 75/1972, se denominaba: “DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN EJECUTIVA”.

El Decreto-Ley 14.252, al modificar este Art. 14 le asignó la denominación de “DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EJECUTIVA.”

Las Reparticiones estaban reglamentadas de la siguiente manera:

- “DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EJECUTIVA” - Decreto No. 715/1971 de 1º. de noviembre de 1971 (Reglamento No. 6)
- “DIRECCION DE SEGURIDAD” – Decreto No. 810/1971 de 7 de diciembre de 1971 (Reglamento No. 6 a.), sustituido por el Decreto No. 256/1976 de 11 de mayo de 1976.
- “DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES” – Decreto No. 878/1971 de 28 de diciembre de 1971 (Reglamento No. 6 b.)
- “DIRECCIÓN DE GRUPOS DE APOYO” – Decreto No. 807/1971 de 7 de diciembre de 1971 (Reglamento No. 6 c.)

4) Subprograma 3.

a- En la redacción original dada por el Decreto No. 75/1972, se denominaba “DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA”.

b- El Decreto-Ley 14.252, al modificar este Art. 14 le asignó la denominación de “DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA”.

c- El Decreto-Ley No. 14.193 creó la Dirección Nacional de Identificación Civil, razón por la cual el literal E), en ese momento quedó tácitamente derogado.

Ley Orgánica Policial

Pero, el Decreto-Ley No. 14.252 (agosto de 1974) que –por supuesto- es posterior en el tiempo al Decreto-Ley No. 14.193 (mayo de 1974), no tuvo presente la creación de dicha Dirección Nacional y, en consecuencia, al modificar este artículo 14 de la LOP, debió haber eliminado el literal E), por cuanto la Dirección de Identificación Civil ya había salido de la órbita de la Jefatura de Policía de Montevideo, convirtiéndose en Dirección Nacional. Debido a que se trata de una ley posterior, desde el punto de vista jurídico debe observarse que en la Jefatura capitalina resurgió la Dirección de Identificación. En los hechos esto no ocurrió y, a pesar de lo dispuesto por el D.L. 14.252 dicha Dirección de Identificación no se constituyó ni actuó en esta Jefatura de Policía.

En 1978 se promulgó el Decreto-Ley 14.762, el cual, tras derogar el Decreto-Ley 14.193, volvió a crear la Dirección Nacional de Identificación Civil, derogando tácitamente el literal E) del Subprograma 3.

d- La Dirección de Coordinación Administrativa fue reglamentada por el Decreto No. 641/1971 de 5 de octubre de 1971 (Reglamento No. 7).

5- Subprograma 4.

El Art. 231 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010 (Presupuesto Nacional Período 2010-2014), suprimió este Subprograma, creando como unidad ejecutora del Ministerio del Interior la “Guardia Republicana”:

“Créase en el inciso 04 “Ministerio del Interior”, programa 460 “Prevención y Represión del Delito”, la unidad ejecutora 033 “Guardia Republicana”, como cuerpo policial especial con jurisdicción nacional, la que dependerá directamente del Ministro del Interior.

Tendrá como cometidos la prevención y represión de delitos, el mantenimiento del orden público y la formación técnico policial, de quienes revistan en los cuerpos especiales de las diferentes Jefaturas Departamentales.

La Dirección de la Guardia Republicana será ejercida por un Oficial Superior del subescalafón ejecutivo que haya prestado servicios como Personal Superior en la Unidad.

A partir de la vigencia de la presente ley, transfírense a esta unidad, todos los recursos humanos y materiales afectados a las actividades del subprograma 004 “Regimiento Guardia Republicana” de la unidad ejecutora 004 “Jefatura de Policía de Montevideo”, que se suprime.”

SECCIÓN IV

INSPECCIÓN DE ESCUELAS Y CURSOS

Artículo 15.- Será cometido de la Inspección de Escuelas y Cursos, asegurar la unidad de doctrina docente entre los Institutos de Enseñanza Policial. Habrá un Inspector de Escuelas y Cursos designado por el Poder Ejecutivo, debiendo ser seleccionado del Cuadro de Oficiales Superiores de la Policía.

Ley Orgánica Policial

NOTAS:

- 1) Decreto Reglamentario No. 640/1971 de 5 de octubre de 1971.
- 2) Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010 (Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones Ejercicio 2010-2014).

Artículo 257.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 343 "Formación y Capacitación", unidad ejecutora 029 "Escuela Nacional de Policía", el cargo de Inspector de Escuelas y Cursos, el que dependerá del Ministro del Interior y tendrá los cometidos previstos en el artículo 15 del Decreto No. 75/972, de 1° de febrero de 1972 (Ley Orgánica Policial). Dicho cargo estará comprendido en el literal d) del artículo 9° de la Ley No. 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.

- 3) Ley No. 19.149 de 24 de octubre de 2013 (Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2012)

[Artículo 105.-](#) Suprímese en el Inciso 04 - "Ministerio del Interior", programa 343 "Formación y Capacitación", unidad ejecutora 029 "Escuela Nacional de Policía", el cargo de Inspector de Escuelas y Cursos, creado por el artículo 257 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

SECCIÓN V

ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA

Artículo 16.- La Escuela Nacional de Policía tendrá como cometidos:

- A) Formación, capacitación y perfeccionamiento de los Oficiales de Policía de toda la República, mediante los Cursos de Pasaje de Grado;
- B) La preparación de los aspirantes a ingreso cualquiera fuere el destino asignado, salvo lo previsto en el artículo 18;
- C) Los cursos de pasaje de grado para el personal subalterno con el fin de formar, en sus distintos grados en todo el país, al personal de esa categoría;
- D) La capacitación de los Oficiales Superiores de Policía, como se establece en el artículo 17° de la presente ley.

Ley Orgánica Policial

Artículo 17. - Bajo la supervisión de la Escuela Nacional de Policía, funcionará en Montevideo, una Escuela Policial de Estudios Superiores, para el desempeño de los cargos especializados, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 18. - Bajo la supervisión de la Escuela Nacional de Policía; sin perjuicio de lo establecido en el art. 16, en todas las Jefaturas funcionarán Centros de Formación Profesional denominados "Escuelas de Policía Departamentales" con el cometido de instruir al personal que ingrese en el último grado del escalafón. También bajo la supervisión del mismo Organismo docente, funcionarán en la Dirección Nacional de Bomberos los Cursos de la Escuela Policial de Estudios Superiores y de Pasaje de Grado para Jefes y Oficiales de esa Dirección y de formación profesional y Pasaje de Grado para su personal subalterno. Estos Cursos se desarrollarán en base a los programas existentes, mientras el Poder Ejecutivo, por vía de reglamentación de la presente Ley, no dicte los programas correspondientes a propuesta de la Escuela Nacional de Policía.

NOTAS:

1) El cargo de Director de la Escuela Nacional de Policía es de particular confianza y debe ser ocupado por una persona con idoneidad técnica, intelectual y moral suficiente así como con probada experiencia para administrar y dirigir el máximo centro de formación docente de la Policía Nacional.

Dicho cargo queda comprendido en el literal D) del artículo 9º. de la Ley No. 15.809 de 8 de abril de 1986, con las modificaciones introducidas por los artículos 80, 170 y 530 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990. (Art. 142 de la Ley No. 18.172 de 31 de agosto de 2007).

2) CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA PERSONAL SUBALTERNO **Decreto No. 300/2009 de 29 de junio de 2009**

Art. 1º.- Créase el Centro de Formación y Capacitación para Personal Subalterno (CEFOCAPS), el que funcionará en la Escuela Nacional de Policía y dependerá jerárquicamente de ésta. Tendrá a su cargo la formación y capacitación de personal subalterno, lo que se irá efectivizando en forma gradual.

Art. 2º.- Los cargos docentes serán provistos mediante concurso de oposición y/o méritos, con la modalidad de contrato anual, con una retribución equivalente al grado 1 establecida para los

Ley Orgánica Policial

profesores de Segundo Ciclo de Enseñanza Secundaria, con excepción de la primera contratación, cuya vigencia será hasta el 28 de febrero de 2010.

3) Reglamentaciones:

- Escuela Nacional de Policía: Decreto No. 643/1971 (Reglamento No. 3).
- Escuela Policial de Estudios Superiores: Decreto No. 229/1974 de 26 de marzo de 1974.

SECCIÓN VI

DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS

Artículo 19.- La Dirección Nacional de Bomberos es un Organismo Técnico Profesional con competencia de policía de fuego en todo el territorio nacional, con las siguientes funciones:

- A) Asumir la Dirección de las operaciones necesarias para enfrentar siniestros;
- B) La adopción de medidas de carácter preventivo para evitar incendios y su propagación;
- C) La intervención en todo evento que haga necesario extinguir un incendio y en aquellos accidentes, cualquiera sea su naturaleza, que aparejen un peligro inmediato para vidas y bienes;
- D) La colaboración con otros órganos públicos, dentro de la esfera de la competencia de éstos, para evitar, eliminar o suprimir siniestros de toda índole en la etapa de peligro inicial;
- E) La colaboración a requerimiento policial o judicial, en aquellas tareas que impliquen empleo de personal y material especializado;
- F) Organizar, instruir y preparar todo elemento estatal o civil con misión de servicio público de bomberos que pudieran crearse y dirigir su empleo;
- G) La divulgación, enseñanza o asesoramiento sobre normas preventivas de incendio;
- H) Prestar los servicios previstos en el art. 193 de la Ley No. 12.376, de 31 de enero de 1957, en lo atinente al servicio de bomberos efectuándose las contrataciones y designaciones de policías que actuarán bajo la Dirección Nacional de Bomberos;

Ley Orgánica Policial

- l) Por disposición superior, cuando circunstancias excepcionales lo requieran, colaborar con la fuerza pública en el mantenimiento del orden.

La Dirección Nacional de Bomberos, comprende:

- A) El Cuerpo Central de Bomberos;
- B) Zonas;
- C) Destacamentos.

NOTAS:

1) El vocablo “funcionarios” que se encontraba en el literal H) fue sustituido por “policías”, según lo previsto por el Art. 13 del Decreto-Ley No. 15.098.

2) El Art. 193 de la Ley No. 12.376 aludido en el literal H) dice:
“Serán de cargo de los entes autónomos y servicios descentralizados del Estado y de las empresas particulares los servicios especiales que requieran de las Jefaturas de Policía. El pago de estos servicios deberá realizarse semestralmente y por adelantado.

3) Decreto Reglamentario No. 877/1971 de 28 de diciembre de 1971 (Reglamento No. 9).

4) Por Decreto No. 547/2009 de 7 de diciembre de 2009 se dispuso que la capacitación e instrucción en el manejo y utilización de elementos de defensa contra siniestros de los dependientes de establecimientos comerciales e industriales, y la elaboración y puesta en práctica de planes de auto-protección y evacuación u otro tipo de planes relacionados con la prevención y protección contra siniestros en general, será impartida exclusivamente por la Dirección Nacional de Bomberos y ninguna otra persona física o jurídica, pública o privada, podrá desarrollar dichas actividades.

5) La Ley No. 15.896 de 15 de setiembre de 1987 le comete al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Bomberos, la función de policía del fuego en sus fases preventiva y ejecutiva, así como todo lo relativo a la prevención y combate de fuegos y siniestros, que aparezcan peligro inmediato a la vida humana y bienes.

SECCIÓN VII

DIRECCIÓN NACIONAL DE POLICÍA CAMINERA

Artículo 20.- Comprende a la Dirección Nacional de Policía Caminera, sistematizar, contralorear y vigilar el tránsito en la red vial, sin perjuicio de los demás cometidos específicos que le están asignados en su carácter de cuerpo de policía ejecutiva. A tales efectos tendrá jurisdicción nacional.

Estará constituida por el personal, medios y estructura actual y los que le asignen en el futuro.

NOTAS:

1) En la redacción original del cuerpo se hace referencia a “cuerpo de policía **activa**”, habiéndose cambiado dicha palabra por “ejecutiva”, según lo estipulado por el Art. 188 del Decreto-Ley No. 14.188 de 30 de junio de 1974.

2) Decreto Reglamentario No. 809/1871 de 7 de diciembre de 1971 (Reglamento No. 10), sustituido por el Decreto No. 20/1997 de 31 de enero de 1997.

SECCIÓN VIII

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL POLICIAL

Artículo 21.– La Dirección Nacional de los Servicios de Asistencia Social Policial tiene por cometido dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los siguientes servicios:

- A) Servicio Policial de Asistencia Médica y Social. Tiene por misión proteger o recuperar la salud.
- B) Servicio de Vivienda Policial. Tiene por misión la obtención de viviendas.
- C) Servicios de Retiros y Pensiones Policiales. Tiene por misión proponer y servir los retiros, pensiones, subsidios de sus afiliados y los servicios de seguridad social que se le encomienden.
- D) Servicio de Tutela Social Policial. Tiene por misión actuar en todo aquello no comprendido en los anteriores Servicios. Dichos Servicios actuarán en beneficio de los Oficiales y Personal Subalterno en actividad y serán extensivos a los que estén en situación de retiro y a los familiares del personal policial según lo que oportunamente se reglamentará.

NOTA:

Ver los comentarios realizados en la Nota 2 del Art. 9º. con respecto a la Dirección Nacional de Sanidad Policial y Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

Ley Orgánica Policial

Cabe señalar que el Decreto-Ley No. 14.252 de 22 de agosto de 1974, en el Art. 123, al modificar la denominación de esta Unidad Ejecutora, la cual pasó a llamarse: "Dirección Nacional de Asistencia Social Policial", expresa que se integrará con los siguientes Subprogramas:

Subprograma 1: "Servicio Policial de Asistencia Médica y Social".

Subprograma 2: "Servicio de Vivienda Policial".

Subprograma 3: "Servicio de Retiro y Pensiones Policiales".

Subprograma 4: "Servicio de Tutela Social".

Por tanto, se tiene que se modificó la denominación del Servicio de Tutela Social Policial, el cual que como "Servicio de Tutela Social".

SECCIÓN IX

INTENDENCIA GENERAL DE POLICÍAS

Artículo 22.- La Intendencia General de Policía tiene a su cargo:

- A) Operaciones relativas a compras, contrataciones y suministros de equipos, vestuarios y víveres.
- B) Inventarios de bienes y útiles de las dependencias policiales de todo el país.

Artículo 23.- Se mantendrá su organización actual, salvo las modificaciones de orden estructural que se establezcan en la reglamentación de la presente ley.

NOTA:

Esta Unidad fue suprimida por el Art. 130 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001.

SECCIÓN X

OFICINA DE EXPLOTACIÓN DE BIENES RURALES

Ley Orgánica Policial

Artículo 24.- La Oficina de Explotación de Bienes Rurales tendrá a su cargo la dirección, planificación y administración de los mismos con fines de abastecimiento de las reparticiones policiales y establecimientos carcelarios, dependiente de las Jefaturas de Policía Departamentales.

Artículo 25.- Con la supervisión de la Oficina de Explotación de Bienes Rurales y bajo la dirección de las Jefaturas de Policía, funcionarán en cada departamento chacras policiales, con los mismos cometidos expresados en el artículo anterior y de acuerdo con la organización que le fije la reglamentación de la presente Ley.

NOTAS:

1) Según lo dispuesto por el Art. 4º. de la Ley No. 15.749, esta Oficina ocupaba el literal J) del Art. 9º. de la LOP.

El Art. 157 de la ley No. 16.170 de 28 de diciembre de 1990 la sustituyó, poniendo en ese literal al Estado Mayor Policial.

Pero debe tenerse presente que esta Sección X (con los dos artículos que la componen -24 y 25-) no fue derogada, ni modificada ni sustituida. Es decir, en el literal J) del Art. 9 hoy se encuentra el "ESTADO MAYOR POLICIAL", pero los Arts. 24 y 25 aún continúan reglamentando la "OFICINA DE EXPLOTACIÓN DE BIENES RURALES".

Por tanto, dicha Oficina, si bien perdió la naturaleza de Repartición de la Policía, permanece como una dependencia del Ministerio del Interior (Secretaría), con la particularidad que se encuentra regulada en la LOP, como si tratara de una Unidad Ejecutora.

2) Por Decreto No. 383/2000 de fecha 26 de diciembre de 2000, al Jefe de esta Oficina se le confirió rango de Dirección Nacional.

SECCIÓN XI

JUNTA CALIFICADORA PARA OFICIALES SUPERIORES

Artículo 26.- Tiene por cometidos los que surgen de su propia denominación.

Su integración y funciones son las que están fijadas en los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 de la presente ley.

Ley Orgánica Policial

NOTA:

La redacción actual de los artículos 72 a 76 de la LOP surge del Art. 127 de la Ley No. 14.106. En el Art. 76, si bien se expresa en singular, en realidad crea dos Juntas bien diferenciadas; es decir, no es que se trate de una sola y única Junta Calificadora con dos formas de actuación, sino dos Juntas Calificadoras:

"Artículo 76.- Habrá una Junta Calificadora Nacional:

A) Para Oficiales Superiores, integrada por: 1 delegado del Ministerio del Interior; el Sub-Jefe de Policía de Montevideo; 1 Sub-Jefe de Policía del Interior y 1 Oficial Sub-Inspector de la Jefatura de Policía de Montevideo como Secretario.

B) Para Oficiales Superiores de Servicios de Jurisdicción Nacional, integrada con: 1 delegado del Ministerio del Interior; 1 Sub-Jefe de Policía del Interior, a designar por el Ministerio del Interior; Jefe o Director del Servicio respectivo y 1 Oficial (Sub-Inspector) de la Jefatura de Policía de Montevideo como Secretario"

El Decreto No. 536/1977 de 20 de setiembre de 1977 determinó la existencia de una Junta Calificadora Nacional para Oficiales Superiores.

CAPÍTULO III

JURISDICCIÓN DEPARTAMENTAL

SECCIÓN I

JEFATURAS DE POLICÍA DEL INTERIOR

Artículo 27.- Su integración será la que establece el artículo 13 de la presente ley.

SECCIÓN II

JEFATURA DE POLICÍA DE MONTEVIDEO

Artículo 28.- Su integración se regirá por lo establecido en el artículo 14° de la presente ley.

Ley Orgánica Policial

NOTA: La Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010 (Presupuesto Nacional Período 2010-2014), en su Art. 235 dispone que en todas las Jefaturas de Policía deben existir “Unidades Especializadas en Violencia Doméstica”.

Art. 235.- Autorízase a las Jefaturas Departamentales de Policía del Inciso 04 “Ministerio del Interior”, a tomar los recaudos necesarios para jerarquizar las Unidades Especializadas en Violencia Doméstica (UEVD).

Se dispondrá de una misma nomenclatura a nivel de todo el país de dichas Unidades Especializadas, las cuales pasarán a ser denominadas UEVD, en todas las unidades ejecutoras.

Dichas Unidades tendrán como cometido dar una respuesta adecuada y eficaz a todas las situaciones de violencia doméstica, de género, maltrato y abuso de menores.

Paulatinamente y de acuerdo con a realidad de cada Jefatura de Policía se les reforzará con personal adecuado y con la infraestructura necesaria para dar respuesta a la problemática de su competencia.

TÍTULO III

DEL PERSONAL POLICIAL Y SU ESTATUTO

CAPÍTULO I

DEL ESTADO POLICIAL

Artículo. 29.- El Estado Policial es la situación creada por el conjunto de obligaciones, derechos, deberes y garantías que la Constitución, las leyes, decretos y demás disposiciones establecen para todos los policías en Situación de Actividad o Retiro.

NOTA:

1) Texto dado por el Art. 1º. Del Decreto-Ley No. 15.098 de 23 de diciembre de 1980.

2) A estos efectos, el “Estado” o “Estatuto” Policial, es la situación jurídica en que se encuentran los policías; esto es, el régimen legal al cual se encuentran sometidos, que es distinto al de otros funcionarios públicos, debido a la diferente naturaleza de la función.

3) El “Estatuto Policial” se aplica no solo a los policías que se encuentran en actividad, sino también a los que pasaron a Situación de Retiro (Voluntario u Obligatorio).

Ley Orgánica Policial

Ahora bien, debe tenerse presente que la "Situación de Retiro" se adquiere cuando el policía cumple ciertos requisitos reglamentados en la Ley No. 18.405 de 24 de octubre de 2008 y que es distinta a la "Baja" o "Cesantía", situaciones estas dos en las que no se está sometido a ningún Estatuto Policial..

Cuando el policía no tiene causal de "retiro", y quiere desvincularse voluntariamente del Instituto Policial solicita la "Baja".

Cuando la desvinculación se produce no por decisión voluntaria del interesado, sino por disposición de la Administración, a consecuencia de una sanción disciplinaria o por ineptitud, entonces se produce la "Cesantía". (Otra situación ocurre cuando al policía se lo declara cesante –sea por sanción o por ineptitud- pero éste si tenía causal de retiro y no la perdió, entonces también puede acogerse a los beneficios del retiro y, en este caso, entonces también estará sujeto al Estatuto. Los delitos contra la Administración Pública determinan la pérdida de los derechos jubilatorios –Art. 30 de la Ley No. 9.940 de 2 de julio de 1940, en la redacción dada por el Art. 14 de la Ley No. 12.381 de 12 de febrero de 1957).

4) La Constitución de la República contiene varias normas relacionadas con el "TRABAJO" y el "ESTATUTO" de los funcionarios públicos en general y de ciertas categorías en particular, entre ellas, los policías.

Artículo 53.- El trabajo está bajo la protección especial de la ley.

Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer, con preferencia a los ciudadanos, la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica.

Artículo 54.- La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral.

El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado.

Artículo 55.- La ley reglamentará la distribución imparcial y equitativa del trabajo.

Artículo 56.- Toda empresa cuyas características determinen la permanencia del personal en el respectivo establecimiento, estará obligada a proporcionarle alimentación y alojamiento adecuados, en las condiciones que la ley establecerá.

Artículo 57.- La ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica.

Promoverá, asimismo, la creación de tribunales de conciliación y arbitraje.

Declárase que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base se reglamentará su ejercicio y efectividad.

Artículo 58.- Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y las horas de trabajo, queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determine entre sus integrantes.

Artículo 59.- La ley establecerá el Estatuto del Funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.

Ley Orgánica Policial

Sus preceptos se aplicarán a los funcionarios dependientes:

- A) **Del Poder Ejecutivo, con excepción** de los militares, **policiales** y diplomáticos, que se regirán por leyes especiales.
- B) Del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a los cargos de la Judicatura.
- C) Del Tribunal de Cuentas.
- D) De la Corte Electoral y sus dependencias, sin perjuicio de las reglas destinadas a asegurar el contralor de los partidos políticos.
- E) De los Servicios Descentralizados, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga por leyes especiales en atención a la diversa índole de sus cometidos.

Artículo 60.- La ley creará el Servicio Civil de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que tendrá los cometidos que ésta establezca para asegurar una administración eficiente.

Establécese la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados de la Administración Central, que se declaran inamovibles, sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga la ley por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y de lo establecido en el inciso cuarto de este artículo.

Su destitución sólo podrá efectuarse de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Constitución.

No están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios de carácter político o de particular confianza, estatuidos, con esa calidad, por ley aprobada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los que serán designados y podrán ser destituidos por el órgano administrativo correspondiente.

Artículo 61.- Para los funcionarios de carrera, el Estatuto del Funcionario establecerá las condiciones de ingreso a la Administración, reglamentará el derecho a la permanencia en el cargo, al ascenso, al descanso semanal y al régimen de licencia anual y por enfermedad; las condiciones de la suspensión o del traslado; sus obligaciones funcionales y los recursos administrativos contra las resoluciones que los afecten, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección XVII.

Artículo 62.- Los Gobiernos Departamentales sancionarán el Estatuto para sus funcionarios, ajustándose a las normas establecidas en los artículos precedentes, y mientras no lo hagan regirán para ellos las disposiciones que la ley establezca para los funcionarios públicos.

A los efectos de declarar la amovilidad de sus funcionarios y de calificar los cargos de carácter político o de particular confianza, se requerirán los tres quintos del total de componentes de la Junta Departamental.

Artículo 63.- Los Entes Autónomos comerciales e industriales proyectarán, dentro del año de promulgada la presente Constitución, el Estatuto para los funcionarios de su dependencia, el cual será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Este Estatuto contendrá las disposiciones conducentes a asegurar el normal funcionamiento de los servicios y las reglas de garantía establecidas en los artículos anteriores para los funcionarios, en lo que fuere conciliable con los fines específicos de cada Ente Autónomo.

Ley Orgánica Policial

Artículo 64.- La ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá establecer normas especiales que por su generalidad o naturaleza sean aplicables a los funcionarios de todos los Gobiernos Departamentales y de todos los Entes Autónomos, o de algunos de ellos, según los casos.

Artículo 65.- La ley podrá autorizar que en los Entes Autónomos se constituyan comisiones representativas de los personales respectivos, con fines de colaboración con los Directores para el cumplimiento de las reglas del Estatuto, el estudio del ordenamiento presupuestal, la organización de los servicios, reglamentación del trabajo y aplicación de las medidas disciplinarias.

En los servicios públicos administrados directamente o por concesionarios, la ley podrá disponer la formación de órganos competentes para entender en las desinteligencias entre las autoridades de los servicios y sus empleados y obreros; así como los medios y procedimientos que pueda emplear la autoridad pública para mantener la continuidad de los servicios.

Artículo 66.- Ninguna investigación parlamentaria o administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos, se considerará concluida mientras el funcionario inculcado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa.

SECCIÓN I

OBLIGACIONES DEL ESTADO POLICIAL

Artículo 30.- Son obligaciones del Estado Policial para el personal en actividad:

- A) Defender contra las vías de hecho, la libertad, la vida y la propiedad de todas las personas.
- B) El mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad, la prevención y represión del delito.
- C) La obediencia al superior jerárquico impartidas por las órdenes de servicio.
- D) El desempeño de las funciones inherentes a cada grado y destino policial.

Ley Orgánica Policial

- E) La aceptación del grado conferido por la autoridad competente, de acuerdo con disposiciones legales.
- F) La sujeción al régimen disciplinario policial.
- G) El aceptar los cargos y destinos asignados y cumplir con las comisiones del servicio.
- H) La abstención de toda actividad política y de ejecutar cualquier acto público o privado de carácter político, salvo el voto (artículo 77, inciso 4º de la Constitución de la República).

NOTAS:

1) El personal de los Subescalafones P.A. – P.T. – P.E. y P.S. (suprimido) no tienen las obligaciones mencionadas en las letras A) y B), salvo que el Ministerio del Interior, por resolución fundada, en forma transitoria y cuando las necesidades del servicio lo requieran, levante total o parcialmente las limitaciones. Ver parte final del Art. 41 LOP:

2) El texto de los literales F) y H) son dados por los Arts. 2 y 3 –respectivamente- de la Ley No. 15.749 de 17 de junio de 1985.

Artículo 2º.- Modifícase el literal F) del artículo 30 de la Ley Orgánica Policial (texto ordenado por decreto 75/972, de 1º de febrero de 1972) en la redacción dada por el artículo 2º del decreto-ley 15.098, de 23 de diciembre de 1980, que quedará redactado de la siguiente manera:

"F) La sujeción al régimen disciplinario policial".

Artículo 3º.- Modifícase el literal H) del artículo 30 de la Ley Orgánica Policial (texto ordenado por decreto 75/972, de 1º de febrero de 1972) en la redacción dada por el artículo 2º del decreto-ley 15.098, de 23 de diciembre de 1980, que quedará redactado de la siguiente manera:

"H) La abstención de toda actividad política y de ejecutar cualquier acto público o privado de carácter político, salvo el voto (numeral 4º del artículo 77 de la Constitución de la República)".

3) Con relación al literal H) deben tenerse presente las siguientes normas constitucionales:

Artículo 77.- Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.
El sufragio se ejercerá en la forma que determine la Ley, pero sobre las bases siguientes:

Ley Orgánica Policial

4º.) Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, los militares en actividad, cualquiera sea su grado y los **funcionarios policiales de cualquier categoría**, deberán abstenerse, bajo pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier empleo público, de formar parte de comisiones o clubes políticos, de suscribir manifiestos de partido, autorizar el uso de su nombre y, en general ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto. No se considerará incluida en estas prohibiciones, la concurrencia de los directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados a los organismos de los partidos que tengan como cometido específico el estudio de problemas de gobierno, legislación y administración.

Será competente para conocer y aplicar las penas de estos delitos electorales, la Corte Electoral. La denuncia deberá ser formulada ante ésta por cualquiera de las Cámaras, el Poder Ejecutivo o las autoridades nacionales de los partidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en todos los casos se pasarán los antecedentes a la Justicia Ordinaria a los demás efectos a que hubiere lugar.

Artículo 91.- No pueden ser Representantes:

1º) El Presidente y el Vicepresidente de la República, los miembros del Poder Judicial, del Tribunal de Cuentas, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral, de los Consejos o Directorios o los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, de las Juntas Departamentales, de las Juntas Locales y los Intendentes.

2º) Los empleados militares o civiles dependientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del de Cuentas, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, por servicios a sueldo, con excepción de los retirados o jubilados. Esta disposición no rige para los que desempeñen cargos universitarios docentes o universitarios técnicos con funciones docentes; pero si el elegido opta por continuar desempeñándolos, será con carácter honorario por el tiempo que dure su mandato. Los militares que renuncien al destino y al sueldo para ingresar al Cuerpo Legislativo, conservarán el grado, pero mientras duren sus funciones legislativas no podrán ser ascendidos, estarán exentos de toda subordinación militar y no se contará el tiempo que permanezcan desempeñando funciones legislativas a los efectos de la antigüedad para el ascenso.

Artículo 92.- No pueden ser candidatos a Representantes el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República y los ciudadanos que hubiesen sustituido a aquél, cuando hayan ejercido la Presidencia por más de un año, continuo o discontinuo. Tampoco podrán serlo los Jueces y Fiscales Letrados, ni los Intendentes, ni los funcionarios policiales en los Departamentos en que desempeñan sus funciones, ni los militares en la región en que tengan mando de fuerza o ejerzan en actividad alguna otra función militar, salvo que renuncien y cesen en sus cargos con tres meses de anticipación al acto electoral.

Para los Consejeros y Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados se estará a lo previsto en el artículo 201.

Artículo 99.- Son aplicables a los Senadores las incompatibilidades a que se refiere el artículo 91, con las excepciones en el mismo establecidas.

Artículo 100.- No pueden ser candidatos a Senadores los Jueces y Fiscales Letrados, ni los **funcionarios policiales**, ni los militares con mando de fuerza o en ejercicio de alguna actividad militar, salvo que renuncien y cesen en sus cargos con tres meses de anticipación al acto electoral.

Ley Orgánica Policial

Para los Consejeros y Directores de Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados se estará a lo previsto por el artículo 201.

4) Existen otras obligaciones específicamente creadas para el personal policial o que se aplican al mismo en su calidad de funcionarios públicos. Ver ANEXO 20. (pág. 175)

SECCIÓN II

DERECHOS INHERENTES AL ESTADO POLICIAL

Artículo 31.- Son derechos inherentes al Estado Policial:

- A) El uso del título, uniformes, insignias, atribuciones y armamento correspondientes a cada grado.
- B) El destino adecuado a cada grado.
- C) El ejercicio de las facultades disciplinarias que para cada grado y cargo se acuerden.
- D) La percepción de los sueldos, suplementos o indemnizaciones que las leyes, decretos y reglamentos determinen.
- E) El haber de retiro y la pensión para sus derechos -habientes de conformidad con la ley.
- F) Otros derechos que por ley, decretos o reglamentos se establezcan.

NOTAS:

1) **Con respecto al literal A):**

a- El Decreto-Ley No. 14.838 de 14 de noviembre de 1978 estableció que la Escarapela Nacional para uso exclusivo de la Policía, tendrá los colores de la Bandera de los Treinta y Tres.

El Reglamento de Uniformes fue aprobado por Decreto No. 557/1992 de 17 de noviembre de 1992, el cual tiene varias modificaciones y ampliaciones por distintas normas.

Ley Orgánica Policial

b- El Decreto No. 644/1971 de 5 de octubre de 1971 Reglamento No. 4 General de Disciplina establece como falta disciplinaria en el Art. 27 No. 6) la incorrección en la presentación y en el porte del uniforme. Falta de pulcritud en su persona o higiene en su equipo y armamento. Vestir prendas que no forman parte del uniforme reglamentario o introducir modificaciones en éste.

c- El Personal perteneciente a los Subescalafones P.A. – P.T. – P.E. y P.S. (suprimido) no puede usar uniforme ni armas, salvo que el Ministerio del Interior, por resolución fundada, levante la limitación total o parcialmente, en forma transitoria y cuando las necesidades del servicio lo hagan necesario. Ver parte final del Art. 41 LOP.

d- La Ley de Procedimiento Policial No. 18.315 de 5 de julio de 2008 establece las siguientes disposiciones con respecto al armamento y equipo policial:

Artículo 158. (Concepto de equipo reglamentario).- Por equipo reglamentario, a los efectos de esta ley, se entiende todo aquel que está expresamente establecido y ordenado en un reglamento orgánico.

Artículo 159. (Armas de fuego de uso reglamentario en la policía).- Las armas de fuego de uso reglamentario son exclusivamente aquellas que las autoridades competentes del Estado proveen al personal policial según su jerarquía y especialidad operativa. Pueden distinguirse en armas cortas o largas, automáticas o no.

Artículo 160. (Armas de fuego prohibidas).- Está expresamente prohibido el uso de armas de fuego que no sean las que proveen las autoridades competentes del Estado, ni aquellas cuyo calibre y munición no esté debidamente reglamentado para el servicio, salvo expresa y fundada autorización por escrito del comando policial respectivo.

Artículo 161. (Otras armas de uso reglamentario).- Está autorizado el uso del bastón policial o "tonfa", conforme a los reglamentos e instructivos que rigen su forma y uso.

Artículo 162. (Otras armas prohibidas).- Queda prohibido terminantemente el uso de cualquier otro tipo de arma contundente, como ser: cachiporras de metal (de las llamadas extensibles), con bola de metal en su extremo, y otras. Tampoco se permite el uso de cualquier otra arma que no esté reglamentada o autorizada por el comando policial respectivo, aun en los casos que su venta sea libre al público.

Queda prohibido asimismo el uso de cualquier otro tipo de arma para el servicio, como cuchillos, hachas o similares, salvo en aquellas unidades policiales especiales (bomberos, grupos tácticos) que, debido a su operativa, puedan ser autorizados a ello por el comando policial respectivo.

Artículo 163. (Uso de gas químico u orgánico).- Se autoriza el uso de gas químico u orgánico en la medida que sea provisto al personal por las autoridades competentes del Estado y esté autorizado su uso por el comando policial respectivo.

Artículo 164. (Uso racional y responsable).- Del uso racional, necesario y proporcional del gas químico u orgánico será responsable el personal policial actuante, el que deberá recibir instrucción previa al respecto.

Artículo 165. (Uso de equipamiento neutralizante no letal).- El personal policial está autorizado para la utilización del equipamiento neutralizante no letal denominado "stun guns" y "stun baton", con función de disuasión, defensa y protección.

Dichos dispositivos podrán ser utilizados por el personal policial, previa capacitación, y en aquellos casos o situaciones en los que se requiera proceder a neutralizar a un individuo, ya sea por su peligrosidad o resistencia, a fin de evitar un daño propio o ajeno.

Los distintos servicios, en particular los establecimientos carcelarios y centros de reclusión del país y las correspondientes unidades ejecutoras, instruirán al personal sobre la forma y

Ley Orgánica Policial

condiciones de la utilización de los mismos, así como también dispondrán quiénes están autorizados a emplearlos.

Artículo 166. (Uso de esposas como medio de contención y defensa).- Está autorizado el uso de esposas. Las mismas no se consideran un arma sino un medio de contención. En caso de ser necesario para evitar daños al personal policial o terceros, podrán utilizarse esposas en adolescentes detenidos por su participación en hechos tipificados como infracciones a la ley penal.

Artículo 167. (Otros medios de protección).- Está autorizado el uso de cascos, escudos, chalecos y todo otro tipo de protección no agresiva para la seguridad de los policías actuantes.

Artículo 168. (Uniformes, insignias, distintivos jerárquicos y otros).- Su uso se regirá por el reglamento de uniformes, de acuerdo a las jerarquías y especialidades policiales.

Artículo 169. (Uso de otros uniformes).- Se autoriza el uso de uniformes "orgánicos", "de tareas" o "internos" para unidades especiales o centros docentes policiales.

2) Con respecto al literal B), Ver ANEXO 21: DESTINO ADECUADO PARA CADA GRADO. DECRETO No. 503/1997 de 17 de diciembre de 1997. (pág. 194)

3) Con respecto al literal C) en el Art. 35 del Decreto No. 644/1971 de 5 de octubre de 1971, Reglamento No. 4) General de Disciplina, surgen las facultades disciplinarias de cada grado.

4) Con respecto al literal E) Ver Ley No. 18.405 de 24 de octubre de 2008 sobre retiros y pensiones policiales.

5) El literal F) indica que, además de los derechos enunciados en este artículo, también pueden existir otros consagrados en otras normas jurídicas de distinto nivel jerárquico.

Ver al respecto ANEXO 22. (pág. 202)

NOTAS A LOS ARTICULOS 30 y 31

Art. 6º. del Decreto-Ley No. 15.098 de 23 de diciembre de 1980

El policía en Situación de Retiro tendrá las siguientes Obligaciones, Derechos y Deberes:

A) PERSONAL SUPERIOR

1) Obligaciones y Deberes

A) La sujeción al régimen disciplinario policial y penal militar durante los primeros cuatro años de su pase a retiro.

B) El sometimiento a la jurisdicción de los Tribunales de Honor de la Policía.

2) Derechos

A) Los consignados en el Inciso E) del Art. 31 de la Ley Orgánica Policial (Texto Ordenado).

B) El uso del título, uniforme e insignias correspondientes a cada grado, lo que deberá ajustarse a las normas legales y reglamentarias en vigor.

B) PERSONAL SUBALTERNO

1) Derechos

Los consignados en el inciso E) del Art. 31 de la Ley Orgánica Policial (Texto Ordenado).

> Según lo establecido en el Art. 29, el “Estado Policial” rige no sólo para los policías en Situación de Actividad, sino también contiene normas para quienes pasaron a Retiro. La redacción actual de dicho Art. 29 fue incorporada por el Art. 1º. del Decreto-Ley No. 15.098, cuerpo legal que, en el Art. 6 y en concordancia con la definición del “Estado Policial”, confirió Obligaciones y Derechos al Personal Policial en Situación de Retiro.

> La redacción original del literal F) del Art 30 de la LOP (Texto Ordenado) rezaba: “F) La sujeción al régimen disciplinario policial”.

Por su parte, el literal B) del Art. 83 decía: “Arresto simple o de rigor hasta tres días”.

> La Policía había sido MOVILIZADA por disposición del Decreto No. 314/1969 de 7 de julio de 1969, dictado en base a lo establecido por el Art. 27 de la Ley No. 9.943 y por tanto sus integrantes quedaron sometidos a la jurisdicción disciplinaria y penal militar.

> La Ley Orgánica Policial No. 13.963 se promulgó el 22 de mayo de 1971, esto es, casi dos años luego de la sanción del referido Decreto de MOVILIZACIÓN.

Esta Ley, además de posterior en el tiempo, es de rango superior al referido Decreto y estableció, como se expresó más arriba, que el Personal Policial estaba sujeto al régimen disciplinario policial y que los arrestos, tanto simples como de rigor, tenían un tope de tres días.

Además, con fecha 5 de octubre de 1971 se dictó el Decreto No. 644/1971 (Reglamento No. 4 General de Disciplina), en cuyo Art. 35 establecía también el límite máximo de tres días para los

Ley Orgánica Policial

dos tipos de arresto. Este Decreto es de igual rango al Decreto de Movilización, pero por ser posterior en el tiempo lo deroga en todo aquello que lo contradiga.

No obstante, a pesar de la sanción de la LOP y del Reglamento No. 4, en los hechos, se continuó aplicando el Decreto No. 314/1969 y en su mérito los policías se regían por el R. 21 (Reglamento General de Disciplina Militar) y el Código Penal Militar.

> Con la finalidad de regularizar esta situación, en la reforma a la LOP introducida por el Decreto-Ley No. 15.098, el Art. 2º. sustituyó el literal F) del Art. 30, el cual quedó redactado de la siguiente manera:

“F) La sujeción al régimen disciplinario policial y penal militar y penal ordinario, según corresponda. En el caso de Personal Superior, el sometimiento a la jurisdicción de los Tribunales de Honor de la Policía.”

O sea que, de expresar solamente dicho literal F) La sujeción al régimen disciplinario policial, se le agregaron los conceptos de “penal militar” – “penal ordinario” y “Tribunales de Honor” para el caso de los Oficiales.

> Al crear este Decreto-Ley 15.098 Obligaciones y Derechos para el Personal en Situación de Retiro, realizó un paralelo con los policías en Actividad y por tanto en el Art. 6 dispone que estarán sometidos al régimen disciplinario policial y penal militar durante los primeros cuatro años del pase a retiro y a los Tribunales de Honor de por vida.

> Es decir, tanto los policías en Actividad como en Retiro, por imperio de los Arts. 2º. y 6º. del Decreto-Ley No. 15.098 estaban sometidos a:

- Régimen disciplinario policial.(Oficiales y Personal Subalterno)
- Régimen penal militar. (Oficiales y Personal Subalterno)
- Tribunales de Honor (para los Oficiales solamente)

> Con el advenimiento del Estado de Derecho, la Policía fue desmovilizada y por tanto, readquirió completa vigencia el régimen disciplinario policial.

En este sentido el Parlamento sancionó la Ley No. 15.749, promulgada por el Poder Ejecutivo el 17 de junio de 1985, la cual consagró lo siguiente:

Artículo 1º.- Modificase el literal B) del artículo 83 de la Ley Orgánica Policial (texto ordenado por decreto 75/972, de 1º de febrero de 1972), que quedará redactado de la siguiente manera:

"B) Arresto simple o de rigor".

Artículo 2º.- Modificase el literal F) del artículo 30 de la Ley Orgánica Policial (texto ordenado por decreto 75/972, de 1º de febrero de 1972) en la redacción dada por el artículo 2º del decreto-ley 15.098, de 23 de diciembre de 1980, que quedará redactado de la siguiente manera:

"F) La sujeción al régimen disciplinario policial".

> Esta reforma entonces implica que la Policía se regirá por su propio sistema de disciplina, por cuanto se eliminó expresamente la referencia al penal militar. No cabe duda, pues, que por mandato del Art. 30 de la LOP que menciona las Obligaciones para el Personal en Actividad, a los policías se les aplica **EXCLUSIVAMENTE** el RÉGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL.

Ley Orgánica Policial

> Pero debe advertirse que la Ley No. 15.749 (ni ninguna otra) modificó el Art. 6º. del Decreto-Ley No. 15.098 y, por ende, para el Derecho Positivo Nacional, los Oficiales de Policía en Situación de Retiro continúan sometidos al régimen penal militar durante los primeros cuatro años de su pase a dicha situación.

> Continuando con esta línea de análisis, también cabe formular la apreciación que la reforma al literal F) del art. 30 dispuesta por la Ley No. 15.749, no sólo eliminó la referencia al régimen penal militar, sino también a otros dos rubros: “penal ordinario” y “Tribunales de Honor”..

No obstante esta eliminación, es obvio que los policías, al igual que cualquier otro habitante del país, estamos sometidos a las leyes penales ordinarias.

El tema que sí puede traer dudas de interpretación es lo atinente a los Tribunales de Honor, acerca de lo cual cabe decir que a pesar de la expresada reforma, el Ministerio del Interior siempre continuó designándolos y han actuado durante estos años y además, si bien no existe una norma expresa que indique la obligatoriedad de someterse a su jurisdicción, el Art. 32 (que está en vigencia) indica –entre las causas de pérdida del Estado Policial, a las sentencias dictadas por los Tribunales de Honor. Por tanto, de esta norma puede inferirse que la jurisdicción de los Tribunales de Honor no fue derogada.

Secreto profesional.

Para el personal en Situación de Retiro también rige la obligación estipulada en el Art. 3º. del Decreto-Ley No. 15.098 de 23 de diciembre de 1980:

Artículo 3º.- Todo policía en actividad o retiro o que haya perdido el Estado Policial y que hubiere tomado conocimiento de hechos o documentos que por su propia naturaleza debieran permanecer secretos, no podrá divulgarlos y si lo hiciere, se considerará que ha incurrido en el delito previsto en el artículo 47 literal i) del Código Penal Militar.

La aplicación del Código Penal Militar en la hipótesis prevista por este artículo en la época actual obedece a un olvido del legislador de derogar esta disposición, máxime considerando que en el Código Penal Ordinario existe el delito de “Revelación de Secretos” (Art. 163) y de “Utilización indebida de información privilegiada” (Art. 163 Bis) .

Los Arts. 47 literal i) del Código Penal Militar, 163 y 163 Bis del Código Penal Ordinario se encuentran en el ANEXO 23. (pág. 206)

Policías retirados que trabajaron en represión del narcotráfico.

El Personal en Situación de Retiro también tiene los derechos establecidos en el Decreto No. 305/2009 de 1º. de julio de 2009, relacionado con el régimen de protección al personal que desempeñó funciones en la represión del narcotráfico. El texto de dicho Decreto se encuentra en el ANEXO 22. (pág. 202)

Contratación de policías en situación de retiro.

Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010 (Presupuesto Nacional 2010-2014).

Art. 239: Facúltase al Poder Ejecutivo a excepcionar hasta diez retirados policiales, a los efectos de realizar actividades en el inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito".

Por tales funciones no podrán percibir una retribución mayor que la prevista por el artículo 148 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 143 de la Ley No. 18.172, de 31 de agosto de 2007.

SECCIÓN III

DE LA PÉRDIDA DEL ESTADO POLICIAL

Artículo 32.- El Estado Policial se pierde por las siguientes causas:

- A) Por cesantía decretada por la autoridad competente;
- B) Por condena impuesta mediante sentencia firme de los Tribunales de Justicia que traiga aparejada pena incompatible con el ejercicio de funciones públicas;
- C) Por sentencias dictadas por el Tribunal de Honor.

La pérdida del Estado Policial, no importa necesariamente la de los derechos a retiro y pensión que puedan corresponder al policía o a sus derecho-habientes.

NOTAS:

1) Se cambió el término "funcionario" por "policía" según lo indicado en el Art. 13 del Decreto-Ley No. 15.098.

2) La "CESANTÍA" constituye una sanción que debe aplicarse necesariamente previa la sustanciación de sumario administrativo. (Ver Art. 83 LOP)

3) Decreto-Ley 15.098 de 23 de diciembre de 1980. Artículo 7º.- La sentencia condenatoria por delitos de lesa nación aparejará la pérdida de los derechos a la pasividad de los policías

4) Entre los fallos que pueden dictar los Tribunales existen algunos que implican la pérdida del Estado Policial.

Ver ANEXO 24: FALLOS DE LOS TRIBUNALES DE HONOR. Decreto No. 716/1971 de 1º. de noviembre de 1971. Reglamento No. 5: TRIBUNALES DE HONOR ARTS. 54 a 58. (pág. 207)

Ley Orgánica Policial

5) Ley No. 18.834 de 4 de noviembre de 2011, Art. 5:

Sustitúyese el artículo 73 de la Ley No. 17.556, de 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley No. 17.678, de 30 de julio de 2003, por el siguiente:

“ARTÍCULO 73: (Causales de destitución).- Sin perjuicio de otros actos u omisiones que puedan configurar causales de destitución, los funcionarios del Estado incurrirán en ineptitud u omisión cuando acumulen diez inasistencias injustificadas en un año calendario, o cuando –a través de los mecanismos de control de asistencia- efectúen registros correspondientes a otra persona o resulten beneficiados por el registro realizado por otra persona, siempre que lo hubieran solicitado.”

SECCIÓN IV

DE LA SUSPENSIÓN DEL ESTADO POLICIAL

Artículo 33.- El Estado Policial se suspende, cuando el policía incurra en actos expresamente determinados por la ley.

Quando el policía, de cualquier jerarquía, sea suspendido, sin perjuicio de mantener las obligaciones compatibles con la suspensión, no podrá hacer uso de los derechos al mando ni a lo establecido en los incisos "A" y "C" del Art. 31. de la presente ley.

NOTA:

Las palabras “funcionario” y “funcionario policial” que utilizaba este artículo en los incisos primero y segundo respectivamente, fueron cambiadas por “policía”, según lo ordenado por el Art. 13 del Decreto-Ley No. 15.098.

SECCIÓN V

PERMANENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LA FUNCIÓN POLICIAL

Artículo 34.- La autoridad y el grado jerárquico que inviste el policía son permanentes; no se limitan al tiempo de servicio ni a la repartición a la que está adscrito; y está obligado a desempeñar sus funciones por iniciativa propia o por orden superior, a cualquier hora y en cualquier parte del territorio de la República, si fuera necesario y sin perjuicio del respeto de las disposiciones sobre jerarquía a que se refiere esta ley.

Los límites departamentales o seccionales no detendrán su acción en caso de persecución de los delincuentes.

NOTA:

Este artículo expresaba “funcionario policial”, expresión que se cambió por “policía”, en virtud de lo ordenado por el Art. 13 del Decreto-Ley No. 15.098.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE INGRESO A LA CARRERA POLICIAL

Artículo 35.- El ingreso a la carrera policial se regirá por el siguiente mecanismo:

- A) Como Cadetes de la Escuela Nacional de Policía de la cual egresará con el grado de Oficial Sub-Ayudante acorde con la especialización profesional que le corresponda;
- B) Como Agente, Coracero, Bombero o Guardia, en todos los casos de 2da. Clase o denominación equivalente para acceder a los cuadros del Personal Subalterno de Policía Ejecutiva;
- C) Como Agente de 2da. en los subescalafones de personal administrativo, especializado y de servicios generales.
- D) A los grados vacantes del subescalafón del Personal Técnico- Profesional, mediante concurso de oposición y mérito en el cual podrán intervenir los policías de cualquier subescalafón que posean título profesional habilitante.

NOTAS:

1) En el literal A), el texto original utiliza la palabra “cargo” , la cual fue sustituida por “grado” teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 43 de la LOP en la redacción dada por el Art. 1º. del Decreto-Ley No. 15.098.

2) En el literal B) la norma original se refería al Subescalafón de Policía “Activa”, cambiándose por Policía Ejecutiva, conforme a lo dispuesto por el Art. 188 del Decreto-Ley No. 14.189 de 30 de abril de 1974.

3) En el literal B) debe tenerse presente que el Art. 192 del Decreto-Ley No. 14.189 de 30 de abril de 1974 creó el grado de Guardia Penitenciario de 2da. Clase.

Ley Orgánica Policial

4) El Art. 49 de la Ley No. 15.851 de 24 de diciembre de 1986 creó el Escalafón Penitenciario “S” y los Arts. 221, 222, 226 y 227 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010, crearon el Instituto Nacional de Rehabilitación –que depende del Ministerio del Interior- y los cargos que compondrán el referido Escalafón Penitenciario “S” que es de naturaleza civil.

El régimen aplicable a las personas que ingresen en el mismo fue reglamentado “provisoriamente” por el Decreto No. 104/2011 de 10 de marzo de 2011.

5) En el literal B) el Art. 125 de la Ley No. 18.834 de 4 de noviembre de 2011 dispuso lo siguiente:
“En el inciso 04 “Ministerio del Interior”, programa 460 “Prevención y Represión del Delito”, unidad ejecutora 033 “Guardia Republicana”, el paréntesis “GC” o “GG” será sustituido por “GR”, y los cargos de Coracero de 1a. y de 2a. pasarán a denominarse Guardia de 1a. GR y Guardia de 2a. GR.

Unifíquese en un solo grupo calificadorio al personal de los grados 1 a 9 que revista en la citada unidad ejecutora, con vigencia a partir de las calificaciones del 30 de noviembre de 2011 para las promociones del 1º de febrero de 2012.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.”

6) En el literal C) debe tenerse presente que el Subescalafón de Servicios Generales fue suprimido por imperio del Art. 124 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, con excepción de los policías de dicho subescalafón que pertenecen a la Dirección Nacional de Sanidad Policial, según lo establece el Art. 90 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

7) En el literal D) la redacción original utilizaba la palabra “funcionarios”, la cual fue cambiada por “policías” según el Art. 13 del Decreto-Ley No. 15.098.

8) Decreto Ley 15098 de 23 de diciembre de 1980. Artículo 9º.:

“ El Personal Subalterno se compondrá de voluntarios contratados, que se obligarán a servir por un contrato de dos años por lo menos. El mismo podrá ser renovado tantas veces como la Superioridad estime útiles sus servicios haciéndolo por el término de un año cada vez. Este personal tendrá Estado Policial.

Este sistema de contratación no se aplicará a los actuales integrantes del Personal Subalterno, que mantendrán su calidad de presupuestados, pero sí a los que se incorporen a partir de la promulgación de la presente ley.”

9) Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001. Artículo 126.-

“Establécese que los ciudadanos que ingresen o reingresen a los cargos presupuestales del Ministerio del Interior tendrán la calidad de contratados por el plazo de un año renovable hasta un máximo de cinco años, pudiendo durante dicho lapso ser desvinculados por razones fundadas de servicio, sin necesidad de sumario administrativo previo.

Exceptúase de dicho régimen a los Oficiales Subayudantes egresados de la Escuela Nacional de Policía.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.”.

10) Decreto No. 355/2002 de fecha 10 de setiembre de 1992.

Art. 1º.- A partir de la vigencia de la Ley No. 17.296, todo ciudadano que ingrese o reingrese a los cargos presupuestales el Ministerio del Interior, lo hará en calidad de contratado por un plazo de un año.

Ley Orgánica Policial

Art. 2º.- El plazo originario de un año será renovable por períodos iguales hasta un máximo de cinco años, pudiendo realizarse la renovación en forma automática.

Art. 3º.- Durante la vigencia del contrato originario y sus renovaciones, el ciudadano podrá ser desvinculado del Instituto Policial por razones fundadas de servicio, sin necesidad de Sumario Administrativo previo.

Art. 4º.- A los efectos de la presente reglamentación se consideran razones fundadas de servicio las siguientes: falta de adaptación al Régimen Disciplinario Policial; ineptitud en el ejercicio del cargo; comisión de actos previstos en la Ley Penal que incidan sobre la actuación administrativa; todas aquellas acciones u omisiones que contravengan, lesionen o quebranten los principios o normas disciplinarias, morales o sociales.

Artículo 36.- El personal de baja, excluidos los cadetes, podrán pedir la incorporación al Instituto Policial, reingresando en el último grado del escalafón "L".

No podrá reingresar el que haya sido dado de baja por mala conducta.

NOTAS:

1) El texto original menciona al escalafón "Bg", el cual pasó a denominarse "L" por los Arts. 28 y 39 de la Ley No. 15.809 de 8 de abril de 1986.

2) El Departamento Jurídico del Ministerio del Interior ha sostenido que para el caso de Oficiales egresados de la Escuela Nacional de Policía, el reingreso corresponde realizarlo con el grado de Oficial Subayudante.

CAPÍTULO III

CONDICIONES PARA EL INGRESO

Artículo 37.- Para poder ingresar al Subescalafón de Policía Ejecutiva, el aspirante deberá tener como mínimo dieciocho años de edad y como máximo treinta y cinco. Para los demás sub-escalafones la edad máxima de ingreso será de cuarenta años.

Se exceptuarán los cadetes de la Escuela Nacional de Policía, cuyas condiciones de ingreso quedan sujetas a la reglamentación.

El Ministerio del Interior, mediante resolución fundada, en casos excepcionales, podrá disponer habilitaciones de edad para ingreso a todos los subescalafones, siempre que no

Ley Orgánica Policial

excedan en más de cinco años los límites antes establecidos como máximos.

NOTAS:

1) Texto dado por el Art. 3 del Decreto-Ley No. 14.610 de 20 de diciembre de 1976.

2) El texto original, en el inciso primero, dice “Subescalafón de Policía Activa”, lo cual fue cambiado por Subescalafón de Policía Ejecutiva”, conforme a lo dispuesto por el Art. 188 del Decreto-Ley No. 14.189 de 30 de abril de 1974.

3) Las condiciones de ingreso surgen de las siguientes disposiciones:

- ✓ Para el Subescalafón Ejecutivo: Decreto No. 433/2007 de 13 de noviembre de 2007, con las modificaciones introducidas por el Decreto No. 411/2008 de 27 de agosto de 2008.
- ✓ Para el Subescalafón P.E.: Decreto No. 134/2007 de 16 de abril de 2007.
- ✓ Para el Subescalafón P.A.: Decreto No. 135/2007 de 16 de abril de 2007.
- ✓ Para el Regimiento Guardia Republicana: Decreto No. 318/2005 de 19 de setiembre de 2005.
- ✓ Para la Dirección Nacional de Policía Caminera, ver Decreto No. 387/2005 de 7 de octubre de 2005 y Decreto No. 325/2006 18 de setiembre de 2006.
- ✓ Para Cadete de E.N.P.: Decreto 643/1971 de 5 de octubre de 1971 (Reglamento No. 3) y sus modificativos.

4) El Art. 238 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010 (Presupuesto Nacional Período 2010-2014) dispone que: “A partir de la vigencia de la presente ley, en el inciso 04 “Ministerio del Interior”, la edad máxima para el ingreso a los cargos vacantes que se crean por esta ley, será de cuarenta y cinco años”.

Adviértase que la norma se refiere a los cargos que se crean en dicha ley. Entonces, para los demás cargos –todos los existentes y que no hayan sido creadas por la Ley 18.719- la edad máxima continúa siendo la establecida en el Art. 37 LOP, esto es, 35 años de edad.

Artículo 38.- El número de becas para cada Curso de Cadetes será fijado anualmente por el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior, de acuerdo con la disponibilidad de vacantes en todas las reparticiones del Inciso.

Quando el número de aspirantes sea superior al de becas las pruebas de admisión tendrán carácter de concurso de oposición.

Podrá acceder al Curso de Cadetes el Personal Subalterno desde el grado de Agente de 2da. hasta el de Sargento 1ro. y/o Sub Oficial Mayor sin modificación de su situación presupuestal. En este caso el aspirante no podrá tener más de treinta años de edad, deberá reunir las condiciones requeridas en el Art. 39

Ley Orgánica Policial

- en lo pertinente - y poseer también una nota de concepto superior a Bueno. Realizará solamente los dos últimos años del Curso de Cadetes.

Las becas se distribuirán entre los aspirantes civiles y policías, en la proporción del 75 % (setenta y cinco por ciento) y 25 % (veinticinco por ciento), respectivamente. Las becas correspondientes a cada grupo, que no fueren cubiertas, se repartirán entre aquellos aspirantes, que habiendo aprobado el examen de admisión, no hubieren alcanzado lugar en su categoría.

NOTA:

La redacción de este artículo fue dada por el Decreto-Ley No. 15.562 de 1º de junio de 1984.

Artículo 39.- Para ingresar a la carrera Policial se requiere, además, de lo exigido en los artículos anteriores, la observancia de las siguientes condiciones:

- A) Estar inscripto en el Registro Cívico Nacional; los ciudadanos legales no podrán ocupar cargo policial hasta después de tres años de haber recibido la Carta de Ciudadanía;
- B) No pertenecer a organizaciones sociales o políticas que, por medio de la violencia tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad, establecido mediante declaración jurada del aspirante;
- C) Haber aprobado los cursos, pruebas, exámenes o concursos que se establecen en esta ley y los que se exijan en su reglamentación;
- D) Llenar las condiciones psico-físicas exigibles para el desempeño de la función;
- E) Acreditar buena conducta;
- F) Haber aprobado para el ingreso al Curso de Cadetes el cuarto año común o quinto del plan piloto, ambos de Enseñanza Secundaria; para el Personal Subalterno, tener aprobado el sexto año de Enseñanza Primaria.

Ley Orgánica Policial

Las autoridades competentes reglamentarán de antemano el funcionamiento, constitución y los programas de los Tribunales de Prueba, Exámenes y Concursos.

NOTAS:

Con respecto al literal A) debe tenerse presente lo dispuesto por el Art. 76 de la Constitución de la República:

Artículo 76.- Todo ciudadano puede ser llamado a los empleos públicos. Los ciudadanos legales no podrán ser designados sino tres años después de haberseles otorgado la carta de ciudadanía.

No se requerirá la ciudadanía para el desempeño de funciones de profesor en la enseñanza superior.

CAPÍTULO IV

ESCALAFONES, SUBESCALAFONES Y CATEGORÍAS DEL PERSONAL POLICIAL

Artículo 40.- El Escalafón "L" de acuerdo a normas legales en vigencia comprende a todo el personal policial.

NOTA:

1- Tanto en el artículo original del Decreto No. 75/1972, como en la reforma del mismo por el Art. 1º. del Decreto-Ley No. 15.098, se mencionaba como Escalafón Policial al denominado "Bg", el cual fue cambiado a "L" por la Ley No. 15.809 de 8 de abril de 1986 según las siguientes normas:

Art. 27.- El presente régimen escalafonario se aplicará a todos los cargos presupuestados y contratados de los Incisos 02 al 26.

Art. 28.- El régimen escalafonario comprenderá los siguientes escalafones:

Código	Denominación
A	Personal Profesional Universitario
B	Personal Técnico
K	Personal Militar
L	Personal Policial

Art. 39.- El escalafón "L" Policial, comprende los cargos correspondientes a los servicios policiales.

2) El Escalafón Penitenciario se denomina "S" y es de naturaleza civil.

Artículo 41.- El Escalafón Policial se divide en los siguientes Subescalafones:

Ley Orgánica Policial

A) **Subescalafón Ejecutivo**. Sus componentes son los que cumplen integralmente las tareas de mantenimiento del orden público, prevención y represión de los delitos y demás típicas de la función policial. Poseen todas las obligaciones y derechos del Estado Policial;

B) **Subescalafón Administrativo (PA)**. Sus integrantes tienen a su cargo las tareas de administración en general del Instituto Policial;

C) **Subescalafón Técnico Profesional (PT)**. Sus componentes deben poseer título profesional universitario para el ejercicio de su función específica, dada la naturaleza de aquélla. Pertenecerán únicamente, al Cuadro del Personal Superior;

D) **Subescalafón Especializado (PE)**. Sus integrantes deben acreditar conocimientos o habilidades especiales, en razón de la índole de sus cometidos;

E) **Subescalafón de Servicio (PS)**. Sus componentes tienen a su cargo las tareas de servicios generales. Pertenecerán, únicamente, al cuadro de personal subalterno.

Los Subescalafones Administrativos, Técnico-Profesional, Especializado y de Servicio tienen por misión cumplir tareas de apoyo a la actividad básica de la Fuerza Pública y su personal quedará excluido en cuanto a las normas inherentes al Estado Policial:

1. En lo que concierne a los Derechos, al uso del uniforme y armamentos;
2. En lo atinente a Obligaciones, a lo consignado en los incisos A) y B) del artículo 30 de la presente ley.

No obstante lo dispuesto en los numerales que anteceden, el Ministerio del Interior, -por resolución fundada- podrá levantar las

Ley Orgánica Policial

limitaciones total o parcialmente en forma transitoria, cuando las necesidades del servicio lo hagan necesario

NOTAS:

1) Texto dado por el Art. 1º. del Decreto-Ley No. 15.098.

2) El Subescalafón de Servicio (P.S.) fue suprimido con excepción en la Dirección Nacional de Sanidad Policial.

Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001. Artículo 124.- Suprímese en el escalafón L, el subescalafón de Servicio (PS). A tales efectos, los cargos de ingreso al mismo serán transformados al vacar, en cargos de Agentes de 2da. del subescalafón Ejecutivo.

Los actuales integrantes de dicho subescalafón mantendrán, no obstante, su situación y todos los derechos inherentes al estado policial.

Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005. Artículo 90.- Exceptúase de lo establecido en el artículo 124 de la [Ley N° 17.296](#), de 21 de febrero de 2001, al personal del Subescalafón de Servicio (PS) del programa 013, unidad ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial".

Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010 (Presupuesto Nacional Período 2010-2014). Artículo 245.- A partir de la vigencia de la presente ley, en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora "Secretaría del Ministerio del Interior" y "Direcciones Nacionales", con excepción de la "Dirección Nacional de Sanidad Policial", los cargos vacantes y aquellos que vayan quedando vacantes, de Agente de Segunda, efectuados los ascensos, del Subescalafón Servicios (PS), se incorporarán al Subescalafón Administrativo (PA), sin que ello signifique costo presupuestal ni de caja.

3) El Subescalafón Ejecutivo antes se denominaba Subescalafón de Policía Activa.

Art. 188 de la Ley 14.189 de 30 de abril de 1974. Modifícase el inciso A) del artículo 41 de la Ley Orgánica Policial (texto ordenado por decreto 75/972, de 1º de febrero de 1972) en lo que respecta a la denominación del "Personal de Policía Activa (Escalafón Bg)", el que pasará a designarse: "Personal de Policía Ejecutiva (Escalafón Bg)".

4) **Artículo 163 Decreto-Ley 14252.** El personal que a la vigencia de la presente ley, reviste en la Banda Policial (Programa 4.12 "Capacitación Profesional") se distinguirá por el paréntesis presupuestal B.P.

5) La Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010 (Presupuesto Nacional Período 2010-2014), en el Art. 259 dispone: "Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", el subescalafón "Sanidad Policial", el que incluirá al personal técnico y médico que ingrese a esas funciones a partir de la presente ley.

Artículo 42.- El personal a que se refieren los Arts. 40 y 41 de la presente ley, se dividirá en las categorías de Personal Superior y Personal Subalterno y estará clasificado de la siguiente manera:

1) Personal Superior

El Personal Superior se dividirá en:

- a) Oficiales Superiores: Inspector General, Inspector Principal e Inspector Mayor o Comandante.
- b) Oficiales Jefes: Comisario Inspector o Mayor y Comisario o Capitán;
- c) Oficiales Subalternos: Sub Comisario o Teniente 1°, Oficial Principal o Teniente 2°, Oficial Ayudante o Alférez y Oficial Sub Ayudante.

Las denominaciones Mayor, Capitán, Teniente 1°, Teniente 2° y Alférez, quedan reservadas exclusivamente para quienes pertenezcan al Regimiento "Guardia Republicana" de la Jefatura de Policía de Montevideo. Cuando el Inspector Mayor del Sub escalafón Ejecutivo preste servicios efectivos en aquel Regimiento, pasará a denominarse Comandante y viceversa.

2) Personal Subalterno

El Personal Subalterno se divide en:

- a) Sub Oficiales: Sub Oficial Mayor y Sargento 1ro;
- b) Clases: Sargento y Cabo;

Ley Orgánica Policial

c) Alistados: Agente de 1ra. o Bombero de 1ra. o Guardia de 1ra. o Coracero de 1ra. y Agente de 2da. o Bombero de 2da.. o Guardia de 2da. o Coracero de 2da.

Las denominaciones Bombero de 1ra. y Bombero de 2da. quedan reservados exclusivamente para quienes pertenezcan a la Dirección Nacional de Bomberos; las denominaciones de Guardia de 1ra. y Guardia de 2da. para quienes pertenezcan a la Guardia Metropolitana del Regimiento Guardia Republicana y las de Coracero de 1ra. y Coracero de 2da. para quienes pertenezcan a la Guardia de Coraceros de aquel Regimiento.

D) Alumnos: Cadetes.

NOTAS:

1) El tenor de este artículo es dado por el Art. 1º. del Decreto-Ley No. 15.098 de 23 de diciembre de 1980.

2) El texto del literal a) de la categoría Personal Superior, a su vez fue dado por el Art. 219 de la Ley No. 15.809 de 8 de abril de 1986, que sustituyó la redacción que había sido dispuesta por el Decreto-Ley No. 15.098, la cual decía:

- a) Oficiales Superiores. Inspector General, Inspector Principal e Inspector Mayor o Comandante. El grado máximo en los Subescalafones Administrativo y Técnico-Profesional será el de Inspector Principal y en el Subescalafón Especializado el de inspector Mayor.

Quiere decir, entonces, que no existen más limitaciones en los Subescalafones de Apoyo y todos pueden llegar hasta el último grado, en la medida, claro está, que existan previsiones presupuestales en tal sentido.

La misma Ley 15.809, en el Art. 190 creó grados de Inspector General (P.A.), (P.T.) Abogado e Inspector General (P.T.) Contador.

3) En el texto original dado por el Decreto-Ley 15.098 se aludía, en el literal c) de la categoría Personal Subalterno a la Guardia de Granaderos, denominación que se cambió por la de Guardia Metropolitana, según lo establecido por la Ley No. 17.857 de 20 de diciembre de 2004.

4) Con respecto al personal femenino deben tenerse en cuenta que por las siguientes normas se suprimió el paréntesis (PF):.

Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001. Artículo 125.- Suprímese el paréntesis presupuestal (PF), creado por el artículo 189 del Decreto- Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, en la categoría de Personal Superior.

Ley Orgánica Policial

Sus componentes pasarán a integrar el Subescalafón Ejecutivo de la unidad ejecutora donde actualmente prestan servicios. Los cargos vacantes serán redistribuidos a la Jefatura de Policía de Montevideo

Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005. Artículo 85.- En los cargos de personal subalterno del Subescalafón de Policía Ejecutiva, suprímese el paréntesis presupuestal (PF) Policía Femenina, creado por el artículo 189 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974.

5) El Art. 11 del Decreto-Ley No. 15.098 de 23 de diciembre de 1980 estableció:

“Los grados de Inspector General, Inspector Principal e Inspector Mayor o Comandante son los equivalentes a los actualmente señalados presupuestalmente con los números 14, 13 y 12; los grados de Comisario Inspector o Mayor y Comisario o Capitán son equivalentes a los actualmente señalados presupuestalmente con los números 11 y 10; los grados de Subcomisario o Teniente 1º, Oficial Principal o Teniente 2º, Oficial Ayudante o Alférez y Oficial Subayudante son equivalentes a los actualmente señalados presupuestalmente con los números 9, 8, 7 y 6; los grados de Suboficial Mayor y Sargento 1ro son equivalentes a los actualmente señalados presupuestalmente con los números 6 y 5; los grados de Sargento y Cabo son equivalentes a los actualmente señalados presupuestalmente con los números 4 y 3; y los grados de Agente, Bombero, Guardia y Coracero de 1ra y Agente. Bombero, Guardia y Coracero de 2da, son equivalentes a los actualmente señalados presupuestalmente con los números 2 y 1.”

6) En cuanto a las denominaciones de los grados en el Subescalafón de Servicio (PS), el Art. 8º. del Decreto-Ley No. 15.098 determinó:

Decreto Ley 15.098 de 23 de diciembre de 1980. Artículo 8º.- En tanto no queden vacantes definitivamente los grados de Personal Superior del Subescalafón de Servicio serán denominados en sus equivalencias con los demás Subescalafones, de la siguiente manera:

- A) Comisario se llamará Intendente;
- B) Subcomisario se llamará Subintendente;
- C) Oficial Principal se llamará Conserje;
- D) Oficial Ayudante se llamará Conserje de 2ª;
- E) Oficial Subayudante se llamará Subconserje.

En lo concerniente al retiro obligatorio por edad, se regirán por lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley Orgánica Policial (texto ordenado), aplicándose éste teniendo en cuenta su denominación primitiva.

Los cargos de Personal Superior del Subescalafón de Servicio vacantes a la fecha de promulgación de la presente ley y los que queden vacantes en el futuro, se transformarán en otros de menor jerarquía siempre que no signifique aumento de las dotaciones presupuestales asignadas, facultándose a tales efectos al Ministerio del Interior a realizar las modificaciones presupuestales mencionadas.

7) El Art. 192 del Decreto-Ley No. 14.189 de 30 de abril de 1974 estableció, además, los grados de Guardias Penitenciarios de 1ra. y de 2da.

Ley Orgánica Policial

8) El Art. 49 de la Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986 estableció el Escalafón Penitenciario "S". La Ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010, (Arts. 221, 222, 226 y 227) suprimió la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarias y Centros de Recuperación, creando el "INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN" y determinó los cargos que compondrán dicho Escalafón.

Art. 226: Créase la siguiente estructura de cargos en el escalafón S "Personal Penitenciario" del inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto nacional de Rehabilitación".

- Prefecto, grado 10
- Sub Prefecto, grado 9
- Alcaide Mayor, grado 8
- Alcalde, grado 7
- Subalcaide, grado 6
- Supervisor Penitenciario, grado 5
- Operador Penitenciario IV, grado 4
- Operador Penitenciario III, grado 3
- Operador Penitenciario II, grado 2
- Operador Penitenciario I, grado 1

(El régimen aplicable a estos funcionarios civiles se reglamentó por Decreto 104/2011 de 10 de marzo de 2011).

9) Artículo 125 Ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011:

En el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 033 "Guardia Republicana", el paréntesis "GC" o "GG" será sustituido por "GR", y los cargos de Coracero de 1a. y de 2a.. pasarán a denominarse Guardia de 1a. GR y Guardia de 2a. GR.

Unifícase en un solo grupo calificadorio al personal de los grados 1 al 9 que revista en la citada unidad ejecutora, con vigencia a partir de las calificaciones del 30 de noviembre de 2011 para las promociones del 1º de febrero de 2012.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO V

JERARQUÍA POLICIAL

Artículo 43.- La jerarquía es el orden que determina las relaciones de superioridad y dependencia. Se establece por grados.

Grado es la denominación de cada uno de los niveles de la jerarquía.

La escala jerárquica es el conjunto de los grados ordenados y clasificados. La escala jerárquica policial se detalla en el Art. 42.

Destino es la ubicación del personal policial en dependencias, organismos o reparticiones del Ministerio del Interior.

Ley Orgánica Policial

Cargo es la función desempeñada por el policía en el destino asignado, de acuerdo a su grado.

Comisión es toda función que no implique cargo o destino efectivo.

Todos los cargos del Escalafón Policial que tengan denominación dispuesta por las leyes o reglamentos, serán provistos por vía de destino con los Oficiales de Policía del grado adecuado a su jerarquía y de los Subescalafones que correspondan a las funciones propias del cargo.

Se entiende por subalterno a todo policía que con respecto a otro, tiene grado inferior en la escala jerárquica.

Se entiende por subordinado a todo policía que depende directamente de un superior por razones de servicio u organización.

NOTA:

Texto dado por el Art. 1º. del Decreto-Ley No. 15.098 de 23 de diciembre de 1980,

Artículo 44.- Los Cadetes de la Escuela Nacional de Policía poseen la calidad de "Alumnos" pero invisten autoridad respecto del público. A los efectos de los procedimientos en que deban intervenir tendrán el grado de Cabo, Sargento o Sargento 1º, según pertenezcan a primero, segundo o tercer año, teniendo precedencia - a equivalencia de grado- sobre el Personal Subalterno. En su relación con el personal gozarán del trato correspondiente a Oficiales.

La precedencia para el egreso de la Escuela Nacional de Policía estará dada por la calificación otorgada por aquella, de acuerdo a los reglamentos correspondientes y tendrá validez dentro de la promoción respectiva hasta el próximo ascenso.

NOTA:

Redacción dada por el Art. 1º. del Decreto-Ley No. 15.098.

Art. 45°. - La precedencia dentro del grado, se determina de la siguiente forma:

- A) Por la fecha de promoción al grado que se considera; siendo ésta igual, por la precedencia de ascenso en el grado anterior;
- B) A igualdad de precedencia en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato inferior y así sucesivamente hasta llegar a la fecha de ingreso a la policía. En igualdad de ésta, tiene precedencia el mayor de edad;
- C) Asimismo, a grados equivalentes y en Situación de Actividad, tendrá superioridad jerárquica el personal policial ejecutivo sobre los integrantes de los demás Subescalafones;
- D) A su vez, dentro de cada grado, el policía en actividad tendrá precedencia sobre el policía en Situación de Retiro.

NOTA:

Texto dado por el Decreto-Ley No. 15.098, Art. Art. 1°.

Artículo 46.- La superioridad por antigüedad es la que tiene un policía con respecto a otros, en razón de su precedencia en el grado o grados equivalentes.

La superioridad de cargo emana de las funciones que cada uno desempeña dentro del mismo organismo, de la que surge la dependencia de un policía con respecto a otro de igual grado y en virtud de la cual, éste debe obediencia a aquel.

NOTA:

El texto de este artículo también fue dado por la reforma introducida por el Art. 1° del Decreto-Ley No. 15.098.

CAPÍTULO VI

SISTEMA DE ASCENSOS

Ley Orgánica Policial

Artículo 47.- Los ascensos serán conferidos del grado inferior al inmediato superior y se producirán siempre que hayan vacantes. El Poder Ejecutivo podrá conceder ascensos postmortem en casos especiales.

Las vacantes se producen por las siguientes causas:

- A) Fallecimiento.
- B) Baja o Cesantía.
- C) Retiro.
- D) Ascensos.
- E) Modificaciones de los efectivos por ley presupuestal.

Artículo 48.- Para el personal de todos los Subescalafones del Escalafón Policial, regirán los tiempos mínimos exigidos a continuación, los que serán contados en el grado y recién cumplidos se estará en condiciones de ascenso:

A) PERSONAL SUPERIOR

1) Oficiales Superiores

- a) Inspector Principal..... 4 años
- b) Inspector Mayor o Comandante. 4 años

2) Oficiales Jefes

- a) Comisario Inspector o Mayor..... 3 años
- b) Comisario o Capitán..... 3 años

3) Oficiales Subalternos

- a) Sub Comisario o Teniente 1° 3 años
- b) Oficial Principal o Teniente 2° 3 años
- c) Oficial Ayudante o Alférez..... 2 años

Ley Orgánica Policial

D) Oficial Subayudante..... 3 años

B) PERSONAL SUBALTERNO

1) Suboficiales

a) Sargento 1° 3 años

2) Clases

a) Sargentos..... 2 años

b) Cabo 2 años.

3) Alistados

a) Agente, Bombero, Guardia y Coracero de 1ra..... 2 años

b) Agente, Bombero, Guardia y Coracero de 2da..... 2 años

NOTAS:

1) Texto dado por el Art. 1º. del Decreto-Ley No. 15.098.

2) Artículo 203. Ley 14.189 de 30 de abril de 1974

A los efectos de la antigüedad para realizar el Curso de pasaje de Grado se considerará que la poseen los funcionarios que cumplan el tiempo dentro del último año del término fijado para el ascenso, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica Policial (Texto Ordenado).

3) Art. 125 Ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011.

En el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, programa 460 “Prevención y Represión del Delito”, unidad ejecutora 033 “Guardia Republicana”, el paréntesis “GC” o “GG” será sustituido por “GR”, y los cargos de Coracero de 1a. y de 2a. pasarán a denominarse Guardia de 1a. GR y Guardia de 2a. GR.

Unifícase en un solo grupo calificadorio al personal de los grados 1 al 9 que revista en la citada unidad ejecutora, con vigencia a partir de las calificaciones del 30 de noviembre de 2011 para las promociones de 1º de febrero de 2012.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

4) Artículo 119 Ley 19.149 de 24/10/2013 (Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2012).

Facúltase al Poder Ejecutivo, para los ascensos que se realicen a partir del 1º de febrero de 2014, a efectuar promociones al grado inmediato superior, dentro de los grados comprendidos en la

Ley Orgánica Policial

categoría de Oficial Superior del escalafón L "Personal Policial", considerando a quienes se encuentren en el último año de antigüedad en el grado.

Quienes ascendieran por este sistema, deberán cumplir los requisitos previstos para el ascenso con excepción del tiempo mínimo de permanencia en el grado y el curso o concurso de pasaje de grado.

El personal que acceda al grado inmediato superior según lo establecido en la presente norma, deberá realizar y aprobar el curso o concurso pendiente en las siguientes tres oportunidades. En caso contrario quedarán comprendidos en lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto N° 75/972, de 1° de febrero de 1972 (Ley Orgánica Policial), en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.098, de 23 de diciembre de 1980.

Lo dispuesto precedentemente, será de aplicación en los casos que existan vacantes luego de efectuados los ascensos, entre quienes reúnan todos los requisitos exigidos por el artículo 50 de la Ley Orgánica Policial.

Para el caso que luego de efectuarse los ascensos según lo establecido en la Ley Orgánica Policial y en el inciso primero del presente artículo, quedaran vacantes en el grado de Oficial Superior sin cubrir, podrán ser promovidos quienes se encuentren dentro de los últimos dos años de antigüedad en el grado, a los que les será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Artículo 49.- Los ascensos de todo el Personal Policial se acordarán con fecha 1° de febrero de cada año y se harán exclusivamente por antigüedad calificada, con las excepciones que se establecen en los incisos siguientes. Se entiende por antigüedad calificada el cómputo de los factores que se establecen en el Art. 50.

El Poder Ejecutivo reglamentará la evaluación de cada uno de los factores indicados. Las calificaciones serán anuales y se referirán al periodo comprendido entre el 1° de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo quedar aprobadas en un plazo de 60 días.

Podrán concederse ascensos por méritos dentro del Personal Subalterno, en la proporción de un cuarto, en relación a las vacantes existentes dentro del grado respectivo. No podrán otorgarse ascensos por méritos en forma sucesiva a un mismo funcionario si éste no hubiere ocupado la vacante presupuestal a la cual le da derecho el primer ascenso otorgado por tal motivo.

Los ascensos al grado de Inspector General se dispondrán de la siguiente forma: un primer tercio de las vacantes de cada subescalafón se llenará por concurso, un segundo tercio por antigüedad calificada, y el tercio restante por selección directa del Poder Ejecutivo entre aquellos Oficiales Superiores que cumplan con todos los requisitos para el ascenso. Lo dispuesto en éste inciso se

Ley Orgánica Policial

aplicará para los ascensos que se produzcan a partir del 1° de febrero de 1991.

Los ascensos a los grados de Inspector Principal, Inspector Mayor, Comisario Inspector o Mayor y Comisario o Capitán del Subescalafón Ejecutivo, se dispondrán de la misma forma establecida en el inciso anterior para el ascenso al grado de Inspector General. Lo dispuesto precedentemente se aplicará para los ascensos que se produzcan a partir del 1° de febrero de 2014".

NOTAS:

1) La redacción de este artículo surge del Art. 129 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001, con el agregado dispuesto por el Art. 97 de la Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y la redacción del último inciso fue dada por el Art. 123 de la Ley No. 18.834 de 4 de noviembre de 2011, el cual a su vez fue sustituido por el Art. 122 de la Ley No. 19.149 de 24 de octubre de 2013 (Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2012).

2) Ley No. 17.556 de 18 de setiembre de 2002. Artículo 108.- Facúltase al Ministerio del Interior, a partir de la promulgación de la presente ley, a efectuar promociones dentro del personal subalterno policial cualquiera sea el subescalafón sin aplicar lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley ° 17.296, de 21 de febrero de 2001, que determina que los ascensos deben realizarse con fecha 1° de febrero cuando ocurra imposibilidad de ocupar los cargos vacantes, y sea necesario para el normal funcionamiento del servicio, manteniéndose las demás exigencias establecidas en la Ley Orgánica Policial para realizar los ascensos del personal.

3) La Ley 16170 de 28 de diciembre de 1990, a través del Art. 147, había agregado un inciso:

Agrégase al artículo 49 de la Ley Orgánica Policial, el siguiente inciso:

"Los ascensos al grado de Inspector General se dispondrán de la siguiente forma: un primer tercio de las vacantes de cada subescalafón se llenará por concurso, un segundo tercio por antigüedad calificada,' y el tercio restante por selección directa del Poder Ejecutivo entre aquellos Oficiales Superiores que cumplan con todos los requisitos para el ascenso. Lo dispuesto en este inciso se aplicará para los ascensos que se produzcan a partir del 1° de febrero de 1991".

4) Ley 16.170 de 28/12/1990. Artículo 146.- Establécese una única circunscripción nacional para el ascenso a los grados 11 a 14 del subescalafón Ejecutivo así como para la determinación del destino de los titulares de dichos grados.

El Poder Ejecutivo determinará el momento de entrada en vigencia de lo dispuesto en el inciso anterior, su aplicación progresiva por grados y unidades ejecutoras, programas y subprogramas, así como podrá fijar circunscripciones regionales para los ascensos y destinos, transitoriamente y

Ley Orgánica Policial

hasta tanto considere que se dan las condiciones del caso para poner en práctica la única circunscripción nacional.

El Oficial que se encuentre en condiciones de ascender al grado inmediato superior, ingresando por ese ascenso a la circunscripción nacional, podrá renunciar en cada oportunidad al ascenso, permaneciendo en su unidad ejecutora.

5) Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005. Artículo 96.- Modifícase el inciso primero del artículo 146 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 146.- Establécese una única circunscripción nacional para el ascenso a los grados 11 al 14 del Subescalafón Ejecutivo, así como una única circunscripción nacional para la determinación del destino de los titulares de los grados 10 al 14. Se exceptúa en la determinación del destino de los titulares de los grados 10, aquellos pertenecientes a las unidades especializadas de la Policía Nacional".

6) Ley 19.149 de 24/10/2013 (Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2012).

Artículo 121: Sustitúyese el artículo 146 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 96 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 146. Establécese una única circunscripción nacional para el ascenso a los grados 10 al 14 del Subescalafón Ejecutivo, escalafón L "Personal Policial", así como una única circunscripción nacional para la determinación del destino de los titulares de los grados 9 a 14.

Se exceptúa de esta disposición al personal de la Dirección Nacional de Bomberos".

7) Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991. Artículo 100.- Establécese que los Comisarios Inspectores de Policía Femenina, (PF), ascenderán al grado de Inspector Mayor, de conformidad al [artículo 146 de la ley 16.170](#), de 28 de diciembre de 1990, no existiendo, a partir del grado de Inspector Mayor, distinción entre personal masculino y femenino, en el subescalafón ejecutivo.

8) Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991. Artículo 101.- Establécese que los policías integrantes de las Guardias de Granaderos y Coraceros del Regimiento Guardia Republicana de la Jefatura de Policía de Montevideo, ascenderán en sus respectivas Guardias, tanto el Personal Subalterno como el Superior. Este último lo hará hasta el grado de Inspector Mayor, (Comandante).

Los Comandantes del Regimiento Guardia Republicana formarán parte de la circunscripción nacional, para el ascenso al grado de Inspector Principal.

Esta norma entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

(Nota: La "Guardia de Granaderos" actualmente se denomina "Guardia Metropolitana" –Ley No. 17.857 de 20 de diciembre de 2004).

9) Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001. Artículo 142.- Modifícase el artículo 101 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 101.- Establécese que los policías integrantes de la Guardia de Granaderos y

Insp. Gral. Dr. Juan Carlos Duré Sainz

Página 92

Ley Orgánica Policial

Coraceros del Regimiento Guardia Republicana de la Jefatura de Policía de Montevideo, ascenderán en sus respectivas Guardias, tanto el Personal Subalterno como el Superior. Este último lo hará hasta el grado de Comisario Inspector (Mayor).

Los Mayores del Regimiento Guardia Republicana formarán parte de la circunscripción nacional, para el ascenso al grado de Inspector Mayor (Comandante)".

(Nota: La "Guardia de Granaderos" actualmente se denomina "Guardia Metropolitana")

10) Ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011, Art. 125:

En el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 033 "Guardia Republicana", el paréntesis "GC" o "GG" será sustituido por "GR", y los cargos de Coracero de 1a., y de 2a. pasarán a denominarse Guardia de 1a. GR y Guardia de 2a. GR.

Unificase en un solo grupo calificadorio al personal de los grados 1 al 9 que revista en la citada unidad ejecutora, con vigencia a partir de las calificaciones del 30 de noviembre de 2011 para las promociones del 1º de febrero de 2012.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 50.- Los factores para el cómputo de la Antigüedad Calificada a que se refiere el artículo anterior, serán:

- A) Antigüedad computable en el Instituto Policial.
- B) Antigüedad computable en el grado.
- C) Capacidad para desempeñar el grado inmediato superior.
- D) Buena conducta.
- E) Buena aptitud física.
- F) Méritos.
- G) Aptitudes particulares para los cargos en que su especialidad lo requiere, de acuerdo con lo previsto en esta ley y su reglamentación.

La carencia de alguna de las aptitudes precedentes eliminará al policía de las listas de ascenso, aunque reúna las otras condiciones exigidas.

NOTAS:

1) El vocablo "funcionario" empleado por el texto original en el último inciso, fue sustituido por "policía" –Art. 13 Decreto-Ley No. 15.098-.

Ley Orgánica Policial

2) Ley 16.462 de 11 de enero de 1994. Artículo 37.- A los efectos de la antigüedad calificada, para el personal policial, que establece el [artículo 50 de la Ley Orgánica Policial](#), las sanciones y licencias médicas serán tenidas en cuenta, en el grado en que reviste el funcionario en los últimos cinco años.

Esta norma será aplicada a partir de la calificación de 1993.

3) Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001. Artículo 128.- Derógase el artículo 37 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, y en su lugar establécese que a efectos de la antigüedad calificada para el personal policial que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica Policial, las sanciones y licencias médicas serán tenidas en cuenta en el grado que revista el funcionario durante su permanencia en el mismo.

Esta norma se aplicará a partir de la calificación del año 2001.

Artículo 51.- Respecto a los enumerados en el artículo anterior se entenderá por:

Antigüedad computable en el Instituto Policial, la que se cuenta desde el ingreso hasta la fecha de calificación.

Antigüedad computable en el grado, la que se cuenta desde la fecha del acto administrativo confiriendo el ascenso al grado, hasta la de la calificación.

Capacidad para desempeñar el grado inmediato superior. Estará dada por haber realizado con aprobación el Curso de Pasaje de Grado, tomándose en cuenta la nota promedio final. El Poder Ejecutivo podrá sustituir el Curso de Pasaje de Grado por Concursos de Oposición o pruebas similares.

La conducta, que se probará con la documentación existente en el Legajo Personal del policía, relativa a la corrección de sus procedimientos, tanto en la vida funcional como en la privada.

La aptitud física que, en cuanto se refiere a la salud, se probará mediante las constancias del Legajo Personal de cada policía, y en casos de dudas mediante la ficha médica que extenderá el Servicio de Sanidad Policial. Admitirá excepcional consideración respecto a la

Ley Orgánica Policial

aptitud física, el caso de lesiones en actos de servicios o enfermedades contraídas a consecuencia del mismo, siempre que no inhabiliten al policía en forma permanente o resientan el rendimiento o capacidad necesarios para el desempeño del cargo.

Los méritos, se probarán con la documentación existente en los Legajos Personales, en lo relativo al rendimiento funcional.

NOTAS:

1) Las palabras “funcionario” que empleaba el texto original, fueron sustituidas por “policía” (Art. 13 Decreto-Ley No. 15.098)

2) La mención al “Servicio de Sanidad Policial” debe entenderse actualmente hecha a la “Dirección Nacional de Sanidad Policial”.

3) El texto relacionado con la “Antigüedad computable en el Instituto Policial” surge de lo dispuesto por el Art. 166 de la Ley No. 16.170 de 28 de diciembre de 1990, que sustituyó la redacción que le había dado el Art. 1º. del Decreto-Ley No. 15.540 de 28 de diciembre de 1981.

Al establecerse que la “Antigüedad computable en el Instituto Policial” es la que se cuenta desde el ingreso hasta la fecha de la calificación, se volvió a la redacción original que tenía esta norma en el Decreto No. 75/1972 y en la reforma dispuesta por el Decreto-Ley No. 15.098.

Así es, el Decreto.Ley No. 15.240 había sustituido ese concepto por el siguiente:

“Antigüedad Computable en el Instituto Policial, la que se cuenta desde la fecha del ingreso hasta la fecha de la calificación; con excepción del personal de revista en el Subescalafón de Policía Ejecutiva, para el cual se computarán exclusivamente los servicios prestados en la categoría Personal Superior o Personal Subalterno, a que actualmente pertenezca el calificado”.

Esta norma significaba que los policías ejecutivos pertenecientes al Personal Subalterno que realizaban el curso de Cadetes y egresaban como Oficiales Subayudantes, desde el momento en que adquirían la calidad de Oficiales perdían la antigüedad que habían adquirido.

Al reformarse esta disposición se tiene que, conforme a lo que resulta de la definición de la “Antigüedad computable en el Instituto Policial”, ésta se cuenta desde que el policía ingresó, sin importar si cambió de categoría.

4) El Decreto No. 638/1971 de 5 de octubre de 1971 (Reglamento No. 12 Calificaciones y Ascensos) –sus modificativos- otorga 4 puntos por mes, tanto por concepto de “Antigüedad en el Instituto Policial” como por “Antigüedad en el Grado”

Asimismo se resta puntaje por partes de enfermo (salvo maternidad y actos de servicio), a razón de 0,15, 0,25 o 0,50 según la cantidad de días: de 1 a 5: de 6 a 10 o más de 10 –respectivamente-.

Ley Orgánica Policial

Artículo 52°. - En caso que el cómputo de los factores que constituyen la antigüedad calificada a que se refiere el artículo 50 arroje igualdad de puntaje entre dos o más policías, la precedencia de la fecha de aprobación del curso de pasaje de grado dará la prelación para el ascenso.

NOTAS:

1) En aplicación del Art. 13 del Decreto-Ley No. 15.098 se sustituyó la palabra “funcionarios” por “policías”.

2) Art. 2° del Decreto No. 638/1971 de 5 de octubre de 1971 (Reglamento No. 12 Calificaciones y Ascensos) estipula que:

“Las promociones se efectuarán en todos los casos por antigüedad calificada, méritos o concurso, según corresponda.

Para el caso previsto en el artículo 56 de la ley que se reglamenta, en caso de subsistir la igualdad de puntaje por antigüedad calificada y fecha de aprobación del Curso de Pasaje de Grado, la mayor nota promedio final obtenida en éste, dará la prelación para el ascenso. De persistir la igualdad, se considerarán de aplicación las demás condiciones previstas en el artículo 49 de la ley N. 13.963”

(Este Art. 2° se refiere al Art. 52 del Texto Ordenado, que corresponde al Art. 56 de la Ley No. 13.963, que es la que reglamenta el Decreto, por cuanto se dictó con anterioridad a la aparición del Texto Ordenado)

Artículo 53.- La calificación de los policías a los efectos de su inclusión en los cuadros de ascenso estará a cargo de las Juntas Calificadoras que se constituirán en la forma establecida en la presente ley en su Título IV.

NOTA:

El término “funcionario” se sustituyó por “policía”.

Artículo 54.- A los efectos establecidos en el artículo 50 inciso C) de la presente ley, todos los años se realizarán las pruebas exigidas para el Pasaje de Grado para los policías que tengan antigüedad a esos efectos. El Oficial que estando en condiciones de realizar esas pruebas no las efectuare o no las aprobare, indistintamente, en tres oportunidades consecutivas, pasará a Retiro siempre que posea el coeficiente que le otorgue derecho a la pasividad; en caso contrario,

Ley Orgánica Policial

quedará definitivamente inhabilitado para el ascenso, permaneciendo en dicha situación hasta que alcance aquél.

NOTA:

Texto dado por el Art. 1º. del Decreto-Ley No. 15.098.

Artículo 55.- A los efectos establecidos en el inciso C) del artículo 50, los policías de todos los Subescalafones del Escalafón Policial, realizarán Cursos de Pasaje de Grado, Concursos de Oposición o pruebas similares según el régimen a establecerse en la reglamentación pertinente.

Para los Subescalafones Técnico - Profesional, Especializado y de Servicio la presente norma se aplicará a los ascensos que se produzcan a partir del 1º de diciembre de 1981 inclusive.

Los policías de los Subescalafones Administrativos, Técnico - Profesional, Especializado y de Servicio deberán efectuar un curso de preparación profesional dentro de los seis meses siguientes a su ingreso, en la forma que establecerá la reglamentación.

NOTA:

1) El Art. 1º. Del Decreto-Ley No. 15.098 dio el texto actual a este artículo.

2) El Subescalafón de Servicio fue eliminado, salvo para la Dirección Nacional de Sanidad Policial.(Art. 124 Ley 17.296 y Art. 90 Ley 17.930).

2) El Subescalafón de Servicio (P.S.) fue suprimido con excepción en la Dirección Nacional de Sanidad Policial.

Artículo 56.- El Oficial que estando habilitado para el ascenso fuera procesado, será suspendido en su promoción hasta que finalice el proceso.

Si resultare sobreseída la causa o la sentencia fuere absolutoria, será ascendido con la fecha correspondiente. En caso de ser condenado por haber cometido un delito culposo, perderá el

Ley Orgánica Policial

derecho al ascenso hasta el término de la condena. El sobreseimiento de la causa por gracia o amnistía impedirá el ascenso en esa oportunidad.

NOTA:

Redacción conferida por el Art. 1º. Del Decreto-Ley No. 15.098.

Artículo 57.- A los efectos de la antigüedad computable en el grado a que se refiere el inciso B) del artículo 50 de la presente ley, no se tendrá en cuenta el tiempo durante el cual se desempeñe una función ajena a la Policía.

Quando el Poder Ejecutivo juzgue conveniente enviar policías a efectuar cursos en el exterior, su designación tendrá lugar mediante Concursos de Oposición y Méritos entre los que se postulen. Estos Concursos se realizarán conforme a lo que se reglamente en cada circunstancia, pudiendo prescindirse de ese requisito, cuando no se presenten aspirantes.

En todos los casos, los postulantes deberán ser policías que ostenten una especialidad acorde con aquellas a las que las becas se refieren; no obstante nadie podrá usufructuar más de una beca para el mismo Curso.

Quando -en casos excepcionales- sea necesario proceder a la designación directa del policía, el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministro del Interior deberá dictar resolución fundada con mención específica de las razones que motivaron la adopción de tal procedimiento.

Al policía que haya hecho uso de una beca, ya sea en el exterior como en el territorio de la República, se le conferirá destino en los que pueda ejercitar la especialización adquirida. Por su parte, no podrá solicitar su baja o retiro hasta transcurrido un lapso de cinco años, a contar de la finalización de aquélla. El Ministerio del Interior por resolución fundada y atendiendo a excepcionales circunstancias, podrá autorizar la desvinculación antes del plazo establecido en el párrafo anterior.

NOTA:

Este artículo también surge a consecuencia del Art. 1º. Del Deceto-Ley No. 15.098.

Ley Orgánica Policial

Artículo 58.- El Poder Ejecutivo conferirá los ascensos del Personal Superior –cualquiera sea su grado o Subescalafón- a los policías que corresponda, una vez llenados los requisitos exigidos en la presente ley.

El Ministerio del Interior los conferirá al Personal Subalterno que esté en iguales condiciones.

Los nombramientos de Oficiales Subayudantes egresados de la Escuela Nacional de Policía, se efectuarán una vez aprobados los Cursos de la misma, computándose la antigüedad a partir del 1º de febrero siguiente.

NOTA:

El texto de este artículo obedece al Art. 1º. del Decreto-Ley N° 15.098.

Artículo 59.- Los cargos de Sub Jefes de Policía, Director Nacional de Policía Caminera, Director Nacional de Sanidad Policial, Director Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Director de la Intendencia General de Policías, serán provistos por ascensos, que se conferirán a quienes le sigan en el grado inmediato inferior y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49.

Los cargos de Directores e Inspectores de las Reparticiones a que se refiere el Artículo 9 serán ocupados por Oficiales Superiores.

Los Directores de Servicios Técnicos y Administrativos, sin perjuicio de la posesión de título profesional habilitante que, en su caso corresponda, deberán realizar los Cursos especiales de pasaje de grado en la Escuela Nacional de Policía para acceder a tales cargos, así como para los demás de su carrera funcional.

Los policías que estén subordinados a los Directores e Inspectores de Reparticiones serán Oficiales Jefes.

Los Directores de Coordinación Ejecutiva y Administrativa y demás cargos de Comando de los Subprogramas 2 y 3 del Artículo 14, serán ocupados, respectivamente, por un Oficial Superior y Oficiales Jefes, debiendo ser de sus correspondientes

Ley Orgánica Policial

dependencias los policías designados para ocuparlos en los casos de los apartados b) y c) del expresado artículo 14, Subprograma 2.

Los cargos de Comando de apartado c) del artículo 13 serán ocupados por Oficiales.

Los destinos para los cargos a que se refieren los incisos segundo a sexto inclusive de este artículo podrán ser conferidos a policías del grado respectivamente indicado, cualquiera sea su posición en el correspondiente escalafón.

NOTAS:

- 1) Las palabras "funcionarios" que utilizaba este artículo se sustituyeron por "policías" según el Art. 13 del Decreto-Ley No. 15.098.
- 2) Se actualizaron las denominaciones de los cargos aludidos en el artículo, empleando las denominaciones que corresponden actualmente.
- 3) La Intendencia General de Policías fue suprimida por disposición del Art.130 de la Ley No. 17.296.
- 4) En el texto original, la norma en el inciso primero se refiere al Director del Servicio Policial de Asistencia Médica y Social. Según ya se explicó al comentar el Art. 9, esta Repartición con el tiempo se dividió en dos: la Dirección Nacional de Sanidad Policial y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial. Por tanto, una posible interpretación de esta norma puede consistir en incluir a ambas Reparticiones, por cuanto, otra interpretación sería elegir a una de ellas, para lo cual no encuentro fundamento que prefiera a una u otra. Por tal motivo es que en el referido inciso primero incluyo a ambas Unidades.
- 5) Este artículo guarda relación con el Art. 31 literal B) en cuanto consagra como Derecho del Estado Policial el DESTINO ADECUADO A CADA GRADO. Ver ANEXO 21: DESTINO ADECUADO PARA CADA GRADO. DECRETO No. 503/1997 de 17 de diciembre de 1997. (pág. 194)

CAPÍTULO VII

SITUACIÓN FUNCIONAL

Art. 60.- El personal policial ocupará las siguientes situaciones:

- 1) Actividad
- 2) Retiro.

1- De la Situación de Actividad

Artículo 61.- En situación de actividad se encuentran todos los policías que desempeñan o pueden desempeñar las funciones inherentes a su grado. Esta situación comprende el servicio efectivo y disponibilidad.

NOTA:

En aplicación del Art. 13 del Decreto-Ley No. 15.098 se sustituyó la expresión “funcionarios policiales” por la palabra “policías”.

A) Del Servicio Efectivo.

Artículo 62.- Se considera en servicio efectivo a los policías que cumplen servicios inherentes a su especialidad profesional en las Jefaturas de Policía, u Organismos o Reparticiones a los que hayan sido debidamente afectados.

NOTA:

Se reemplazó el término “funcionarios” por “policías” (Art. 13 del Decreto-Ley No. 15.098).

B) De la Disponibilidad.

Artículo 63.- Se considera en disponibilidad a los Oficiales que se indican a continuación:

A) Los Oficiales Superiores y los Comisarios Inspectores que no tengan destino por causa que no les sea imputable. Estos mantendrán todas las obligaciones y derechos que establece la presente ley, excepto lo preceptuado en el literal B) del artículo 31.

B) Los que, por haber incurrido en faltas en el desempeño de sus funciones sean sometidos a sumario administrativo o a Tribunal de Honor, según correspondiera.

Ley Orgánica Policial

En tales casos, no podrán ejercer el derecho establecido en el literal B) del artículo 31, salvo disposición expresa en contrario.

En caso de sanción que importe suspensión de funciones, el tiempo que ésta dure no se computará a los efectos del ascenso.

C) Los que estuvieron procesados. El período de procesamiento no les será computable a los efectos del ascenso, salvo sentencia absolutoria o sobreseimiento y demás condiciones establecidas en el artículo 87.

El policía procesado queda exceptuado de cumplir la obligación establecida en el literal D) del artículo 30 e impedido de ejercer los derechos que le acuerdan los literales A), B) y C) del artículo 31.

Los policías que no presten servicio por encontrarse en disponibilidad no percibirán ningún tipo de compensación especial ni de incentivos según la categorización de los conceptos retributivos establecida en los artículos 51 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, y 110 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La modificación dispuesta en este artículo, se entenderá hecha a la o a las normas legales fuente del Texto Ordenado aprobado por Decreto 75/972, de 1° de febrero de 1972.

NOTAS:

1) Texto actual dado por el Art. 109 de la Ley No. 19.149 de 24/10/2013 (Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2012).

2) El texto sustituido decía lo siguiente:

Artículo 63.- Se considera en disponibilidad a los Oficiales que se indican a continuación:

- A) Los Oficiales Superiores que no tengan destino por causa que no les sea imputable. Estos mantendrán todas las obligaciones y derechos que establece la presente ley, excepto lo preceptuado en el inciso B) del artículo 31.

Ley Orgánica Policial

- B) Los que, por haber incurrido en faltas en el desempeño de sus funciones sean sometidos a sumario administrativo o a Tribunal de Honor, según correspondiera. En tales casos, no podrán ejercer el derecho establecido en el inciso B) del artículo 31, salvo disposición expresa en contrario.
En caso de sanción que importe suspensión de funciones el tiempo que ésta dure no se computará a los efectos del ascenso.
- C) Los que estuvieren procesados. El período de procesamiento no les será computable a los efectos del ascenso, salvo sentencia absolutoria o sobreseimiento y demás condiciones establecidas en el artículo 87.

El policía procesado queda exceptuado de cumplir la obligación establecida en el inciso D) del artículo 30 e impedido de ejercer los derechos que le acuerdan los incisos A), B) y C) del artículo 31.

3) El procedimiento del Sumario Administrativo se encuentra regulado en el Decreto No. 500/1991 de fecha 27 de setiembre de 1991, con las modificaciones introducidas por el Decreto No. 420/2007 de fecha 7 de noviembre de 2007.

4) Los Tribunales de Honor se encuentran reglamentados en el Decreto No. 716/1971 de fecha 10 de noviembre de 1971 (Reglamento No. 5) y sus modificativos.

5) El Decreto No. 638/1971 de 5 de octubre de 1971 (Reglamento No. 12 Calificaciones y Ascensos), y sus modificativos, establece un descuento de 0,25 puntos por cada día de suspensión a los efectos de la antigüedad calificada.

6) Obligaciones del Estado Policial. Art. 30 LOP.

Literal D): El desempeño de las funciones inherentes a cada grado y destino policial.

7) Derechos del Estado Policial. Art. 31 LOP.

Literal A): El uso del título, uniforme, insignias, atribuciones y armamentos correspondientes a cada grado.

Literal B): El destino adecuado a cada grado.

Literal C): El ejercicio de las facultades disciplinarias que para cada grado y cargo se acuerdan.

2 - De la Situación de Retiro

Artículo 64.- En situación de retiro se encuentra el personal policial que cese definitivamente en su obligación de prestar servicio efectivo de acuerdo con la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá suspender el retiro cuando se den extremos previstos en los Artículos 31 y 168 inciso 17, de la Constitución de la República.

NOTAS:

- 1) Ver Ley No. 18.405 de 24 de octubre de 2008 que regula el sistema de retiros y pensiones policiales.

Ley Orgánica Policial

2) Artículo 31 de la Constitución.- La seguridad individual no podrá suspenderse sino con la anuencia de la Asamblea General, o estando ésta disuelta o en receso, de la Comisión Permanente, y en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la patria; y entonces sólo para la aprehensión de los delincuentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 168.

3) Artículo 168 de la Constitución.- Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:

No.17) Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta, dentro de las veinticuatro horas a la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estándose a lo que éstas últimas resuelvan.

En cuanto a las personas, las medidas prontas de seguridad sólo autorizan a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro del territorio, siempre que no optasen por salir de él.

También esta medida, como las otras, deberá someterse, dentro de las veinticuatro horas de adoptada, a la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, estándose a su resolución.

El arresto no podrá efectuarse en locales destinados a la reclusión de delincuentes.

Artículo 65. - El personal policial pasará a situación de retiro por su propia solicitud u obligatoriamente por las causales establecidas en la presente ley.

A) Del Retiro Voluntario

Artículo 66.- Se entiende por retiro voluntario aquel que se produce a solicitud del titular, de acuerdo con las leyes vigentes en la materia.

B) Del Retiro Obligatorio

Artículo 67.- El retiro será obligatorio cuando se posea el coeficiente que otorgue derecho a la pasividad y se llegue a las siguientes edades:

A) PERSONAL SUPERIOR

Ley Orgánica Policial

1°.- OFICIALES SUPERIORES

Inspector General, Inspector Principal e Inspector Mayor - Comandante 65 años

2°.- OFICIALES JEFES

Comisario Inspector – Mayor, Comisario – Capitán 60 años

3°.- OFICIALES SUBALTERNOS

Sub Comisario - Teniente 1°, Oficial Principal – Teniente 2°, Oficial Ayudante – Alférez y Oficial Sub Ayudante 56 años

B- PERSONAL SUBALTERNO

1°.- SUBOFICIALES

Sub Oficial Mayor y Sargento 1° años 60

2°.- CLASES

Sargento y Cabo años 58

3°.- ALISTADOS

Agente, Bombero, Guardia y Coraceros de 1ra. y 2da 55 años

NOTAS:

1) Texto dado por el Art. Único de la Ley No. 17.444 de 28 de diciembre de 2001.

2) Artículo 166. Decreto-Ley No. 14.252 de 22 de agosto de 1974.

Ley Orgánica Policial

“El retiro obligatorio del Director de Administración (Grado 15) de los Subjefes de Policía (Grados 13 y 14) y de los Directores (Grado 14), se operará cuando computen treinta años de servicio y seis años de permanencia en el cargo, sin perjuicio del límite de edad establecido en el artículo 67 y de la excepción consignada en el artículo 68, ambos de la Ley Orgánica Policial. (Texto Ordenado). El precitado lapso de seis años, se computará, para los actuales referidos funcionarios, desde la fecha de sus respectivos nombramientos como cargo de carrera.

En los treinta años de servicios se incluirán los no policiales reconocidos de acuerdo con el artículo 3° de la ley 13.793, de 24 de noviembre de 1969, de los cuales deberán ser quince años de servicios policiales efectivos como mínimo.”

3) Decreto-Ley No. 15.098 Artículo 4°

“El retiro obligatorio de los Oficiales Superiores del máximo grado de cada Subescalafón, se operará cuando computen treinta años de servicios y seis de permanencia en el grado, sin perjuicio del límite de edad establecido en el artículo 67 y de la excepción consignada en el primer párrafo del artículo 68 de la Ley Orgánica Policial (texto ordenado). En los treinta años de servicios se incluirán los no policiales reconocidos de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”

4) Decreto-Ley No. 15.098 Artículo 5°.

“Cuando un Oficial Superior del último grado de cualquiera de los Subescalafones, quede encuadrado en lo previsto en el artículo 4° de la presente ley el Poder Ejecutivo, por resolución fundada en razones extraordinarias del servicio, podrá mantenerlo en Actividad; en este caso, será incorporado a una planilla especial, generando vacante. No obstante, pasará indefectiblemente a Retiro Obligatorio, una vez alcanzada la edad límite para su grado.”

5) Decreto Ley No. 15.098 de 23 de diciembre de 1980. Artículo 8°.

“En tanto no queden vacantes definitivamente los grados de Personal Superior del Subescalafón de Servicio serán denominados en sus equivalencias con los demás Subescalafones, de la siguiente manera:

- A) Comisario se llamará Intendente;
- B) Subcomisario se llamará Subintendente;
- C) Oficial Principal se llamará Conserje;
- D) Oficial Ayudante se llamará Conserje de 2ª;
- E) Oficial Subayudante se llamará Subconserje.

En lo concerniente al retiro obligatorio por edad, se regirán por lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley Orgánica Policial (texto ordenado), aplicándose éste teniendo en cuenta su denominación primitiva.

Los cargos de Personal Superior del Subescalafón de Servicio vacantes a la fecha de promulgación de la presente ley y los que queden vacantes en el futuro se transformarán en otros de menor jerarquía siempre que no signifique aumento de las dotaciones presupuestales asignadas, facultándose a tales efectos al Ministerio del Interior a realizar las modificaciones presupuestales mencionadas.”

Ley Orgánica Policial

- 6) El Art. 125 de la Ley No. 18.834 de 4 de noviembre de 2011 eliminó los paréntesis "GC" y "GG", los cuales fueron sustituidos por "GR" y por tanto los Coraceros de 1a. y de 2a. pasaron a denominarse Guardias de 1a. y de 2a.
- 7) La Ley No. 18.405 instituyó un nuevo sistema de seguridad previsional que por el momento no comprende a todo el personal policial. Esta Ley establece requisitos distintos para estar en condiciones de acogerse a los beneficios del retiro. Dada la complejidad del tema se sugiere ver el texto de la misma.

Artículo 68.- El Retiro Obligatorio por razón de edad impuesto por el artículo 67, no regirá para el Subescalafón Técnico - Profesional; no obstante, el mismo se operará de manera preceptiva cuando el integrante de aquél - cualquiera fuere su grado - llegue a 65 años.

La edad de Retiro Obligatorio para los componentes de las Bandas Policiales de los distintos programas del Ministerio del Interior, será - asimismo - de 65 años.

NOTAS:

1) Redacción dada por el Art. 1º. del Decreto-Ley No. 15.098.

2) Artículo 128. del Decreto-Ley 14106 14 de marzo 1973.

Agrégase al artículo 68 de la Ley Orgánica Policial (texto ordenado por decreto 75/972, de 19 de febrero de 1972), el siguiente inciso:

"La edad de retiro para los integrantes del Sub-escalafón (PE Músicos) de los distintos Programas del Interior, será de sesenta y dos años para el personal subalterno y de sesenta y ocho años para el de los Oficiales".

Esta norma quedó derogada, por cuanto, como se expresó en la Nota 1), el texto transcrito del Art. 68 surge de la redacción que le dio el Decreto-Ley No. 15.098, cuya promulgación es de fecha 23 de diciembre de 1980. Esto es, se trata de una norma con rango legal, posterior en el tiempo al Decreto-Ley No. 14.106.

3) Ver Ley No. 18.405 sobre el nuevo régimen previsional policial.

Artículo 69.- Cuando de mandato de esta ley, se produzca el retiro obligatorio, el policía continuará percibiendo, con cargo a Rentas Generales, el 80% (ochenta por ciento) del sueldo y demás complementos que tenía asignados mientras se hallaba en actividad. Iniciado el pago del haber de retiro, el Servicio de Retiro y Pensiones Policiales reintegrará a Rentas Generales el importe de los haberes devengados desde que se produjo la desvinculación del policía, sin perjuicio de efectuar la reliquidación que corresponda de dichos haberes.

No obstante generar vacantes por la desvinculación producida, el policía continuará revistando en el Programa respectivo al solo efecto de la percepción de su haber de retiro hasta tanto el Servicio de Retiro y Pensiones Policiales no inicie el pago de éste.

Recibirán el mismo tratamiento a que se refieren los incisos anteriores, aquellos policías que se acojan voluntariamente al retiro, si contaren para ello con más de treinta años de servicios policiales.

NOTAS:

1) Las palabras “funcionario” – “funcionario policial” y funcionarios policiales”, fueron sustituidas por “policía” o “policías”, en virtud de lo dispuesto por el Art. 13 del Decreto-Ley No. 15.098.

2) También, en el texto original, se menciona al “Banco de Previsión Social”, sustituyéndose por “Servicio de Retiros y Pensiones Policiales”.

El Decreto-Ley No. 14.230 de 23 de julio de 1974 creó la “Dirección Nacional de los Servicios de Asistencia Social Policial”, estableciendo que la misma se integra –entre otros- con el “Servicio de Retiros y Pensiones Policiales”, el cual tiene por misión proponer y servir los retiros, pensiones, subsidios de sus afiliados y los servicios de seguridad social que se le encomienden..

CAPÍTULO VIII

EGRESO DE LA CARRERA POLICIAL

Artículo 70.- El egreso de la carrera policial se produce por alguna de las siguientes causas:

- A) Fallecimiento.
- B) Baja o cesantía.
- C) Retiro.

Artículo 71.- Las bajas o cesantías se producen por las siguientes causas:

- A) Solicitud escrita del interesado;
- B) Como sanción disciplinaria; y
- C) Por ineptitud.

Ley Orgánica Policial

El personal que solicite su cesantía no podrá abandonar el cargo hasta que le sea concedida; podrá no ser acordada la cesantía cuando el policía se encuentre sumariado o cumpliendo una sanción disciplinaria, o la República se hallare en estado de guerra o de grave conmoción interior.

NOTAS:

1) En aplicación del Art. 13 del Decreto-Ley No. 15.098 se sustituyó el término “funcionario” por “policía”.

2) Decreto No. 644/1971 de 5 de octubre de 1971.

Artículo 26:.. La cesantía o baja consiste en la desvinculación del funcionario del Instituto Policial.

Serán causales de cesantía:

- A) Incapacidad física o psíquica configurada por el S.P.A.M.Y.S. (NOTA: hoy:” Dirección Nacional de Sanidad Policial”).
- B) Ineptitud en el ejercicio del cargo.
- C) Renuncia voluntaria y aceptada.
- D) Abandono del cargo (decreto de 8/II/56 y decreto Nro. 241 de 20/V/971).
- E) Ingreso a otro cargo no docente de la Administración Pública.
- F) Comisión de actos previstos en la Ley Penal que incidan sobre la actuación Administrativa.
- G) Intervenir directa o indirectamente en actos políticos (Art. 77. In. 4 de la Constitución)
- H) Intervenir en actos colectivos que sean contrarios a la disciplina.
- I) Pérdida de la ciudadanía o adquisición de otra extranjera.
- J) Vencimiento del plazo de los funcionarios contratados.

3) Artículo 5 Ley No. 18.834 de 4 de noviembre de 2011.

Sustitúyese el artículo 73 de la Ley No. 17.556, de 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 6° de la Ley No. 17.678, de 30 de julio de 2003, por el siguiente:

“ARTÍCULO 73. (Causales de destitución).- Sin perjuicio de otros actos u omisiones que puedan configurar causales de destitución, los funcionarios del Estado incurrirán en ineptitud u omisión cuando acumulen diez inasistencias injustificadas en un año calendario, o cuando –a través de los mecanismos de control de asistencia- efectúen registros correspondientes a otra persona o resulten beneficiados por el registro realizado por otra persona, siempre que lo hubieren solicitado”.

TÍTULO IV

DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS

CAPÍTULO I

DE LAS CALIFICACIONES

Artículo 72.- Se entiende por calificación el acto administrativo dictado por la autoridad habilitada por esta ley y cuyo objeto es determinar las condiciones y aptitudes de un policía en el periodo considerado.

NOTAS:

1) Se sustituyó la palabra “funcionario” que luce en el texto original del Decreto No. 75/1972 por “policía” en aplicación del Art. 13 del Decreto-Ley No. 15.098 de 23 de diciembre de 1980.

2) Reglamento No. 12:

Art. 19.- Se entiende por calificación el acto administrativo cumplido por las Juntas de Calificaciones y que tienen por objeto determinar las condiciones y aptitudes de un funcionario para el ascenso en el período considerado.

Art. 20.- Las calificaciones de los funcionarios serán anuales y se referirán al período comprendido entre el 1º. de diciembre de cada año al 30 de noviembre del año siguiente.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES QUE CALIFICAN

Artículo 73.- La calificación de los policías estará a cargo de las Juntas Calificadoras que se constituirán en la forma establecida en los artículos siguientes.

NOTA: De conformidad con lo dispuesto por el Art. 13 del Decreto-Ley No. 15.098 se cambió la palabra “funcionarios” por “policías”

Artículo 74.- En cada Jefatura de Policía funcionarán las Juntas de Calificación que se integrarán:

I- Jefatura de Policía de Montevideo

Ley Orgánica Policial

A) Para Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos de Policía Ejecutiva, con: Sub Jefe de Policía; Director de Coordinación Ejecutiva; Director de Personal y un Oficial Jefe como Secretario.

B) Para Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos de los demás Subescalafones, con: Sub Jefe de Policía; Director de Coordinación Administrativa; Director de Personal y un Oficial Jefe como Secretario.

C) Para Personal Subalterno de Policía Ejecutiva, con: Sub Jefe de Policía; 2 Inspectores de la Jefatura, designados por el Jefe de Policía y 1 Oficial Jefe como Secretario.

D) Para el Personal Subalterno de los demás Subescalafones, con: Sub Jefe de Policía; 1 Inspector designado por el Jefe de Policía; 1 Oficial del Subescalafón (PA) designado por el Jefe de Policía y 1 Oficial como Secretario.

II) Jefaturas de Policía del Interior

A) Para Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos de todos los Subescalafones, con: Jefe de Policía; Sub Jefe de Policía; 1 Inspector de la Jefatura o quien desempeñe funciones y 1 Oficial Jefe como Secretario.

B) Para Personal Subalterno de Policía Ejecutiva, con: Sub Jefe de Policía; 2 Oficiales de mayor jerarquía y más antiguos en condiciones de desempeñar la función y 1 Oficial Jefe como Secretario.

C) Para el Personal Subalterno de los demás Subescalafones, con: Sub Jefe de Policía; Inspector de la Jefatura o quien desempeñe sus funciones; Oficial (PA) más antiguo en condiciones de desempeñar la función y 1 Oficial como Secretario. En caso de que en el Subescalafón P.A. no existieran Oficiales, se integrará en la misma forma que para el Personal Subalterno de Policía Ejecutiva.

NOTAS:

Ley Orgánica Policial

1) Texto dado por el Art. 127 de la Ley No. 14.106 de 14 de marzo de 1973.

2) En la redacción de dicha norma (Art. 127 ley 14.106) se expresa "Policía Activa", cambiándose dicha denominación por el de "Policía Ejecutiva", según las previsiones de las siguientes normas:

Artículo 188 del Decreto-Ley 14.189 de 30 de abril de 1974.

Modifícase el inciso A) del artículo 41 de la Ley Orgánica Policial (texto ordenado por decreto 75/972, de 1° de febrero de 1972) en lo que respecta a la denominación del "Personal de Policía Activa (Escalafón Bg)", el que pasará a designarse: "Personal de Policía Ejecutiva (Escalafón Bg)"

Artículo 1° del Decreto-Ley No. 15.098 de 23 de diciembre de 1980.

Sustitúyese el texto de los artículos de la Ley Orgánica Policial (texto ordenado por decreto No. 75/72 de 1° de febrero de 1972) que se indican a continuación por el siguiente:

Art. 41.- El Escalafón Policial se divide en los siguientes Subescalafones:

A) Subescalafón Ejecutivo.- Sus componentes son los que cumplen integralmente con las tareas de mantenimiento del orden público, prevención y represión de los delitos y demás típicas de la función policial. Poseen todas las Obligaciones y Derechos del Estado Policial.....

3) En el texto del Art. 127 de la ley 14.106 se mencionan como integrantes de las Juntas Calificadoras de la Jefatura de Policía de Montevideo al Director General de Coordinación Ejecutiva y al Director General de Coordinación Administrativa.

El Art. 165 del Decreto-Ley No. 14.252 de 22 de agosto de 1974 modificó el Art. 14 LOP, pasando a denominarse el Subprograma 2: "Dirección de Coordinación Ejecutiva" y el Subprograma 3: "Dirección de Coordinación Administrativa", razón por la cual sus titulares poseen el cargo de Director de Coordinación Ejecutiva y Director de Coordinación Administrativa, eliminándose la palabra "General".

Artículo 75.- En las demás reparticiones de Jurisdicción Nacional la Junta de Calificación, se integrará:

A) Para Oficiales Jefe y Oficiales Subalternos con: 1 delegado del Ministerio del Interior; 1 Inspector de la Jefatura de Policía de Montevideo, a designar por el Ministerio del Interior; 1 Jefe o Director de la repartición respectiva y 1 Oficial Jefe como Secretario.

B) Para el Personal Subalterno de todos los Subescalafones del Escalafón Policial, con: Sub Jefe o Sub Director de la Repartición respectiva; 2 Oficiales más antiguos de la Repartición en condiciones de desempeñar la función y un Oficial como Secretario.

NOTA:

Texto dado por el Art. 127 de la Ley No. 14.106 de 14 de marzo de 1973.

Artículo 76.- Habrá una Junta Calificadora Nacional:

Ley Orgánica Policial

A) Para Oficiales Superiores, integrada por: 1 delegado del Ministerio del Interior, el Sub Jefe de Policía de Montevideo, un Sub Jefe de Policía del Interior y un Oficial Sub Inspector de la Jefatura de Policía de Montevideo como Secretario.

B) Para Oficiales Superiores de Servicios de Jurisdicción Nacional integrada con: 1 delegado del Ministerio del Interior, 1 Sub Jefe de Policía del Interior, a designar por el Ministerio del Interior; Jefe o Director del Servicio respectivo y 1 Oficial (Sub Inspector) de la Jefatura de Policía de Montevideo, como Secretario.

NOTA:

1) Texto dado por el Art. 127 de la Ley 14.106 de 14 de marzo de 1973.

2) Las palabras que integran la frase inicial del artículo se encuentran redactadas en singular: "Habrá" - "una" - "Junta" - "Calificadora"; pero en realidad la norma crea dos, cada una con su propia integración.

Por tanto el legislador debió emplear los términos en plural.

3) Actualmente existe una única Junta Nacional Calificadora para Oficiales Superiores de todos los Subescalafones, la cual se creó por Decreto No. 536/1977 de fecha 20 de setiembre de 1977 y se integra con: Subsecretario del Ministerio del Interior como Presidente, el Director General de Secretaría, el Director de la Policía Nacional y un Oficial Superior como Secretario.

El Decreto-Ley No. 14.631 de 24 de marzo de 1977, en su Art. 1º., determinó que los Oficiales Superiores de Policía Ejecutiva y Policía Administrativa tendrán destino nacional y por tanto se estableció una única Junta.

Por su parte, el Artículo 10 del Decreto-Ley No. 15.098 de 23 de diciembre de 1980, estableció sustituyó dicho artículo el artículo 1º. del Decreto-Ley 14.631

"ARTICULO 1º.- Los Oficiales Superiores de todos los Subescalafones del Escalafón Policial tendrán destino nacional."

Ver ANEXO 25: DESTINO NACIONAL DE OFICIALES SUPERIORES: DECRETO-LEY 14.631 de 24 de marzo de 1977. DECRETO-LEY 15.098 Art. 10. (pág. 208)

4) El grado de "Sub Inspector" aludido en la norma es el actual "Comisario Inspector o Mayor"

El Art. 22 de la Ley No. 12.801 de 30 de noviembre de 1960 de Presupuesto General de Sueldos determinó la denominación y, equivalencia entre los grados de la Policía, de la Prefectura General Marítima (que en ese entonces dependía del Ministerio del Interior) y del Personal de Vigilancia de la Dirección General de Institutos Penales, como así también las respectivas remuneraciones.

Dicho artículo fue sustituido por el 8º. de la ley No. 14.106 de 14 de marzo de 1973, donde con el Nro. 11 aparece el grado de "Subinspector" equivalente al Mayor y al Jefe de Vigilancia de 1º. de Institutos Penales. (No se menciona al personal de la Prefectura, porque a partir de esta ley

Ley Orgánica Policial

pasó a depender del Ministerio de Defensa Nacional). La denominación de “Subinspector” sustituyó a la de “Comisario de Órdenes” que figuraba en la Ley No. 12.801

La Ley Orgánica Policial No. 13.963, en el Art 46, expresaba la manera de clasificarse el Personal Policial, mencionando entre los Oficiales Jefes al “Subinspector Mayor”, solución que fue recogida por el texto ordenado (Decreto No. 74/72) en el Art. 42.

El Art. 193 del Decreto-Ley 14.189 de 30 de abril de 1974 (Art. 170), sustituyó el Art. 42 de la Ley Orgánica Policial (texto ordenado), mencionando entre los Oficiales Jefes al “Comisario Inspector”.

Posteriormente, el Art. 116 del Decreto-Ley No. 14.252 de 22 de agosto de 1974, sustituyó el aludido Art. 22 de la ley 12.801 y sus modificativos, estableciendo que a partir del 1º. de julio de 1974, las denominaciones de los grados y escalas salariales, cambiando la denominación del grado de “Subinspector” por el de “Comisario Inspector”, El Decreto-Ley No. 15.098, al sustituir el Art. 42 de la LOP, mantuvo la denominación de “Comisario Inspector”, la cual se mantiene hasta el presente.

Ver ANEXO 26: DENOMINACIONES HISTÓRICAS DE LOS GRADOS DE LA POLICIA. (pág. 210). Ley 12.801 Art. 22; Ley 13.963 Art. 46, Decreto 75/72 Art. 42, Ley 14.106 Art. 8, Ley 14.189 Arts. 170 y 193, Ley 14.252 Art. 116, Decreto-Ley No. 15.098 Art. 1o.

CAPÍTULO III

DEL INFORME DE CALIFICACIÓN

Artículo 77.- Las calificaciones estarán basadas en documentos escritos, notas de concepto, informes y partes de inspección, constancias escritas y demás elementos de juicio de que disponga o recabe la Junta Calificadora respectiva; todos los antecedentes serán agregados al Informe de Calificación.

Estas Calificaciones se harán empleando las siguientes anotaciones:

10 Ste.; 9.500 Ste. MB.; 9 MBS.; 8.500 MB.; 8 MBB.; 7.500 BMB.; 7 B.; 6 BR.; 5 RB.; 4 R.; 3 RD.; 2 DR. y 1 D.

Las notas numéricas otorgadas en las escuelas y cursos, deberán ser el promedio de las notas obtenidas en las diferentes asignaturas que componen el programa correspondiente.

El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo referente a procedimientos y trámites.

NOTA:

Decreto Reglamentario No. 638/1971 de 5 de octubre de 1971 (Reglamento No. 12 Calificaciones y Ascensos), con las modificaciones introducidas por el Decreto No. 914/1974 de

Ley Orgánica Policial

19 de noviembre de 1974, Decreto No. 900/1975 de 25 de noviembre de 1975, Decreto 484/1976 de 3 de agosto de 1976, Decreto No. 37/1977 de 25 de enero de 1977, Decreto No. 536/1977 de 20 de setiembre de 1977, Decreto No. 85 de 8 de febrero de 1984, Decreto No. 514/1984 de 20 de noviembre de 1984, Decreto No. 355/1994 de 16 de agosto de 1994, Decreto de 8 de setiembre de 1998, Decreto No. 52/2002 de 13 de febrero de 2002, Decreto No. 218/200 de 1 de agosto de 2000, Decreto No. 18/2004 de 27 de enero de 2004, Decreto No. 215/2004 de 29 de junio de 2004, Decreto No. 216/2004 de 29 de junio de 2004, Resolución del Ministerio del Interior de fecha 15 de febrero de 2005, Resolución de la Subsecretaría del Ministerio del Interior de 31 de agosto de 2005, Resolución del Ministerio del Interior de 29 de mayo de 2007, Decreto de 5 de octubre de 2009.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS

Artículo 78.- Los actos de la Junta Calificadora serán pasibles de los recursos de revocación y apelación. Serán interpuestos en forma conjunta y subsidiaria, siendo organismo de alzada:

A) La Junta Calificadora Nacional para Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos, respecto a los actos dictados por las Juntas a que se refiere el artículo 74.

B) La Junta Calificadora Nacional para Oficiales Superiores, respecto a los actos dictados por la Junta Calificadora Nacional para Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos

NOTAS:

1) Los Arts. originales 74, 75 y 76 de la LOP creaban las siguientes Juntas de Calificación:

* En cada Jefatura de Policía había dos Juntas:

- una para el Personal Subalterno de Policía Ejecutiva
- una para el Personal Subalterno de los demás Subescalafones

* Junta Nacional para Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos

* Junta Nacional para Oficiales Superiores

Dichos artículos fueron modificados por el Art. 127 de la ley No. 14.106 de 14 de marzo de 1973, estableciendo las Juntas que se mencionan en el texto arriba transcrito de los mismos.

Pero este artículo 78 no fue modificado, razón por la cual debe ser escriturado tal cual luce, pero debe tenerse presente que las Juntas que menciona como organismos de alzada no son las que realmente existen.

A efectos de brindar una solución por la vía de interpretación e integración de las normas jurídicas, se propone entender que la Junta Calificadora Nacional para Oficiales Superiores es el organismo de alzada de las demás Juntas mencionadas en los Arts. 74 y 75.

Ley Orgánica Policial

2) Este artículo 78, en consecuencia, se refiere a los actos de las Juntas Calificadoras de Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos y de Personal Subalterno, tanto de la Jefatura de Policía de Montevideo, como de las Jefaturas de Policía del interior como de las direcciones Nacionales.

Esta norma indica que contra los actos emanados de dichas Juntas Calificadoras pueden presentarse los recursos de REVOCACIÓN y APELACION.

El Art. 317 de la Constitución expresa:

“Los actos administrativos pueden ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el "Diario Oficial".

Cuando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquías, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.

Cuando el acto administrativo provenga de una autoridad que según su estatuto jurídico esté sometida a tutela administrativa, podrá ser impugnado por las mismas causas de nulidad previstas en el artículo 309, mediante recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación.

Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la ley.”

De la lectura de esta norma constitucional se tiene que para impugnar actos administrativos, según el órgano que los dictó, existen los siguientes recursos:

- 1) REVOCACIÓN
- 2) JERÁRQUICO
- 3) ANULACIÓN
- 4) REPOSICIÓN
- 5) APELACIÓN

Dentro de la Administración Central, como lo es el caso del Ministerio del Interior, solamente proceden los dos primeros, esto es: REVOCACIÓN y JERÁRQUICO.

Los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN rigen dentro de la órbita de los Gobiernos Departamentales.

Por tanto, el Art. 78 LOP está mezclando dos recursos: el de **REVOCACIÓN** -que sí es procedente dentro de los órganos del Ministerio del Interior- y el de **APELACIÓN** -instituido para funcionar dentro de los Gobiernos Departamentales-.

Aplicando la norma constitucional, entonces, se desprende que la impugnación de los actos de todas las Juntas Calificadoras para Oficiales Jefes y Subalternos y para Personal Subalternos, se debe realizar a través de la interposición de los recursos de **“REVOCACIÓN” y “JERÁRQUICO”** en forma conjunta y subsidiaria.

En el artículo siguiente (79) la LOP no se equivoca y menciona correctamente los recursos que pueden interponerse contra los actos de la Junta Calificadora Nacional para Oficiales Superiores.

3) El Reglamento No. 12 contiene normas relacionadas con los recursos sobre calificaciones.

Ley Orgánica Policial

► En el Art. 60 establece que el plazo a tales efectos es de diez días hábiles a partir de la notificación, incurriendo de esta manera en dos contradicciones con respecto al Art. 317 de la Constitución, por cuanto en ésta:

- 1) los días son corridos (ya que no dice que son hábiles) * y
- 2) el plazo comienza a contarse a partir del día siguiente al de la notificación.

* (Nota: El Art. 10 de la ley No. 15.869 de 22 de junio de 1987 establece que los días son corridos, suspendiéndose durante las Ferias Judiciales y la Semana de Turismo).

En consecuencia debe tenerse en cuenta que el plazo para presentar la vía recursiva es de diez días corridos que comienzan a contarse a partir del día siguiente al de la notificación personal o por medio del "Diario Oficial".

► En el Art. 60 establece que existen dos mecanismos para presentar recursos:

- 1) Aclaración o Revisión.
- 2) Revocación y Jerárquico.

Al respecto debe observarse que el medio con eficacia jurídica que permite al administrado llegar hasta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo está constituido por la interposición de los recursos de revocación y jerárquico.

Por tanto, en este punto, el Reglamento No. 12 coincide perfectamente con el texto del Art. 317 de la Constitución (a diferencia de lo que ocurre con el Art. 78 LOP que dice revocación y "apelación". Esto significa que la reglamentación se ajusta a la norma de mayor jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto al recurso de aclaración o revisión es menester observar que si bien no está previsto en la Constitución, se trata de una vía más para presentar un reclamo, otorgando otro derecho, razón por la cual no es ilegal, ya que favorece al interesado. No obstante, debe tenerse muy presente que la interposición de un recurso de esta naturaleza (aclaración o revisión) no agota la vía administrativa exigida por la carta magna y entonces, si solamente se presentó esta vía no se podrá llegar ni a que un órgano superior revise el acto administrativo de calificación ni tampoco a la acción de nulidad ante el T.C.A.

El plazo para presentar el recurso de aclaración o revisión es de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal. Debido a que se trata de un medio recursivo que crea la Reglamentación puede establecer el plazo y la forma de computarlo que crea conveniente, no colidiendo entonces con ninguna otra norma de superior rango.

4) Ver Anexo 27: RECURSOS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS. (pág. 214)

A) Constitución: Arts. 317, 318 y 319.

B) Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo: Decreto-Ley No 15.524 y ley 15.869.

C) Decreto No. 500/1991

D) Decreto No. 644/1971 de 5 de octubre de 1971. Reglamento No. 4 General de Disciplina: Arts. 44 a 53.

E) Decreto No. 638/1971 de 5 de octubre de 1971. Reglamento No. 12 Calificaciones y Ascensos: Arts. 59, 60 y 61.

Artículo 79.- Los actos dictados por la Junta Calificadora Nacional para Oficiales Superiores, además de ser pasibles del recurso de revocación ante la misma, podrán recurrirse jerárquicamente en

Ley Orgánica Policial

forma conjunta y subsidiaria ante el Tribunal Superior de Calificaciones.

Éste será designado anualmente por el Poder Ejecutivo con Oficiales Superiores en actividad o retiro y/o Jefes o Sub Jefes de Policía.

NOTAS:

1) En este caso la LOP se ajusta a la Constitución, porque se refiere a los recursos de revocación y jerárquico.

2) El Tribunal Superior de Calificaciones se encuentra regulado entre los Arts. 52 a 58 del Reglamento No. 12. Ver ANEXO 28. (pág. 225)

Artículo 80.- El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo pertinente en calificaciones y recursos.

Artículo 81.- El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de disciplina en el que determinará las competencias de las distintas jerarquías para aplicar las sanciones que correspondan.

NOTAS:

1) Este artículo no fue bien ubicado en este lugar, finalizando el TÍTULO IV que trata sobre las calificaciones.

Nótese que a partir del artículo siguiente (82) comienza el TÍTULO V que trata precisamente del Régimen Disciplinario.

Por tanto, este artículo 81 debió haberse incluido dentro del TÍTULO V, ya que se trata de una norma que se refiere al tema de la disciplina y no de las calificaciones.

2) El Régimen Disciplinario se encuentra reglamentado a través del Decreto No. 644/1971 de 5 de octubre de 1971, Reglamento No. 4 General de Disciplina, 396/1973 de 5 de junio de 1973, Decreto No. 193/1975 de 11 de marzo de 1975 derogado por Decreto de 23 de enero de 1986, Decreto No. 516/1985 de 25 de setiembre de 1985, Decreto de 1 de julio de 1986, Decreto No. 427/1987 de 18 de agosto de 1987, Decreto No. 131/2010 de 20 de abril de 2010, Orden de Servicio No. 17/2010 de la Dirección General de Secretaría del Ministerio del Interior de 10 de junio de 2010.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 82.- Constituye falta disciplinaria toda infracción a los deberes policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder, por el mismo hecho, conforme a las leyes.

NOTAS:

1) Normas constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la disciplina. ANEXO 29. (pág. 226)

2) Reglamento General de Disciplina No. 4. Decreto No. 644/1971 de 5 de octubre de 1971.

Art. 20. Constituye falta disciplinaria toda infracción a los deberes policiales y a los establecidos expresamente o contenidos implícitamente en leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder, por el mismo hecho, conforme a las leyes.

Art. 27. Se consideran faltas contra la disciplina el incumplimiento de las leyes, decretos, órdenes, instrucciones, etc. de carácter policial que no constituyen delitos, conforme a ley penal en esta materia.

3) Decreto No. 500/1991 de 27 de setiembre de 1991.

NORMAS GENERALES DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

Art. 168.- El procedimiento disciplinario es el conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración en el ejercicio de sus poderes disciplinarios. Se regulará por las normas del presente Libro, sin perjuicio de la aplicación, en lo pertinente, de las contenidas en el anterior.

Art. 169.- La falta susceptible de sanción disciplinaria, es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales.

4) Decreto No. 30/2003 de 23 de enero de 2003.

NORMAS DE CONDUCTA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Art. 38°.- (Faltas disciplinarias)- El incumplimiento de los deberes explicitados en este decreto y la violación de las prohibiciones contenidas en él constituirán faltas disciplinarias.

Como tales, serán objeto de sanción proporcionada a su gravedad, previa sustanciación del procedimiento disciplinario respectivo, en el que se asegurará la garantía de defensa. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal prevista por la Constitución y por las leyes (inciso 2° del artículo 21 de la ley 17.060).

Ley Orgánica Policial

Ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998, Art. 21: Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos.

Toda acción o omisión en contravención del presente artículo hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, en la forma prescrita por la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 83.- Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse acorde con la entidad de la falta cometida son:

- A) Observación verbal o escrita;
- B) Arresto simple o de rigor;
- C) Multa de carácter pecuniaria;
- D) Suspensión en la función hasta por seis meses en el año, con privación de los medios sueldos;
- E) Privación de los medios sueldos hasta por seis meses en el año, con la obligación de prestar servicios en las condiciones que se determinen;
- F) Cesantía.

NOTAS:

1) La LOP en el literal A) de este artículo consagra la “**OBSERVACIÓN**” como una sanción autónoma, aclarando que la misma puede ser “**verbal**” o “**escrita**”.

En cambio, en el Art. 22 del Reglamento No. 4 General de Disciplina (Decreto No. 644/1971), la “**OBSERVACIÓN**” es una de las modalidades de la sanción denominada: “**APERIBIMIENTO**”. Art. 22: Las penas disciplinarias, sólo proceden por ejecución de faltas y consisten en: Apercibimiento (observación y amonestación), arresto, multa, suspensión, privación de medios sueldos, cesantía.

Apercibimiento: consiste en la reprobación verbal o escrita del acto ilícito, en forma privada o en presencia de sus iguales y superiores. Podrá aplicarse bajo las dos formas siguientes: a) Observación; b) Amonestación.

- A) **La observación** es el simple señalamiento por parte del superior de una incorrección u omisión leve. Es competencia del superior que hace la observación, darle el carácter de escrita o verbal. Cuando sea escrita constituye una circunstancia que deberá ser agregada a legajo personal del funcionario observado;
- B) **La amonestación** es la represión en forma pública de una falta que exija inmediata sanción, por los efectos perniciosos que pueda tener sobre la disciplina general. Puede ser verbal o escrita pero en ningún caso en presencia

Ley Orgánica Policial

de subalternos. Cuando sea escrita quedará registrada en el legajo personal del sancionado.

2) Texto del literal B) dado por el Art. 1º. de la ley No. 15.749 de 17 de junio de 1985, el cual establece lo siguiente:

Modifícase el literal B) del artículo 83 de la Ley Orgánica Policial (texto ordenado por Decreto No. 75/972 de 1º. de febrero de 1972), que quedará redactado de la siguiente manera:

“B) Arresto simple o de rigor”.

La redacción de este literal en el Decreto No. 75/1972 decía:

“B) Arresto simple o de rigor hasta tres días;”

Al eliminarse de la ley la cantidad de días que pueden imponerse como sanción, el tópico queda en manos de la reglamentación.

Por Decreto No. 516/1985 de 25 de setiembre de 1985 modificativo de varias normas del Reglamento General de Disciplina No. 4 (Decreto No. 644/1971), se estableció como límite máximo la cantidad de 30 días, indicándose, asimismo, la graduación según el grado del superior que impone el castigo.

3) Por imperio del Art. 2º. del Decreto No. 516/1985 de 25 de setiembre de 1985, a los policías pertenecientes a los subescalafones P.A. – P.T. – P.E. y P.S. (este último fue eliminado) se les puede aplicar multas pecuniarias hasta treinta días de sueldo.

4) Decreto No. 131/2010 de 20 de abril de 2010.

Art. 1º.- Sustitúyense los apartados “d)” de los literales A y B del artículo 31 del Decreto 644/971 de 5 de octubre de 1971 (Reglamento General de Disciplina) en la redacción dada por el artículo 2 del Decreto 516/985 de 25 de setiembre de 1985, por el siguiente: “d) Multa: Podrán aplicarse sanciones pecuniarias hasta treinta días de sueldo a los funcionarios pertenecientes a todos los Subescalafones del escalafón “L” Policial”.

5) Orden de Servicio No. 17/2010 de 10 de junio de 2010 de la Dirección General de Secretaría del Ministerio del Interior.

FINALIDAD: Poner en conocimiento de todas las Unidades Ejecutoras lineamientos a seguir ante la aplicación de sanciones pecuniarias.

DISPOSICIÓN: Que a partir de la presente el criterio a aplicar ante la imposición de dichas sanciones será el siguiente:

- a) Las sanciones pecuniarias se llevarán a cabo con perjuicio del servicio, incluido el servicio por art. 222, mientras dure la sanción.
- b) El monto económico a descontar ante la imposición de una sanción pecuniaria será el correspondiente al 50% del salario, debiéndose dejar constancia en el correspondiente Legajo Personal del sancionado.
- c) Al retornar a su actividad normal, la misma será retomada en la forma habitual, incluido el servicio por art. 222, el cual se pudo haber visto interrumpido, durante la aplicación de la sanción pecuniaria.

Artículo 84.- Las sanciones disciplinarias de suspensión, privación de los medios sueldos y cesantía, se impondrán previa realización de un Sumario Administrativo.

Las restantes sanciones podrán imponerse sin otra formalidad que la de notificar al sancionado y dejar constancia de los datos pertinentes en su legajo personal sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución de la República, cuando corresponda.

NOTAS:

1) Artículo 66 Const.- Ninguna investigación parlamentaria o administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos, se considerará concluida mientras el funcionario inculcado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa

2) El procedimiento para tramitar Sumarios Administrativos se encuentra regulado en el Art. 500/1991 de 27 de setiembre de 1991, Arts. 168 a 231, con las modificaciones dispuestas por el Decreto No. 420/2007 de 7 de noviembre de 2007.

Artículo 85.- Contra las sanciones disciplinarias, caben los recursos de revocación y jerárquico en subsidio que la Constitución de la República y las leyes acuerdan, y serán sustanciados en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 86.- Todo recurso deberá ser entablado una vez que se ha dado comienzo al cumplimiento del castigo, después de las 24 horas de impuesto y dentro de los 10 días de notificado. La presentación del recurso no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de la sanción. El recurso será siempre individual y su interposición colectiva dará lugar a sanciones disciplinarias.

NOTAS A LOS ARTS. 85 y 86:

► El Art. 85 establece que contra las sanciones disciplinarias caben los recursos de “revocación” y “jerárquico” de conformidad a lo que establece la Constitución de la República.

En este artículo la LOP no incurre en error al designar el nombre de los recursos, como sí acontece en el Art. 78.

► La Constitución dispone en el Art. 317 que el recurso de revocación (solo o conjuntamente con el “jerárquico” si éste corresponde según el caso), debe interponerse dentro de los diez días,

Ley Orgánica Policial

indicando, asimismo, la forma de contabilizar el plazo: esos diez días comienzan a contarse a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo.

“Artículo 317.- Los actos administrativos pueden ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el "Diario Oficial".

Cuando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquías, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.”

► Con respecto a la “notificación”, el Art. 4 de la Ley No. 15.869 de 22 de junio de 1987 especifica que puede ser verificada personalmente como por intermedio del Diario Oficial y agrega una norma innovadora y muy beneficiosa para tutelar los derechos del administrado, porque si no hubo notificación (sea personal o por el Diario Oficial) entonces se podrá recurrir en cualquier momento.

► Este mismo artículo descarta dudas interpretativas que se originaban en cuanto a si los diez días que marca la Constitución deben ser contados corridos o sólo hábiles, inclinándose por la primera forma, haciendo la salvedad la ley en el Art. 10 que el plazo se suspende durante la Semana de Turismo y las Ferias Judiciales (Feria Judicial Mayor: del 24 de diciembre al 31 de enero / Feria Judicial Menor: del 1 al 15 de julio).

► Las reglas contenidas en la Constitución y en la Ley No. 15.869 pueden esquematizarse de la siguiente manera:



Si el acto administrativo, por ejemplo en el caso que nos ocupa, una sanción, se notifica el día 1, el recurso de revocación (solo o conjuntamente con el jerárquico) podrá presentarse hasta el día 11, puesto que los diez días comienzan a contarse a partir del día 2 –inclusive-.

► El Art. 86 LOP colide con lo expuesto: “Todo recurso deberá ser entablado un vez que se ha dado comienzo al cumplimiento del castigo, después de las 24 horas de impuesto y dentro de los diez días de notificado”.

► La Constitución (norma de superior rango a la LOP) y la Ley No. 15.869 (norma de igual rango que la LOP pero posterior en el tiempo), establecen que se está en condiciones de oponer el recurso de revocación, a partir de la notificación e incluso, si esta no existió, en cualquier momento.

La LOP, en cambio, condiciona la presentación del recurso a la circunstancia de que se haya comenzado a cumplir el castigo y es del caso que se puede haber notificado la imposición de una sanción (lo que habilita recurrir por el Art. 317 Const. y el Art. 4 de la Ley No. 15.869) sin que aún

Ley Orgánica Policial

Además del instituto de los "RECURSOS ADMINISTRATIVOS" que como ya se expresó más arriba es objeto de regulación en la carta magna, este Reglamento consagra otra forma de presentar una pretensión tendiente a que se deje sin efecto una sanción disciplinaria. Esta otra forma son los "RECLAMOS".

Es decir, el Reglamento No. 4, además de tener presente los recursos constitucionales, también establece que los Oficiales (no el personal subalterno), pueden presentar una "RESPETUOSA ACLARACIÓN" ante quien le impuso una sanción. (Arts. 44 a 50).

Para los RECLAMOS este Decreto dispone que deben aguardarse 24 horas luego de recibida la sanción y pueden interponerse hasta tres días de haberla cumplido, aclarando que este plazo puede no ser tenido en cuenta en casos que puedan desaparecer los hechos en que se funde el reclamo.

En suma, el R 4, además de los recursos que indica la Constitución, creó otra manera de impugnar una sanción.

Pero debe tenerse presente que la eficacia jurídica que permite al policía tramitar un procedimiento administrativo, primero ante la autoridad que lo sancionó, luego ante el jerarca del mismo y finalmente, en caso que los recursos no le hayan sido resueltos favorablemente, iniciar la acción de nulidad ante el T.C.A., solamente se obtiene con la presentación de los recursos de revocación y/o jerárquico.

Esto es, con la mera presentación de una RESPETUOSA ACLARACIÓN no queda agotada la vía administrativa y, en consecuencia, no puede continuarse con la acción de nulidad.

► Ver ANEXO 27: RECURSOS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS. Arts. 317, 318 y 319 de la Constitución. Ley No. 15.869. Decreto 500/1991. Reglamento No. 4 General de Disciplina, Arts. 44 a 53. (pág. 210)

Artículo 87.- Cuando sean procesados policías ejecutivos por actos de servicio, el Juez, atendidas las circunstancias del caso (defensa propia, cumplimiento del deber, etc.) y apreciadas "prima-facie", podrá determinar si dichos policías estarán sujetos a prisión preventiva o proceso sin prisión. Si el Magistrado resolviere la prisión, el policía la cumplirá en locales policiales adecuados a ese fin, siempre con separación de los delincuentes comunes. El Poder Ejecutivo, previo informe de la Jefatura competente resolverá sobre la percepción del sueldo del policía procesado por los actos de servicio o ajenos a él, mientras no puedan desempeñar sus funciones como consecuencia del proceso, las retenciones de los medios sueldos o la percepción del sueldo íntegro atendidas las circunstancias, teniendo en cuenta el comportamiento funcional y la actuación concreta en cuestión.

Concluido el sumario, el Poder Ejecutivo dispondrá el reintegro de los sueldos retenidos apreciando las circunstancias del caso, aún cuando el proceso judicial no haya concluido por sentencia

absolutoria sino por sobreseimiento gracioso, amnistía y excepcionalmente, por condena o pena leve de prisión, con suspensión de la ejecución de la pena.

Las mismas normas se aplicarán en los casos que los policías no comprendidos en este artículo, intervengan en ejercicio de cometidos ejecutivos accidentales o como particulares.

NOTA:

En distintos pasajes el texto original de este artículo contiene expresiones tales como: “funcionarios de Policía Activa” – “funcionarios” – “funcionario policial” o “funcionarios policiales”.

Aplicando lo dispuesto por el Art. 13 del Decreto-Ley No. 15.098, dichos términos fueron sustituidos por la palabra “policía” o “policías”.

Asimismo se sustituyó “Policía Activa” por “Policía Ejecutiva” según las previsiones del Art. 188 del Decreto-Ley No. 14.189 de 30 de abril de 1974 y Art. 41 del Decreto No. 75/1972 en la redacción dada por el Art. 1º. del Decreto-Ley No. 15.098.

TÍTULO VI

DE LOS ORGANISMOS DOCENTES

Artículo 88.- La Escuela Nacional de Policía, máximo organismo docente, funcionará a nivel nacional y sus cometidos y estructura están establecidos por los artículos 16, 17 y 18 de la presente Ley.

Artículo 89.- Los órganos de Dirección, y el personal necesario para su desenvolvimiento serán establecidos por el Poder Ejecutivo en la reglamentación correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto por esta ley y la organización del actual Instituto de Enseñanza Profesional.

NOTAS:

1) La E.N.P. se encuentra reglamentada por el Decreto No. 643/1971 de 5 de octubre de 1971, (Reglamento No. 3) y sus modificativos.

2) El Art. 133 de la Ley No. 14.106 de 14 de marzo de 1973 dispuso la incorporación al Programa 4.12 “Capacitación Profesional” de todo el personal afectado al mismo, que se encontraba prestando servicios al 31 de agosto de 1972. También le fueron transferidos del Programa 4.04

Ley Orgánica Policial

"Mantenimiento del Orden Interno: Montevideo", los muebles, útiles, vehículos e instalaciones que tenía afectados a dicha fecha.

Artículo 133

Incorpórase al Programa 4.12 "Capacitación Profesional" todo el personal afectado al mismo, que se encontrare prestando servicio al 31 de agosto de 1972. Asimismo, se le transfieren del Programa 4.04 "Mantenimiento del Orden Interno Montevideo", todos los muebles, útiles, vehículos, equipos, instalaciones, etc., que le estuvieren afectados a la fecha antes mencionada.

3) Artículo 207. Decreto-Ley 14189 de 30 de abril de 1974

Podrán ser destinados a desempeñar funciones en la Escuela Nacional de Policía, los Oficiales mejor calificados de las distintas Jefaturas de Policía y Servicios Nacionales, operándose, los pertinentes traslados, por causas debidamente justificadas. El Poder Ejecutivo reglamentará esta norma.

4) Decreto-Ley No. 15.000 de 14 de abril de 1980.

Artículo 1°

Transfírense del Programa 4.12 "Capacitación Profesional", Unidad Ejecutora "Escuela Nacional de Policía", al Programa 4.04 "Mantenimiento del Orden Interno - Montevideo", Unidad Ejecutora "Jefatura de Policía de Montevideo", los cargos del Escalafón Policial (Bg) Subescalafón de Policía Ejecutiva, que se enumeran a continuación: 2 de Inspector Grado 12, 3 de Comisario Inspector Grado 11, 5 de Comisario Grado 10, 7 de Subcomisario Grado 9, 6 de Oficial Principal Grado 8, 5 de Oficial Ayudante Grado 7 y 7 de Oficial Sub Ayudante z Grado 6.

Artículo 2°

El número y grado de los Oficiales de la Escuela Nacional de Policía serán fijados por el Ministerio del Interior, en forma adecuada para su normal funcionamiento.

Artículo 3°

Los Oficiales que presten servicios en la Escuela Nacional de Policía lo harán en carácter de destino y serán seleccionados por sus calificaciones y aptitudes de cualquiera de las dependencias policiales de la República.

La resolución disponiendo el destino será dictada por el Ministerio del Interior a propuesta de la Escuela Nacional de Policía.

Artículo 4°

El destino de cada Oficial en la Escuela Nacional de Policía no podrá prolongarse por más de tres años, con la sola excepción del Director (Grado 14) y del Subdirector (Grado 13). Excepcionalmente podrá prorrogarse aquel término cuando medien circunstancias especiales, por resolución fundada y hasta un máximo de tres años más.

Artículo 90.- Todos los Oficiales de la Policía Ejecutiva integrantes de los distintos subprogramas, serán instruidos y capacitados para el

Ley Orgánica Policial

desempeño del grado inmediato superior en la Escuela Nacional de Policía. Los Cadetes que hayan cursado satisfactoriamente los cursos de esa Escuela, egresarán con el grado de Oficial Subayudante en sus respectivas especialidades, que le será conferido por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección de la Escuela Nacional de Policía.

NOTA:

En la redacción original se expresa "Policía Activa", cambiándose por "Policía Ejecutiva" para actualizar la norma.

Artículo 91.- El Personal Subalterno, en grado inferior, una vez llenados los requisitos exigidos en el artículo 39 y su reglamentación para su ingreso, antes de incorporarse al servicio activo realizará un curso de preparación funcional. Una vez aprobado este curso, se le dará el destino que corresponda y, de no aprobarlo y demostrar ineptitud durante el desarrollo del mismo, no será incorporado al servicio activo.

NOTA:

Por el Art. 26 del Decreto No. 644/1971 de 5 de octubre de 1971, Reglamento No. 4 General de Disciplina, lit. B) se establece como causa de cesantía la ineptitud en el ejercicio del cargo.

Artículo 92.- Todos los ascensos dentro de los cuadros del Personal Subalterno se harán previa aprobación de los cursos de pasaje de grado, en las condiciones que se establecen en la presente ley y su reglamentación y le serán conferidos por las autoridades que correspondan.

Artículo 93.- Los Oficiales egresados del Instituto de Enseñanza Profesional, o los que egresan en el futuro de la Escuela Nacional de Policía, los que hubieren realizado con aprobación los cursos de pasaje de grado o concursos, cuando alcancen las jerarquías necesarias, podrán ocupar todos los cargos previstos en esta ley.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94.- Mientras no se constituyan los Órganos de Calificación previstos por esta ley, los nombramientos, promociones y destituciones, se realizarán conforme a las normas vigentes.

En tanto no entre en funciones la Escuela Superior de Policía, los cursos que deban desarrollarse en ella, serán dictados en el Instituto de Enseñanza Profesional, por el Cuerpo de Profesores y Tribunales que el Poder Ejecutivo designe.

NOTAS:

1) La Escuela Policial de Estudios Superiores fue reglamentada por el Decreto No. 229/1974 de 26 de marzo de 1974.

2) Este artículo en la actualidad ha perdido absoluta vigencia, por cuanto las situaciones que regulaba ya no existen, en la medida que tanto los órganos de calificación como la E.P.E.S se encuentra en funcionamiento desde hace larga data.

Artículo 95.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley dentro de un plazo de noventa días a partir de su vigencia.

NOTA: Como se puede apreciar a través de las notas y comentarios realizados en cada artículo, existen varias normas reglamentarias de la LOP (Ej.: Reglamento General No. 1, Reglamento General de Disciplina No. 4; Reglamento de Tribunales de Honor No. 5, Reglamento de Calificaciones y Ascensos No. 12, Reglamentos de las distintas Unidades Ejecutoras, etc.).

Artículo 96.- Los Órganos de Calificación, Escuelas, Tribunales y Programas de Cursos creados por esta ley, deberán comenzar a funcionar dentro del año de promulgada.

NOTA: Este artículo también perdió vigencia, por cuanto todos los órganos a que hace referencia se encuentran funcionando.

Artículo 97.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 98.- El retiro obligatorio por razón de edad, sólo regirá para los funcionarios de los Subescalafones a), b), d) y e) del artículo 41, cuando tuvieren 25 años de servicios computados, incluyendo en éstos los no policiales reconocidos conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 13.793, de 24 de noviembre de 1969, llenaren los requisitos establecidos en la Ley N° 9.940 de 2 de julio de 1940, o alcanzaren 60 años cumplidos de edad.

NOTA: Corresponde al Art. 5° de la Ley N° 14.050 del 23/12/1971

Artículo 99.- El Poder Ejecutivo, dentro de los primeros cuatro años de vigencia de esta ley, por razones de servicio público y por resolución fundada en cada caso, podrá mantener en su cargo a policías que se encuentren comprendidos en las causales de retiro establecidas en la presente ley.

NOTAS:

1) Aplicando el Art. 13 del Decreto-Ley No. 15.098 se sustituyó la palabra “funcionarios” por “policías”.

2) Esta norma, que corresponde al Art. 6° del Decreto-Ley No. 14.050 de 23 de diciembre de 1971 perdió vigencia.

Artículo 100.- Comuníquese, etc.”

Art. 2°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos y dese cuenta a la Comisión Permanente.

Artículo 13 del Decreto-Ley No. 15.098 de 23 de diciembre de 1980

“Facúltase al Poder Ejecutivo para ordenar las disposiciones de la presente ley en el texto de la Ley Orgánica Policial (Texto Ordenado), estableciendo la numeración correlativa de su articulado en la forma que corresponda, respetando su estructura. En el caso de que el Poder Ejecutivo haga uso de esta facultad, sustituirá los términos “funcionario” o “funcionario policial” contenidos en el texto anterior por el de “policía” y suprimirá las normas que por su carácter transitorio o por su agotamiento hayan perdido vigencia.”

(El Poder Ejecutivo hasta el presente no hizo uso de esta facultad)

A N E X O S

ANEXO 1: DEPENDENCIA INSTITUCIONAL DE LA POLICIA. INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.

Arts. 149 a 184, 185 y 262 de la Constitución.

SECCIÓN IX

DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

Artículo 149.- El Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente de la República actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, de acuerdo a lo establecido en esta Sección y demás disposiciones concordantes.

Artículo 150.- Habrá un Vicepresidente, que en todos los casos de vacancia temporal o definitiva de la Presidencia deberá desempeñarla con sus mismas facultades y atribuciones. Si la vacancia fuese definitiva, la desempeñará hasta el término del período de Gobierno.

El Vicepresidente de la República desempeñará la Presidencia de la Asamblea General y de la Cámara de Senadores.

Artículo 151.- El Presidente y el Vicepresidente de la República serán elegidos conjunta y directamente por el Cuerpo Electoral por mayoría absoluta de votantes. Cada partido sólo podrá presentar una candidatura a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República. Si en la fecha indicada por el inciso primero del numeral 9º) del artículo 77, ninguna de las candidaturas obtuviese la mayoría exigida, se celebrará el último domingo del mes de noviembre del mismo año, una segunda elección entre las dos candidaturas más votadas.

Regirán además las garantías que se establecen para el sufragio en la Sección III, considerándose a la República como una sola circunscripción electoral.

Sólo podrán ser elegidos los ciudadanos naturales en ejercicio, que tengan treinta y cinco años cumplidos de edad.

Artículo 152.- El Presidente y el Vicepresidente durarán cinco años en sus funciones, y para volver a desempeñarlas se requerirá que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su cese.

Esta disposición comprende al Presidente con respecto a la Vicepresidencia y no al Vicepresidente con respecto a la Presidencia, salvo las excepciones de los incisos siguientes.

Ley Orgánica Policial

El Vicepresidente y el ciudadano que hubiesen desempeñado la Presidencia por vacancia definitiva por más de un año, no podrán ser electos para dichos cargos sin que transcurra el mismo plazo establecido en el inciso primero.

Tampoco podrá ser elegido Presidente, el Vicepresidente o el ciudadano que estuviese en el ejercicio de la Presidencia en el término comprendido en los tres meses anteriores a la elección.

Artículo 153.- En caso de vacancia definitiva o temporal de la Presidencia de la República, o en razón de licencia, renuncia, cese o muerte del Presidente y del Vicepresidente en su caso, deberá desempeñarla el Senador primer titular de la lista más votada del partido político por el cual fueron electos aquéllos, que reúna las calidades exigidas por el artículo 151 y no esté impedido por lo dispuesto en el artículo 152. En su defecto, la desempeñará el primer titular de la misma lista en ejercicio del cargo que reuniese esas calidades, si no tuviese dichos impedimentos, y así sucesivamente.

Artículo 154.- Las dotaciones del Presidente y del Vicepresidente de la República serán fijadas por ley previamente a cada elección sin que puedan ser alteradas mientras duren en el desempeño del cargo.

Artículo 155.- En caso de renuncia, incapacidad permanente o muerte del Presidente y el Vicepresidente electos antes de tomar posesión de los cargos, desempeñarán la Presidencia y la Vicepresidencia respectivamente, el primer y el segundo titular de la lista más votada a la Cámara de Senadores, del partido político por el cual fueron electos el Presidente y el Vicepresidente, siempre que reúnan las calidades exigidas por el artículo 151, no estuviesen impedidos por lo dispuesto por el artículo 152 y ejercieran el cargo de Senador.

En su defecto, desempeñarán dichos cargos, los demás titulares por el orden de su ubicación en la misma lista en el ejercicio del cargo de Senador, que reuniesen esas calidades si no tuviesen dichos impedimentos.

Artículo 156.- Si en la fecha en que deban asumir sus funciones no estuvieran proclamados por la Corte Electoral, el Presidente y el Vicepresidente de la República, o fuera anulada su elección, el Presidente cesante delegará el mando en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien actuará hasta que se efectúe la trasmisión quedando en tanto suspendido en sus funciones judiciales.

Artículo 157.- Cuando el Presidente electo estuviera incapacitado temporalmente para la toma de posesión del cargo o para el ejercicio del mismo, será sustituido por el Vicepresidente, y en su defecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 153 hasta tanto perduren las causas que generaron dicha incapacidad.

Artículo 158.- El 1º de marzo siguiente a la elección, el Presidente y Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus cargos haciendo previamente en presencia de ambas Cámaras reunidas en Asamblea General la siguiente declaración: "Yo, N.N., me comprometo por mi honor a desempeñar lealmente el cargo que se me ha confiado y a guardar y defender la Constitución de la República".

Artículo 159.- El Presidente de la República tendrá la representación del Estado en el interior y en el exterior.

CAPÍTULO II

Artículo 160.- El Consejo de Ministros se integrará con los titulares de los respectivos Ministerios o quienes hagan sus veces, y tendrá competencia privativa en todos los actos de gobierno y administración que planteen en su seno el Presidente de la República o sus Ministros en temas de sus respectivas carteras. Tendrá, asimismo, competencia privativa en los casos previstos en los incisos 7º) (declaratoria de urgencia), 16, 19 y 24 del artículo 168.

Artículo 161.- Actuará bajo la presidencia del Presidente de la República quien tendrá voz en las deliberaciones y voto en las resoluciones que será decisivo para los casos de empate, aun cuando éste se hubiera producido por efecto de su propio voto.

Ley Orgánica Policial

El Consejo de Ministros será convocado por el Presidente de la República cuando lo juzgue conveniente o cuando lo soliciten uno o varios Ministros para plantear temas de sus respectivas carteras; y deberá reunirse dentro de las veinticuatro horas siguientes o en la fecha que indique la convocatoria.

Artículo 162.- El Consejo celebrará sesión con la concurrencia de la mayoría de sus miembros y se estará a lo que se resuelva por mayoría absoluta de votos de miembros presentes.

Artículo 163.- En cualquier momento y por igual mayoría se podrá poner término a una deliberación. La moción que se haga con ese fin no será discutida.

Artículo 164.- Todas las resoluciones del Consejo de Ministros podrán ser revocadas por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes.

Artículo 165.- Las resoluciones que originariamente hubieran sido acordadas por el Presidente de la República con el Ministro o Ministros respectivos, podrán ser revocadas por el Consejo, por mayoría absoluta de presentes.

Artículo 166.- El Consejo de Ministros dictará su reglamento interno.

Artículo 167.- Cuando un Ministro esté encargado temporariamente de otro Ministerio, en el Consejo de Ministros se le computará un solo voto.

Artículo 168.- Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:

- 1º.) **La conservación del orden y tranquilidad en lo interior** y la seguridad en lo exterior.
- 2º) El mando superior de todas las Fuerzas Armadas.
- 3º) Dar retiros y arreglar las pensiones de los empleados civiles y militares conforme a las leyes.
- 4º) Publicar y circular, sin demora, todas las leyes que, conforme a la [Sección VII](#), se hallen ya en estado de publicar y circular, ejecutarlas, hacerlas ejecutar, expidiendo los reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecución.
- 5º) Informar al Poder Legislativo, al inaugurarse las sesiones ordinarias, sobre el estado de la República y las mejoras y reformas que considere dignas de su atención.
- 6º) Poner objeciones o hacer observaciones a los proyectos de ley que le remita el Poder Legislativo, y suspender u oponerse a su promulgación, en la forma prevista en la [Sección VII](#).
- 7º) Proponer a las Cámaras proyectos de ley o modificaciones a las leyes anteriormente dictadas. Dichos proyectos podrán ser remitidos con declaratoria de urgente consideración.

La declaración de urgencia deberá ser hecha simultáneamente con la remisión de cada proyecto, en cuyo caso deberán ser considerados por el Poder Legislativo dentro de los plazos que a continuación se expresan, y se tendrán por sancionados si dentro de tales plazos no han sido expresamente desechados, ni se ha sancionado un proyecto sustitutivo. Su trámite se ajustará a las siguientes reglas:

Ley Orgánica Policial

- a) El Poder Ejecutivo no podrá enviar a la Asamblea General más de un proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración simultáneamente, ni enviar un nuevo proyecto en tales condiciones mientras estén corriendo los plazos para la consideración legislativa de otro anteriormente enviado;
- b) no podrán merecer esta calificación los proyectos de Presupuesto, ni aquellos para cuya sanción se requiera el voto de tres quintos o dos tercios del total de componentes de cada Cámara;
- c) cada Cámara por el voto de los tres quintos del total de sus componentes, podrá dejar sin efecto la declaratoria de urgente consideración, en cuyo caso se aplicarán a partir de ese momento los trámites normales previstos en la [Sección VII](#);
- d) la Cámara que reciba en primer lugar el proyecto deberá considerarlo dentro de un plazo de cuarenta y cinco días. Vencidos los primeros treinta días la Cámara será convocada a sesión extraordinaria y permanente para la consideración del proyecto. Una vez vencidos los quince días de tal convocatoria sin que el proyecto hubiere sido expresamente desechado se reputará aprobado por dicha Cámara en la forma en que lo remitió el Poder Ejecutivo y será comunicado inmediatamente y de oficio a la otra Cámara;
- e) la segunda Cámara tendrá treinta días para pronunciarse y si aprobase un texto distinto al remitido por la primera lo devolverá a ésta, que dispondrá de quince días para su consideración. Vencido este nuevo plazo sin pronunciamiento expreso el proyecto se remitirá inmediatamente y de oficio a la Asamblea General. Si venciere el plazo de treinta días sin que el proyecto hubiere sido expresamente desechado, se reputará aprobado por dicha Cámara en la forma en que lo remitió el Poder Ejecutivo y será comunicado a éste inmediatamente y de oficio, si así correspondiere, o en la misma forma a la primera Cámara, si ésta hubiere aprobado un texto distinto al del Poder Ejecutivo;
- f) la Asamblea General dispondrá de diez días para su consideración. Si venciera este nuevo plazo sin pronunciamiento expreso se tendrá por sancionado el proyecto en la forma en que lo votó la última Cámara que le prestó expresa aprobación.

La Asamblea General, si se pronunciare expresamente, lo hará de conformidad con el [artículo 135](#);

- g) cuando un proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración fuese desechado por cualquiera de las dos Cámaras, se aplicará lo dispuesto por el [artículo 142](#);
- h) el plazo para la consideración por la primera Cámara empezará a correr a partir del día siguiente al del recibo del proyecto por el Poder Legislativo. Cada uno de los plazos ulteriores comenzará a correr automáticamente al vencer el plazo inmediatamente anterior o a partir del día siguiente al del recibo por el órgano correspondiente si

Ley Orgánica Policial

hubiese habido aprobación expresa antes del vencimiento del término.

- 8º) Convocar al Poder Legislativo a sesiones extraordinarias con determinación de los asuntos materia de la convocatoria y de acuerdo con lo que se establece en el [artículo 104](#).
- 9º) Proveer los empleos civiles y militares, conforme a la Constitución y a las leyes.
- 10) Destituir los empleados por ineptitud, omisión o delito, en todos los casos con acuerdo de la Cámara de Senadores o, en su receso, con el de la Comisión Permanente, y en el último, pasando el expediente a la Justicia. Los funcionarios diplomáticos y consulares podrán, además, ser destituidos, previa venia de la Cámara de Senadores, por la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del país y de la representación que invisten. Si la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente no dictara resolución definitiva dentro de los noventa días, el Poder Ejecutivo prescindirá de la venia solicitada, a los efectos de la destitución.
- 11) Conceder los ascensos militares conforme a las leyes, necesitando, para los de Coronel y demás Oficiales Superiores, la venia de la Cámara de Senadores o, en su receso, la de la Comisión Permanente.
- 12) Nombrar el personal consular y diplomático, con obligación de solicitar el acuerdo de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente hallándose aquélla en receso, para los Jefes de Misión. Si la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente no dictaran resolución dentro de los sesenta días el Poder Ejecutivo prescindirá de la venia solicitada.

Los cargos de Embajadores y Ministros del Servicio Exterior serán considerados de particular confianza del Poder Ejecutivo, salvo que la ley dictada con el voto conforme de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara disponga lo contrario.

- 13) Designar al Fiscal de Corte y a los demás Fiscales Letrados de la República, con venia de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso, otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes. La venia no será necesaria para designar al Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, ni los Fiscales de Gobierno y de Hacienda.
- 14) **Destituir por sí los empleados militares y policiales y los demás que la ley declare amovibles.**
- 15) Recibir Agentes Diplomáticos y autorizar el ejercicio de sus funciones a los Cónsules extranjeros.
- 16) Decretar la ruptura de relaciones y, previa resolución de la Asamblea General, declarar la guerra, si para evitarla no diesen resultado el arbitraje u otros medios pacíficos.

Ley Orgánica Policial

- 17) Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta, dentro de las veinticuatro horas a la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estándose a lo que éstas últimas resuelvan.

En cuanto a las personas, las medidas prontas de seguridad sólo autorizan a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro del territorio, siempre que no optasen por salir de él. También esta medida, como las otras, deberá someterse, dentro de las veinticuatro horas de adoptada, a la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, estándose a su resolución.

El arresto no podrá efectuarse en locales destinados a la reclusión de delincuentes.

- 18) Recaudar las rentas que, conforme a las leyes deban serlo por sus dependencias, y darles el destino que según aquéllas corresponda.
- 19) Preparar y presentar a la Asamblea General los presupuestos, de acuerdo a lo establecido en la [Sección XIV](#), y dar cuenta instruida de la inversión hecha de los anteriores.
- 20) Concluir y suscribir tratados, necesitando para ratificarlos la aprobación del Poder Legislativo.
- 21) Conceder privilegios industriales conforme a las leyes.
- 22) Autorizar o denegar la creación de cualesquier Bancos que hubieren de establecerse.
- 23) Prestar, a requerimiento del Poder Judicial, el concurso de la fuerza pública.
- 24) Delegar por resolución fundada y bajo su responsabilidad política las atribuciones que estime convenientes.
- 25) El Presidente de la República firmará las resoluciones y comunicaciones del Poder Ejecutivo con el Ministro o Ministros a que el asunto corresponda, requisito sin el cual nadie estará obligado a obedecerlas.

No obstante el Poder Ejecutivo podrá disponer que determinadas resoluciones se establezcan por acta otorgada con el mismo requisito precedentemente fijado.

- 26) El Presidente de la República designará libremente un Secretario y un Prosecretario, quienes actuarán como tales en el Consejo de Ministros.

Ambos cesarán con el Presidente y podrán ser removidos o reemplazados por éste, en cualquier momento.

Ley Orgánica Policial

Artículo 169.- No podrá permitir goce de sueldo por otro título que el de servicio activo, jubilación, retiro o pensión, conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV

Artículo 170.- El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de cuarenta y ocho horas sin autorización de la Cámara de Senadores.

Artículo 171.- El Presidente de la República gozará de las mismas inmunidades y le alcanzarán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que a los Senadores y a los Representantes.

Artículo 172.- El Presidente de la República no podrá ser acusado, sino en la forma que señala el artículo 93 y aun así, sólo durante el ejercicio del cargo o dentro de los seis meses siguientes a la expiración del mismo durante los cuales estará sometido a residencia, salvo autorización para salir del país, concedida por mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras.

Cuando la acusación haya reunido los dos tercios de votos del total de los componentes de la Cámara de Representantes, el Presidente de la República quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO V

Artículo 173.- **En cada departamento de la República habrá un Jefe de Policía que será designado para el período respectivo por el Poder Ejecutivo, entre ciudadanos que tengan las calidades exigidas para ser Senador. El Poder Ejecutivo podrá separarlo o removerlo cuando lo estime conveniente.**

SECCIÓN X

DE LOS MINISTROS DE ESTADO

CAPÍTULO I

Artículo 174.- La ley, por mayoría absoluta de componentes de cada Cámara y a iniciativa del Poder Ejecutivo, determinará el número de Ministerios, su denominación propia y sus atribuciones y competencias en razón de materia, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 181.

El Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, podrá redistribuir dichas atribuciones y competencias.

El Presidente de la República adjudicará los Ministerios entre ciudadanos que, por contar con apoyo parlamentario, aseguren su permanencia en el cargo.

El Presidente de la República podrá requerir de la Asamblea General un voto de confianza expreso para el Consejo de Ministros. A tal efecto éste comparecerá ante la Asamblea General, la que se pronunciará sin debate, por el voto de la mayoría absoluta del total de sus componentes y dentro de un plazo no mayor de setenta y dos horas que correrá a partir de la recepción de la comunicación del Presidente de la República por la Asamblea General. Si ésta no se reuniese dentro del plazo estipulado o, reuniéndose, no adoptase decisión, se entenderá que el voto de confianza ha sido otorgado.

Los Ministros cesarán en sus cargos por resolución del Presidente de la República, sin perjuicio de lo establecido en la Sección VIII.

Artículo 175.- El Presidente de la República podrá declarar, si así lo entendiere, que el Consejo de Ministros carece de respaldo parlamentario.

Ley Orgánica Policial

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 174, esa declaración lo facultará a sustituir uno o más Ministros.

Si así lo hiciere, el Poder Ejecutivo podrá sustituir total o parcialmente a los miembros no electivos de los Directorios de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, así como, en su caso, a los Directores Generales de estos últimos, no siendo estas sustituciones impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, deberá solicitar la venia de la Cámara de Senadores, de acuerdo con el artículo 187, para designar a los nuevos Directores o, en su caso, Directores Generales. Obtenida la venia, podrá proceder a la sustitución.

Las facultades otorgadas en este artículo no podrán ser ejercidas durante el primer año del mandato del gobierno ni dentro de los doce meses anteriores a la asunción del gobierno siguiente.

Dichas facultades tampoco podrán ejercerse respecto de las autoridades de la Universidad de la República.

Artículo 176.- Para ser Ministro se necesitan las mismas calidades que para Senador.

Artículo 177.- Al iniciarse cada período legislativo, los Ministros darán cuenta sucinta a la Asamblea General, del estado de todo lo concerniente a sus respectivos Ministerios.

Artículo 178.- Los Ministros de Estado gozarán de las mismas inmunidades y les alcanzarán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que a los Senadores y Representantes en lo que fuere pertinente.

No podrán ser acusados sino en la forma que señala el artículo 93 y, aun así sólo durante el ejercicio del cargo. Cuando la acusación haya reunido los dos tercios de votos del total de componentes de la Cámara de Representantes, el Ministro acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 179.- El Ministro o los Ministros serán responsables de los decretos y órdenes que firmen o expidan con el Presidente de la República, salvo el caso de resolución expresa del Consejo de Ministros en el que la responsabilidad será de los que acuerden la decisión, haciéndose efectiva de conformidad con los artículos 93, 102 y 103.

Los Ministros no quedarán exentos de responsabilidad por causa de delito aunque invoquen la orden escrita o verbal del Presidente de la República o del Consejo de Ministros.

Artículo 180.- Los Ministros podrán asistir a las sesiones de la Asamblea General, de cada Cámara, de la Comisión Permanente y de sus respectivas Comisiones internas, y tomar parte en sus deliberaciones, pero no tendrán voto. Igual derecho tendrán los Subsecretarios de Estado, previa autorización del Ministro respectivo, salvo en las situaciones previstas en los artículos 119 y 147 en las que podrán asistir acompañando al Ministro. En todo caso, los Subsecretarios de Estado actuarán bajo la responsabilidad de los Ministros.

Artículo 181.- Son atribuciones de los Ministros, en sus respectivas carteras y de acuerdo con las leyes y las disposiciones del Poder Ejecutivo:

- 1º) Hacer cumplir la Constitución, las leyes, decretos y resoluciones.
- 2º) Preparar y someter a consideración superior los proyectos de ley, decretos y resoluciones que estimen convenientes.
- 3º) Disponer, en los límites de su competencia, el pago de las deudas reconocidas del Estado.
- 4º) Conceder licencias a los empleados de su dependencia.
- 5º) Proponer el nombramiento o destitución de los empleados de sus reparticiones.

Ley Orgánica Policial

- 6º) Vigilar la gestión administrativa y adoptar las medidas adecuadas para que se efectúe debidamente e imponer penas disciplinarias.
- 7º) Firmar y comunicar las resoluciones del Poder Ejecutivo.
- 8º) Ejercer las demás atribuciones que les cometan las leyes o las disposiciones adoptadas por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 160](#).
- 9º) Delegar a su vez por resolución fundada y bajo su responsabilidad política, las atribuciones que estimen convenientes.

Artículo 182.- Las funciones de los Ministros y Subsecretarios serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

Artículo 183.- Cada Ministerio tendrá un Subsecretario que ingresará con el Ministro, a su propuesta, y cesará con él, salvo nueva designación.

Artículo 184.- En caso de licencia de un Ministro, el Presidente de la República designará a quien lo sustituya interinamente, debiendo recaer la designación en otro Ministro o en el Subsecretario de la respectiva Cartera.

SECCIÓN XI

DE LOS ENTES AUTÓNOMOS Y DE LOS SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO I

Artículo 185.- Los diversos servicios del dominio industrial y comercial del Estado serán administrados por Directorios o Directores Generales y tendrán el grado de descentralización que fijen la presente Constitución y las leyes que se dictaron con la conformidad de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara.

Los Directorios, cuando fueren rentados, se compondrán de tres o cinco miembros según lo establezca la ley en cada caso.

La ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá determinar que los Servicios Descentralizados estén dirigidos por un Director General, designado según el procedimiento del artículo 187.

En la concertación de convenios entre los Consejos o Directorios con Organismos Internacionales, Instituciones o Gobiernos extranjeros, el Poder Ejecutivo señalará los casos que requerirá su aprobación previa, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Poder Legislativo, de acuerdo a lo establecido en la Sección V.

Ley Orgánica Policial

SECCIÓN XVI

DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS

CAPÍTULO I

Artículo 262.- **El Gobierno y la Administración de los Departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta Departamental y un Intendente**.....

ANEXO 2: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

► La Constitución de 1830, en su Art. 85, establecía: “Habrá para el despacho, las respectivas Secretarías de Estado, a cargo de uno o más Ministros que no pasarán de tres. Las Legislaturas siguientes podrán adoptar el sistema que dicte la experiencia, o exijan las circunstancias.”

► Por Decreto de 6 de febrero de 1891 se dispuso:

“Artículo 1º.’ Las Secretarías del Estado de que habla el artículo 85 de la Constitución serán cinco y se denominarán:

Ministerio de Gobierno
“ de Fomento.
“ de Hacienda.
“ de Relaciones Exteriores.
“ de Guerra y Marina.”

“Artículo 2º.’ Corresponde al Ministerio de Gobierno, todos los asuntos relativos a policía, seguridad, elecciones, justicia, cárceles, beneficencia pública, higiene, comunicaciones postales y telegráficas y administraciones departamentales y Juntas Económico-Administrativas”

“Artículo 3º. y ss.....”

► Por ley No. 3.147 de 12 de marzo de 1907 se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1º.- Las Secretarías de Estado de que trata el artículo 85 de la Constitución, serán seis y se denominarán:

Ministerio del Interior.
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Hacienda.
Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública.
Ministerio de Obras Públicas.
Ministerio de Guerra y Marina.”

“Artículo 2º.- Los cometidos de los Ministerios, aparte de lo que sus títulos indican, serán los determinados en Decreto Orgánico por el Poder Ejecutivo.”

“Artículo 3º y siguientes.....”

► Por Decreto de 14 de marzo de 1907 se reglamentó la competencia de los Ministerios, estableciendo en el Art. 10 las correspondientes al Ministerio del Interior, a saber:

1º. La administración interior de los Departamentos, de acuerdo con la sección X de la Constitución.

2º. Orden Público. – Jefaturas Políticas y servicios policiales.

Ley Orgánica Policial

- 3º. Juntas Económico-Administrativas.- Control de su contabilidad y funcionamiento. Apelación de sus actos.
- 4º. Ejecución de las leyes electorales.
- 5º. Convocatoria y prórroga de la Honorable Asamblea General.
- 6º. Ejercicio de las facultades políticas en caso de conmoción interior.
- 7º. Ciudadanía de extranjeros. Rehabilitación de ciudadanía nacional.
- 8º. Correos, telégrafos y teléfonos.
- 9º. "Diario Oficial".
10. Actos generales de carácter patriótico, honores públicos, monumentos, fiestas nacionales, cumplimiento de leyes relativas al escudo, himno y bandera de la Nación.
11. Instituciones de asistencia pública y privadas.
12. Personería jurídica, registro y control de las asociaciones no comerciales, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Oficina de Trabajo.
13. Higiene y policía sanitaria, excepto en la parte relativa a ganadería.
14. Archivos Administrativos.
15. Conservación de los edificios de asiento del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Obras Públicas.
16. Administración de Justicia.
17. Nombramientos de Fiscales, de acuerdo con las leyes respectivas.
18. Proposición de reformas de la legislación e iniciativa de nuevos códigos y leyes.
19. Establecimiento, régimen y reforma de cárceles.
20. Registros de actos jurídicos y administrativos.
21. Estadística Judicial.
22. Registro General de Leyes.

ANEXO 3: SERVICIOS DE NATURALEZA POLICIAL NO DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

► Decreto No. 876/1971 de 28 de diciembre de 1971

Artículo 6º. No obstante la naturaleza policial de los servicios, quedan fuera de la dependencia del Ministerio del Interior, la policía marítima, fluvial y lacustre; la aérea; y la aduanera, que son respectivamente, de competencia de los Ministerios de Defensa Nacional; Transporte, Comunicaciones y Turismo y Economía y Finanzas.

Los servicios de policía prestarán y, en su caso, requerirán de aquéllos, la cooperación necesaria para el cumplimiento de la función a su cargo.

(Nota: El Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo al que hace referencia esta norma actualmente se denomina: "Ministerio de Transporte y Obras Públicas")

► La Prefectura General Marítima dependía del Ministerio del Interior y por los Arts. 47 y ss. de la Ley No. 14.106 de 14 de marzo de 1973 pasó a la órbita de la Armada Nacional con la denominación de Prefectura Nacional Naval, estando reglamentados su organización y funcionamiento por Decreto No. 256/1992 de 9 de junio de 1992.

La PNN tiene el cometido de mantenimiento del orden público y el control de la seguridad en la navegación en ejercicio de autoridad policial marítima, fluvial y lacustre.

El Decreto-Ley No. 14.157 (LEY ORGÁNICA MILITAR) de 21 de febrero de 1974 expresa:

Ley Orgánica Policial

Art. 34.- Constituye jurisdicción de la Armada:

- A) Las aguas e islas jurisdiccionales del Océano Atlántico, de la Laguna Merín y de los Ríos de la Plata y Uruguay.
- B) Las zonas costeras del Océano Atlántico, Laguna Merín y Ríos de la Plata u Uruguay en una extensión de hasta 150 metros a partir de la línea de base o hasta rambla o costanera si existiera y las vías interiores, navegables en los tramos que dan acceso marítimo a las Prefecturas de Artigas, Soriano, Mercedes, Dolores, Carmelo, Conchillas, Rosario, Santiago Vázquez, Chuy, Sn Miguel, San Luis, La charqueada, Cebollatí y Rio Brando y solamente a los efectos de vigilancia y policía marítima.
- C) Los espacios ocupados por establecimientos de la Armada, con las correspondientes zonas de seguridad.

Art. 35.- Constituye jurisdicción de la Fuerza Aérea:

- A) La totalidad del espacio aéreo jurisdiccional del país.
- B) Los espacios ocupados por las Bases Aéreas y demás establecimientos de la Fuerza Aérea, con su correspondiente zona de seguridad.
- C) Toda la infraestructura aeronáutica nacional y predios del estado destinados a campos de aviación, a efectos de explotación, vigilancia y operación aeronáutica.

El Art. 99 de la Ley No. 16.320 de 1º. de noviembre de 1992 estipula: "Decláranse comprendidas en el cometido de la policía marítima de la unidad ejecutora 021 "Prefectura Nacional Naval" del programa 003 "Armada Nacional", las operaciones respectivas en la aguas de los embalses de las represas Gabriel Terra, Baygorria y Constitución.

Con respecto a la Policía Aérea ver Ley No. 14.747 (Orgánica de la Fuerza Aérea) de 28 de diciembre de 1977 y Decretos Nros. 437/2001 de 8 de noviembre de 2001, 267/2003 de 1º. de julio de 2003 y 527/2009 de 19 de noviembre de 2009.

Este último Decreto consagra el "Protocolo para las Dependencias actuantes en el nuevo Aeropuerto Internacional de Carrasco "General Cesáreo L. Berisso".

De este último Decreto se transcriben las siguientes normas:

El Art. 1º. dispone que: Será competencia exclusiva del Ministerio de Defensa Nacional –a través de la Policía Aérea Nacional- el control, vigilancia y seguridad de la totalidad del espacio aéreo jurisdiccional de la República y de toda la infraestructura aeronáutica, así como las aeronaves estacionadas en el Aeropuerto Internacional de Carrasco "General Cesáreo L. Berisso".

El Art. 3º, por su parte, establece: "Cuando en la "Parte Pública" y en la "Zona sin restricciones" referidas en el artículo anterior se cometa una infracción o delito no vinculado con la seguridad aeroportuaria, de infraestructura y aeronaves, la Policía Aérea Nacional, de oficio o a solicitud de la Policía Nacional, se limitará a proceder a la aprehensión del presunto responsable, entregándolo de inmediato y sin más trámite a la Policía Nacional del Ministerio del Interior, quien será competente para llevar a cabo el procedimiento de investigación pertinente.

Art. 4º.- En la zona de la playa de estacionamiento del Aeropuerto Internacional de Carrasco, la competencia policial estará a cargo de la Policía Nacional dependiente del Ministerio del Interior.

►En cuanto guarda relación con la Policía Aduanera el Código Aduanero contiene las disposiciones que seguidamente se mencionan:

Artículo 1º.- Definición. - La Dirección Nacional de Aduanas, Unidad Ejecutora dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, es el órgano administrativo nacional que tiene competencia exclusiva en el cumplimiento de los siguientes cometidos:

Ley Orgánica Policial

- a) Verificar y controlar las distintas operaciones aduaneras, emitir criterios obligatorios de clasificación para la aplicación de la nomenclatura arancelaria recaudando los tributos correspondientes, y revelar, sin perjuicio de otras competencias, los respectivos datos para el logro de las estadísticas del comercio exterior;
- b) Hacer cumplir las obligaciones convencionales que resulten de los tratados internacionales suscritos por el país en materia aduanera;
- c) Ejercer, con los medios de vigilancia, prevención y represión a su cargo, la fiscalización de la entrada, salida, tránsito y almacenamiento de mercaderías en su territorio, a fin de evitar y reprimir la comisión de ilícitos aduaneros.

Art. 2º.- En cumplimiento de esos servicios, compete a la Dirección Nacional de Aduanas:

- a) Organizar, dirigir y controlar los servicios de todas las dependencias aduaneras del país;
- b) Aprobar u observar los estados demostrativos de mercaderías libres o con menores derechos condicionales y resolver en todos los casos en que se solicite el retorno de mercaderías;
- c) Llevar el estado general, por rubro, de las rentas que recauden las dependencias de su dirección y controlar la rendición de cuentas de recaudación y gastos que periódicamente le elevan las mismas para su aprobación, así como también la vigencia de la ejecución presupuestal;
- d) Coordinar el servicio de vigilancia aduanera para la prevención y represión del contrabando;
- e) Habilitar lugares para realizar operaciones aduaneras;
- f) Recabar de cualquier organismo público o persona privada las informaciones necesarias y practicar las investigaciones pertinentes para la determinación de los valores de las mercaderías nacionales o extranjeras;
- g) Autorizar, una vez cumplidos todos los requisitos exigidos por las normas vigentes, el desaduanamiento de las mercaderías; y
- h) Autorizar y reglamentar la asignación de viáticos a funcionarios de las dependencias aduaneras que deban trasladarse a cumplir sus cometidos fuera de sus lugares de trabajo, los que serán de cargo en su totalidad de los usuarios solicitantes.

ANEXO 4: COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE LA POLICIA

A) Decreto 574/1974 de 12 de julio de 1974.

Art. 2. (Ministerio del Interior).- Al Ministerio del Interior corresponde lo concerniente a:

- 1º La política nacional del orden público y de la protección de los derechos humanos;
- 2º La conservación y la restauración del orden, la seguridad y la tranquilidad en lo interior y lo que se relacione con ello en materias atribuidas a otros Ministerios;
- 3º Los servicios generales de policía del orden, la seguridad, la tranquilidad en lo interior y además los servicios de policía del fuego y del tránsito;
- 4º Los servicios de comunicaciones requeridos por sus cometidos propios;
- 5º Institutos Penales y Establecimientos de Detención;
- 6º Régimen y contralor del tratamiento y rehabilitación de prevenidos y penados en todo el territorio de la República;
- 7º Los servicios internos relativos a la migración y contralor y vigilancia de la entrada, permanencia y salida de personas;
- 8º La protección y la vigilancia de los asilados y refugiados políticos;
- 9º Reuniones públicas;

Ley Orgánica Policial

- 10° Ejercicio de las potestades previstas en el artículo 31 de la Constitución de la República;
- 11° La coordinación de la intervención del Estado en las emergencias nacionales;
- 12° Régimen del uso de los símbolos nacionales y la vigilancia de su cumplimiento;
- 13° La administración de los servicios policiales de asistencia médica y social;
- 14° Enseñanza policial;
- 15° Prestación del concurso de la fuerza pública a requerimiento del Poder Judicial y de las Juntas e Intendentes Municipales y Juntas Locales, siempre que fuese para el cumplimiento de sus funciones;
- 16° Servicios de registro relativos a sus cometidos propios y especialmente el de población;
- 17° Expedición de pasaportes comunes en el país;
- 18° Régimen y contralor de agencias de noticias;
- 19° Congresos, conferencias, exposiciones y museos referentes a su especialidad;
- 20° Las relaciones con los organismos internacionales de su especialidad.

NOTAS:

1) Decreto No. 190/1985 de 15 de mayo de 1985.
Art. 2°.- Agrégase el siguiente numeral al artículo 2° del decreto 574/974 del 12 de julio de 1974:
"21. Autorización para la prestación de servicios por empresas de seguridad, vigilancia, serenos particulares y afines; su régimen y control."

2) Decreto No. 213/986 de 18 de abril de 1986.
"Artículo 1°- Agrégase el siguiente numeral al artículo 2° del Decreto 574/974 del 12 de julio de 1974.
"21. Honras Fúnebres."

Art. 13. (Materias expresamente no atribuidas)- Las materias de competencia del Poder Ejecutivo que no sean privativas del Consejo de Ministros y que no hayan sido atribuidas expresamente a otros Ministerios, corresponderán al Ministerio del Interior.

Art. 14. (Competencia concurrente). Cuando por razón de la materia de que se trate la competencia resulte asignada concurrentemente a dos o más Ministerios, corresponderá la actuación de todos ellos. Las competencias atribuidas a los Ministerios en lo relativo a congresos y conferencias -en el ámbito internacional- y relaciones con organismos internacionales se ejercerán con sujeción a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 3° del presente Decreto.

Art. 15. (Coordinación). Lo precedente distribución de competencias no debe obstar a la necesaria coordinación entre los distintos Ministerios y entre éstos y los organismos nacionales y departamentales.

B) Constitución de la República

Art. 168.- Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:

23- Prestar, a requerimiento del Poder Judicial, el concurso de la fuerza pública.

Art. 306.- La fuerza pública prestará su concurso a las Juntas e Intendentes Municipales y a las Juntas Locales, siempre que lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Ley Orgánica Policial

C) Código Penal

Art. 102. (De la vigilancia de la autoridad)

La vigilancia de la autoridad es una consecuencia de la liberación condicional y de la condena condicional y apareja en el reo las siguientes obligaciones:

1. La de declarar el lugar en que se propone fijar su residencia.
2. No variar de domicilio sin conocimiento de la autoridad encargada de su vigilancia.
3. Observar las reglas de inspección que aquella le prefije.
4. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, si no tuviese medios propios y conocidos de subsistencia.

D) Código del Proceso Penal

Art. 225. (Compulsión).- Si el testigo no se presenta a la primera citación, será conducido por la fuerza pública, de no mediar causa justificada y sin perjuicio de su procesamiento cuando corresponda.

Art. 327. (Libertad condicional).- Si al quedar ejecutoriada la sentencia condenatoria el penado se hallara en libertad provisional se suspenderá su reintegro a la cárcel y los autos serán examinados por el Juez dentro de tres días de aprobada la liquidación de la pena.

Previo informe de la Jefatura de Policía respectiva, el Juez se expedirá sobre el otorgamiento de la libertad condicional, cualquiera haya sido el tiempo de detención. Se fundará en las pruebas aportadas sobre la conducta del penado desde que recuperó la libertad y demás datos sobre su personalidad, formas y condicionales de vida, que permitan formar juicio sobre su recuperación moral.....

Art. 345. (Vigilancia de la autoridad).- La sentencia que sujeta una persona al régimen de vigilancia de la autoridad, determinará a qué persona u órgano se encarga la vigilancia y las condiciones a que debe sujetarse el vigilado, conforme al Código Penal.

E) Código General del Proceso

Art. 82.- Notificación por la Policía.- Cuando las circunstancias del caso lo aconsejen y en especial en las zonas rurales, podrá disponerse la notificación por intermedio de la Policía.

Art. 160.3- El testigo, que citado por el tribunal rehúse comparecer, será conducido a presencia de aquél por la fuerza pública.

Art. 386.1- Efectuada la tasación, se intimará al ejecutado la entrega de los títulos del bien y si no lo cumpliera en el plazo de tres días, será arrestado y conducido ante el tribunal de la ejecución, el cual lo interrogará personalmente sobre las circunstancias del caso pudiendo, si lo considerare pertinente, someterlo al órgano jurisdiccional penal competente sin perjuicio de imponerle una conminación periódica hasta tanto no efectúe la entrega de la documentación.

F) Decreto-Ley No. 15.524 de 09 de enero de 1984

Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Ley Orgánica Policial

Art. 43.- Para hacer ejecutar sus decretos o resoluciones, y para practicar o hacer practicar los actos que dicte, podrá el Tribunal requerir de las demás autoridades el concurso de la fuerza pública que de ellas dependa o de los otros medios conducentes de que dispongan.

La autoridad requerida en forma debe prestar su concurso sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad del decreto o resolución que se trate de ejecutar.

G) Ley 15.750 de 24 de junio de 1985

Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales

Art. 4º.- Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar los demás actos que decreten, pueden los tribunales requerir de las demás autoridades el concurso de la fuerza pública que de ellas dependa, o los otros medios de acción conducentes de que dispongan.

La autoridad requerida debe prestar su concurso sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la sentencia, decreto u orden que se trata de ejecutar.

Art. 133.- El alguacil encargado de practicar cualquier diligencia que se le cometa deberá efectuarla no obstante cualesquiera alegaciones de las partes, y si para ello fuese necesario el auxilio de la fuerza pública, deberá solicitarlo inmediatamente de la autoridad policial, sin necesidad de nuevo mandato del juez.

H) Ley 17.514 de 02 de junio de 202 –Violencia Doméstica-

Art. 11.- En todos los casos, el Juez ordenará al Alguacil o a quien entienda conveniente, la supervisión de su cumplimiento y convocará una audiencia, en un plazo no mayor de diez días de adoptada la medida, a los efectos de su evaluación. En caso de no comparecencia, el Juez dispondrá la conducción del agresor.

Si las medidas dispuestas no se cumplen, el Juez ordenará el arresto del agresor por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de lo establecido en los Arts. 21.3, 374.2 y 374.4 del Código General del Proceso.

Una vez adoptada la medida cautelar y efectuada la audiencia referida, los autos deberán ser remitidos al Juzgado que venía conociendo en los procesos relativos a la familia involucrada.

Art. 21.- Cuando intervenga un Juzgado con competencia en materia penal o un Juzgado con competencia en materia de menores en una situación de violencia doméstica, cualquiera sea la resolución que adopte, deberá remitir, dentro de las cuarenta y ochos de haber tomado conocimiento de los hechos, testimonio completo de las actuaciones y de la resolución adoptada al Juez con competencia en materia de violencia doméstica.

Asimismo, cuando se haya dispuesto el procesamiento con prisión, deberá comunicar la excarcelación o la concesión de salidas transitorias, o cualquier forma de conclusión del proceso al Juzgado competente en materia de violencia doméstica, previo a su efectivización. También deberá ponerlo en conocimiento de la víctima en su domicilio real y de su letrado en el domicilio constituido, en ese último caso si estuviere en conocimiento de la Sede, de la forma que entienda más eficaz para obtener la finalidad de protección perseguida por esta ley.

Del mismo modo, los Juzgados con competencia de urgencia en materia de violencia doméstica, comunicarán los hechos con apariencia delictiva que hayan llegado a su conocimiento, dentro de las veinticuatro horas, al Juzgado Penal de turno.

Ley Orgánica Policial

Igual obligación se dispone para los representantes del Ministerio Público entre sí.

I) Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal –Ejercicio 1991- No. 16.320 de 1 de noviembre de 1992.

Art. 125.- Las notificaciones oficiales que se solicitaren de la Policía por organismos públicos serán de cargo del organismo requirente de acuerdo con la siguiente escala:

- A) En zona urbana y suburbana: 0,20 UR.
- B) En zona rural: 0,40 UR.

Exceptúase de lo dispuesto precedentemente las notificaciones ordenadas por la Justicia Penal y de Menores.

J) Decreto Reglamentario de la L.O.P. No. 876/1971 de 28 de diciembre de 1971 (Reglamento General No. 1)

Art. 7.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 2º. y en el artículo 5º. de la ley que se reglamenta, los servicios policiales actuarán, en su relación con la Justicia, de conformidad con las normas que regulan su intervención para:

(Nota: La "ley que se reglamenta" es la No. 13.963, esto es, la primer Ley Orgánica Policial).

- A) Prestar el concurso de la fuerza pública, cuando le fuere requerida (Art. 168, numeral 23 de la Constitución).
- B) Informar sobre el motivo de la aprehensión de personas y estar a lo que aquella decida, en los casos de interposición del recurso de "habeas corpus" (Artículo 17 de la Constitución).
- C) Prestar, asimismo, el concurso de la fuerza pública cuando se la requiera para la ejecución de las sentencias y demás actos que aquélla disponga, sin calificar el fundamento en base al cual se formula el pedido ni la justicia o legalidad de tales mandatos. (Art. 5º. Del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda, ley No. 9.164, de 10 de diciembre de 1953).
- D) Prestar, también el concurso de la fuerza pública, poniendo a las órdenes de los jueces competentes, los funcionarios que fueren necesarios para el descubrimiento de los delitos y sus autores, cumpliendo sus órdenes e informándolos de los hechos delictivos en la forma más rápida posible, con mención de su naturaleza y gravedad, lugar y demás circunstancias de su perpetración (Artículo 6º. Y 4º, respectivamente, de la ley No. 2.435, de 27 de mayo de 18966, de creación de los Juzgados de Instrucción).

Art. 8.- Los servicios policiales prestarán el concurso e la fuerza pública que les fuera requerido por parte de los órganos de los Gobiernos Departamentales para el cumplimiento de sus funciones (Art. 306 de la Constitución de la República; Artículo 1º. Inciso 26 y 35 inciso 12, de la ley No. 9.515, de 28 de octubre de 1935), de conformidad con lo establecido en el decreto de 18 de febrero de 1952.

Art. 9.- El concurso de la fuerza pública que se solicite por cualquier órgano público para el cumplimiento de sus decisiones, no supondrá de modo alguno delegación en las funciones que éste debe ejercer, salvo que existiere norma expresa al respecto. En caso de duda sobre el concurso de referencia, los servicios de policía consultarán previamente al Ministerio del Interior, sin perjuicio de adoptar medidas de urgencia ante situaciones graves, dando cuenta.

Ley Orgánica Policial

Art. 30.- Las autoridades policiales deberán dar preferencia, en el cumplimiento de sus funciones, a las tareas que les son propias, sobre las demás que le hayan sido asignadas por normas especiales, salvo que, por razones de urgencia, deba aplicar en primer término estas últimas.

K) Decreto No. 500/1991 de 27 de setiembre de 1991

Art. 100.- La Administración podrá disponer que las notificaciones a domicilio en las zonas rurales se practiquen por intermedio de la Policía.

Art. 198.- Las citaciones a funcionarios y particulares que deban declarar en el sumario o investigación, las practicará el instructor directamente o por intermedio de las oficinas públicas respectivas según determine, sin perjuicio de hacerlas por intermedio de la policía cuando la negativa contumaz del citado o la ignorancia de su residencia lo justifique.

L) Decreto de 3 de octubre de 1984

VISTO: La gestión formulada por la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas relacionada con lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto No. 253/979 de fecha 9 de mayo de 1979.

RESULTANDO: Que la citada disposición establece la obligatoriedad de parte de los establecimientos industriales de permitir las inspecciones y operaciones de contralor que realicen los funcionarios el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de los fines establecidos por la aludida disposición, sin determinar la posibilidad de acudir al auxilio de la fuerza pública cuando esta medida fuere necesaria.

CONSIDERANDO: Que dicha intervención puede resultar necesaria cuando se presenten trabas injustificadas a dichas inspecciones.

ATENCIÓN: A lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 6, 144 a 149 y 201 del Código de Aguas, así como al artículo 30 del Decreto 253/979 de 9 de mayo de 1979 y artículos 35 y 36 de la Ley Especial No. 7 de 23 de diciembre de 1983.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1º.- Agrégase al artículo 30 del Decreto 253/979 de 9 de mayo de 1979, el siguiente inciso: "Los funcionarios de la Dirección Nacional de Hidrografía podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere ello necesario para el cumplimiento de sus fines específicos."

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

LL) Decreto No. 305/2009 de 1º de julio de 2009

Artículo 8º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores es competencia del Ministerio del Interior brindar la seguridad necesaria al personal asignado a las tareas que se describen en el presente reglamento. La misma se otorgará de conformidad a criterios establecidos y fundamentados por la Junta Nacional de Drogas o a la autoridad jurisdiccional competente.

(Nota: Este Decreto se relaciona con la protección a brindar al personal que trabaja en la lucha contra el narcotráfico. El texto completo de este Decreto luce en la Nota No. 5 del Art. 31 de la LOP.)

M) Decreto No. 165/2006 de 30 de mayo de 2006

Insp. Gral. Dr. Juan Carlos Duré Sainz
Página 149

Ley Orgánica Policial

VISTO: La necesidad de mantener como uno de los objetivos primordiales del gobierno el fortalecimiento del diálogo social, de las relaciones laborales y la negociación entre empresarios y organizaciones sindicales, dentro de un marco de respeto a la legalidad y de ejercicio efectivo de los derechos de libertad sindical.

CONSIDERANDO: I) Que no es posible en una economía de mercado negar la existencia del conflicto capital-trabajo; por tanto y sin desmedro de ese reconocimiento, el Poder Ejecutivo entiende que es necesario crear mecanismos que permitan el desenvolvimiento equilibrado de las fuerzas económicas y sociales, en aras de los intereses del país.

II) Que resulta conveniente adoptar instrumentos que favorezcan la relación fluida y dinámica entre empresarios, sindicatos y gobierno en pro de la recuperación y desarrollo económico y social sostenido del país, constituyendo el diálogo, la consulta y la negociación entre las partes involucradas instrumentos idóneos que permiten que la defensa de los legítimos intereses de los sectores sociales se compatibilicen con el interés general de la República.

III) Que para el Poder Ejecutivo es imprescindible procesar el intercambio entre trabajadores, empresarios y gobierno tendiente a elaborar un proyecto de negociación colectiva que ayude a consolidar las relaciones laborales, y que, al mismo tiempo, necesita disponer de un instrumento que le permita actuar ante ocupaciones de lugares de trabajo que, por su extensión más allá de lo razonable, comprometan gravemente la salud, la seguridad o la vida de las personas, o afecte seriamente el orden público.

IV) Que de acuerdo con la finalidad expuesta y hasta la aprobación de un marco jurídico general sobre negociación colectiva, se regula, con carácter transitorio, la prevención y solución de conflictos colectivos.

ATENTO: A los fundamentos expuestos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º) (Procedimientos autónomos) Los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones sindicales podrán establecer, a través de la autonomía colectiva, mecanismos de prevención y solución de conflictos, incluidos procedimientos de información y consulta así como instancias de negociación, conciliación previa y arbitraje voluntario.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección Nacional de Trabajo, brindará asesoramiento y asistencia técnica a las partes, con el objeto de fomentar y promover los procedimientos mencionados en el inciso anterior.

Artículo 2º) (Mediación y conciliación voluntaria) Los empleadores y sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores podrán recurrir, en cualquier momento y si así lo estimaren conveniente, a la mediación o conciliación de la Dirección Nacional de Trabajo o del Consejo de Salarios con jurisdicción en la actividad a la cual pertenece la empresa (artículo 20º de la ley 10.449 de 12 de noviembre de 1943).

Cuando las partes opten por someter el diferendo al Consejo de Salarios competente, recibida la solicitud con los antecedentes correspondientes, éste deberá ser citado de inmediato a fin de tentar la conciliación entre las partes involucradas.

Si transcurrido un plazo prudencial se entendiere, a juicio de la mayoría de los delegados en el Consejo de Salarios, que no es posible arribar a un acuerdo conciliatorio, se dará cuenta a la Dirección Nacional de Trabajo a los efectos pertinentes.

Artículo 3º) (Consulta y negociación previa) Las instancias de consulta y negociación deberán ser promovidas por cualquiera de las partes, con un plazo razonable de anticipación a la adopción de medidas de conflicto.

Las partes deben actuar de buena fe, comunicando toda información disponible y necesaria a los fines previstos en el inciso precedente.

Quedan exceptuadas las medidas adoptadas por los trabajadores en los casos de inminente cierre o desmantelamiento de la empresa, de abandono de la explotación y cuando el empleador haya emigrado sin dejar representantes en el país.

Ley Orgánica Policial

Artículo 4º) (Ocupación en ejercicio del derecho de huelga) La ocupación parcial o total de los lugares de trabajo, en cuanto modalidad de ejercicio del derecho de huelga, deberá realizarse en forma pacífica:

- a) Inmediatamente de producida la ocupación se deberá dejar constancia documentada del estado de los bienes muebles e inmuebles.
- b) La organización sindical más representativa de los trabajadores, ocupantes, deberá adoptar las medidas que considere apropiadas para prevenir daños en las instalaciones, maquinarias, equipos y bienes de la empresa o de terceros, así como aquellas destinadas a prevenir o corregir de forma inmediata, en caso de producirse, los actos de violencia.
- c) Deberán adoptarse medidas tendientes a preservar bienes perecederos o a mantener en funcionamiento los procesos que no pueden ser interrumpidos sin poner en riesgo la viabilidad de la explotación y/o la estabilidad laboral de los trabajadores de la empresa.
- d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal precedente, los ocupantes no podrán asumir el giro o funcionamiento normal de la empresa, salvo en aquellos casos en que el empleador haya abandonado la explotación o no tenga representante en el país.

Artículo 5º) (Mantenimiento de las instancias de negociación y mediación) La ocupación parcial o total de los lugares de trabajo no suspende ni interrumpe las instancias de negociación, conciliación o mediación en curso, o que se constituyan con posterioridad de producirse dicha medida sindical.

Artículo 6º) (Facultades) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio competente en el respectivo ramo de actividad, actuando conjuntamente, tendrán la facultad de intimar con un plazo perentorio de 24 horas, bajo apercibimiento del uso de la fuerza pública, la desocupación inmediata de la empresa o institución ocupada.

Transcurrido el plazo previsto, sin que se haya producido la desocupación, se solicitará al Ministerio del Interior el desalojo de los ocupantes.

Procede esta facultad cuando, fracasados los mecanismos autónomos y heterónomos de solución de conflictos, la continuación de la ocupación pusiere en grave riesgo la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población, o afectare seriamente el orden público.

Artículo 7º) (Notificaciones) La notificación de la intimación administrativa se realizará en la persona de la organización representativa de los trabajadores y por adulón genérico fijado en la puerta del establecimiento ocupado. En todo caso, deberá ser notificado el respectivo Consejo de Salarios en la sede del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 8º) (Sanciones) Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente norma, darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 289º de la Ley No. 15.903 de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 412 de la Ley No. 16.736 de 5 de enero de 1996.

Artículo 9º) (Derogación) Derógase el Decreto No. 405/005 de fecha 7 de octubre de 2005.

Artículo 10º) Comuníquese, publíquese, etc.

N) Decreto No. 354/2010 de 2 de diciembre de 2010

VISTO: Las recientes ocupaciones de edificios de la Administración Central, Intendencias Municipales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Poder Judicial, etc.

CONSIDERANDO: I) Que los artículos 5º a 7º del Decreto del Poder Ejecutivo No. 165/2006, de 30 de mayo de 2006, al manejar e mecanismo de desocupación de inmuebles por parte de huelguistas se refiere a la actividad privada, dejando de lado al sector público en la totalidad de su expresión.

Ley Orgánica Policial

II) Que dentro de los fines principales el gobierno se encuentra el mantenimiento y protección de la totalidad de los derechos humanos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho a la vida, a la seguridad, tanto colectiva como individual, a la salud, al acceso al a Justicia, etc.

III) Que la mayoría de los inmuebles donde tiene asiento la Administración (Nacional, Departamental, etc.) se encuentra destinada a oficinas que tienen por objeto la promoción, desarrollo y salvaguarda de esos derechos y que su ocupación por parte de huelguistas interfiere y hasta eventualmente hace nulo el desarrollo de los mismos.

ATENTO: A los fundamentos expuestos:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA

Artículo 1º.- Ocurrida una ocupación por parte de trabajadores de una dependencia pública, cualquiera sea la naturaleza jurídica de ésta (Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Poder Judicial, Poder Legislativo, etc.), se procederá por el jerarca de la misma a solicitar el desalojo de dicha dependencia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Éste procederá en forma perentoria a tentar una conciliación sujeta a condición de que los ocupantes depongan su medida en forma inmediata.

Artículo 2º.- Si dicha conciliación resultara inútilmente tentada, la mencionada Secretaría de Estado procederá a intimar la desocupación inmediata de los ocupantes bajo apercibimiento del uso de la fuerza pública. Cumplidas estas etapas, y de persistir la situación, se solicitará al Ministerio del Interior el desalojo inmediato de los trabajadores. Idéntico procedimiento se aplicará para aquellos casos en que los ocupantes no fueren funcionarios de la dependencia pública ocupada.

Artículo 3º.- Los Gobiernos Departamentales podrán, si así lo solicitaren, acceder a idéntico mecanismo de desocupación.

Artículo 4º.- Durante el término en que se mantenga la ocupación, la organización sindical a cargo deberá garantizar:

- a) Que inmediatamente de producida la misma se deje constancia documentada del estado de los bienes muebles e inmuebles;
- b) que la organización sindical más representativa de los trabajadores ocupantes, adopte las medidas que considere apropiadas para prevenir daños en las instalaciones, maquinarias, equipos y bienes de la Administración de terceros, así como aquellas destinadas a prevenir o corregir de forma inmediata, en caso reproducirse, los actos de violencia;
- c) que se tomen las medidas tendientes a preservar bienes perecederos o a mantener en funcionamiento los procesos que no pueden ser interrumpidos sin poner en riesgo la viabilidad de la explotación y/o la estabilidad laboral de los trabajadores de la dependencia objeto de ocupación;
- d) que en ningún caso los ocupantes asuman la gestión total o parcial e la dependencia.

Artículo 5º.- (Notificaciones) La notificación de la intimación administrativa prevista se realizará en la persona de la organización representativa de los trabajadores y por cedulón genérico fijado en la puerta del establecimiento ocupado.

Artículo 6º.- (Vigencia) El presente Decreto entrará en vigencia en forma inmediata a su aprobación por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7º.- Comuníquese, publíquese, notifíquese a los que pudieren ser alcanzados por la vigencia inmediata que se dispone de la presente norma, etc.

Ñ) Referencia histórica: Ley No. 2.435 de 27 de mayo de 1896.

Artículo 4º.- Inmediatamente que un Comisario de la Policía tenga conocimiento de un delito, de carácter público, cometido dentro de su Sección, pasará parte en la forma más rápida y posible al

Ley Orgánica Policial

Juez de Instrucción que se halle de turno, trasmitiéndole las noticias que tenga sobre la naturaleza y gravedad del delito, sobre el lugar y demás circunstancias de su perpetración.

El parte podrá ser remitido por teléfono, telégrafo o mensajero.

Artículo 6º.- Para el mayor desempeño de sus funciones los Jueces de Instrucción podrán solicitar directamente el auxilio de la Policía, la cual está obligada a poner bajo sus inmediatas ordenes los agentes que fueren necesarios para el descubrimiento de los delitos y de sus autores.

Todo funcionario policial tendrá el deber de auxiliar a los Jueces de Instrucción y de ejecutar sus órdenes directas sin perjuicio de comunicarlo a sus superiores.

ANEXO 5: DERECHOS CONSTITUCIONALES

Art. 7º.- Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general.

Art. 10.- Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.

Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 72.- La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

ANEXO 6: GABINETE DE SEGURIDAD.

Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 11 de febrero de 2011.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 11 de febrero de 2011.

VISTO: las políticas en materia de la conservación del orden y la tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior;

RESULTANDO: que las mismas constituyen la base fundamental para el desarrollo del país en sus distintas áreas;

CONSIDERANDO: que se estima conveniente la creación de un ámbito de coordinación de las políticas señaladas al más alto nivel del Poder Ejecutivo;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 1º) de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1º.- Creación y objetivo. Créase un Gabinete de Seguridad cuyo objetivo principal será la coordinación y articulación de las acciones gubernamentales vinculadas a la conservación del orden y la tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.

Ley Orgánica Policial

Artículo 2º.- Integración. El Gabinete de Seguridad estará integrado por el Ministro del Interior quien lo presidirá, Ministro de Defensa Nacional, Ministro de Relaciones Exteriores, Secretario de la Presidencia de la República y Prosecretario de la Presidencia de la República.

Artículo 3º.- Funciones. Serán sus funciones principales:

- 1) elaborar un Plan Nacional para la articulación del conjunto de políticas en materia de la conservación del orden y la tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior;
- 2) realizar su seguimiento y evaluación;
- 3) coordinar la definición de estrategias, políticas y prioridades en la materia;
- 4) formular las conclusiones que puedan plasmarse a nivel presupuestal;
- 5) proponer al Poder Ejecutivo las necesarias reformas legales y reglamentarias.

Artículo 4º.- Recursos humanos y materiales. El Ministerio del Interior brindará el apoyo técnico así como los recursos materiales humanos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 5º.- Reglamento de funcionamiento. El Gabinete de Seguridad aprobará su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 6º.- Comuníquese, publíquese, etc.

ANEXO 7: NORMAS SOBRE DETENCIÓN DE PERSONAS

A) Constitución de la República

Art. 15.- Nadie puede ser preso sino infraganti delito o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita de Juez competente.

Art. 16.- En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario. La declaración del acusado deberá ser tomada en presencia de su defensor. Éste tendrá también el derecho de asistir a todas las diligencias sumariales.

Art. 17.- En los casos de prisión indebida el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el Juez competente el recurso de "habeas corpus", a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el Juez indicado.

Art. 33.- La seguridad individual no podrá suspenderse sino con la anuencia de la Asamblea General, o estando ésta disuelta o en receso, de la Comisión Permanente, y en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la patria; y entonces sólo para la aprehensión de los delincuentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 168.

Art. 168.- Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:

17) Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interna, dando cuenta, dentro de las veinticuatro horas a la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estándose a lo que éstas últimas resuelvan.

B) Código del Proceso Penal

Art. 111. (Flagrancia).- Se considera que hay delito flagrante:

1º.) Cuando se sorprende a una persona en el acto mismo de cometerlo.

Ley Orgánica Policial

2º.) Cuando, inmediatamente después de la comisión de un delito, se sorprendiere a una persona huyendo, ocultándose o en cualquier otra situación o estado que haga presumir su participación y, al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o testigos presenciales hábiles, como participe en el hecho delictivo.

3º.) Cuando, en tiempo inmediato a la comisión del delito, se encuentre a una persona con efectos u objetos procedentes del mismo, con las armas o instrumentos utilizados para cometerlo, o presentando rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito.

Art. 118. (Detención).- Nadie puede ser preso sino en los casos de delito flagrante o habiendo elementos de convicción suficientes sobre su existencia, por orden escrita de Juez competente.

En ambos casos el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de las veinticuatro horas (Artículos 15 y 16 de la Constitución de la República).

Art. 119. (Formalidades de la orden de detención).- La orden de detención se extenderá por escrito, contendrá todos los datos que puedan aportarse para la identificación del requerido y el hecho que se le atribuye. Llevará la fecha en que se expide y será suscrita por el Juez proveyente y el Actuario.

En caso de emergencia, el Juez podrá impartir la orden verbalmente, dejando constancia en autos, bajo pena de nulidad.

La detención se efectuará del modo que menos perjudique a la persona y reputación del detenido.

Art. 120. (Detención sin orden).- Los funcionarios policiales deberán detener aún sin orden judicial:

1º.) Al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.

2º.) Al que fugare estando legalmente detenido.

3º.) Al que sea sorprendido en delito flagrante.

Art. 121. (Detención por un particular).- En los casos del artículo anterior, los particulares están facultados al mismo efecto y entregarán inmediatamente el detenido a la autoridad.

Art. 122. (Medida de urgencia).- Inmediatamente después e acaecido un hecho en el que hayan participado varias personas o que hubiera sido presenciado por terceros, si el Juez lo considera necesario para la instrucción, podrá disponer que ninguno de los presentes se aleja del lugar.

Art. 123. (Simple arresto).- El Juez podrá también ordenar el arresto de las personas referidas en el artículo anterior, que no se prolongará por más tiempo del necesario para tomar las declaraciones o adoptar otras medidas urgentes, y en ningún caso excederá de veinticuatro horas.

Art. 225. (Compulsión).- Si el testigo no se presenta a la primera citación, será conducido por la fuerza pública, de no mediar causa justificada y sin perjuicio de su procesamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por veinticuatro horas, al término de las cuales, si persistiere la negativa, se iniciará contra él causa criminal.

Art. 226. (Arresto inmediato).- Podrá disponerse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio, cuando haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente, y cuando, a juicio del Juez, lo impongan las necesidades de la instrucción.

Ley Orgánica Policial

En ningún caso ese arresto podrá exceder de veinticuatro horas, debiendo el Juez tomar la declaración de inmediato.

C) Ley de Procedimiento Policial

Art. 6º.- (Comunicación inmediata al Juez competente).- En los casos señalados expresamente en esta ley, se entiende por comunicación inmediata aquella que contiene la información imprescindible para que el Juez pueda obtener una clara representación de lo actuado, contando con los elementos primarios necesarios para tomar la decisión que a su juicio corresponda.

El plazo para la comunicación inmediata al Juez competente en estos casos, no podrá ser superior a las dos horas, contadas a partir del momento en que se produce la actuación policial.

Art. 38.- (Concepto de detención).- Por detención se entiende privar de la libertad ambulatoria a una persona, haciéndose responsable de ella, conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución de la República y las leyes vigentes.

Art. 47.- (Detención sin orden judicial).- La Policía deberá detener, aún sin orden judicial:

1) A toda persona sorprendida in fraganti delicto (artículo 111 del Código del Proceso Penal). Se entiende que hay delito flagrante:

- A) Cuando se sorprendiere a una persona en el mismo acto de cometerlo.
- B) Cuando, inmediatamente después de la comisión de un delito, se sorprendiere a una persona huyendo, ocultándose, o en cualquier otra situación o estado que haga presumir su participación y, al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o testigos presenciales hábiles, como partícipe en el hecho delictivo.
- C) Cuando, en tiempo inmediato a la comisión del delito, se encontrare a una persona con efectos u objetos procedentes del mismo, con las armas o instrumentos utilizados para cometerlo, o presentando rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito.

2) A toda persona que fugare estando legalmente detenida.

Art. 48.- (Conducción de personas eventualmente responsables de un hecho delictivo).-

1) La Policía deberá conducir a dependencias policiales a cualquier persona si cuenta con motivos suficientes o fundados sobre su responsabilidad en un hecho con apariencia delictiva recientemente acaecido y exista riesgo de que pueda fugarse del lugar donde el mismo se ha cometido o incidir sobre eventuales elementos probatorios. En todo caso, se dará cuenta de inmediato al Juez competente, conforme con lo dispuesto por el artículo 6º. de la presente ley.

2) Fuera de la hipótesis de conducción incorporada al numeral anterior, en procedimientos de investigación de hechos ilícitos, la Policía no podrá detener a ninguna persona ni testigos, aún cuando se nieguen a concurrir voluntariamente a dependencias policiales sin la correspondiente orden del Juez competente.

D) Código General del Proceso

Art. 160. Citación del testigo.-

160.1 Los testigos serán citados con tres días de anticipación, por lo menos, por cédula en la que se señalará el deber de comparecer y la sanción para el caso de desobediencia.

160.2 Se prescindirá de la citación cuando la parte que propuso al testigo asumiere la carga de hacerlo comparecer; en este caso si el testigo no concurriera sin justa causa, se prescindirá de su testimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 24, numeral 5.

Ley Orgánica Policial

160.3 El testigo, que citado por el tribunal rehusare comparecer, será conducido a presencia de aquél por la fuerza pública.

160.4 El testigo que rehusare declarar incurrirá en desobediencia al tribunal y éste podrá imponer su arresto hasta por cinco días.

Art. 386. Agregación de títulos.

386.1 Efectuada la tasación, se intimará al ejecutado la entrega de los títulos del bien y si no lo cumpliera en el plazo de tres días, será arrestado y conducido ante el tribunal de la ejecución, el cual lo interrogará personalmente sobre las circunstancias del caso pudiendo, si lo considerare pertinente, someterlo al órgano jurisdiccional penal competente, sin perjuicio de imponerle una conminación periódica hasta tanto no efectúe la entrega de la documentación.

ANEXO 8: LEY DE PROCEDIMIENTO POLICIAL

Art. 2.- (Atribuciones).- El servicio policial ejercerá, en forma permanente e indivisible, las actividades de observación, información, prevención, disuasión y represión.

El objetivo de las actividades referidas es impedir y, en su caso, reprimir, la comisión de delitos, faltas o infracciones, procediendo a la detención de los autores de las mismas para someterlos a la Justicia competente en los plazos y condiciones legalmente establecidos, acompañando las pruebas correspondientes.

El servicio policial también cumplirá las órdenes de libertad emitidas por la Justicia competente, y remitirá a los establecimientos de detención a las personas que ésta disponga, con las condiciones de seguridad que, previo estudio técnico, determine la autoridad penitenciaria.

Art. 3.- (Fases de la actuación policial).- Las fases del accionar de la Policía son la observación, la prevención, la disuasión y excepcionalmente, la represión cuando sea necesario para garantizar los derechos individuales de todos los habitantes de la República, consagrados en el marco jurídico constitucional y legal vigente.

A los efectos de esta ley:

A) Observación es la acción policial de vigilancia pasiva que tiene por finalidad detectar, analizar, procesar y utilizar información sobre situaciones que, eventualmente, puedan constituir actividades presuntamente ilícitas, incidir en la iniciación del proceso delictivo o alterar la seguridad ciudadana.

B) Prevención policial es el conjunto de medidas técnicas operativas para incidir en forma temprana sobre los factores que favorecen la violencia interpersonal y social y constituyen delitos, infracciones o faltas, disminuyendo los riesgos y posibilidades de ocurrencia de los mismos.

C) Disuasión es la acción policial de vigilancia activa que ejerce la Policía cuando ya se ha instalado una situación que afecta la seguridad ciudadana que puede derivar en acciones ilícitas que generen daños mayores. Previo al uso de la fuerza legítima, la Policía deberá agotar los medios disuasivos adecuados que estén a su alcance, como el diálogo y la negociación con las personas involucradas.

D) Represión es la acción policial que implica el uso de la fuerza física y las armas de fuego o cualquier otro medio material de coacción, en forma racional, progresiva y proporcional, a los efectos de restablecer el estado de cosas anterior a la conducta ilícita que lo ha alterado.

E) Consumada la fase represiva, el uso de la fuerza debe cesar e inmediato, una vez que el orden haya sido restablecido y los presuntos infractores del derecho protegido dejen de ofrecer resistencia. A partir de ese momento, se aplicarán las medidas de seguridad necesarias, sin perjuicio de brindar atención médica o de otro tipo, a quien la necesite.

Ley Orgánica Policial

ANEXO 9: CONCEPTO DE “DELITO” Y DE “CRÍMENES” – “DELITOS” y “FALTAS”. Código Penal.

Art. 1º. Concepto del delito.- Es delito toda acción u omisión expresamente prevista por la ley penal.

Para que ésta se considere tal, debe contener una norma y una sanción.

Art. 2º. División de los delitos.- Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, delitos y faltas. Los crímenes son los ilícitos de competencia de la Corte Penal Internacional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Estatuto de Roma y además todos los que por su extrema gravedad se rijan por leyes especiales, por este Código y las normas de derecho internacional en cuanto le sean aplicables. Los delitos son todos los demás que no revistan la gravedad indicada en el párrafo anterior. Las faltas se rigen por lo dispuesto en el libro III del presente Código.

ANEXO 10: COMPETENCIA DE LA POLICÍA EN CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS

A) Ordenanza General de Tránsito de la Intendencia Municipal de Montevideo

Art. 1º.- Compete a la Intendencia Municipal por medio de su Departamento de Tránsito y Transporte, el planeamiento, la regulación y la fiscalización del tránsito por la vía pública de personas, vehículos y animales. La función represiva de las infracciones que se cometan contra las disposiciones contenidas en el presente Decreto, así como la adopción de las medidas de emergencia que requiera el tránsito, competen al Departamento de Tránsito y Transporte y a la Jefatura de Policía de Montevideo, a través del Cuerpo de Policía de Tránsito.

B) Ley Nacional de Seguridad Vial y Tránsito No. 18.191 de 14 de noviembre de 2007.

Art. 46.- A partir de la presente ley, los funcionarios del Ministerio del Interior, de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de las Intendencias Municipales, en el ámbito de sus competencias, especialmente habilitados y capacitados a tal fin, podrán controlar en cualquier persona que conduzca un vehículo en zonas urbanas, suburbanas o rurales del territorio nacional, la eventual presencia y concentración de alcohol u otras drogas psicotrópicas en su organismo, a través de procedimientos de espirometría u otros métodos expresamente establecidos por las autoridades competentes, los que podrán ser ratificados a través de exámenes de sangre, orina u otros análisis clínicos o paraclínicos.

Al conductor que se le compruebe que conducía contraviniendo los límites indicados en la presente ley, se le retendrá la licencia de conducir y se le aplicarán las siguientes sanciones:

- A) En caso de tratarse de una primera infracción, una suspensión de dicha habilitación para conducir de entre seis meses y un año.
- B) En caso de reincidencia, se extenderá dicha sanción hasta el término de dos años.
- C) En caso de nueva reincidencia, se podrá cancelar la licencia de conducir del infractor.
La autoridad competente reglamentará el procedimiento de rehabilitación.

Al conductor que se rehusare a los exámenes antes referidos:

- A) Se le retendrá la licencia de conducir.

Ley Orgánica Policial

- B) En virtud de su negativa, se le podrá aplicar una multa de hasta 100 UR (cien unidades reajustables).
- C) La negativa constituirá presunción de culpabilidad.
- D) La autoridad competente aplicará una sanción que implicará la inhabilitación para conducir entre seis meses y un año de cometida la primera infracción y, en caso de reincidencia, la misma se extenderá hasta un máximo de dos años.

La autoridad competente establecerá los protocolos de intervención médica para la extracción y conservación de muestras hemáticas, la realización de los análisis de orina o clínicos y la capacitación técnica del personal inspectivo, determinando también en dichos protocolos, los casos en que un conductor no pueda ser sometido al procedimiento de espirometría.

La inobservancia de los requisitos establecido determinará que la prueba sea nula.

Lo dispuesto en los literales A), B) C) y D) del presente artículo es sin perjuicio de las acciones que acuerdan las leyes penales y civiles a los particulares.

Art. 48.- Cuando ocurran accidentes de tránsito con víctimas personales –lesionados o fallecidos- deberá someterse a los involucrados, peatones y conductores de vehículos, a los exámenes que permitan determinar el grado de eventual intoxicación alcohólica o de otras drogas, previa autorización del médico interviniente. Los funcionarios públicos intervinientes en el caso incurrirán en falta grave en caso de omitir la realización de los exámenes antes referidos.

C) Ley 18.412 de 17 de noviembre de 2006. Responsabilidad civil por daños corporales causados a terceros por determinados vehículos de circulación terrestre y maquinarias.

Art. 25. (Infracciones y sanciones).’ El Ministerio del Interior procederá al secuestro de todo vehículo automotor que circula sin seguro obligatorio y dispondrá su depósito a cargo le propietario, poseedor o guardador de hecho del mismo.

No obstante, la autoridad competente podrá autorizar por única vez su desplazamiento precario estableciendo las condiciones para ello.

Se le aplicará, además, una multa equivalente al importe promedio del costo del seguro referido del mercado en e s ley, cuyo destino será el Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales a que refiere el Artículo 20 de la presente ley.

Una vez acreditada ante la autoridad pública interviniente la contratación del seguro, procederá la recuperación del vehículo secuestrado y depositado.

Las Intendencias Municipales cuando comprueben la circulación de vehículos que carezcan del seguro obligatorio, deberán denunciarlo ante el Ministerio del Interior a os efectos dispuesto por el presente Artículo.

Art. 26. (Control de infractores).- El Ministerio del Interior y las Intendencias Municipales efectuarán el control del cumplimiento de esta ley. En el caso de accidentes de tránsito con lesionados el control del Ministerio del Interior será preceptivo, debiendo aplicarse las sanciones previstas en el Artículo anterior.

Art. 28. (Oficinas competentes).- Las oficinas competentes previstas en el Artículo 26 de la presente ley, deberán controlar que los vehículos se encuentren asegurados a partir de la vigencia de esta ley. Transcurridos tres años de dicha fecha, deberá efectuarse el contralor de la vigencia del seguro durante los tres años anteriores al trámite que se pretenda efectuar. Para el caso de vehículos nuevos o de antigüedad menor a dicho lapso, deberá controlarse la vigencia del seguro desde el empadronamiento original.

Ley Orgánica Policial

De no poderse acreditar por parte del interesado la existencia del seguro obligatorio previsto en la presente ley durante el plazo referido en este Artículo, se podrá proceder a la realización del trámite de que se trate mediante el pago de una multa equivalente al importe promedio de costo de mercado del seguro referido en esta ley.

ANEXO 11: CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Adoptado por la Asamblea General de la ONU por Resolución 34/169, de fecha 17 de diciembre de 1979.

En cada uno de los artículos existe un comentario que da información para facilitar el uso del Código dentro del marco de la legislación nacional o la práctica.

Considerando, que entre los propósitos proclamados en la Carta de las Naciones Unidas figura la realización de la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Recordando, en particular, la Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución 217 a [III]) y los Pactos internacionales de derechos humanos (Resolución 2200 a [XXI], anexo),

Recordando, asimismo, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975,

Consciente, de que la naturaleza de las funciones de aplicación de la ley en defensa del orden público y la forma en que dichas funciones se ejercen tienen una repercusión directa en la calidad de la vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto,

Consciente, de las importantes tareas que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley llevan a cabo concienzuda y dignamente, de conformidad con los principios de los derechos humanos,

Consciente, no obstante, de las posibilidades de abuso que entraña el ejercicio de esas tareas,

Reconociendo, que el establecimiento de un código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es solamente una de varias medidas importantes para garantizar la protección de todos los derechos e intereses de los ciudadanos a quienes dichos funcionarios sirven,

Consciente, de que existen otros importantes principios y requisitos previos para el desempeño humanitario de las funciones de aplicación de la Ley, a saber:

- Que, al igual que todos los organismos del sistema de justicia penal, todo órgano de aplicación de la ley debe ser representativo de la comunidad en su conjunto, obedecerla y responder ante ella,
- Que el mantenimiento efectivo de las normas éticas por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley depende de la existencia de un sistema de leyes bien concebido, aceptado popularmente y humanitario,

Ley Orgánica Policial

c) Que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley forma parte del sistema de justicia penal, cuyo objetivo consiste en prevenir el delito luchar contra la delincuencia, y que la conducta de cada funcionario del sistema repercute en el sistema en su totalidad,

d) Que todo organismo de ejecución de la ley, en cumplimiento de la primera norma de toda profesión, tiene el deber de la autodisciplina en plena conformidad con los principios y normas aquí previstos, y que todos los actos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben estar sujetos al escrutinio público, ya sea ejercido por una junta examinadora, un ministerio, una fiscalía, el poder judicial, un ombudsman, un comité de ciudadanos, o cualquier combinación de éstos, o por cualquier otro órgano examinador,

e) Que las normas en sí carecen de valor práctico a menos que su contenido y significado, mediante la educación y capacitación, y mediante vigilancia, pasen a ser parte del credo de todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley,

Aprueba el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que figura en el anexo a la presente resolución y decide transmitirlo a los gobiernos con la recomendación de que consideren favorablemente la posibilidad de utilizarlo en el marco de la legislación o la práctica nacional como conjunto de principios que han de observar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. 106ª. Sesión plenaria, 17 de diciembre de 1979.

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

- a)** La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.
- b)** En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.
- c)** En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.
- d)** Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

- a)** Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración

Ley Orgánica Policial

Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesaria, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objetivo legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida externa. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Artículo 4

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Comentario:

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Ley Orgánica Policial

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario:

a) Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:

"[Todo acto de esa naturaleza] constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos]."

b) En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:

"... se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."

c) El término "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Comentario:

a) La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.

b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.

c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

Ley Orgánica Policial

Artículo 7

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Comentario:

- a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.
- b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos ilegítimos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de estos una vez realizado u omitido el acto.
- c) Debe entenderse que la expresión "acto de corrupción" anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

- a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.
- b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.
- c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refieren a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de ejecución de la ley o sea ajeno a él, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.
- d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c) supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con

Ley Orgánica Policial

arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las

violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información.

e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

ANEXO 12: INSTRUCTIVO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR PARA EL USO DE LA FUERZA

Resolución del Ministerio del Interior A-113 de 31 de marzo de 1997:

VISTO: lo dispuesto por el art. 28 de la Ley N° 16.707 de 12 de julio de 1995 (Ley de Seguridad Ciudadana) que modifica el art. 5° de la Ley Orgánica Policial según texto ordenado por Decreto N° 75/972 de 1 de febrero de 1972.

RESULTANDO: que la citada norma entre otros aspectos, ordena al Ministerio del Interior que instruya al personal policial siguiendo las pautas contenidas en el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por Resolución N° 34/169 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, de 17 de diciembre de 1979.

CONSIDERANDO: I) que las disposiciones del mencionado Código de Conducta ya se encuentran en general reguladas por diversas normas vigentes.

II) que no obstante es conveniente recoger a los principios generales determinados por dicho Código, en un texto orgánico único.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL MINISTRO DEL INTERIOR

RESUELVE:

1°) APRUÉBASE el siguiente Instructivo según lo dispuesto por el Art. 28 de la Ley N° 16.707 de 27 de julio de 1995:

CAPÍTULO I Generalidades

Art. 1°- El personal policial debe cumplir en todo momento, los deberes que le impone la Ley y el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Su misión será cumplida con valentía, abnegación, disciplina, discreción y celo, puestos de manifiesto al servicio de la profesión.

Art. 2°- Atento a que la misión esencial es la prevención del delito, debe dirigir sus esfuerzos principalmente a este aspecto, llegando a la fase represiva cuando sea razonablemente necesario.

Art. 3°- La Ley otorga facultades especiales para el desarrollo de su misión, como el empleo de la fuerza física y de las armas. Esto conlleva una especial responsabilidad del personal policial a fin de evitar un uso indebido o exceso, en el ejercicio de estas facultades.

Ley Orgánica Policial

Art. 4º- El personal policial tendrá presente en todo momento, que no se adoptarán más medidas de seguridad, tanto defensivas como ofensivas, que aquellas estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función. En ningún momento se debe acudir al empleo de medios de coacción por motivos subjetivos o por resentimiento.

Art.5º-El personal policial debe abstenerse de infringir, instigar o tolerar ningún acto inhumano o degradante. Tampoco podrá invocar la orden de un Superior o circunstancias especiales (amenaza a la seguridad interior, inestabilidad político-social o cualquier otra emergencia pública de carácter similar), para justificar tales conductas.

Art.6º-El personal policial asegurará la plena protección de la salud de quienes estén bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando sea necesaria.

CAPÍTULO II

Empleo de Medios Materiales de Coacción por Integrantes de la Fuerza Policial.

Art. 7º- El personal policial que cumple funciones de prevención y represión de delitos, podrá usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Art. 8º- El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. En general, no deberán emplearse armas de este tipo excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse a aquél aplicando medidas menos rigurosas, especialmente tratándose de niños.

Art. 9º- El personal policial en el desempeño de sus funciones, utilizará en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de las fuerzas y de armas, incluidas las de fuego. Únicamente se los utilizarán cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Art.10º- El uso de la fuerza, incluyendo los distintos tipos de armas, debe ser moderado, progresivo y racional en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persigue.

Art. 11º- Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable los policías:

- a) actuarán con moderación y en proporción a la gravedad del delito y al objeto que se persiga.
- b) reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana.
- c) garantizarán que se presten lo antes posible asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas.
- d) procurarán que se comunique lo sucedido lo antes posible a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

Art. 12- El personal policial, hará uso de armas, fuerza física y otros medios materiales que le hayan sido asignados para cumplir con sus cometidos en circunstancias tales como:

- a) cuando se ejerza contra ellos, violencia por la vía de los hechos o sean amenazados por persona armada o se ponga en peligro de algún otro modo la integridad física de otras personas o de sí mismo y no sea posible reducir o detener al agresor aplicando medidas menos extremas.
- b) cuando no sea posible proteger de otro modo, los derechos de los habitantes, establecidos en la Constitución de la República (art. 7º)
- c) en los allanamientos, lanzamientos y otras diligencias dispuestas por las autoridades competentes cuando se oponga resistencia
- d) cuando no puedan inmovilizarse o detenerse de otra forma los vehículos, y otros medios de transporte, cuyos conductores no obedecieren la orden de detenerse dada por un policía uniformado o que vistiendo de civil, se haya identificado debidamente o se violare una barrera establecida por la Policía.
- e) cuando no se pueda defender de otro modo la posición que ocupen, las instalaciones que protejan o personas las que deba retener o que hayan sido confiadas a su custodia.

Ley Orgánica Policial

f) en las reuniones públicas que puedan ser disueltas por perturbar el orden público, o en las que participen personas armadas o que esgriman objetos en forma tal que puedan ser utilizados para agredir.

Art. 13º- En las circunstancias establecidas en los artículos precedentes, los policías se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los policías actuantes, se creará un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuado o inútil, para el caso concreto.

Art. 14º- Efectuada una detención por delito y de conformidad con las normas en vigor, se debe mantener rigurosamente incomunicado al o los detenidos, tomando precauciones eficaces para evitar la fuga.

Art. 15º- Si por la naturaleza del ilícito, se originara una reacción violenta del público contra el sospechoso o autor, se adoptarán las máximas medidas de seguridad a fin de preservar su integridad física.

Art. 16º- Los policías, en sus relaciones con personas bajo custodia o detenidos, no emplearán la fuerza salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los distintos establecimientos bajo su responsabilidad o cuando corra peligro la integridad de las personas.

Art. 17º- En toda circunstancia en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente al Superior, quién adoptará las medidas correspondientes a cada caso.

Art. 18º- El uso indebido de las armas y de los demás medios por parte de personal policial, constituye falta grave administrativa, sin perjuicio que la conducta pueda encuadrarse en figuras previstas en el Código Penal, pudiendo dar lugar según el caso a la máxima sanción de cesantía.

2º) PUBLÍQUESE y comuníquese a todas las Unidades Ejecutoras de esta Secretaría de Estado.

ANEXO 13: USO DE ARMAS Y MEDIOS DE COACCION POR LA GUARDIA PERIMETRAL CARCELARIA.

Decreto No. 110/2002 de 22 de marzo de 2002.

NORMAS PARA GUARDIA PERIMETRAL CARCELARIA

VISTO: el artículo 5º de la Ley 13.963 del 22 de mayo de 1971 (Ley Orgánica Policial), en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley 16.707 de 19 de julio de 1995.

RESULTANDO: que es necesario reglamentar dicha norma a los solos efectos del accionar de la guardia, policial destacada en los perímetros de los Establecimientos Carcelarios .

CONSIDERANDO: lo anteriormente señalado, corresponde precisar en forma clara la misión y forma de proceder del funcionario en tales circunstancias.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Insp. Gral. Dr. Juan Carlos Duré Sainz
Página 167

Ley Orgánica Policial

DECRETA:

Artículo 1º- En la guardia perimetral de los Establecimientos Carcelarios los policías utilizarán las armas y cualquier otro medio material de coacción en forma racional, progresiva y proporcional, debiendo agotar antes los mecanismos de disuasión adecuados que estén a su alcance según los casos. Estos actos se deberán ejecutar en ocasión del cumplimiento de sus funciones y conforme a las disposiciones vigentes aplicables a dicho personal en materia de seguridad de instalaciones policiales.

Artículo 2º- El guardia policial que esté apostado en el perímetro de los Establecimientos Carcelarios deberá cumplir para el buen desempeño de su misión, ante un intento de fuga o actividad anormal en el entorno, con los siguientes procedimientos:

- se dará la voz de ALTO y solicitud de identificación, en forma enérgica y clara.
- de no acatarse la misma, se repetirá con la advertencia de que se hará uso del arma de fuego
- en caso de persistir en la actitud, se efectuarán dos disparos al aire con fines intimidatorios.
- y si aún así la persona sospechosa continuara con su intención de fugarse se le disparará a los fines de su detención efectiva.

ANEXO 14: LEY DE PROCEDIMIENTO POLICIAL. USO DE LA FUERZA FÍSICA, ARMAS U OTROS MEDIOS DE COACCIÓN

Arts. 14 a 25, 131, 150, 164

Artículo 14. (Seguridad estrictamente necesaria).- El personal policial tendrá presente en todo momento que solamente se adoptarán las medidas de seguridad defensivas u ofensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 15. (Torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes).- El personal policial tiene especialmente prohibido infligir, instigar o tolerar torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes sobre cualquier persona. En el marco del artículo 8º de la presente ley, en ningún caso podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como amenazas a la seguridad interna o inestabilidad política o social para justificar tales conductas, propias o de terceros.

Artículo 16. (Atención a personas bajo custodia policial).- El personal policial asegurará la plena protección de la salud e integridad física de quienes estén eventualmente bajo su custodia. En particular, tomará medidas inmediatas para proporcionar atención médica y/o psicológica cuando sea necesario.

Artículo 17. (Uso de la fuerza).- El personal policial solamente podrá usar la fuerza legítima cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, conforme a lo preceptuado en esta ley.

Artículo 18. (Principios que rigen el uso de la fuerza).- El uso de la fuerza, incluyendo los distintos tipos de armas, debe ser moderado, racional, progresivo y proporcional, considerando el riesgo a enfrentar y el objetivo legítimo que se persiga.

Artículo 19. (Uso de medios no violentos).- La policía en el desempeño de sus funciones utilizará medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza física, medios de coacción o armas

Ley Orgánica Policial

de fuego, los que se utilizarán solamente cuando los primeros resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto mediante la acción policial.

Artículo 20. (Oportunidad para el uso de la fuerza).- La policía hará uso de la fuerza legítima para cumplir con sus cometidos cuando:

- A) No sea posible proteger por otros medios los derechos de los habitantes establecidos en la [Constitución de la República](#).
- B) Se ejerza contra el personal policial o terceras personas violencia por la vía de los hechos o amenazas por persona armada, poniéndose en peligro su integridad física.
- C) Se oponga resistencia al accionar policial en allanamientos, lanzamientos y otras diligencias dispuestas por las autoridades competentes.
- D) No puedan inmovilizarse o detenerse de otra forma los vehículos u otros medios de transporte, cuyos conductores no obedecieren la orden de detenerse dada por un policía uniformado o de particular debidamente identificado, o cuando se violare una barrera o valla previamente establecida por la policía.
- E) No se pueda defender de otro modo la posición que ocupa, las instalaciones que proteja o las personas a las que deba detener o conducir o que hayan sido confiadas a su custodia.
- F) Deba disolver reuniones o manifestaciones públicas que no sean pacíficas y cuando en las mismas participen personas armadas o que esgriman objetos de forma tal que puedan ser utilizados para agredir.

En toda circunstancia, el empleo de armas de fuego se regirá estrictamente por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley.

Artículo 21. (Identificación y advertencia policial).- En las circunstancias establecidas en los artículos precedentes, el personal policial se identificará como tal y dará una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza, con tiempo suficiente para que los involucrados depongan su actitud, salvo que exista inminente peligro para su vida o integridad física o para la de terceras personas.

Artículo 22. (Límites para el empleo de las armas de fuego).- En el marco establecido por el artículo 20 de la presente ley, el uso de armas de fuego es una medida extrema. No deberán emplearse las mismas excepto cuando una persona ofrezca resistencia armada al accionar policial o ponga en peligro la integridad física o la vida del personal policial actuante o de terceros y no se la pueda reducir o detener utilizando medios no letales.

Artículo 23. (Empleo de armas de fuego).- Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, conforme con lo dispuesto por el artículo anterior, el personal policial, bajo su más seria responsabilidad:

- A) Actuará con moderación y en proporción a la gravedad de la agresión o la conducta ilícita que se trate de reprimir.
- B) Reducirá al mínimo los daños y lesiones que pudieran causar al agresor.
- C) Garantizará que se preste de inmediato asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas.
- D) Procurará que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo

Ley Orgánica Policial

sucedido en el plazo más breve posible.

Artículo 24. (Deber de informar).- Toda vez que un policía dispare su arma de fuego deberá informar de inmediato y por escrito a su superior.

Se exceptúan de la presente disposición los disparos que se realicen con fines de instrucción en establecimientos policiales autorizados y equipados a esos efectos.

Artículo 25. (Comunicación al Juez).- El superior responsable del servicio deberá enterar en forma inmediata al Juez competente (artículo 6° de la presente ley) del resultado de la labor desarrollada por la policía según lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 131. (Limitaciones al uso de la fuerza).- El superior a cargo del servicio también deberá actuar de acuerdo a las siguientes disposiciones:

A) No permitirá que se esgriman armas sin causa justificada, ni que se exagere el uso de la fuerza o que el personal subalterno tenga actitudes violentas o inconvenientes.

B) Extremará su control cuando hayan menores de edad en el lugar.

C) En todo momento el personal subalterno actuará mediante sus órdenes.

Artículo 150. (Uso del arma de fuego y de otros medios).- Sólo se podrá usar el arma de fuego, la fuerza física u otros medios de coacción, estrictamente de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo I del Título II de la presente ley.

Artículo 164. (Uso racional y responsable).- Del uso racional, necesario y proporcional del gas químico u orgánico será responsable el personal policial actuante, el que deberá recibir instrucción previa al respecto.

ANEXO 15: GUARDIA PERIMETRAL CARCELARIA POR PERSONAL MILITAR

Ley 18.717 de 24 de diciembre de 2010

Artículo 1°.- Facultase al Poder Ejecutivo hasta el 31 de diciembre de 2012 para encomendar al personal militar dependiente del Ministerio de Defensa Nacional el cumplimiento de funciones transitorias de guardia perimetral en aquellas cárceles, penitenciarías y centros de recuperación del Ministerio del Interior a determinar.

Artículo 2°.- Facultase al Poder ejecutivo hasta el 31 de diciembre de 2012 para encomendar al personal militar dependiente del Ministerio de Defensa Nacional el control de acceso y egreso, revisión e inspección de personas, vehículos y objetos que ingresen a las cárceles, penitenciarías y centros de recuperación siempre que cumplan la función de guardia perimetral externa.

El personal policial no quedará exento del control a que refiere el inciso anterior.

Artículo 3°.- El personal militar asignado al desempeño extraordinario de las tareas de custodia como guardia perimetral y de control, revisión e inspección de ingreso y egreso a los centros penitenciarios queda sujeto, en todo lo relacionado con la citada misión, a las órdenes y directrices que disponga el Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, delimitará las áreas donde cumplirá funciones el personal militar asignado a las tareas previstas en los artículos 1° y 2° de la presente ley. El área delimitada será considerada, a todos los efectos, zona militar.

Ley Orgánica Policial

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación que corresponda para establecer la forma y modo en que deberán realizarse los controles, revisiones e inspecciones de personas, vehículos y objetos y adoptará todas las medidas necesarias para instruir al personal asignado sobre los alcances de las previsiones a adoptar en estos casos y de los reglamentos correspondientes de la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación y sus posteriores modificaciones.

Artículo 6º.- En los casos en que el personal militar asignado a las tareas referidas en los artículos 1º y 2º de la presente ley se viera obligado a utilizar medios materiales de coacción, deberá hacerlo en forma racional, progresiva y proporcional, agotando previamente los mecanismos de disuasión adecuados que estén a su alcance, según cada caso. Hasta tanto el Poder Ejecutivo no reglamente esta ley se aplicará la Resolución No. 119/08, de 20 de junio de 2008, de la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación y sus modificaciones correspondientes.

Artículo 7º.- Se reputan aplicables a los actos cumplidos en el marco de las funciones asignadas al personal militar como guardia perimetral, de acuerdo con el artículo 1º de la presente ley, las previsiones establecidas en el artículo 77 de la Ley No. 17.243, de 29 de junio de 2000.

Artículo 8º.- Asignase al Ministerio del Defensa Nacional, en carácter extraordinario y hasta el 31 de diciembre d 2010, un crédito de monto necesario para pagar una partida salarial adicional equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo nominal que percibe, al personal miliar que cumpla efectivamente las tareas de guardia perimetral en las cárceles, penitenciarías y centros de recuperación referidos en el artículo 1º de esta ley, incluidos los ya determinados con anterioridad a la promulgación de la misma. Igual partida se determina para el personal miliar que cumpla las tareas de control de ingreso y egreso de las cárceles, penitenciarías y centros de recuperación a los que refiere el artículo 2º de la presente ley. La Contaduría General de la Nación realizará las asignaciones presupuestales que corresponda y habitará los créditos respectivos.

Artículo 9º.- El Poder Ejecutivo podrá prorrogar, por única vez, hasta el 1º de julio de 2013, el plazo establecido en los artículos 1º y 2º de la presente ley. Dicha prórroga deberá estar justificada en motivos excepcionales y graves, debiendo darse cuenta en forma inmediata a la Asamblea General.

ANEXO 16: REQUISITOS PARA SER SENADOR.

Art. 98 Constitución: Para ser Senador se necesita ciudadanía natural en ejercicio, o legal con siete años de ejercicio, y, en ambos casos treinta años cumplidos de edad.

ANEXO 17: INMUNIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES DE LOS SENADORES Y REPRESENTANTES.

Arts. 93, 112, 113, 114, 122, 123, 124, 125

Artículo 93.- Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros de ambas Cámaras, al Presidente y el Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, por violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa.

Ley Orgánica Policial

Artículo 112.- Los Senadores y los Representantes jamás serán responsables por los votos y opiniones que emitan durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 113.- Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, salvo en el caso de delito infraganti y entonces se dará cuenta inmediata a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho.

Artículo 114.- Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes que no sean de los detallados en el artículo 93, sino ante su respectiva Cámara, la cual, por dos tercios de votos del total de sus componentes, resolverá si hay lugar a la formación de causa, y, en caso afirmativo, lo declarará suspendido en sus funciones y quedará a disposición del Tribunal competente.

Artículo 122.- Los Senadores y los Representantes, después de incorporados a sus respectivas Cámaras, no podrán recibir empleos rentados de los Poderes del Estado, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos, de los Servicios Descentralizados o de cualquier otro órgano público ni prestar servicios retribuidos por ellos en cualquier forma, sin consentimiento de la Cámara a que pertenezcan, quedando en todos los casos vacante su representación en el acto de recibir el empleo o de prestar el servicio.

Cuando un Senador sea convocado para ejercer temporalmente la Presidencia de la República y cuando los Senadores y los Representantes sean llamados a desempeñar Ministerios o Subsecretarías de Estado, quedarán suspendidos en sus funciones legislativas, sustituyéndoseles, mientras dure la suspensión, por el suplente correspondiente.

Artículo 123.- La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público electivo, cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 124.- Los Senadores y los Representantes tampoco podrán durante su mandato:

- 1º) Intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contraten obras o suministros con el Estado, los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o cualquier otro órgano público.
- 2º) Tramitar o dirigir asuntos de terceros ante la Administración Central, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

La inobservancia de lo preceptuado en este artículo importará la pérdida inmediata del cargo legislativo.

Artículo 125.- La incompatibilidad dispuesta por el inciso primero del artículo 122, alcanzará a los Senadores y a los Representantes hasta un año después de la terminación de su mandato, salvo expresa autorización de la Cámara respectiva.

ANEXO 18: DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER DE LA O.N.U.

DECLARACIÓN ONU

Ley Orgánica Policial

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER

"La Asamblea General

Recordando que el VI Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente recomendó que las Naciones Unidas continuaran su actual labor de elaboración de directrices y normas acerca del abuso del poder económico y político,

Consciente de que millones de personas en el mundo sufren daños como resultado de delitos y del abuso de poder y de que los derechos de esas víctimas no han sido reconocidos adecuadamente,

Reconociendo que las víctimas de delitos y las víctimas del abuso de poder, y frecuentemente también sus familias, los testigos y otras personas que les prestan ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, y que además pueden sufrir dificultades cuando comparecen en el enjuiciamiento de los delincuentes,

1. Afirma la necesidad de que se adopten medidas nacionales e internacionales a fin de garantizar el reconocimiento y el respeto universales y efectivos de los derechos de las víctimas de delitos y del abuso de poder;
2. Destaca la necesidad de promover el progreso de todos los Estados en los esfuerzos que realicen en ese sentido, sin perjuicio de los derechos de los sospechosos o delincuentes;
3. Aprueba la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, incluida como anexo de la presente resolución, la que tiene por objeto ayudar a los gobiernos y a la comunidad internacional en sus esfuerzos por garantizar la justicia y la asistencia a las víctimas de delitos y a las víctimas del abuso de poder;
4. Insta a los Estados Miembros a que tomen las medidas necesarias para poner en vigor las disposiciones contenidas en la Declaración y, a fin de reducir la victimización a que se hace referencia más adelante, por esforzarse por:
 - a) Aplicar políticas sociales, sanitarias, incluida la salud mental, educativas y económicas y políticas dirigidas específicamente a la prevención del delito con objeto de reducir la victimización y alentar la asistencia a las víctimas que la necesiten;
 - b) Promover los esfuerzos de la comunidad y la participación de la población en la prevención del delito;
 - c) Revisar periódicamente su legislación y prácticas vigentes con objeto de adaptarlas a las circunstancias cambiantes, y promulgar y hacer cumplir leyes por las cuales se proscriban los actos que infrinjan normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos, las conductas de las empresas y otros abusos de poder;

Ley Orgánica Policial

- d) Crear y fortalecer los medios para detectar, enjuiciar y condenar a los culpables de delitos;
 - e) Promover la revelación de la información pertinente, a fin de someter la conducta oficial y las conductas de las empresas a examen público, y otros medios de que se tengan más en cuenta las inquietudes de la población;
 - f) Fomentar la observancia de códigos de conducta y principios éticos, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal encargado de hacer cumplir la ley, el correccional, el médico, el de los servicios sociales y el militar, así como por los empleados de las empresas de carácter económico.
 - g) Prohibir las prácticas y los procedimientos conducentes al abuso, como los lugares de detención secretos y la detención con incomunicación;
 - h) Cooperar con otros Estados, mediante la asistencia judicial y administrativa mutua, en asuntos tales como la búsqueda y el enjuiciamiento de delincuentes, su extradición y la incautación de sus bienes, para destinarlos al resarcimientos de las víctimas;
5. Recomienda que, en los planos internacional y regional, se adopten todas las medidas apropiadas tendientes a:
- a) Promover las actividades de formación destinadas a fomentar el respeto de las normas y principios de las Naciones Unidas y reducir los posibles abusos;
 - b) Patrocinar las investigaciones prácticas de carácter cooperativo sobre los modos de reducir la victimización y ayudar a las víctimas, y promover intercambios de información sobre los medios más eficaces de alcanzar esos fines;
 - c) Prestar ayuda directa a los gobiernos que la soliciten con miras a ayudarlos a reducir la victimización y aliviar la situación de las víctimas;
 - d) Establecer medios de proporcionar un recurso a las víctimas cuando los procedimientos nacionales resulten insuficientes;
6. Pide al Secretario General que invite a los Estados Miembros a que informen periódicamente a la Asamblea General sobre la aplicación de la Declaración, así como sobre las medidas que adopten a ese efecto;
7. Pide también al Secretario General que aproveche las oportunidades que ofrecen todos los órganos y organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas a fin de prestar asistencia a los Estados Miembros, cuando sea necesario, para mejorar los medios de proteger a las víctimas a nivel nacional y mediante la cooperación internacional;
8. Pide además al Secretario General que promueva los objetivos de la Declaración, procurando especialmente que la difusión de ésta sea lo más amplia posible;

Ley Orgánica Policial

9. Insta a los organismos especializados, otras entidades y órganos del sistema de las Naciones Unidas, y a otras organizaciones pertinentes, intergubernamentales y no gubernamentales, así como a la población en general, a que cooperen en la aplicación de las disposiciones de la Declaración".

ANEXO

"Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder:

A. Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, los mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos.

6. se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas.

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

Ley Orgánica Policial

- b) permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante el proceso judicial;
- d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
- e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

- a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de

Ley Orgánica Policial

su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

- b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

Asistencia

14. La víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

B. Las víctimas del abuso de poder

18. Se entenderá por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecer derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio".

Ley Orgánica Policial

ANEXO 19: COORDINADOR DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA DEL ESTADO

Ley No. 17,930 de 19 de diciembre de 2005 – Art. 59

Créase en el programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", un cargo de Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado, el que se declara de particular confianza, y queda comprendido en el literal C) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

El mismo dependerá en forma directa del Presidente de la República y tendrá por cometido la coordinación de los servicios estatales con injerencia en la materia, sin perjuicio de las responsabilidades políticas que le correspondan a los jefes de los Incisos en cuyo ámbito actúan.

Decreto No. 225/2010 de 26 de julio de 2010.

VISTO: el artículo 59 de la Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005;

RESULTANDO: I) que la citada disposición crea en el Programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno" del Inciso 02 "Presidencia de la República", un cargo de Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado.

II) que el mismo depende en forma directa del Presidente de la República y tiene por cometido la coordinación de los servicios estatales con injerencia en la materia, sin perjuicio de las responsabilidades políticas que le correspondan a los jefes de los Incisos en cuyo ámbito actúan;

CONSIDERANDO: la necesidad de reglamentar la disposición precedente;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Actuando en Consejo de Ministros
DECRETA:

Artículo 1.- El presente Decreto tiene por objeto establecer el marco normativo para la correcta coordinación de los servicios estatales con injerencia en materia de inteligencia, según los términos de la disposición que se reglamenta.

Artículo 2.- A los fines de la presente reglamentación, se entiende por inteligencia el proceso sistemático de búsqueda, recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones a nivel gubernamental.

Artículo 3.- A los efectos del cumplimiento de su cometido el Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado se encuentra facultado para requerir los apoyos y toda la información disponible que posea el conjunto de Organismos de Inteligencia del Estado, independientes entre sí, que ejecuten actividades específicas de inteligencia.

Artículo 4.- Los Organismos mencionados en el artículo anterior, deberán proveer los apoyos y toda la información disponible, en la forma señalada, sin perjuicio de su dependencia orgánica y de sus deberes, procurando que el relacionamiento con el Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado, se realice en base a la cooperación mutua.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo fijará los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de inteligencia nacional que deberán ser coordinados según la presente reglamentación, entendiéndose por tales, el conjunto de normas que orienta las acciones de los integrantes de los Servicios de Inteligencia del Estado para alcanzar los fines y objetivos nacionales.

Artículo 6.- La coordinación de los servicios estatales con injerencia en la materia de inteligencia, se realizará con sometimiento a la Constitución y a las Leyes de la República.

Artículo 7.- Quedan especialmente obligados a suministrar información al Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado: la Dirección Nacional de Inteligencia de Estado del Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección Nacional de Información e Inteligencia del Ministerio

Insp. Gral. Dr. Juan Carlos Duré Sainz

Página 178

Ley Orgánica Policial

del Interior, a Dirección General para Asuntos Políticos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección Nacional de Aduanas, la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, los Departamentos de Inteligencia de los Estados Mayores y Órganos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y en general las Direcciones, Departamentos y Unidades o cualquier otra dependencia dentro de la estructura del Estado, que realicen tareas de inteligencia.

Artículo 8.- La coordinación de los Servicios de Inteligencia del Estado prevista en la norma que se reglamenta, en ningún caso significará la facultad de realizar tareas represivas, compulsivas, ni funciones de investigación criminal.

Tampoco podrá influir de cualquier modo en la situación institucional, política, militar, policial, social o económica del país, ni en su política exterior, ni en la vida interna de los partidos políticos, en la opinión pública, en personas, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo.

Tampoco podrá revelar o divulgar la información adquirida a otra persona que no sea el Presidente de la República.

Artículo 9.- El Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado mantendrá un canal técnico de coordinación con los Servicios de Inteligencia del Estado.

Artículo 10.- La coordinación se realizará siempre y en todos los casos con destino a optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información e inteligencia y de facilitar la cooperación mutua.

Artículo 11.- El Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado deberá adoptar las medidas conducentes para prevenir y evitar todo abuso o exceso den el ejercicio de las atribuciones o facultades que le otorgue el presente reglamento y velar, en todo momento, porque los procedimientos empedados respeten las garantías consagradas en la Constitución de la República.

Artículo 12.- Comuníquese, publíquese, etc.

ANEXO 20: OBLIGACIONES PARA POLICÍAS Y/O FUNCIONARIOS PÚBLICOS ESTABLECIDAS EN DISTINTAS NORMAS

► Art. 3º. del Decreto-Ley No. 15.098 de 23 de diciembre de 1980:

Artículo 3º.- Todo policía en actividad o retiro o que haya perdido el Estado Policial y que hubiere tomado conocimiento de hechos o documentos que por su propia naturaleza debieran permanecer secretos, no podrá divulgarlos y si lo hiciere, se considerará que ha incurrido en el delito previsto en el artículo 47 literal i) del Código Penal Militar.

La aplicación del Código Penal Militar en la época actual sugiere un olvido del legislador en derogar este artículo y eventualmente consagrar otra solución, máxime teniendo en consideración que el Código Penal Ordinario establece los delitos de “Revelación de Secretos” en el Art. 163 y en el Art. 163 bis “Utilización indebida de información privilegiada”..

Los Arts. 47 literal i) del Código Penal Militar, 163 y 163 Bis del Código Penal Ordinario se pueden ver en el ANEXO 19: SECRETO – NORMAS PENALES.

► Ley No. 17.556 de 18 de setiembre de 2002.

Artículo 109.- Prohíbese a los funcionarios policiales que reúnan la doble condición de policías (Personal Superior y Personal Subalterno) y de profesionales del Derecho (Doctor en Derecho, Abogado, Procurador), intervenir en el asesoramiento, defensa o cualquier otro servicio ajeno al

Ley Orgánica Policial

específicamente policial, de personas físicas y/o jurídicas que estuvieran directamente involucrados en los procedimientos policiales donde hubieran participado.

Prohíbese, asimismo, a los funcionarios policiales que posean la calidad de Peritos en cualquier área, realizar informes, peritajes, intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales, a favor de personas privadas (físicas o jurídicas), donde hubieran participado directamente o tenga participación cualquier unidad ejecutora del Ministerio del Interior realizando idénticas tareas técnicas.

La comprobación de que un funcionario policial hubiera incurrido en las prohibiciones señaladas será causal de baja o cesantía, previa instrucción del sumario administrativo correspondiente.

► Ley No. 18.362 de 6 de octubre de 2008.

Artículo 123.- Cualquier funcionario policial, previa resolución del Ministerio del Interior, podrá ser sometido en forma aleatoria o expresa, a un examen de laboratorio o técnico, a efectos de determinar la presencia de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, prohibidas de acuerdo a la legislación vigente. Constituirá una presunción en su contra la negativa o la evasiva para someterse al examen. La comprobación de la existencia de estupefacientes constituirá falta grave.

Las unidades habilitadas para realizar el examen, así como los procedimientos de tomas de muestras, análisis clínicos y los diversos exámenes que deban realizarse a tales efectos, serán reglamentados por el Poder Ejecutivo.

► Ley N° 17.243 de 29 de junio de 2000.

SERVICIOS PUBLICOS Y PRIVADOS, SEGURIDAD PUBLICA Y CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Artículo 46.- Modifícase el artículo 132 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 132.- A partir de la vigencia de la presente ley no podrá autorizarse el pase en comisión a otras dependencias u organismos públicos de los integrantes del Escalafón Policial, excepto aquellos que impliquen el cumplimiento de un servicio de seguridad a juicio del Ministerio del Interior".

► Decreto No. 275/1999 de 14 de setiembre de 1999.

Art. 8°.- (Prohibición). Los integrantes del personal superior de la Policía en actividad, no podrán ser propietarios, socios y/o representantes de las empresas o prestadores de seguridad que se regulan por ese Decreto, ni estar vinculados a los mismos por cualquier clase de relación laboral, comercial, asistencia técnica o asesoramiento de tipo alguno. Exceptúanse de esta prohibición a los policías que actúan como instructores en los Centros Privados de Capacitación que habilite el Ministerio del Interior.

► **Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (O.N.U.)**

Ver texto en ANEXO 11. (pág. 152)

► **Ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998**

Insp. Gral. Dr. Juan Carlos Duré Sainz

Página 180

Ley Orgánica Policial

NORMAS REFERIDAS AL USO INDEBIDO DEL PODER PÚBLICO (CORRUPCIÓN)

Artículo 1º.- La presente ley será aplicable a los funcionarios públicos de:

- A) Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.
- B) Tribunal de Cuentas.
- C) Corte Electoral.
- D) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- E) Gobiernos Departamentales.
- F) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.
- G) En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas públicas no estatales.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente ley se entiende por funcionarios públicos, las personas a las que refiere el artículo 175 del Código Penal.

Artículo 3º.- A los efectos del Capítulo II de la presente ley se entiende por corrupción el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico para sí o para otro, se haya consumado o no un daño al Estado.

Artículo 4º.- Créase una Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, cuya actuación y cometidos serán los siguientes:

- 1) Asesorará a nivel nacional en materia de los delitos previstos por la presente ley, contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V, del Código Penal) y contra la economía y la hacienda pública (Título IX del Código Penal), que se imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los artículos 10 y 11 de la presente ley.

Estará compuesta de tres miembros, quienes durarán cinco años en sus funciones a partir de su designación por el Presidente de la República, actuando con el Consejo de Ministros, con venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes, entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral.

El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir por resolución fundada a los miembros de la Junta con venia de la Cámara de Senadores otorgada por la misma mayoría exigida para su designación. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

- 2) Tendrá como cometido exclusivo el asesoramiento a los órganos judiciales con competencia penal, emitiendo opinión dentro del marco de su materia, cuando la Justicia o el Ministerio Público lo dispongan.
La actuación de la Junta en el cumplimiento de su cometido se regulará por lo establecido en la [Sección V, Capítulo III, Título VI, Libro I del Código General del Proceso](#), en lo aplicable.
- 3) Las denuncias que se hicieren sobre comisión de delitos incluidos en el [Capítulo I](#), serán presentadas ante el órgano judicial competente, o el Ministerio Público, los que podrán disponer que la Junta proceda a la obtención y sistematización de todas las pruebas documentales que de existir fueran necesarias para el esclarecimiento por el Juez de los hechos noticiados.
- 4) La Junta dispondrá de sesenta días para el cumplimiento del cometido indicado en el apartado anterior, pudiendo solicitar al Juez, por una sola vez, la prórroga del plazo, la que

Ley Orgánica Policial

será concedida siempre que exista mérito bastante para ello, por un máximo de treinta días.

Vencido el plazo o la prórroga en su caso, la Junta remitirá al órgano que legalmente corresponda recepcionarla los antecedentes reunidos. Estos serán acompañados por un informe explicativo de la correlación de los mismos con los hechos denunciados.

- 5) Para el cumplimiento de sus funciones la Junta tendrá los siguientes cometidos accesorios:
 - A) Recabar, cuando lo considere conveniente, información sobre las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan los contratos públicos de bienes, obras y servicios.
 - B) Recibir las declaraciones juradas de que tratan los [artículos 10](#) y siguientes de la presente ley.
 - C) Determinar, a requerimiento del interesado, si éste debe presentar la declaración jurada de bienes e ingresos a que refiere el [Capítulo V](#) de la presente ley.
 - D) Proponer las modificaciones de normas sobre las materias de su competencia.
 - E) Elaborar un informe anual que será elevado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- 6) Para el cumplimiento de los cometidos previstos en los [Capítulos III](#) y [IV](#) de la presente ley, la Junta podrá dirigirse por intermedio del órgano judicial interviniente o del representante del Ministerio Público, a cualquier repartición pública, a fin de solicitar los documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento por el Juez de los hechos denunciados.
- 7) En la ejecución de sus funciones, la Junta contará con el asesoramiento jurídico permanente del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sobre aspectos formales y procedimentales ([artículos 1º](#) y [6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal](#)).
- 8) La Junta constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Actuará bajo la superintendencia del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Artículo 10.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales deberán formular una declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título.

Artículo 11.- También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran:

- A) Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República.
- B) Subsecretarios de Estado, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil y Procurador General del Estado en lo Contencioso Administrativo.
- C) Miembros de los Tribunales de Apelaciones, Fiscales Letrados, Jueces, Actuarios y Alguaciles.
- D) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.
- E) Director de Recaudación, Director Técnico Fiscal, Director de Sistemas de Apoyo, Director de Fiscalización y Director de Administración de la Dirección General Impositiva,

Ley Orgánica Policial

dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas.

- F) Miembros de la delegación uruguaya en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.
- G) Miembros de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y Director Nacional de Carnes.
- H) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.
- I) Decanos de las Facultades de la Universidad de la República y miembros de los Consejos de Educación Primaria, Secundaria y Técnico Profesional.
- J) Interventores de organismos e instituciones públicas o privadas intervenidas por el Poder Ejecutivo.
- K) Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Representantes y de Senadores y de la Comisión Administrativa, y Director y Subdirector de Protocolo del Poder Legislativo.
- L) Directores, Gerentes Generales, Subgerentes Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y Gerentes de la banca estatal.
- LL) Tenientes Generales, Vicealmirantes, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.
- M) Ediles de las Juntas Departamentales y sus correspondientes suplentes, los titulares de cargos políticos o de particular confianza de los órganos de los Gobiernos Departamentales, miembros de las Juntas Locales ([artículo 288 de la Constitución de la República](#)), así como los ciudadanos que hayan asumido las atribuciones de las Juntas Locales mientras sus autoridades no se designen.
- N) Representantes del Estado en los directorios de los organismos paraestatales y en las empresas de economía mixta.
- Ñ) Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero.
- O) Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de pago de todos los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.
- P) La totalidad de funcionarios que ocupen cargos de particular confianza y aquellos que cumplan funciones de carácter inspectivo.
- Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, dependientes de las Direcciones General del Despacho y Tributación Aduanera, Dirección General Contable y de Contralor, Dirección General de Vigilancia y Operaciones de la Capital, Dirección General del Interior, Junta de Aranceles e Inspección General de Servicios.

Artículo 12.- Dicha declaración jurada contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles e ingresos propios del declarante, de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela; de la participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras, personales con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones o "holdings", así como de aquellas sociedades en las que desempeñe el cargo de Director o Gerente, y de los bienes de que dispongan el uso exclusivo, y de los ingresos del declarante y su cónyuge.

En su caso, dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el cónyuge, en lo referente a los ingresos y bienes de su pertenencia.

Ley Orgánica Policial

Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes en propiedad, alquiler o uso, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores en el país o en el exterior.

Se incluirán, asimismo, rentas, sueldos, salarios o beneficios que se continúen percibiendo.

Las declaraciones se presentarán en sobre cerrado ante la Junta. La Junta abrirá los sobres conteniendo las declaraciones del Presidente y Vicepresidente de la República y dispondrá su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 13.- Para la presentación de la declaración jurada inicial se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse una vez cumplidos sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

Para la primera declaración jurada a partir de la promulgación de la presente ley regirá lo dispuesto en el artículo 38.

Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la respectiva declaración inicial, siempre que el funcionario continúe en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días del cese.

Artículo 14.- La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido las mismas.

La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada.

Las declaraciones se conservarán por un período de cinco años contados a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

Artículo 15.- La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, y sólo procederá a su apertura:

- A) A solicitud del propio interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal.
- B) De oficio, cuando la Junta así lo resuelva en forma fundada, por mayoría absoluta de votos de sus miembros. También cuando se haya incurrido en alguna de las situaciones previstas en los numerales 2) y 3) del [artículo 17](#) de la presente ley, si la Junta lo entendiera procedente en el curso de una investigación promovida ante la misma.

Artículo 16.- En caso de no presentación de la declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, la Junta cursará aviso a los funcionarios omisos. Si en los quince días posteriores no cumplieran con la obligación o no justificaran un impedimento legal, la Junta publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración dispuesta en los artículos 10 y 11 de la presente ley, sin perjuicio de lo que se establecerá en el artículo siguiente.

Artículo 17.- Se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

- 1) La no presentación de la declaración jurada al cabo del trámite previsto en el artículo anterior.
- 2) La inclusión en la declaración jurada inicial de cada declarante de bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros o inexistentes.
- 3) La ocultación en las declaraciones juradas subsiguientes de bienes que se hubieran incorporado al patrimonio del declarante o de las restantes personas a que refiere el [artículo 12](#) de la presente ley.

De producirse la modalidad prevista en los numerales 2) y 3) de este artículo, la Junta iniciará las acciones previstas en el numeral 3) del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 18.- Si durante el año electoral se formula una denuncia o se procede a la apertura del sobre por cualquiera de las causales indicadas en el artículo 15 de la presente ley, referente a un funcionario que se postule a cualquier cargo electivo, el interesado podrá urgir a la Junta a que

Ley Orgánica Policial

dicte la resolución con una anticipación de, por lo menos, treinta días al acto eleccionario. La Junta no recibirá denuncias dentro de los noventa días anteriores al acto eleccionario.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos a los que alcanzare esta ley deberán comunicar a la Junta los nombres de todas las personas que a la fecha de su promulgación estén comprendidas en los artículos 10 y 11 de la presente ley. Asimismo deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dicha nómina.

Artículo 20.- Los funcionarios públicos deberán observar estrictamente el principio de probidad, que implica una conducta funcional honesta en el desempeño de su cargo con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.

El interés público se expresa en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos.

Artículo 21.- Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos.

Toda acción u omisión en contravención del presente artículo hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, en la forma prescrita por la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 22.- Son conductas contrarias a la probidad en la función pública:

- 1) Negar información o documentación que haya sido solicitada en conformidad a la ley.
- 2) Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.
- 3) Tomar en préstamo o bajo cualquier otra forma dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.
- 4) Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos, para que éste adopte la resolución que corresponda.
- 5) Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de su función.

Artículo 23.- Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente en la forma que establezca la respectiva reglamentación.

La rotación se hará sin desmedro de la carrera administrativa.

Artículo 24.- Las normas de la presente ley no obstarán a la aplicación de las leyes que afecten a los funcionarios de la Administración Pública, cuando éstas prescriban exigencias especiales o mayores a las que surgen de su texto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las normas de la presente ley constituirán, además, criterios interpretativos del actuar de los órganos de la Administración Pública en las materias de su competencia.

Artículo 26.- Los Directores o Directores Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contratan obras o suministros en el Ente Autónomo o Servicio Descentralizado cuyo Directorio o Dirección General integren.

Artículo 27.- El Ministerio de Educación y Cultura coordinará con los Entes de enseñanza la implementación de cursos de instrucción en los correspondientes niveles de la educación sobre los diferentes aspectos a que refiere la presente ley, debiendo poner énfasis en los derechos y

Ley Orgánica Policial

deberes de los ciudadanos frente a la Administración y las responsabilidades de las autoridades y funcionarios públicos.

Artículo 28.- Las entidades públicas tendrán programas de formación para el personal que ingrese, y uno de actualización cada tres años, los cuales contemplarán aspectos referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública, además de los otros aspectos a los que refiere la presente ley.

Será obligación de los funcionarios públicos la asistencia a estos cursos y el tiempo que insuman se imputará al horario del funcionario.

Cométese a la Comisión y a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la preparación de material didáctico que se pondrá al alcance de las diversas entidades públicas.

► Ley 18.046 de 24 de octubre de 2006

Artículo 99.- A los funcionarios y ex funcionarios obligados a presentar declaración jurada según lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, que hayan sido declarados omisos por no cumplir con su obligación ni haber justificado con un impedimento legal su incumplimiento, luego de transcurridos 15 días del aviso o notificación que les curse la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, se les aplicará una retención mensual equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del monto nominal de cualquier emolumento, salario, retribución, honorario, jubilación, pensión o subsidio pagado por organismos públicos a solo requerimiento ante alguno de ellos por parte de la misma. La retención permanecerá mientras el interesado no acredite, mediante certificado expedido por dicha Junta, que ha cumplido con la obligación legal, en cuyo caso se le devolverá lo retenido.

► Ley 19.149 de 24 de octubre de 2013 (Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2012).

Artículo 139: Agrégase al artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, el literal S) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"S) Todos los funcionarios del Ministerio del Interior sin excepción estarán obligados a presentar declaraciones juradas de bienes e ingresos según las disposiciones consagradas en el Capítulo V de la presente ley y en la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, y disposiciones modificativas y complementarias en la materia".

► Decreto No. 354/999 de 12 de noviembre de 1999

CAPÍTULO III - De las declaraciones juradas patrimoniales ante la Junta Asesora

Artículo 24.- Las autoridades y funcionarios públicos a que refieren los artículos 10 y 11 de la Ley N° 17.060, que hubieren cumplido sesenta días de ejercicio ininterrumpido en el cargo o función contratada, computados a partir de la toma de posesión, deberán presentar ante la Junta Asesora la declaración jurada de bienes e ingresos, a esa fecha, por su designación o su cese en dicho cargo o función contratada, conforme a las normas que se indican en el presente Capítulo V así como en el Capítulo VI de este decreto.

La Junta Asesora abrirá los sobres conteniendo las declaraciones del Presidente y del Vicepresidente de la República y dispondrá su publicación en el Diario Oficial, manteniendo la custodia de las mismas.

A los solos efectos de la obligación de formular sus declaraciones juradas, se entiende que los ordenadores de pagos a que refiere el literal O) del artículo 11 de la ley 17.060 serán los incluidos en el inciso primero del artículo 31 del TOCAF y que los funcionarios que cumplen funciones de

Ley Orgánica Policial

carácter inspectivo a que refiere el literal P) de dicho artículo 11 son aquellos cuya jerarquía no sea inferior a la de jefe o equivalente.

Artículo 25.- El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos a los que alcanzare la aplicación de la Ley N° 17.060 tendrán el deber de comunicar a la Junta Asesora la nómina de los cargos y funciones contratadas comprendidos en los artículos 10° y 11° de dicha ley, dentro del plazo de treinta días de publicado este decreto en el Diario Oficial. Las alteraciones producidas en la nómina de cargos o funciones contratadas en su respectivo organismo deberán también ser comunicadas a la Junta Asesora dentro del término de treinta días de acaecidas desde el ingreso o la desvinculación funcional.

Sin perjuicio de ello, la Contaduría General de la Nación, las Contadurías Centrales de los demás Poderes del Estado, el Registro de Funcionarios Públicos de la Oficina Nacional del Servicio Civil, los órganos y organismos estatales así como las personas públicas no estatales a que se aplica esta ley suministrarán, a requerimiento de la Junta Asesora, la información señalada en el inciso anterior.

Artículo 26.- A requerimiento del interesado o de oficio, la Junta Asesora determinará si el funcionario debe presentar la declaración jurada de bienes e ingresos a que refiere el presente Capítulo de este decreto.

Asimismo, la Junta Asesora queda habilitada para recibir aquellas declaraciones juradas de funcionarios públicos no comprendidos en la obligación a que refieren los artículos 24 y siguientes de este decreto que voluntariamente estuvieren interesados en presentarla.

Artículo 27.- El plazo de cómputo de la obligación establecida en el artículo 24 de este decreto para la presentación de la declaración jurada inicial será de treinta días corridos siguientes a los sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo o función contratada. Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la fecha del estado de situación patrimonial correspondiente a la declaración inicial, siempre que el funcionario continuare a esa fecha en el ejercicio del cargo o función contratada.

Toda vez que cesare, el funcionario deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días de su desvinculación. En caso de ingreso del funcionario a otro cargo o función contratada, también desvinculado en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 17.060, no se requerirá declaración final del cese ni inicial del ingreso, manteniendo vigencia la declaración anterior durante el período de dos años a que refiere el inciso precedente de este artículo.

Artículo 28.- La declaración jurada de los funcionarios contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes que integran su activo, su pasivo y sus ingresos por rentas, sueldos, salarios o beneficios de cualquier naturaleza que perciban. También deberá comprender detalle de activos, pasivos e ingresos de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra y de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela. De existir separación de bienes, deberá como la fecha de su vigencia.

Dentro de su activo y pasivo, el funcionario detallará sus bienes y deudas, tanto en el país como en el extranjero, muebles e inmuebles, sus depósitos, otros valores así como la participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras, en sociedades personales, con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónima o en comandita por acciones y «holdings». También deberá presentar el último balance de las sociedades en las que desempeñe el cargo de Director o Gerente. Asimismo, deberá declarar aquellos bienes no comprendidos en las categorías anteriores de que disponga a cualquier título su utilización.

Deberá identificar la última procedencia dominial de cada bien que integra el activo, ya sea en propiedad, alquiler, comodato o cualquier otra forma de su utilización. Las declaraciones subsiguientes a la inicial y la declaración final deberán identificar, en forma razonable, la secuencia de la evolución del patrimonio e ingresos de las personas obligadas por la Ley N° 17.060 respecto del patrimonio e ingresos incluidos en su declaración jurada inicial.

Artículo 29.- Las declaraciones juradas serán presentadas en sobre cerrado ante la Junta Asesora. En la carátula de dicho sobre, a su vez, lucirá una declaración firmada por el funcionario

Ley Orgánica Policial

en la que confirma que en su interior incorporó la declaración jurada que le exige este decreto así como, en su caso, la de su cónyuge y, si correspondiere, la de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela. Dicho sobre será recibido por la Junta Asesora o por funcionario competente autorizado por la misma, el que en esa ocasión firmará la nota de cargo y expedirá la constancia de su recepción. El sobre cerrado también podrá ser recibido por la autoridad de la oficina en que revista el funcionario, que haya sido expresamente designada al efecto por la Junta Asesora para recibir las declaraciones juradas. En tal caso, dicha autoridad quedará obligada personalmente a remitir a la Junta Asesora, bajo su responsabilidad, las declaraciones juradas recibidas. Dejará constancia de que la firma de quien suscribe el sobre fue puesta en su presencia por quien dice ser el funcionario declarante y que agrega la fotocopia de su cédula de identidad debidamente inicialada.

La presentación ante la Junta Asesora, del declarante o de la autoridad designada, deberá ser personal o mediante apoderado en legal forma. Pero, en caso de que no pudiese así verificarse, se requerirá que la firma que luce en la carátula del sobre haya sido certificada por escribano público en el país o por cónsul uruguayo acreditado en el extranjero, lo que se adjuntará al sobre cerrado. Se requerirá la constancia de la recepción de la declaración jurada en las condiciones exigidas, a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24 de este decreto.

La Junta Asesora, que tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas presentadas, tomará las medidas necesarias a fin de mantener la reserva de la identificación del declarante así como del contenido del sobre.

Artículo 30.- En su caso, el cónyuge del funcionario obligado deberá suscribir la declaración jurada de activo, pasivo e ingresos que le correspondan, la que deberá estar incorporada al sobre cerrado.

Artículo 31.- La Junta Asesora llevará un Registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 17.060 así como proporcionará los instructivos y formularios que correspondan para la correcta declaración jurada. Los instructivos deberán ser publicados en el Diario Oficial.

Los formularios e instructivos requeridos habrán de ser retirados en la sede de la Junta Asesora; sólo serán enviados a las respectivas reparticiones públicas en el caso de los funcionarios determinados en el artículo 10 de la Ley N° 17.060 así como a aquellos que desempeñan el cargo o función contratada en el interior o en el exterior del país.

Artículo 32.- Las declaraciones juradas custodiadas por la Junta Asesora deberán ser conservadas por un período de cinco años a partir del cese del funcionario en su cargo o función contratada. Vencido el mismo, procederá a su destrucción a partir de los treinta días siguientes y se labrará acta, salvo que el interesado o sus sucesores hubieren solicitado su devolución dentro de dicho plazo, en cuyo caso se les devolverá.

Artículo 33.- Durante el período de custodia, no procederá la apertura, salvo en los siguientes casos:

A) A pedido expreso del interesado, quien a tales fines se deberá presentar por escrito ante la Junta Asesora y solicitar su apertura, ante lo que se le entregará fotocopia testimoniada de dicha declaración. La declaración original continuará bajo la custodia de la Junta Asesora.

B) Por resolución fundada de la justicia penal, procediéndose a expedir el respectivo testimonio que se hubiere dispuesto.

C) De oficio por la Junta Asesora, cuando así fundadamente lo resolviere. Previamente, deberá proceder a conferir vista al interesado conforme al artículo 76 del decreto 500/991, de 27 de setiembre de 1991.

Artículo 34.- Toda apertura, de oficio o a petición de parte, será precedida de la previa noticia al interesado del día y la hora en que se procederá a la misma. Será documentada mediante un acta y la expedición de testimonio; la declaración original continuará bajo custodia. Dicho testimonio se mantendrá en el expediente ante la Junta Asesora. De existir mérito, el expediente será cursado

Ley Orgánica Policial

en la forma prevista en el artículo 14 de este decreto. En caso contrario, se ordenará el archivo del expediente, informándose de ello a los interesados.

Ante solicitud por parte de una Comisión Investigadora parlamentaria, además del trámite previsto en el inciso anterior, la Junta Asesora informará por escrito de las actuaciones cumplidas así como de la resolución recaída. En el caso de solicitarse expresamente el envío del testimonio con la declaración jurada, el mismo será entregado personalmente a la Comisión Investigadora parlamentaria, bajo la reserva establecida para su actuación por la legislación vigente.

Artículo 35.- La Junta Asesora no recibirá denuncias contra funcionarios que hayan presentado declaración jurada y se postulen a cargos electivos ni procederá a la apertura de sus sobres dentro de los noventa días anteriores al fijado para el acto eleccionario. En los casos de denuncias o de aperturas de sobres en una fecha acaecida antes de dicho plazo, pero dentro del año de fijado el acto electoral, es obligación de la Junta Asesora dictar resolución en el caso con una anticipación de por lo menos treinta días al acto eleccionario, lo que el interesado podrá urgir (art. 18 de la Ley N° 17.060).

Artículo 36.- Ante la omisión de presentar la declaración jurada en los casos establecidos en los artículos 24 y 27 de este decreto, la Junta Asesora cursará aviso personal a los funcionarios omisos, a cuyo efecto será suficiente que el mismo haya sido notificado en el domicilio personal del funcionario, o en la respectiva oficina de personal o quien cumpla esta función. Si en los quince días posteriores a la recepción del aviso por el funcionario el mismo no cumple con la obligación de presentar la declaración jurada o no justificare un impedimento legal, quedará en condiciones de ser incluido en el listado de funcionarios omisos que, cuatrimestralmente, la Junta Asesora publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, identificando el nombre y cargo de dichos funcionarios. Asimismo, la omisión constituye falta grave a los deberes inherentes a la función pública, lo que la Junta Asesora comunicará al jerarca respectivo o, en su caso, al órgano de control.

► Decreto No. 30/2003 de 23 de enero de 2003

NORMAS DE CONDUCTA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

VISTO: La conveniencia de compilar, ordenar y reglamentar las NORMAS DE CONDUCTA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.

CONSIDERANDO: I) Que el sistema institucional vigente en el país que prevé la relación de los funcionarios con la Administración Pública establece un conjunto de normas que regulan los deberes, prohibiciones e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública.

II) Que el numeral 1 del artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas el 29 de marzo de 1996 y ratificada por la ley No.17 .008 de 25 de setiembre de 1998, establece la obligación de los Estados Parte de dicha Convención de disponer medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Entre ellas, se exige aquellas tendientes a la prevención de conflictos de intereses, las de asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos y bienes asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y la obligación de informar los actos de corrupción en la función pública de los que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, de los que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentare particularmente.

III) Que, en cumplimiento de dicha obligación internacional, se ha dictado la ley No.17 .060 de 23 de diciembre de 1998, por la que se establece una normativa preventiva en materia de lucha contra la corrupción así como diversas modificaciones e innovaciones a las figuras penales en la materia previstas en el Código Penal.

IV) Que, con la finalidad de asegurar la adecuada comprensión de las normas generales de conducta y responsabilidades que rigen la actuación de los funcionarios públicos, es conveniente poner a disposición de los funcionarios dicha normativa así como establecer procedimientos

Insp. Gral. Dr. Juan Carlos Duré Sainz

Página 189

Ley Orgánica Policial

tendientes a elucidar las situaciones dudosas y asesorar a los interesados acerca de las conductas debidas.

V) Que el uso indebido del poder público o de la función pública es la cuestión más debatida en el análisis de la prueba de las prácticas corruptas, por lo que es conveniente aclarar las situaciones más significativas que afecten el concepto de integridad funcional y de legitimidad estatal mediante regulaciones objetivas que describan las conductas debidas del "buen administrador público" y los procedimientos preceptivos que ayuden a clarificar las cuestiones no expresamente contempladas.

VI) Que las Normas de Conducta encuentran su fundamento primordial en el principio de que todas las entidades públicas sólo existen y pueden actuar para el cumplimiento de los fines de interés público que el ordenamiento jurídico dispone para cada una de ellas y sus agentes, principio de jerarquía constitucional en que se funda la figura de la "desviación de poder" explícitamente recogida en la Carta (art. 309).

VII) Que el concepto genérico de "buen administrador" ha sido recogido por nuestra Constitución explícitamente en el art. 311 inciso 2° e, implícitamente, en los arts. 58, 59, 60 inciso 1° y 181, num. 6°.

VIII) Que, por todo ello, estas Normas de Conducta alcanzan a toda persona que desempeñe funciones en cualquier entidad regida por el Derecho Público, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

IX) Que las normas constitucionales que imponen deberes a las autoridades públicas, sin distinción, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, que será suplida recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho ya las doctrinas generalmente admitidas (Constitución, art. 332), conforme con los cuales puede ejercerse legítimamente la potestad reglamentaria.

X) Que es de competencia del Poder Ejecutivo reglamentar las leyes (Constitución, art. 168, numeral 4°); y que a esos efectos, la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el decreto 354/999 de 12 de noviembre de 1999, ha preparado un conjunto normativo, bajo la denominación de **NORMAS DE CONDUCTA EN LA FUNCION PÚBLICA**, que ha puesto a consideración del Poder Ejecutivo.

ATENTO: A lo dispuesto por las normas constitucionales, legales y reglamentarias citadas,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Título I

NORMAS DE CONDUCTA EN LA FUNCION PÚBLICA

Artículo 1°.- Los funcionarios públicos regirán su actuación por las normas de conducta en la función pública que se explicitan en las disposiciones siguientes, sin perjuicio de todas las demás que surjan del ordenamiento jurídico.

Capítulo 1

Alcance e interpretación

Artículo 2°.- (Ámbito subjetivo de aplicación). Se entiende por funcionario público, a los efectos de lo dispuesto en estas Normas de Conducta en la Función Pública, toda persona que, cualquiera sea la forma de vinculación con la entidad respectiva, desempeñe función pública, a título oneroso o gratuito, permanente o temporario, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en la Administración Central, en un Ente Autónomo, en un Servicio Descentralizado, en un Gobierno Departamental o en una persona pública no estatal (art. 2° de la ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998 y art. 175 del Código Penal en la redacción dada por el art. 8° de la ley 17.060).

Ley Orgánica Policial

Artículo 3°.- (Ámbito orgánico de aplicación). Las presentes Normas de Conducta son aplicables a los funcionarios públicos de (art. 1° de la ley 17.060):

A) Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

B) Tribunal de Cuentas.

C) Corte Electoral.

D) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

E) Gobiernos Departamentales.

F) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

G) En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas públicas no estatales.

Artículo 4°.- (Relación con las normas especiales). Estas Normas de Conducta se aplican a todos los funcionarios públicos comprendidos, sin perjuicio de aquellas normas dirigidas a determinado funcionario o grupo de funcionarios públicos que prescriban exigencias especiales o mayores que las estipuladas en este reglamento (inc. 1° del art. 24 de la ley 17.060).

Las respectivas normas de conducta constituirán, además, criterios interpretativos del actuar debido de las entidades y sujetos comprendidos, en las materias de su competencia (inc. 2° del art. 24 de la ley 17.060).

El dictado de los instructivos u órdenes de servicio relativos a las normas de conducta en cada organismo corresponde al órgano jerarca en el ámbito de su competencia.

Artículo 5°.- (Responsabilidades en su aplicación). Serán responsables de controlar la aplicación de estas Normas de Conducta los jefes respectivos de cada unidad o dependencia de los organismos públicos. Dichos jefes deberán responder en un plazo de 30 días siguientes a toda consulta formulada por un funcionario público de su dependencia relacionada con la aplicación de las presentes Normas de Conducta.

Artículo 6°.- (Exoneración de responsabilidad administrativa). Quedará exento de responsabilidad administrativa por violación de normas reglamentarias el funcionario que de buena fe ajuste su conducta a las instrucciones particulares que disponga su jerarca, de oficio o por consulta escrita formulada por el funcionario interesado conforme con lo establecido en el artículo anterior que contenga todas las circunstancias relevantes de la cuestión planteada. No obstante, dicha exoneración de responsabilidad administrativa no será aplicable en los casos de configuración de un ilícito penal.

Artículo 7°.- (Divulgación necesaria y presunción de conocimiento).

Es obligación de todo funcionario alcanzado por las presentes Normas de Conducta en la Función Pública conocer su texto y sus sucesivas modificaciones. Su ignorancia no sirve de excusa.

El jefe de la unidad o dependencia pública a la que pertenece el funcionario a quien se aplica la presente normativa, deberá en forma inmediata facilitarle un ejemplar de las Normas de Conducta en la Función Pública vigentes.

Capítulo 2

Principios generales

Artículo 8°.- (Preeminencia del interés funcional). La conducta funcional se desarrollará sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario (art. 59 de la Constitución de la República).

Artículo 9°.- (Interés Público). En el ejercicio de sus funciones, el funcionario público debe actuar en todo momento en consideración del interés público, conforme con las normas dictadas por los órganos competentes, de acuerdo con las reglas expresadas en la Constitución (art. 82 incisos 1° y 2° de la Carta Política).

Ley Orgánica Policial

El interés público se expresa, entre otras manifestaciones, en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos (art. 20 de la ley 17.060). La satisfacción de necesidades colectivas debe ser compatible con la protección de los derechos individuales, los inherentes a la personalidad humana o los que se deriven de la forma republicana de gobierno (arts. 7° y 72 de la Constitución).

Artículo 10°.- (Concepto de corrupción). Se entiende que existe corrupción, entre otros casos, en el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico para sí o para otro, se haya consumado o no un daño al Estado (art. 3° de la ley 17.060).

Artículo 11°.- (Probidad). El funcionario público debe observar una conducta honesta, recta e íntegra y desechar todo provecho o ventaja de cualquier naturaleza, obtenido por sí o por interpuesta persona, para sí o para terceros, en el desempeño de su función, con preeminencia del interés público sobre cualquier otro (arts. 20 y 21 de la ley 17.060).

También debe evitar cualquier acción en el ejercicio de la función pública que exteriorice la apariencia de violar las Normas de Conducta en la Función Pública.

Artículo 12°.- (Conductas contrarias a la probidad). Son conductas contrarias a la probidad en la función pública (art. 22 de la ley 17.060):

A) Negar información o documentación que haya sido solicitada de conformidad de la ley.

B) Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.

C) Tomar en préstamo o bajo cualquier otra forma dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.

D) Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado privadamente como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos y los antecedentes correspondientes para que éste adopte la resolución que corresponda.

E) Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de la función.

Artículo 13°.- (Buena fe y lealtad). El funcionario público siempre debe actuar de buena fe y con lealtad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 14°.- (Legalidad y obediencia). El funcionario público debe conocer y cumplir la Constitución, las leyes, los decretos y las resoluciones que regulan su actividad funcional así como cumplir las órdenes que le impartan sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia, dentro de los límites de la obediencia debida.

Artículo 15°.- (Respeto). El funcionario público debe respetar a los demás funcionarios y a las personas con quienes debe tratar en su desempeño funcional y evitar toda clase de desconsideración (art. 21 de la ley 17.060).

Artículo 16°.- (Imparcialidad). El funcionario público debe ejercer sus atribuciones con imparcialidad (art. 21 de la ley 17.060), lo que significa conferir igualdad de tratamiento en igualdad de situaciones a los demás agentes de la Administración y a todas las personas a que refiera o se dirija su actividad pública.

Dicha imparcialidad comprende el deber de evitar cualquier tratamiento preferencial, discriminación o abuso del poder o de la autoridad hacia cualquier persona o grupo de personas con quienes su actividad pública se relacione (art. 8° de la Constitución y artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por el artículo 15 de la ley de la ley 15.737 de 8 de marzo de 1985).

Los funcionarios deberán excusarse de intervenir o podrán ser recusados cuando medie cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad, estando a lo que resuelva su jerarca.

Artículo 17°.- (Implicancias). El funcionario público debe distinguir y separar radicalmente los intereses personales del interés público (arts. 21 y 22 num. 4 de la ley 17.060). En tal virtud, debe

Ley Orgánica Policial

adoptar todas las medidas a su alcance para prevenir o evitar todo conflicto o conjunción de esos intereses en el desempeño de sus funciones.

Si considerare dudosa la existencia de conflicto entre el interés público y su interés personal, el funcionario deberá informar de ello al superior para que éste adopte la resolución que Corresponda (art. 22 num. 4 de la ley 17.060).

Por razones de decoro o delicadeza el funcionario podrá solicitar a su superior que le excuse del caso, ateniéndose a lo que éste resuelva.

Los funcionarios que integren un órgano colegiado podrán plantear la excusación o deberán informar de la implicancia al Cuerpo del que forman parte, a cuya resolución se estará.

Artículo 18°.- (Transparencia y publicidad). El funcionario público debe actuar con transparencia en el cumplimiento de su función.

Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban

permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada, en todo caso bajo la responsabilidad a que hubiere lugar por derecho (art. 7° de la ley 17.060 y 21 del decreto 354/999).

Queda comprendido en lo dispuesto precedentemente el deber de garantizar a los particulares interesados que lo soliciten el acceso a aquellas informaciones que resulten del empleo y aplicación de medios informáticos y telemáticos para el desarrollo de las actividades de las Administraciones públicas y el ejercicio de sus competencias (art. 694 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996).

Artículo 19°.- (Eficacia y eficiencia). Los funcionarios públicos utilizarán medios idóneos para el logro del fin de interés público a su cargo, procurando alcanzar la máxima eficiencia en su actuación.

Artículo 20°.- (Eficiencia en la contratación). Los funcionarios públicos tienen la obligación de respetar estrictamente los procedimientos de contratación aplicables en cada caso y de ajustar su actuación en la materia a los siguientes principios generales:

A) Flexibilidad.

B) Delegación.

C) Ausencia de ritualismo.

D) Materialidad frente al formalismo.

E) Veracidad salvo prueba en contrario.

F) Igualdad de los oferentes, concurrencia en todos los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de ofertas y amplia publicidad de las adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios (arts. 5° de la ley 17.060 y 11 literal H) del Decreto 354/999).

Artículo 21°.- (Motivación de la decisión). El funcionario debe motivar los actos administrativos que dicte, explicitando las razones de hecho y de derecho que lo fundamenten. No son admisibles fórmulas generales de fundamentación, sino que deberá hacerse una relación directa y concreta de los hechos del caso específico en resolución, exponiéndose además las razones que con referencia a él en particular justifican la decisión adoptada.

Tratándose de actos discrecionales se requerirá la identificación clara de los motivos en que se funda la opción, en consideración al interés público.

Artículo 22°.- (Idoneidad y capacitación). La observación de una conducta idónea exige que el funcionario mantenga aptitud para el adecuado desempeño de las tareas públicas a su cargo (art. 21 de la ley 17.060).

Será obligación de los funcionarios públicos capacitarse para actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y, en particular, deberán asistir a los cursos de actualización referentes a al moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública según lo determinan las normas que rigen el servicio o lo dispongan las autoridades competentes (art. 28 de la ley 17.060).

Ley Orgánica Policial

Artículo 23°.- (Buena administración financiera). Todos los funcionarios públicos con funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado o de las personas públicas no estatales deberán ajustarse a las normas de administración financiera aplicables, a los objetivos y metas previstos, al principio de buena administración, en lo relativo al manejo de los dineros o valores públicos y a la custodia o administración de bienes de organismos públicos. Sus transgresiones constituyen faltas administrativas aun cuando no ocasionen perjuicios económicos (arts. 119 y siguientes del TOCAF).

Artículo 24°.- (Rotación de funcionarios en tareas financieras). Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente (art. 23 de la ley 17.060).

Dicha rotación deberá hacerse efectiva cada treinta meses continuos en el desempeño de esa función, pudiendo el jerarca prorrogar el cometido, en casos excepcionales fundados en la necesidad del servicio o en la falta de recursos humanos en el organismo, siempre que el resultado de la evaluación de desempeño en el período no arroje observaciones a la gestión.

Capítulo 3

Prohibiciones

Artículo 25°.- (Prohibición de contratar). Prohíbese a los funcionarios públicos contratar con el organismo a que pertenecen y mantener vínculos por razones de dirección o dependencia con firmas, empresas o entidades que presenten ofertas para contratar con dicho organismo. No obstante, en este último caso, quedan exceptuados de la prohibición los funcionarios que no tengan intervención alguna en la dependencia pública en que actúan en el proceso de la contratación, siempre que informen por escrito y sin reticencias al respecto a su superior. Si al momento de ingresar a la función pública estuviere configurada o en condiciones de configurarse dicha situación, el funcionario deberá informar por escrito y sin reticencias al respecto.

Esta prohibición se extiende a las contrataciones realizadas a solicitud de la Administración a que el funcionario pertenece por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

Prohíbese a los funcionarios públicos y a las Administraciones a que pertenecen celebrar o solicitar a terceros la celebración de contratos de servicios o de obra que tengan por objeto la realización por los mismos funcionarios de las tareas correspondientes a su relación funcional o tareas similares o a cumplirse dentro de su jornada de trabajo en el organismo respectivo .

Artículo 26°.- (Prohibición de intervenir por razones de parentesco). Prohíbese a los funcionarios públicos con competencia para gastar intervenir cuando estén ligados con la parte que contrata con el organismo a que pertenecen por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad o por matrimonio.

Artículo 27°.- (Prohibición de relaciones con actividad controlada). Prohíbese a los funcionarios públicos con cometidos de dirección superior, inspectivos o de asesoramiento ser dependientes, asesores, auditores, consultores, socios o directores de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren sujetas al control de las oficinas de que aquéllos dependan. Les está prohibido asimismo percibir de dichas personas retribuciones, comisiones u honorarios de clase alguna.

La prohibición establecida en el inciso anterior se extiende a todas las contrataciones de servicios o de obra, realizadas a solicitud de la Administración controlante, por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

Artículo 28°.- (Prohibición de relaciones con actividad vinculada). Prohíbese a los funcionarios públicos ejercer su función con relación a las actividades privadas a las que se encuentren vinculados.

La prohibición establecida en este artículo se extiende a todas las contrataciones de servicios o de obra realizadas a solicitud de una Administración comprendida en el art. 2° de este Decreto, por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

Ley Orgánica Policial

Artículo 29°.- (Declaración jurada de implicancias). Todos los funcionarios que, a la fecha de vigencia de este Decreto, se encuentren en las situaciones previstas por los artículos anteriores deberán presentar, en un plazo máximo de sesenta días siguientes a dicha vigencia, una declaración jurada donde establezcan qué clase de vinculación o actividades de las previstas en dichos artículos mantienen, individualizando las personas o empresas y el tipo de relacionamiento o intereses con ellas, estándose a lo que resuelva el jerarca correspondiente.

Dicha declaración jurada deberá ser presentada, en forma abierta, ante el jerarca del servicio donde el funcionario se desempeña.

Toda nueva situación de las previstas por los artículos anteriores deberá ser declarada en la misma forma establecida en el inciso anterior dentro de los sesenta días de configurada y quedará sujeta a lo que resuelva el jerarca respectivo.

Artículo 30°.- (Implicancias dudosas o supervinientes). Si al momento de ingresar a la función pública o durante su desempeño, resultare dudosa o estuviere cuestionada la configuración de alguna de las situaciones previstas en los arts. 24 a 28, el funcionario deberá informarlo de inmediato y en forma pormenorizada por escrito a su superior jerárquico, quien deberá resolver fundadamente al respecto y, en su caso, sobre la permanencia del funcionario en la oficina.

Artículo 31°.- (Prohibición de recibir regalos y otros beneficios). Prohíbese a los funcionarios públicos solicitar o aceptar dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas, directa o indirectamente, para sí o para terceros, a fin de ejecutar, acelerar, retardar u omitir un acto de su empleo o contrario a sus deberes o por un acto ya cumplido.

Prohíbese a los funcionarios públicos solicitar contribuciones de otros funcionarios para hacer regalos a sus superiores, realizar suscripciones o colectas de cualquier naturaleza o autorizar la retención de su sueldo o parte de él para cualquier agrupación partidaria o para cualquier persona o entidad, salvo autorización legal expresa.

Prohíbese asimismo solicitar o aceptar dichas ventajas destinadas al servicio a que pertenece, salvo que una norma expresa lo autorice y se deje constancia de ello por escrito.

Se tendrá especialmente en cuenta en relación a las prohibiciones dispuestas en los incisos que anteceden, a los efectos que correspondan, que el regalo o beneficio provenga de una persona o entidad que:

A) lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por el órgano o entidad en que el funcionario se desempeña;

B) gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgados por el órgano o entidad en que el funcionario se desempeña;

C) sea contratista o proveedor de bienes o servicios a un organismo público o estuviere interviniendo en un procedimiento de selección;

D) tenga intereses que pudieren verse significativa mente afectados por la decisión, acción, aceleración, retardo u omisión del organismo o entidad en el que el funcionario se desempeña.

Artículo 32°.- (Regalos o beneficios permitidos). Se entiende que no están incluidos en la prohibición establecida en el inciso primero del artículo anterior los siguientes casos:

A) los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en que la ley o la costumbre admitan esos beneficios;

B) los gastos de viaje y estadía recibidos de gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades sin fines de lucro, para el dictado de conferencias, cursos o actividades académicas o culturales, o la participación en ellas, siempre que ello no resultare incompatible con las funciones o prohibido por normas especiales; y

C) las atenciones de entidad razonable recibidas en oportunidad de las fiestas tradicionales en las condiciones que los usos y costumbres las admitan.

Artículo 33°.- (Prohibición de comunicaciones telefónicas y uso de teléfonos celulares). Prohíbese a los funcionarios públicos efectuar comunicaciones a larga distancia por medio de aparatos telefónicos con fines personales.

Ley Orgánica Policial

El uso de los teléfonos celulares contratados por las oficinas públicas queda restringido de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 34°.- (Prohibición de uso indebido de fondos). Prohíbese a los funcionarios públicos el manejo de fondos en forma distinta a la legalmente autorizada, siendo responsable de su pago cuando comprometa cualquier erogación sin estar autorizado para ello

.El funcionario está obligado a rendir cuenta documentada y comprobable de la versión, utilización o gestión de los fondos recibidos.

Artículo 35°.- (Prohibición de revistar en la misma oficina por razones de parentesco). Prohíbese la actuación dentro de la misma repartición u oficina del funcionario que se halle vinculado con su jerarca por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o por ser su cónyuge.

Si ingresare a la oficina un funcionario que mantenga los vínculos mencionados en el inciso anterior, la autoridad competente dispondrá los traslados necesarios, sin que se perjudique la categoría de funcionario alguno.

Queda igualmente prohibida la permanencia dentro de la misma oficina o sección de funcionarios que entre sí reúnan alguno de los impedimentos establecidos en el inciso primero.

Artículo 36°.- (Prohibición de uso indebido de bienes públicos). Los funcionarios públicos deberán utilizar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al organismo público en que revistan o asignados a su uso o consumo exclusivamente para el funcionamiento de los servicios a su cargo.

Está prohibido el uso de locomoción, combustible, repuestos y servicios de reparaciones de cargo de toda fuente de fondos públicos, por parte de cualquier funcionario público, fuera de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus tareas.

En ningún caso el ejercicio de una función pública podrá implicar la libre disponibilidad de un vehículo perteneciente a cualquier organismo o afectado a su uso, fuera de los requerimientos del servicio en sentido estricto, salvo las excepciones dispuestas legal y reglamentariamente.

Los vehículos pertenecientes al organismo público o asignados a su uso deberán ser guiados por personal con licencia habilitante y no podrán ser aplicados para usos de índole particular, salvo los casos excepcionales debidamente justificados por la autoridad competente.

Artículo 37°.- (Prohibición de proselitismo de cualquier especie). Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y horas de trabajo queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

Los funcionarios no podrán constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando las denominaciones de reparticiones públicas o invocando el vínculo que la función determine entre sus integrantes (art. 58 de la Constitución).

Título II

NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 38°.- (Faltas disciplinarias). El incumplimiento de los deberes explicitados en este decreto y la violación de las prohibiciones contenidas en él constituirán faltas disciplinarias.

Como tales, serán objeto de sanción proporcionada a su gravedad, previa sustanciación del procedimiento disciplinario respectivo, en el que se asegurará la garantía de defensa. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal prevista por la Constitución y por las leyes (inciso 2° del artículo 21 de la ley 17.060).

Artículo 39°.- (Potestad disciplinaria y jurisdicción penal). El sometimiento a la justicia penal de un funcionario público no obsta al necesario ejercicio de la competencia del organismo respectivo, independientemente de la judicial, para instruir los procedimientos internos y adoptar las decisiones que correspondan en virtud de las faltas disciplinarias que se comprobaren en la vía administrativa con arreglo a derecho.

Artículo 40°.- (Denuncia de irregularidades o de prácticas corruptas). Todo funcionario público está obligado a denunciar irregularidades o prácticas corruptas de que tuviere

Ley Orgánica Policial

conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentare particularmente (art. 177 del Código Penal en la redacción dada por el art. 8° de la ley 17.060). Asimismo, deberá recibir y dar trámite a las denuncias que se le formularen al respecto. En uno y otro caso, las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos.

Si se tratare de irregularidades que pudieren causar perjuicios económicos, el funcionario público está obligado a comunicarlo por escrito a su superior jerárquico y al Tribunal de Cuentas.

Artículo 41°.- (Denuncia de delitos). El jerarca a quien compete resolver sobre las investigaciones internas de las que resultare la posible configuración de un delito tiene el deber de disponer la inmediata denuncia policial o judicial preceptiva (177 del Código Penal en la redacción dada por el art. 8° de la ley 17.060).

Artículo 42°.- (Denuncias contra determinados funcionarios). Las denuncias contra los funcionarios públicos obligados a presentar declaración jurada de bienes e ingresos (arts. 10 y 11 de la ley 17.060) por los delitos contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V del Código Penal y arts. 8°, 9° y 30 de la ley 17.060) o contra la Economía y la Hacienda Pública (Título IX del Código Penal) deberán ser presentadas ante el órgano judicial competente o el Ministerio Público o la Policía Nacional u otras autoridades con funciones policiales, según corresponda conforme con el ordenamiento procesal al momento de su formulación (arts. 4° num. 3 de la ley 17.060 y 14 del decreto 354/999).

Artículo 43°.- (Régimen de protección de testigos y denunciantes). Cualquier persona o los funcionarios públicos que denunciaren de buena fe alguno de los delitos a que refiere este Decreto quedarán incluidos en el beneficio de protección de testigos establecido por la normativa legal vigente (art. 36 de la ley 16.707 de 12 de julio de 1995, decreto 209/2000 de 25 de julio de 2000 y art. III num. 8 de la Convención Interamericana contra la Corrupción de 29 de marzo de 1996 ratificada por la ley 17.008).

Artículo 44°.- (Consultas). En el ejercicio de la potestad disciplinaria, los organismos cuyos funcionarios se encuentran alcanzados por este decreto podrán recabar la opinión de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, en cuyo caso, para apartarse del dictamen que ésta emita, deberá procederse en forma fundada.

Los jefes de dependencias públicas, previo al dictado de las pertinentes decisiones administrativas, podrán dirigir directamente a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado los pedidos de asesoramiento y aclaraciones relativos a la aplicación del presente decreto que estimen necesarios, adjuntando informe de la asesoría jurídica de su respectivo ámbito orgánico (arts. III num. 9 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 4° de la ley 17.060 y 11 literal I) del decreto 354/999).

Artículo 45°.- (Difusión). Cométese a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera la difusión de este decreto conjuntamente con las disposiciones penales contenidas en la ley N° 17.060 y las demás que tipifican delitos cuyo sujeto activo sea un funcionario público, así como también las disposiciones legales y reglamentarias referidas a las declaraciones juradas de bienes e ingresos.

Artículo 46°.- (Vigencia). Este decreto entrará en vigencia a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 47°.- Comuníquese, publíquese, etc.

► Ley No. 18.046 de 24 de octubre de 2006. Artículo 37.- Los funcionarios públicos que registren en sus legajos sanciones de suspensión, como consecuencia de responsabilidad grave comprobada en el ejercicio de funciones o tareas relativas a la materia financiera, adquisiciones, gestión de inventarios, manejo de bienes o dinero, no podrán prestar servicios vinculados a dichas áreas o actividades, ni ocupar cargos de dirección de unidades ejecutoras. Tampoco podrán integrar en representación del Estado, órganos de dirección de personas jurídicas de

Ley Orgánica Policial

derecho público no estatal, debiendo el Poder Ejecutivo o quien por derecho corresponda, designar al reemplazante.

Los órganos y organismos de la Administración que deban decidir sobre tales cuestiones, deberán recabar informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

► Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010 (Presupuesto Nacional Período 2010-2014). Artículo 206.-

El servicio de vigilancia especial a que refiere el artículo 222 de la Ley No. 13.318, de 28 de diciembre de 1964, artículo 27 de la Ley No. 13.319, de 28 de diciembre de 1964, artículo 99 de la Ley No. 16.226, de 29 de octubre de 1991, tendrá un tope horario máximo mensual individual a realizar por los funcionarios policiales según el siguiente detalle:

- Año 2011 - 150 horas
- Año 2012 - 120 horas
- Año 2013 - 100 horas
- Año 2014 - 80 horas
- Año 2015 - 50 horas

Los funcionarios que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley podrán realizar hasta un máximo de cincuenta horas mensuales.

Prohíbese a los funcionarios del Inciso 04 la realización de tareas de seguridad, vigilancia o custodia fuera del ámbito del Ministerio del Interior, considerándose su contravención falta grave pasible de destitución inmediata.

► Ley No. 18.834 de 4 de noviembre de 2011, Art. 128: Autorízase al Inciso 04 “Ministerio del Interior”, a retener de los haberes del funcionario el costo del equipamiento policial, en caso de extravío o desapoderamiento del mismo, cuando de las circunstancias del caso surja que dicho funcionario actuó con culpa o dolo.

ANEXO 21: DESTINO ADECUADO PARA CADA GRADO.

DECRETO No. 503/1997 de 17 de diciembre de 1997.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 17 de diciembre de 1997.

VISTO: lo edictado por el artículo 31 lit. B) de la Ley Orgánica Policial.

CONSIDERANDO: I) Que dicha norma señala como uno de los derechos del Estado Policial el destino adecuado a cada grado;

II) Que en consecuencia deben establecerse criterios rectores que permitan identificarlos de una manera precisa, a la vez que flexible, acorde a las cambiantes necesidades que tiene la función policial;

III) Que con ello se preservan los derechos funcionales sin menoscabo de las tareas encomendadas al Instituto Policial para el cumplimiento de sus cometidos.

ATENTO: a lo establecido por el artículo 168 numeral 4º de la Constitución de la República y a lo señalado por el artículo 31 literal B) del decreto 75/72 (texto ordenado de la Ley Orgánica Policial).

Ley Orgánica Policial

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1º- A los efectos de este decreto, se considera **destino** la ubicación del personal policial en dependencias, organismos o reparticiones del Ministerio del Interior y **cargo** la función desempeñada en el destino asignado, de acuerdo a su grado, según lo establece el artículo 43 de la Ley Orgánica Policial en el texto dado por el Decreto-Ley N° 15.098 de 23 de diciembre de 1980.

CAPÍTULO II - DEL SUBESCALFÓN EJECUTIVO

Art. 2º- Los Inspectores Generales del Subescalfón Ejecutivo podrán desempeñar, entre otros, los siguientes destinos y cargos:

1) Sub Director General del Ministerio del Interior y Director de la Policía Nacional.

(Nota: Este numeral quedó modificado tácitamente por lo dispuesto en los Arts. 134 y 135 de la Ley No. 18.362 de 6 de octubre de 2008, donde diferencia el cargo de Director de la Policía Nacional del cargo de Subdirector General de Secretaría del Ministerio del Interior.

En el 134 establece que el cargo de Subdirector General de Secretaría debe ser ocupado por un Oficial Superior de los subescalafones de apoyo

En el 135 se establece que el cargo de Director de la Policía Nacional dependerá del Ministro en forma directa y no exige la condición de policía para quien sea designado.

Ver comentarios realizados en páginas 10 a 15)

2) Director de Direcciones Nacionales o Dependencias equivalentes.

3) Inspector de Escuelas y Cursos.

4) Jefe de Estado Mayor del Ministerio del Interior.

5) Director o integrante del Departamento de Instrucciones Sumariales del Ministerio del Interior.

6) Director de la Asesoría Técnica en Transporte del Ministerio del Interior.

7) Presidente o integrante de la Junta Asesora de Servicios Policiales (Situación de Actividad o Retiro)

8) Presidente o integrante de los Tribunales Especiales de Honor.

9) Integrante de la Inspección Nacional de Policía, cuando el Director de la Policía Nacional no sea un Inspector Principal.

10) Miembro del Tribunal de Concurso que entiende en el sistema de Ascensos al Grado de Inspector General de todos los Subescalafones del Escalafón Policial.

11) Integrante de Comisiones del Ministerio del Interior con otros organismos del Estado.

12) Presidente o integrante de Comisiones de Estudio sobre temas policiales, designadas por el Comando del Ministerio del Interior.

13) Todos aquellos destinos que –por su similitud con los anteriores- estén acordes con la dignidad e investidura que el grado conlleva.

Los destinos o cargos indicados en los numerales 1, 7, 10, 11 y 12 podrán ser ocupados por Inspectores Generales del mencionado Subescalfón, en Situaciones de Actividad o Retiro.

Art. 3º- Los Inspectores Principales del Subescalfón Ejecutivo podrán desempeñar, entre otros,

Ley Orgánica Policial

los siguientes destinos y cargos:

- 1) Subdirector General del Ministerio del Interior y Director de la Policía Nacional.
(Ver comentario realizado en el punto 1) del artículo anterior)
 - 2) Director de Direcciones Nacionales o Dependencias equivalentes, cuando el cargo no pueda ser ocupado por un Inspector General.
 - 3) Subdirector de Direcciones Nacionales o Dependencias equivalentes.
 - 4) Subjefe de Policía.
 - 5) Jefe de Estado Mayor Policial del Ministerio del Interior, cuando el cargo no pueda ser ocupado por un Inspector General.
 - 6) Subjefe del Estado Mayor Policial del Ministerio del Interior.
 - 7) Director del Departamento de Instrucciones Sumariales del Ministerio del Interior, cuando el cargo no pueda ser ocupado por un Inspector General.
 - 8) Integrante del Departamento de Instrucciones Sumariales del Ministerio del Interior.
 - 9) Director de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía.
 - 10) Director de Seguridad, de Grupos de Apoyo, de Investigaciones de Personal y del Departamento de Secretaría General de la Jefatura de Policía de Montevideo.
 - 11) Jefe de Zonas y Destacamentos de la Dirección Nacional de Bomberos.
 - 12) Jefe del Regimiento "Guardia Republicana" de la Jefatura de Policía de Montevideo.
 - 13) Director de la Escuela Policial de Estudios Superiores.
 - 14) Inspector de Escuelas y Cursos, cuando el cargo no pueda ser ocupado por un Inspector General.
 - 15) Director de Departamento del Ministerio del Interior.
 - 16) Integrante de la Junta Asesora de Servicios Policiales.
 - 17) Presidente o integrante de los Tribunales Regionales de Honor.
 - 18) Secretario de la Junta Calificadora Nacional para Oficiales Superiores y Comisarios Inspectores del Subescalafón Ejecutivo.
 - 19) Presidente o integrante de las Juntas Calificadoras, según lo establecido en la Ley Orgánica Policial.
 - 20) Integrante de la Inspección Nacional de Policía.
 - 21) Integrante de Comisiones del Ministerio del Interior con otros organismos de Estado.
 - 22) Presidente o integrante de Comisiones de Estudio sobre temas policiales, designadas por el Comando del Ministerio del Interior.
 - 23) Director de Establecimientos Carcelarios de la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación.
 - 24) Todos aquellos destinos previstos en las reglamentaciones vigentes o que por su similitud con los anteriores estén acordes con la dignidad e investidura que el grado conlleva.
- Los destinos o cargos indicados en los numerales 1; 16; 21; y 22 podrán ser ocupados por Inspectores Principales del mencionado Subescalafón, en Situaciones de Actividad o Retiro.

Art. 4º- Los Inspectores Mayores del Subescalafón Ejecutivo podrán desempeñar, entre otros, los siguientes destinos y cargos:

- 1) Subdirector de Direcciones Nacionales o Dependencias equivalentes, siempre que el cargo no pueda ser ocupado por un Inspector Principal.
- 2) Subjefe de Policía, siempre que el cargo no pueda ser ocupado por un Inspector Principal.
- 3) Subdirector de Departamento del Ministerio del Interior.
- 4) Subdirector de la Dirección de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía
- 5) Director de Seguridad, de Grupos de Apoyo, de Investigaciones de Personal y del Departamento de Secretaría General de la Jefatura de Policía de Montevideo, siempre que el cargo no pueda ser ocupado por un Inspector Principal.

Ley Orgánica Policial

- 6) Jefe de Regimiento “Guardia Republicana” de la Jefatura de Policía de Montevideo, siempre que el cargo no pueda ser ocupado por un Inspector Principal.
- 7) 2º Jefe del Regimiento “Guardia Republicana” de la Jefatura de Policía de Montevideo.
- 8) Jefe de la Guardia de Coraceros o de la Guardia de Granaderos del Regimiento “Guardia Republicana” de la Jefatura de Policía de Montevideo.
(Nota: Actualmente “Guardia Metropolitana”).
- 9) Subdirector de Seguridad, Investigaciones, Grupos de Apoyo, Personal y Departamento de Secretaría General de la Jefatura de Policía de Montevideo.
- 10) Director de Seguridad, Investigaciones y Grupos de Apoyo de las Jefaturas de Policía del Interior.
- 11) Jefe de Zonas y Destacamentos de la Dirección Nacional de Bomberos, siempre que el cargo no pueda ser ocupado por un Inspector Principal.
- 12) Jefe del Cuerpo Central de la Dirección Nacional de Bomberos.
- 13) Miembro de la Junta Asesora de Servicios Policiales.
- 14) Integrante del Departamento de Instrucciones Sumariales del Ministerio del Interior.
- 15) Director de los Establecimientos Carcelarios de la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación siempre que los cargos no puedan ser ocupados por Inspectores Principales.
- 16) Subdirector de los Establecimientos Carcelarios de la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación.
- 17) Subdirector de la Escuela Policial de Estudios Superiores.
- 18) Integrante del Estado Mayor Policial del Ministerio del Interior.
- 19) Subinspector de Escuelas y Cursos.
- 20) Jefe de la Inspección General de las Direcciones de Seguridad e Investigaciones y Grupos de Apoyo, de la Jefatura de Policía de Montevideo.
- 21) Jefe de las Zonas de Inspección de las Jefaturas de Policía.
- 22) Jefe de Estado Mayor Policial de las Jefaturas de Policía del Interior y Direcciones Nacionales o Dependencias equivalentes.
- 23) Jefe del Estado Mayor del Regimiento “Guardia Republicana” de la Jefatura de Policía de Montevideo.
- 24) Presidente o Miembro de los Tribunales Regionales de Honor.
- 25) Presidente o integrante de las Juntas Calificadoras que prevé la Ley Orgánica Policial.
- 26) Instructor Sumariante de las Jefaturas de Policía del Interior y Direcciones Nacionales.
- 27) Jefe de Estudios de la Escuela Nacional de Policía.
- 28) Jefe del Cuerpo de la Escuela Nacional de Policía.
- 29) Secretario de la Junta Nacional Calificadora para Oficiales Superiores y Comisarios Inspectores del Subescalafón Ejecutivo siempre que el cargo no pueda ser ocupado por un Inspector Principal.
- 30) Jefe del Estado Mayor de la Dirección Nacional de Bomberos.
- 31) 2do. Jefe del Cuerpo Central de la Dirección Nacional de Bomberos.
- 32) Jefe de la Inspección General de la Dirección Nacional de Policía Caminera.
- 33) Ayudante del Director de la Policía Nacional.
- 34) Integrante de la Inspección Nacional de Policía.
- 35) Integrante de las Comisiones del Ministerio del Interior con otros organismos del Estado.
- 36) Presidente o integrante de Comisiones de Estudio sobre temas policiales, designados por el Comando del Ministerio del Interior.
- 37) Todos aquellos otros destinos previstos en las reglamentaciones vigentes o que -por su similitud con los anteriores- estén acordes con la dignidad e investidura que el grado conlleva. Los cargos correspondientes al Regimiento de “Guardia Republicana” de la Jefatura de Policía de

Ley Orgánica Policial

Montevideo serán ocupados por Comandantes, grado equivalente al de Inspector Mayor en esa Repartición.

Los destinos o cargos indicados en los numerales 13,35 y 36 podrán ser ocupados por Inspectores Mayores situación de Actividad o Retiro.

Art. 5º Los Comisarios Inspectores del Subescalafón Ejecutivo podrán desempeñar, entre otros, los siguientes destinos y cargos:

- 1) Directores de Seguridad, Investigaciones y Grupos de Apoyo de las Jefaturas de Policía del Interior, siempre que los cargos no puedan ser ocupados por Inspectores Mayores.
- 2) Jefe de Zona de la Dirección Nacional de Bomberos, siempre que el cargo no pueda ser ocupado por un Inspector Mayor.
- 3) Integrante del Estado Mayor Policial del Ministerio del Interior.
- 4) Ayudante del Director de la Policía Nacional.
- 5) Ayudante de los Jefes de Policía y Directores Nacionales.
- 6) Jefe de los Estados Mayores de las Jefaturas de Policía del Interior.
- 7) Jefe de Zonas de Inspección de las Jefaturas de Policía, si el cargo no pueda ser ocupado por un Inspector Mayor.
- 8) 2º Jefe de Zonas de Inspección de las Jefaturas de Policía.
- 9) Jefe de Día en las Jefaturas de Policía y Direcciones Nacionales.
- 10) Instructor Sumariante en las Jefaturas de Policía del Interior y en las Direcciones Nacionales.
- 11) Subdirector de los Establecimientos Carcelarios de la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarias y Centros de Recuperación, cuando el cargo no pueda ser ocupado por un Inspector Mayor.
- 12) Jefe de las Guardias de Granaderos o Coraceros del Regimiento “Guardia Republicana” de la Jefatura de Policía de Montevideo, siempre que el cargo no pueda ser ocupado por un Inspector Mayor.
(Nota: Actualmente “Guardia Metropolitana”).
- 13) Jefe de Estudios de la Escuela de Estudios Superiores, siempre que el cargo no pueda ser ocupado por un Inspector Mayor.
- 14) Integrante de las Juntas Calificadoras establecida, en la Ley Orgánica Policial, cuando así se indique.
- 15) Integrante de Comisiones del Ministerio del Interior con otros organismos del Estado.
- 16) Integrante de Comisiones de Estudio sobre temas policiales, designados por los Comandos del Ministerio del Interior, Jefaturas de Policía y Direcciones Nacionales.
- 17) Jefe de los Departamentos y Oficinas de Relaciones Públicas y Prensa de las Jefaturas de Policía y Direcciones Nacionales.
- 18) Director de la Escuela de Clases de la Jefatura de Policía de Montevideo.
- 19) Director de las Escuelas de Policía Departamentales de las Jefaturas de Policía.
- 20) Todos aquellos destinos previstos en las reglamentaciones vigentes o que por su similitud con los anteriores estén acordes con la dignidad e investidura que el grado conlleva. Los cargos correspondientes al Regimiento “Guardia Republicana” de la Jefatura de Policía de Montevideo serán ocupados por Mayores, grado equivalente al de Comisario Inspector en esa Repartición.

Art. 6º- Los Comisarios del Subescalafón Ejecutivo podrán desempeñar, entre otros, los siguientes destinos y cargos:

- 1) Titular de las Seccionales Policiales.
- 2) Comandante de Compañía en la Guardia de Granaderos y en la Guardia de Coraceros del Regimiento “Guardia Republicana” de la Jefatura de Policía de Montevideo.

Ley Orgánica Policial

(Actualmente: "Guardia Metropolitana")

3) Ayudante de los Jefes de Policía y Direcciones Nacionales, siempre que el cargo no pueda ser ocupado por un Oficial de grado superior.

4) Jefe de las Oficinas de Relaciones Públicas y Prensa de las Jefaturas de Policía del Interior, siempre que el cargo no pueda ser ocupado por un Oficial de grado superior.

5) Jefe de Día de las Jefaturas de Policía y Direcciones Nacionales o cargos con funciones equivalentes.

6) Director de las Cárceles de Policía Departamentales de las Jefaturas de Policía del Interior, siempre que el cargo no pueda ser ocupado por un Oficial de grado superior.

7) Subdirector de las Cárceles de de Policía Departamentales de las Jefaturas de Policía del Interior.

8) Jefe de Departamentos en las Jefaturas de Policía y Direcciones Nacionales.

9) Jefe de las Chacras Policiales de las Jefaturas de Policía del Interior.

10) Instructor Sumariante de las Jefaturas de Policía del Interior y Direcciones Nacionales.

11) Jefe del Grupo Especial de Operaciones de la Guardia de Granaderos del Regimiento "Guardia Republicana" de la Jefatura de Policía de Montevideo o Unidades similares que funciones en las Jefaturas de Policía del interior.

(Nota: Actualmente "Guardia Metropolitana")

12) Jefe de Estudios de la Escuela Nacional de Policía, si el cargo no pudiera ser ocupado por un Oficial de grado superior.

13) Jefe de Cuerpo de la Escuela Nacional de Policía, si el cargo no pudiera ser ocupado por un Oficial de grado superior.

14) Jefe de Secretaría de la Inspección de Escuelas y Cursos, siempre que el cargo no pudiera ser ocupado por un Oficial de grado superior.

15) Jefe del Estado Mayor de las Jefaturas de Policía del Interior o integrante del mismo.

16) Integrante de Comisiones de las Jefaturas de Policía y Organismos Municipales o del Estado.

17) Integrante de Comisiones de las Direcciones Nacionales y Organismos Municipales o del Estado.

18) Integrante de la Inspección Nacional de Policía.

19) Todos aquellos destinos previstos en las leyes o reglamentaciones vigentes o que por su similitud con los anteriores estén acordes con la dignidad e investidura que el grado conlleva. Los cargos correspondientes al Regimiento "Guardia Republicana" de la Jefatura de Policía de Montevideo serán ocupados por Capitanes, grado equivalente al de Comisario en esa Repartición.

Art. 7º- Los Oficiales Subalternos del Subescalafón Ejecutivo cumplirán sus cometidos de acuerdo a los siguientes conceptos generales:

1) El desempeño de las funciones inherentes al grado inmediato superior, en caso de ausencia, vacancia o impedimento del titular.

2) Las actividades o tareas propias de la función ejecutiva, aplicadas a la prevención, disuasión o represión del delito y el mantenimiento del orden público.

El desempeño de tales tareas, estará acorde con el lugar ocupado por el Oficial dentro de la estructura orgánica de su dependencia y en conexión directa con los distintos niveles del mando.

3) Las tareas administrativas necesarias, propias y complementarias de la función ejecutiva.

4) Todas aquellas otras previstas en las leyes o reglamentos vigentes o que, por su similitud con numerales anteriores, estén acordes con la dignidad e investidura que los respectivos grados conllevan.

Ley Orgánica Policial

CAPÍTULO III - DEL SUBESCALAFÓN ADMINISTRATIVO (P.A.)

Art. 8º- Los Inspectores Generales del Subescalafón Administrativo (P.A.), podrán desempeñar, entre otros, los siguientes destinos y cargos:

- 1) Director de Direcciones Nacionales o Dependencias equivalentes, que no tengan naturaleza ejecutiva exclusivamente.
- 2) Director del Departamento de Instrucciones Sumariales del Ministerio del Interior o integrante del mismo.
- 3) Presidente e integrante de la Junta Asesora de Servicios Policiales.
- 4) Director de la Asesoría Técnica en Transporte del Ministerio del Interior.
- 5) Director del Departamento del Ministerio del Interior.
- 6) Integrante de Comisiones del Ministerio del Interior con otros organismos del Estado.
- 7) Presidente o integrante de Comisiones de estudio sobre temas policiales, designadas por el Comando del Ministerio del Interior.
- 8) Integrante de un Estado Mayor Especialista.
- 9) Integrante de la Inspección Nacional de Policía.
- 10) Integrante del Tribunal Especial de Honor.
- 11) Todos aquellos destinos que por su similitud con los anteriores estén acordes con la dignidad e investidura que el cargo conlleva.

Los destinos o cargos indicados en los numerales 3, 6 y 7 podrán ser ocupados por Inspectores Generales del mencionado Subescalafón, en situaciones de Actividad o Retiro.

Art. 9º- Los Inspectores Principales del Subescalafón Administrativo (P.A.), podrán desempeñar, entre otros, los siguientes destinos y cargos.

- 1) Director de Direcciones Nacionales o dependencias equivalentes, que no tengan naturaleza ejecutiva exclusivamente siempre que el cargo no pueda ser ocupado por un Inspector General.
- 2) Subdirector de Direcciones Nacionales que no tengan naturaleza ejecutiva exclusivamente.
- 3) Director de Coordinación Administrativa de la Jefatura de Policía de Montevideo.
- 4) Integrante del Departamento de Instrucciones Sumariales del Ministerio del Interior.
- 5) Director de Departamento del Ministerio del Interior.
- 6) Director de la Asesoría Técnica en Transporte del Ministerio del Interior.
- 7) Subdirector de la Asesoría Técnica en Transporte del Ministerio del Interior, si la Dirección está ocupada por un Inspector General.
- 8) Director de las Direcciones dependientes de la Dirección de Coordinación Administrativa de la Jefatura de Policía de Montevideo.
- 9) Director de Direcciones de Secretaría General y de Personal de la Jefatura de Policía de Montevideo.
- 10) Director de Direcciones en las Jefaturas de Policía del Interior y Direcciones Nacionales o dependencias equivalentes.
- 11) Secretario de la Junta Calificadora Nacional para Oficiales Superiores y Comisarios Inspectores del Subescalafón Ejecutivo.
- 12) Integrante de la Junta Asesora de Servicios Policiales.
- 13) Integrante de Comisiones del Ministerio del Interior con otros organismos del Estado.
- 14) Presidente o integrante de Comisiones de Estudio sobre temas policiales, designados por el Comando del Ministerio del Interior.
- 15) Integrante de los Tribunales Regionales de Honor.
- 16) Todos aquellos otros destinos previstos en las reglamentaciones vigentes o que, por su similitud con los numerales anteriores, estén acordes con la dignidad e investidura que el grado

Ley Orgánica Policial

conlleva.

Los destinos o cargos indicados en los numerales 12, 13 y 14 podrán ser ocupados por Inspectores Principales del mencionado Subescalafón, en situaciones de Actividad o Retiro.

Art. 10º- Los Inspectores Mayores del Subescalafón Administrativo (P.A.) podrán desempeñar, entre otros, los siguientes destinos y cargos:

- 1) Subdirector de Direcciones Nacionales o Dependencias equivalentes, que no tengan naturaleza ejecutiva exclusivamente siempre que el cargo no pueda ser ocupado por un Inspector Principal.
- 2) Subdirector de Departamento del Ministerio del Interior.
- 3) Miembro de la Junta Asesora de Servicios Policiales.
- 4) Integrante del Departamento de Instrucciones Sumariales del Ministerio del Interior.
- 5) Integrante de los Tribunales Regionales de Honor.
- 6) Presidente o integrante de las Juntas Calificadoras que prevé la Ley Orgánica Policial.
- 7) Instructor Sumariante de las Jefaturas de Policía del Interior y Direcciones Nacionales.
- 8) Integrante de la Inspección Nacional de Policía.
- 9) Integrante de las Comisiones del Ministerio del Interior con otros organismos del Estado.
- 10) Integrante de Comisiones de Estudio sobre temas policiales, designados por el Comando del Ministerio del Interior.
- 11) Todos aquellos otros destinos previstos en las reglamentaciones vigentes o que por su similitud con los anteriores estén acordes con la dignidad e investidura que el grado conlleva. Los destinos o cargos indicados en los numerales 3, 9 y 10 podrán ser ocupados por Inspectores Mayores del Subescalafón de Policía Administrativa en situación de Actividad o Retiro.

Art. 11º- Los Comisarios Inspectores del Subescalafón Administrativo (P.A.) podrán desempeñar entre otros, los siguientes destinos o cargos:

- 1) Instructor Sumariante en las Jefaturas de Policía del Interior y en las Direcciones Nacionales.
- 2) Integrante de las Juntas Calificadoras establecidas en la Ley Orgánica Policial, cuando así se indique.
- 3) Integrante de Comisiones del Ministerio del Interior con otros organismos del Estado.
- 4) Integrante de Comisiones de Estudio sobre temas policiales, designados por los Comandos del Ministerio del Interior, Jefaturas de Policía y Direcciones Nacionales.
- 5) Jefe de los Departamentos y Oficinas de Relaciones Públicas y Prensa de las Jefaturas de Policía y Direcciones Nacionales.
- 6) Subdirector de Departamento del Ministerio del Interior, cuando el cargo no pueda ser ocupado por un Inspector Mayor.
- 7) Jefe de Departamentos en Jefaturas de Policía, Direcciones Nacionales y equivalentes cuando el cargo no pueda ser ocupado por un Inspector Mayor del Subescalafón de Policía Administrativa (P.A.)
- 8) Subjefe en Departamentos de Jefaturas de Policía: Direcciones Nacionales y reparticiones equivalentes.
- 9) Todos aquellos destinos previstos en las reglamentaciones vigentes o que, -por su similitud con los anteriores- estén acordes con la dignidad e investidura que el grado conlleva.

Art. 12. Los Comisarios del Subescalafón Administrativo (P.A.) podrán desempeñar entre otros, los siguientes destinos y cargos:

Ley Orgánica Policial

- 1) Jefe de las Oficinas de Relaciones Públicas y Prensa de las Jefaturas de Policía del Interior, siempre que el cargo no pueda ser ocupado por un Oficial de grado superior.
- 2) Jefe de Departamentos o áreas equivalentes en Jefaturas de Policía, Direcciones Nacionales y Dependencias similares cuando el cargo no pueda ser ocupado por un Comisario Inspector del Subescalafón de Policía Administrativa (P.A.).
- 3) Subjefe de Departamento o áreas equivalentes en Jefaturas de Policía, Direcciones Nacionales y Dependencias similares cuando el cargo no pueda ser ocupado por un Comisario Inspector del Subescalafón de Policía Administrativa.
- 4) Jefe de las Chacras Policiales de las Jefaturas de Policía del Interior.
- 5) Instructor Sumariante de las Jefaturas de Policía del Interior y Direcciones Nacionales.
- 6) Jefe de Secretaría de la Inspección de Escuelas y Cursos, siempre que el cargo no pudiera ser ocupado por un Oficial Superior de grado superior.
- 7) Integrante de Comisiones de las Jefaturas de Policía y Organismos Municipales o del Estado.
- 8) Integrante de Comisiones de las Direcciones Nacionales y Organismos Municipales o del Estado.
- 9) Integrante de la Inspección Nacional de Policía.
- 10) Todos aquellos destinos previstos en las leyes o reglamentaciones vigentes o que –por su similitud con los anteriores- estén acordes con la dignidad e investidura que el grado conlleva.

CAPÍTULO IV-DEL SUBESCALAFÓN TÉCNICO-PROFESIONAL

Art. 13º- Los Inspectores Generales del Subescalafón Técnico Profesional (P.T.) podrán desempeñar, entre otros, los siguientes destinos y cargos:

- 1) Director del área técnica donde se desarrollan las actividades propias de su profesión.
- 2) Todos los señalados en el artículo 8º de este decreto y cuando condigan con su Profesión (Insp. Gral. P.A.) siempre que los conocimientos científicos o técnicos del titular lo hagan aconsejable.

Art. 14º- En todos los demás grados del Personal Superior, ordenados por profesiones, los destinos o cargos que se les asignen, serán acordes con la dignidad e investidura que cada uno conlleva, respetándose las especialidades en todos aquellos casos que la naturaleza de la actividad lo imponga.

CAPÍTULO V-DEL SUBESCALAFÓN ESPECIALIZADO

Art. 15º- En los grados pertenecientes al Personal Superior del Subescalafón Especializado (P.E.) ordenados por grupos, los destinos o cargos que se les asignen, serán acordes con la dignidad e investidura que cada grado conlleva.

CAPÍTULO VI – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 16º- La división en Zonas de Inspección del área de competencia territorial de cada Jefatura, constituirá una estructura operativo-administrativa flexible, adaptable a los requerimientos del servicio. Cada Jefe de Policía podrá variarlas en relación directa con sus necesidades con la anuencia del Ministro del Interior. Asimismo, éste podrá concretar los cambios que estime pertinentes, en base a razones que tiendan al mejor funcionamiento de tales estructuras.

Art. 17º- Cuando existan destinos o cargos vacantes que no puedan ser llenados por falta de policías que ostenten los grados adecuados, se podrá recurrir en forma transitoria, a funcionarios que tengan otros grados que aquellos que naturalmente correspondan.

Ley Orgánica Policial

En esos casos se procurará que quienes sean nominados posean un grado inmediato a los que hubiesen correspondido desempeñarlos. Los Jerarcas de cada Unidad Ejecutora tendrán iniciativa al respecto, debiendo recabar la anuencia del Ministro del Interior. Éste podrá actuar por sí mismo cuando las situaciones lo justifiquen.

Art. 18º- La Inspección mencionada en el artículo 9º del Reglamento N° 18 (Jefaturas de Policía del Interior), aprobado por Decreto No. 879/71 de 28 de diciembre de 1971, pasará a denominarse Dirección de Coordinación Ejecutiva y su titular será el Director de aquella. Habrá un Sub-Director, cuyo grado se ajustará a lo establecido en el numeral 4º) del art. 4º del presente Decreto.

Art. 19º- Los destinos señalados en el presente decreto son sin perjuicio de aquellos que hubiesen sido fijados por Ley.

Art. 20º- Comuníquese, publíquese, etc.

ANEXO 22: DERECHOS DEL PERSONAL POLICIAL

► Realización de servicio contratado por Art. 222 de la Ley No. 13.318 de 28 de diciembre de 1964.

Ley No. 16.226 de 29 de octubre de 1991. Artículo 99.- Extiéndese a todas las unidades ejecutoras del Ministerio del Interior con funciones ejecutivas la autorización establecida en los [artículos 222 de la ley 13.318](#), de 28 de diciembre de 1964, y [27 de la ley 13.319](#), de 28 de diciembre de 1964.

Ley No. 16.320 de 1º de noviembre de 1992. Artículo 126.- El Ministerio del Interior podrá aplicar lo dispuesto por el artículo 222 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, y sus modificativas, a tareas distintas de las de vigilancia, sean o no ejecutivas.

No obstante ello, dichas tareas deberán ser policiales, cuando el solicitante sea una persona privada.

Circular 01/10 de 4 de enero de 2010 del Ministerio del Interior. Establece que los servicios al amparo del Art. 222 de la Ley No. 13.318 son optativos y voluntarios, no pudiendo obligarse al policía a realizarlo ni sancionados por negarse a ejecutarlo.

Circular 21/10 de 9 de noviembre de 2010 del Ministerio del Interior.

FINALIDAD: Establecer directivas acerca de la consideración de los servicios que se prestan al amparo del artículo 222 de la Ley No. 13.318 de 28 de diciembre de 1964.

DISPOSICIONES: I) Es de carácter voluntaria la inscripción del funcionario en el listado de aspirantes a realizar servicios al amparo del artículo 222 de la Ley No. 13.318. El cumplimiento del servicio asignado por la Administración, es de carácter obligatorio.

II) En consecuencia, la no prestación de dicho servicio en forma injustificada será considerada falta grave pasible de adopción de medidas, bien en el plano disciplinario, bien en la propia asignación de servicios.

III) Solo se admitirán como justificación aquellas situaciones de fuerza mayor, que impidan el cumplimiento del servicio.

IV) Fuera de los casos mencionados precedentemente, el Policía podrá exonerarse de la prestación de los servicios mediante comunicación a su Oficial de Control con una antelación de no menos de 72 horas.

Ley Orgánica Policial

Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010 (Presupuesto Nacional Período 2010-2014). Artículo 206.-

El servicio de vigilancia especial a que refiere el artículo 222 de la Ley No. 13.318, de 28 de diciembre de 1964, artículo 27 de la Ley No. 13.319, de 28 de diciembre de 1964, artículo 99 de la Ley No. 16.226, de 29 de octubre de 1991, tendrá un tope horario máximo mensual individual a realizar por los funcionarios policiales según el siguiente detalle:

- Año 2011 - 150 horas
- Año 2012 - 120 horas
- Año 2013 - 100 horas
- Año 2014 - 80 horas
- Año 2015 - 50 horas

Los funcionarios que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley podrán realizar hasta un máximo de cincuenta horas mensuales.

Prohíbese a los funcionarios del Inciso 04 la realización de tareas de seguridad, vigilancia o custodia fuera del ámbito del Ministerio del Interior, considerándose su contravención falta grave pasible de destitución inmediata.

► Realización del personal de la Dirección Nacional de Bomberos de servicio contratado según Decreto No. 272/1993 de 5 de junio de 1993.

► Ley No. 18.362 de 6 de octubre de 2008.

Artículo 120.- Al personal actuante de la Dirección de Asuntos Internos para el ejercicio de sus funciones, no le será oponible la jerarquía policial, el grado, el cargo o la función del investigado. No obstante se tomará en consideración la investidura del instruido a los efectos de las indagatorias.

Artículo 121.- El personal que se desempeñe en la Dirección de Asuntos Internos será designado por el Ministro del Interior a propuesta del Director de Asuntos Internos y contará con un estatuto especial de protección en su carrera administrativa para evitar la persecución funcional, cometiéndose al Poder Ejecutivo su reglamentación.

► El Art. 36 de la Ley No. 16.707 de 12 de julio de 1995, encomendó al Poder Ejecutivo la implementación de un programa de protección a los testigos y denunciantes de hechos presuntamente delictivos.

El Art. 43 del Decreto No.30/2003 de 23 de enero de 2003, especificó que cualquier persona o funcionario público que denunciare alguno de los delitos de que trata dicho Decreto, quedan incluidos en el régimen de protección de testigos.

El Decreto No. 209/2000 de 25 de julio de 2000, implementó medidas de protección para testigos y denunciantes, tales como: traslados en vehículos oficiales; locales reservados y custodiados para prestar testimonio; ser informados del desarrollo del proceso penal; recibir asesoría legal gratuita; no dejar constancia en las actuaciones de sus datos de identificación, etc.

► El Art. 51 de la Ley No. 18.362 de 6 de octubre de 2008 establece:

Ley Orgánica Policial

Artículo 51.- El personal destacado a tareas relativas a la lucha contra el narcotráfico y lavado de activos quedará incluido en el beneficio de protección de testigos establecido por la normativa legal vigente (artículo 36 de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995, y artículo III numeral 8 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, de 29 de marzo de 1996, ratificada por la Ley N° 17.008, de 25 de setiembre de 1998), así como recibirá la protección que establezca la reglamentación que a tal efecto dictará el Poder Ejecutivo para salvaguardar la integridad física de dicho personal.

El Decreto No. 305/2009 de 1 de julio de 2009 dispone:

Artículo 1°.- Queda comprendido en la preceptuado en el presente decreto, todo el personal destacado a tareas relativas a la lucha contra el narcotráfico y lavado de activos, según lo establecido en el artículo 51 de la ley No. 18.362 de 6 de octubre de 2008.

Artículo 2°.- El acceso a los beneficios establecidos en el presente decreto, y según la naturaleza de los mismos, será de carácter permanente, no caducando por el cese de actividades, jubilación, retiro o asignación de otras funciones del personal que desempeña dichas tareas.

Artículo 3°.- Todo el personal comprendido en el artículo 51 de la Ley No. 18.362, que se reglamenta, será preservado en su identidad personal y la de su núcleo familiar por los medios que la autoridad competente considere pertinentes.

Artículo 4°.- En el marco de lo preceptuado en el presente decreto, se exhorta a todos los medios de comunicación, la no publicación de datos personales identificatorios, domicilio y vehículo particular utilizado en el ejercicio de sus funciones, así como imágenes televisivas, fotográficas, telefónicas, o de similar naturaleza, del personal destacado en actos relativos a la lucha contra el narcotráfico y lavado de activos.

Artículo 5°.- Facúltase a la Junta Nacional de Drogas a celebrar convenios con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la Agencia Nacional de Viviendas, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de la República Oriental del Uruguay, con el fin de otorgar créditos para la adquisición inmediata de viviendas adecuadas y seguras para el personal y su núcleo familiar destacado a tareas relativas a la lucha contra el narcotráfico y lavado de activos, en aquellos casos en que por razones fundadas de seguridad, esté justificada la necesidad de cambio de domicilio.

Artículo 6°.- Los convenios referidos establecerán los montos de los créditos a otorgarse, la forma de financiación y del subsidio de los mismos. Asimismo, la Junta Nacional de Drogas, por resolución fundada en razones de seguridad, habilitará al personal interesado a presentarse ante dichas instituciones para acogerse al beneficio respetivo.

Artículo 7°.- La Junta Nacional de Drogas, por resolución fundada, podrá solicitar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, viviendas disponibles para ser asignadas para su uso transitorio por el personal que requiera un nivel de protección especial.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores es competencia del Ministerio del Interior brindar la seguridad necesaria al personal asignado a las taras que se describen en el presente reglamento. La misma se otorgará de conformidad a criterios establecidos y fundamentados por la Junta Nacional de Drogas o la autoridad jurisdiccional competente.

► Ley 18.719 de 27/12/2010 (Presupuesto Nacional Período 2010-2014).

Ley Orgánica Policial

Art. 35: Los funcionarios públicos cónyuges o concubinos (Ley 18.246, de 27 de diciembre de 2007) de funcionarios públicos, que, por razones de servicio, desempeñen tareas en localidades diferentes y deseen prestar servicios en la misma localidad, podrán pasar a prestar servicios en comisión en cualquier dependencia de la Administración Pública, quedando exceptuados de toda prohibición al respecto. Estos pases dispondrán a propuesta de la Oficina Nacional del Servicio Civil y resueltos por ésta tendrán carácter preceptivo.

► Traslado gratuito en líneas nacionales de transporte colectivo de pasajeros.

Decreto No. 387/1993 de 31 de agosto de 1993.

VISTO: La gestión promovida por el Ministerio del Interior relativa a la exoneración de pago de pasaje para el personal policial en las líneas nacionales de transporte colectivo de pasajeros.

RESULTANDO: I) Que gran parte del personal policial debe trasladarse a diario para cumplir los servicios, en vehículos e empresas concesionarias de las referidas líneas;

II) Que el Decreto No. 116/1993 de 3 de marzo de 1993 que regula el régimen tarifario en líneas nacionales no incluye exoneración o beneficios para el citado personal policial;

III) Que en consecuencia, el transporte gratuito de policías uniformados, si bien es una práctica tradicional está librado a la buena voluntad de las empresas concesionarias.

CONSIDERANDO: Que es conveniente regular el citado transporte gratuito.

ATENTO: A lo informado por la Dirección Nacional de Transporte y a lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Departamento Jurídico del Ministerio del Interior.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

Artículo 1º.- En las líneas nacionales de transporte colectivo de pasajeros, el personal policial dependiente del Ministerio del Interior y de las Jefaturas de Policía Departamentales podrán hacer uso del transporte sin cargo siempre que vistan el correspondiente uniforme.

Artículo 2º.- En las líneas suburbanas y de corta distancia el transporte gratuito se extenderá por hasta 100 kilómetros desde el lugar de ascenso aún cuando se transpongan límites departamentales.

Artículo 3º.- En las líneas de media y larga distancia el transporte gratuito se extenderá desde el lugar de ascenso y hasta el destino final, aún cuando se transpongan límites departamentales.

Artículo 4º.- El transporte gratuito queda limitado a dos policías pro vehículo, los que no podrán ocupar asiento cuando existan otros pasajeros de pie.

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección Nacional de Transporte a sus efectos.

18/02/03 – MODIFICACIÓN DEL ART. 3º DEL DECRETO N° 387/993 DE 31/08/1993 QUE REGULA EL TRANSPORTE GRATUITO DE POLICÍAS UNIFORMADOS

VISTO: el Decreto N° 387/993 de 31 de agosto de 1993 que regula el transporte gratuito de policías uniformados.

RESULTANDO: que el mencionado Decreto en su artículo 3º establece que en las líneas de media y larga distancia el transporte gratuito sólo se extenderá por hasta 120 kilómetros desde el lugar de ascenso, aún cuando se transpongan límites departamentales.

Ley Orgánica Policial

CONSIDERANDO: I) que se ha constatado que la aplicación del artículo señalado dificulta el traslado de muchos policías a su lugar de trabajo obligándolos a realizar varias etapas en ese trayecto, lo que conlleva retrasos y faltas que en definitiva afectan el buen funcionamiento del servicio.

II) que, en consecuencia, para una mejor adecuación a la finalidad buscada se estima conveniente eliminar en las líneas de media y larga distancia el límite en kilómetros establecido.

ATENCIÓN: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Art. 1º) Modifícase el artículo 3º del Decreto N° 387/993 de 31 de agosto de 1993 el que quedará redactado de la siguiente manera: "En las líneas de media y larga distancia el transporte gratuito se extenderá desde el lugar de ascenso y hasta el destino final, aún cuando se transpongan límites departamentales".

Art. 2º) Comuníquese, publíquese, etc.

ANEXO 23: SECRETO – NORMAS PENALES

A- Código Penal Ordinario

Art. 163: (Revelación de Secretos).- El funcionario público que, con abuso de sus funciones, revelare hechos, publicare o difundiere documentos, por él conocidos o poseídos en razón de su empleo actual o anterior, que deben permanecer secretos, o facilitare su conocimiento, será castigado con suspensión de seis meses a dos años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables = a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables).

Art. 163 Bis. (Utilización indebida de información privilegiada).- El funcionario público que, con el fin de obtener un provecho económico para sí o para un tercero, haga uso indebido de la información o de datos de carácter reservado que haya conocido en razón o en ocasión de su empleo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 (diez mil unidades reajustables).

B- Código Penal Militar

CAPÍTULO III

DE LOS DELITOS QUE AFECTAN LA REGULARIDAD DEL SERVICIO MILITAR

Omisiones en el servicio

Ley Orgánica Policial

Artículo 47.- Cometén delito contra la regularidad del servicio, los militares y los equiparados, en su caso, que quebranten la norma de alguna de las maneras siguientes:

I) Revelando hechos atinentes al servicio que debieran permanecer secretos fuera del caso de espionaje.

Este delito se castiga con 4 meses de prisión a 3 años de penitenciaría.

ANEXO 24: FALLOS DE LOS TRIBUNALES DE HONOR.

Decreto No. 716/1971 de 1º. de noviembre de 1971. Reglamento No. 5: TRIBUNALES DE HONOR - ARTS. 54 a 58

Artículo 54: Los fallos del Tribunal de Honor se encuadran dentro de los límites siguientes y en las condiciones que se expresan:

A) Absolución. Mayoría de votos. Falta de responsabilidad en el hecho que se le imputa.

B) Amonestación por falta leve. Mayoría de votos.-

I) Haciendo constar si hay atenuantes y si afecta o no la buena educación del amonestado.

II) Haciendo constar si hay agravantes y si afecta o no la buena educación del amonestado.

C) Inhabilitación por falta grave.

I) Haciendo constar si es un hecho aislado y si afecta o no la conducta del amonestado. (Mayoría de votos).

II) Haciendo constar si es su comportamiento habitual y si afecta o no la buena conducta del amonestado. (Mayoría de votos).

III) Haciendo constar si su conducta lo inhabilita para integrar los cuadros activos del Instituto Policial. (Unanimidad de votos).

D) Descalificación por falta muy grave. (Unanimidad de votos) Se aplicará cuando afecte el honor del Instituto Policial, del Cuerpo de Oficiales o del propio acusado.

E) Descalificación por falta gravísima. (Unanimidad de votos) Se aplicará cuando el Tribunal entienda que el acusado se ha involucrado en cualquier tipo de connivencia con elementos y actividades antinacionales.

(Nota: Texto vigente ordenado por Decreto 489/80 de 16 de setiembre de 1980 en sustitución del anterior correspondiente al Decreto 716/71.)

Artículo 55: En el límite A) el Tribunal dejará expresa constancia de la inculpabilidad del acusado y queda a salvo su buen nombre y honor, requiriendo de la superioridad la publicación de esta resolución, en la forma que juzgue oportuna.

Artículo 56: En el límite B) de acuerdo con la resolución del Tribunal, el Presidente hará saber al amonestado, dentro de que incisos está encuadrado y procederá a las exhortaciones que más convengan.

Ley Orgánica Policial

Artículo 57: A) En el primer caso del límite C) el Tribunal procederá análogamente a lo dispuesto en el artículo anterior.

B) En el segundo caso intimará al culpable para que corrija, dándole un plazo perentorio que se precisará; si éste no se enmienda dentro del plazo acordado, el jerarca pondrá el hecho en conocimiento de la superioridad para la resolución correspondiente.

C) En el tercer caso, traerá aparejada la separación del Oficial de los cuadros activos del Instituto Policial.

(Nota: Texto vigente ordenado por el Decreto 489/80 del 16 de setiembre de 1980 en sustitución del anterior correspondiente al Decreto 716/71.)

Artículo 58: Los límites D) y E) aplicados a un Oficial, llevan aparejados la pérdida del estado policial.

(Nota: El Decreto 465/74 de 11 de junio de 1974 modificó el artículo 58 del Decreto 715/71, que quedó redactado del modo siguiente: "El límite D) aplicado a un Oficial lleva aparejado la pérdida del Estado Policial", y ahora se vuelve a modificar por el Decreto 489/80.)

ANEXO 25: DESTINO NACIONAL DE OFICIALES SUPERIORES.

A) _DECRETO-LEY 14.631 de 24 de marzo de 1977.

Artículo 1º. Declárase que los Oficiales Superiores de los Subescalafones de Policía Ejecutiva y Policía Administrativa de todo el país a partir del Grado 12 hasta el 14 inclusive tendrán destino nacional, excepto los pertenecientes al Regimiento Guardia Republicana de la Jefatura de Policía de Montevideo.

Artículo 2º. Los señores Oficiales Superiores antes mencionados serán calificados por la Junta Calificadora Nacional para Oficiales Superiores, formándose las listas correspondientes a cada Grado, y todos los antecedentes serán llevados por el Departamento de Personal del Ministerio del Interior.

Artículo 3º. Las vacantes que se produzcan en los Grados 13 y 14 serán provistas por los Oficiales Superiores mejor calificados del Grado inmediato inferior dentro de los respectivos subescalafones.

Artículo 4º. Las vacantes que se produzcan en el Grado de Inspector se llenarán por los Comisarios Inspectores mejor calificados de las reparticiones a que pertenecían los Inspectores que produjeron las vacantes.

B) DECRETO-LEY No. 15.098 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1980

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 1 de la ley 14.631, de 24 de marzo de 1977, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º.- Los Oficiales Superiores de todos los Subescalafones del Escalafón Policial tendrán destino nacional,"

Ley Orgánica Policial

C) LEY No. 16.170 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1990.

Artículo 146.- Establécese una única circunscripción nacional para el ascenso a los grados 11 a 14 del subescalafón Ejecutivo así como para la determinación del destino de los titulares de dichos grados.

El Poder Ejecutivo determinará el momento de entrada en vigencia de lo dispuesto en el inciso anterior, su aplicación progresiva por grados y unidades ejecutoras, programas y subprogramas, así como podrá fijar circunscripciones regionales para los ascensos y destinos, transitoriamente y hasta tanto considere que se dan las condiciones del caso para poner en práctica la única circunscripción nacional.

El Oficial que se encuentre en condiciones de ascender al grado inmediato superior, ingresando por ese ascenso a la circunscripción nacional, podrá renunciar en cada oportunidad al ascenso, permaneciendo en su unidad ejecutora.

D) LEY No. 17.930 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2005.

Artículo 96.- Modifícase el inciso primero del artículo 146 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 146.- Establécese una única circunscripción nacional para el ascenso a los grados 11 al 14 del Subescalafón Ejecutivo, así como una única circunscripción nacional para la determinación del destino de los titulares de los grados 10 al 14. Se exceptúa en la determinación del destino de los titulares de los grados 10, aquellos pertenecientes a las unidades especializadas de la Policía Nacional".

E) LEY No. 19.149 DE 24 DE OCTUBRE DE 2013

Artículo 121: Sustitúyese el artículo 146 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 96 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 146. Establécese una única circunscripción nacional para el ascenso a los grados 10 al 14 del Subescalafón Ejecutivo, escalafón L "Personal Policial", así como una única circunscripción nacional para la determinación del destino de los titulares de los grados 9 a 14.

Se exceptúa de esta disposición al personal de la Dirección Nacional de Bomberos".

ANEXO 26: DENOMINACIONES HISTÓRICAS DE LOS GRADOS DE LA POLICIA

A) Ley 12801 Presupuesto General de Sueldos de 30 de noviembre de 1960

Artículo 22. El escalafón para la Policía Ejecutiva, así como de la Prefectura General Marítima y el Personal de Vigilancia de la Dirección General de Institutos Penales, tendrá los siguientes grados, denominaciones y retribuciones:

Grado	Denominación	Asignación mensual
-------	--------------	--------------------

Insp. Gral. Dr. Juan Carlos Duré Sainz

Página 214

Ley Orgánica Policial

0 Cadete Instituto Enseñanza.....	\$ 200.00
1 Agente, Coracero, Bombero, Marinero Prefectura General Marítima de 2da.....	500.00
2 Agente, Coracero, Bombero, Marinero Prefectura General Marítima de 1ra.....	550.00
3 Cabo, Cabo de 2ª, Prefectura General Marítima.....	600.00
4 Sargento, Cabo de 1ª, Prefectura General Marítima, Vigilante de Institutos Penales.....	650.00
5 Sargento 1º, Sub-Oficial, Sargento Prefectura General Marítima.....	700.00
6 Oficial Sub-Ayudante, Sub-Oficial Prefectura General Marítima, Subinspector Institutos Penales.....	750.00
7 Oficial Ayudante, Alférez, Inspector de 3ª Institutos Penales.....	800.00
8 Oficial inspector, Teniente 2º, Teniente 2º Prefectura General Marítima, Inspector de 2ª Institutos Penales.....	900.00
9 Sub-Comisario, Teniente 1º, Teniente 1º Prefectura General Marítima, Inspector de 1ª, Institutos Penales.....	1.000.00
10Comisario, Capitán, Capitán Prefectura General Marítima, Jefe de Vigilancia de 2º Institutos Penales.....	1.200.00
11Comisario de Ordenes, Mayor, Mayor Prefectura General Marítima, Jefe de Vigilancia de 1ª Institutos Penales	1.400.00
12Inspector, Inspector de Prefectura General Marítima.....	1.600.00
13 Sub-Jefe Interior.....	1.800.00
14 Jefe Interior o Sub-Jefe Montevideo.....	2.100.00
15 Jefe de Policía de Montevideo.....	2.500.00

B) Ley Orgánica Policial No. 13.963 de 22 de mayo de 1971.

Artículo 46.- El personal policial a que se refieren los artículos 44 y 45 de la presente ley estará clasificado en:

- 1) Oficiales.
- 2) Personal Subalterno.

El personal de Oficiales se dividirá en:

- a) Oficiales superiores: Inspector de 1ra.; Inspector y Mayor Inspector.
- b) Oficiales Jefes: Subinspector Mayor; Comisario-Capitán; Subcomisario - Teniente 1º.
- c) Oficiales Subalternos: Oficial Inspector - Teniente 2do.; Oficial Ayudante Alférez; Oficial Subayudante.

El personal Subalterno en:

- a) Suboficial Mayor.
- b) Sargento 1º.
- c) Sargento.
- d) Cabo.
- e) Agente, Coracero, Guardia o Bombero de 1ra. clase.

Ley Orgánica Policial

f) Agente, Coracero, Guardia o Bombero de 2da. clase.

C) Decreto 75/72 de 1o. de febrero de 1972

Artículo 42.- El personal policial a que se refieren los artículos 40 y 41 de la presente ley estará clasificado en:

- 1) Oficiales.
- 2) Personal Subalterno.

El personal de Oficiales se dividirá en:

- a) Oficiales superiores: Inspector de 1ra.; Inspector y Mayor Inspector.
- b) Oficiales Jefes: Subinspector Mayor; Comisario-Capitán; Subcomisario - Teniente 1º.
- c) Oficiales Subalternos: Oficial Inspector - Teniente 2do.; Oficial Ayudante-Alférez; Oficial Subayudante.

El personal Subalterno en:

- a) Suboficial Mayor.
- b) Sargento 1º.
- c) Sargento.
- d) Cabo.
- e) Agente, Coracero, Guardia o Bombero de 1ra. clase.
- f) Agente, Coracero, Guardia o Bombero de 2da. clase.

D) Ley 14.106 de 14 de marzo de 1973

Artículo 8º. Sustitúyese el artículo 22 de la ley 12.801, de 30 de noviembre de 1960 y sus modificativos, por el siguiente:

"Artículo 22. El Escalafón para el Personal Policial así como el de Vigilancia de la Dirección general de Institutos Penales, por ocho horas diarias de labor, tendrá los siguientes grados, denominaciones y retribuciones:

Grado	Denominación	Sueldo \$
15	Jefe de Policía de Montevideo.....	330.000
14	Jefe de Policía del Interior, Director Sub-Jefe de Policía de Montevideo.....	313.700
13	Inspector de 1ª, Sub-Jefe de Policía del Interior.	277.500
12	Inspector	241.200
11	Sub-Inspector, Mayor, Jefe de Vigilancia de 1ª de Institutos Penales	223.100
10	Comisario, Jefe de Vigilancia de 2ª de Institutos Penales.....	205.000
9	Sub Comisario, Teniente 1º, Inspector de 1ª de Institutos Penales	170.000
8	Oficial Inspector, Teniente 2º Inspector, Inspector de 2ª de institutos Penales	135.000
7	Oficial Ayudante, Alférez, Inspector de 3ª de Institutos Penales.....	122.500

Insp. Gral. Dr. Juan Carlos Duré Sainz

Ley Orgánica Policial

6Oficial Sub-Ayudante, Sub-Inspector de Institutos Penales.....	113.100
5Sargento 1°	102.200
4Sargento, Vigilante de Institutos Penales	91.200
3Cabo.....	76.500
2Agente de 1ª, Coracero, Bombero de 1ª	63.700
1Agente, Coracero, Bombero de 2ª	60.000
0Cadete de Instituto de Enseñanza.	25.000".

E) Decreto- Ley 14.189 de 30 de abril de 1974

Artículo 170. Sustitúyese el artículo 22 de la ley 12.801, de 30 de noviembre de 1960 y sus modificativas, por el siguiente:

"Artículo 22. El escalafón para el Personal Policial, así como el de Vigilancia de la Dirección General de Institutos Penales, por ocho horas diarias de labor, como mínimo, tendrá los siguientes grados, denominaciones y retribuciones:

ESCALAFON Bg

Programa	Denominación del cargo	Grado	Sueldo
--	Jefe de Policía de Montevideo	5	605.000
--	Jefe de Policía del Interior, Director, Subjefe de Policía de Montevideo	14	575.000
--	Inspector de 1ª, Subjefe de Policía del Interior	13	510.000
--	Inspector, Comandante	12	445.000
--	Subinspector, Mayor, Jefe de Vigilancia de 1ª de Institutos Penales	11	410.000
--	Comisario, Capitán, Jefe de Vigilancia de 2ª de Institutos Penales	10	370.000
--	Subcomisario, Teniente de 1ª, Inspector de 1ª de Institutos Penales	9	305.000
--	Oficial Inspector, Teniente 2º, Inspector de 2ª de Institutos Penales	8	250.000
--	Oficial Ayudante, Alférez, Inspector de 3ª de Institutos Penales	7	220.000
--	Oficial Subayudante, Subinspector de Institutos Penales	6	200.000
--	Sargento 1º	5	180.000
--	Sargento, Vigilante de Institutos Penales	4	162.000
--	Cabo	3	134.000
--	Agente de 1ª, Coracero de 1ª, Guardia de 1ª y Bombero de 1ª	2	110.000
--	Agente de 2ª, Coracero de 2ª, Guardia de 2ª y Bombero de 2ª	1	100.000
--	Cadete Escuela Nacional de Policía	1	40.000

Artículo 193. Sustitúyese el texto del artículo 42 de la Ley Orgánica Policial (Decreto 75/972, de 1º de febrero de 1972), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 42. El Personal Policial a que se refieren los artículos 40 y 41 de la presente ley, estará clasificado en:

- 1) Oficiales.
- 2) Personal Subalterno.

El Personal de Oficiales se dividirá en:

Ley Orgánica Policial

- a) Oficiales Superiores: Subjefe de Policía, Director, Inspector General e Inspector.
- b) Oficiales Jefes: Comisario Inspector, Comisario y Subcomisario.
- c) Oficiales Subalternos: Oficial Principal, Oficial Ayudante y Oficial Subayudante.

El Personal Subalterno se dividirá en:

- a) Sargento 1ro.
- b) Sargento.
- c) Cabo.
- d) Agente, Bombero, Guardia Penitenciario de 1ra. Clase.
- e) Agente, Bombero, Guardia Penitenciario de 2da. Clase.

E) Decreto- Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974

Artículo 116. Sustitúyese el artículo 22 de la ley 12.801, de 30 de noviembre de 1960, y modificativos por el siguiente:

"Artículo 22.- A partir del 1° de julio de 1974, el Escalafón para el Personal Policial por 8 horas de labor diarias como mínimo así como el de Vigilancia de la Dirección General de Institutos Penales se regulará de acuerdo a las siguientes denominaciones y escala de coeficientes, los cuales se aplicarán sobre la base del sueldo mínimo que corresponda a los funcionarios presupuestados de la Administración Central:

Denominación	Coeficientes
Cadete de la Escuela Nacional de Policía	0,5
Agente de 2ª, Coracero de 2ª, Guardia de 2ª, Bombero de 2ª y Guardia Penitenciario de 2ª	1,8
Agente de 1ª, Coracero de 1ª, Guardia de 1ª, Bombero de 1ª, y Guardia Penitenciario de 1ª	2,2
Cabo	2,6
Sargento	3
Sargento 1°	3,5
Oficial Subayudante, Alférez	4
Oficial Ayudante, Teniente 2°	4,6
Oficial Principal, Teniente 1°	5,3
Subcomisario	6
Comisario, Capitán	7
Comisario Inspector, Mayor	7,7
Inspector, Comandante	8,2
Inspector General, Subjefe de Policía del Interior 2° Comandante Mayor	8,6
Jefe de Policía del Interior, Director, Subjefe de Policía de Montevideo, Comandante Mayor	9
Jefe de Policía de Montevideo, Director de Administración	9,3

Se entiende por sueldo mínimo de los funcionarios presupuestados de la Administración Central, el que corresponde a los grados 1 del Escalafón mínimo (Ab, Ac y Ad) establecido en el artículo 12 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, con los aumentos dispuestos por la presente ley y los que se establezcan en el futuro.

La aplicación del presente artículo no puede significar disminución del sueldo actual".

Ley Orgánica Policial

G) Decreto-Ley No. 15.098 de 23 de diciembre de 1980

- Ver el texto que figura en el Art. 42 de la LOP.

- Artículo 12.- Los actuales Directores (Grado 14) de los Subescalafones Administrativo y Técnico Profesional, mantendrán ese grado, pasando a denominarse Inspectores Generales, hasta su retiro; producido éste se suprimirán los grados respectivos en los Subescalafones mencionados, transformándose los cargos en otros de menor jerarquía siempre que no signifique aumento de las dotaciones presupuestales asignadas facultándose a tales efectos al Ministerio del Interior a realizar las modificaciones presupuestales mencionadas. Los cargos de Director (Grado 14) que estuvieren vacantes a la fecha de promulgación de la presente ley se transformarán en la forma indicada en el párrafo anterior.

H- Ley 15.809 de 8 de abril de 1986

.Artículo 220.- Derógase el artículo 12 del decreto ley N° 15.098, de 23 diciembre de 1980.

ANEXO 27: RECURSOS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

A) Constitución de la República

Artículo 317.- Los actos administrativos pueden ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el "Diario Oficial". Cuando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquías, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.

Cuando el acto administrativo provenga de una autoridad que según su estatuto jurídico esté sometida a tutela administrativa, podrá ser impugnado por las mismas causas de nulidad previstas en el artículo 309, mediante recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación.

Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la ley.

Artículo 318.- Toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, y a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, previos los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto, dentro del término de ciento veinte días, a contar de la fecha de cumplimiento del último acto que ordene la ley o el reglamento aplicable.

Se entenderá desechada la petición o rechazado el recurso administrativo, si la autoridad no resolviera dentro del término indicado.

Artículo 319.- La acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no podrá ejercitarse si antes no se ha agotado la vía administrativa, mediante los recursos correspondientes. La acción de nulidad deberá interponerse, so pena de caducidad, dentro de los términos que en cada caso determine la ley.

B) Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Ley Orgánica Policial

1- Decreto-Ley No. 15.524 de 9 de enero de 1984

TÍTULO I Del Procedimiento Administrativo y de los Presupuestos de la Acción Anulatoria

CAPÍTULO I De las peticiones administrativas

Artículo 31.

Las peticiones que el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo formule ante cualquier autoridad administrativa competente, se tendrán por desechadas, si al cabo de sesenta días siguientes al de la presentación, no ha sido dictada y notificada personalmente o publicada en el "Diario Oficial", según corresponda, la resolución expresa.

El acto expreso o ficto deberá ser impugnado de acuerdo con lo previsto en las disposiciones siguientes si el peticionario se propone promover la acción anulatoria.

El o los recursos que correspondan deberán deducirse dentro del término perentorio de veinte días, contados a partir del siguiente al de la configuración de la resolución ficta, de la notificación personal o publicación del acto expreso en el "Diario Oficial".

CAPITULO II

De los recursos administrativos - Agotamiento de la vía administrativa - Caducidad de la acción anulatoria

Artículo 32.

La acción anulatoria no podrá ejercerse si previamente no ha sido agotada la vía administrativa. Al efecto, los actos provenientes de alguna autoridad no sometida a jerarquía, deberán impugnarse ante la misma con el recurso de revocación, dentro de los veinte días siguientes al de la notificación personal o publicación en el "Diario Oficial" del acto cuestionado, según corresponda.

Si la emisora del acto es una autoridad sometida a jerarquía, deberá plantearse conjunta y subsidiariamente el recurso jerárquico, el que se entenderá interpuesto para ante el jerarca máximo del organismo correspondiente.

Si lo es una autoridad que según su estatuto jurídico esté sujeta a tutela administrativa, deberá interponerse conjunta y subsidiariamente para ante el Poder Ejecutivo el recurso de anulación por violación de una regla de derecho o desviación, abuso o exceso de poder.

Cuando el acto haya sido dictado por un órgano desconcentrado de un organismo sometido a tutela administrativa, conjuntamente con el recurso de revocación deberá plantearse el jerárquico y al mismo tiempo y subsidio de éste, el de anulación.

Cuando se trata de la impugnación de un acto reglamentario el plazo para interponer los recursos que correspondan correrá desde el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial".

A los sesenta días siguientes al de la presentación de los respectivos recursos en las hipótesis previstas en los incisos 1° y 5°, a los ciento veinte días en los casos a que se refieren los incisos 2° y 3° y a los ciento ochenta días en los supuestos referidos por el inciso 4° se tendrá por agotada la vía administrativa y expedita la vía jurisdiccional, sin otro trámite.

En los casos regulados por los incisos 2°, 3° y 4° los órganos competentes para instruir y resolver cada recurso dispondrán de sesenta días.

Vencido dicho plazo automáticamente deberán franquear el recurso subsidiariamente interpuesto, reputándose fictamente confirmado el acto impugnado.

Si antes del plazo total que en cada caso corresponda fuere notificada personalmente al recurrente o publicada en el "Diario Oficial", según sea el caso, la resolución definitiva de la

Ley Orgánica Policial

Administración, la vía administrativa quedará agotada en la fecha precisa de la notificación o publicación, sin perjuicio del derecho del administrado de darse por notificado del acto expreso dictado en término.

Artículo 33.

La demanda de anulación deberá presentarse, bajo pena de caducidad de la acción, dentro de los sesenta días perentorios siguientes a aquél en que se configuró el agotamiento de la vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. El acto expreso dictado fuera del término de que disponga la Administración con arreglo a las disposiciones precedentes, y el emitido en tiempo pero notificado después de vencido el mismo, no restituyen el plazo para accionar.

Artículo 34.

Los plazos a que aluden las disposiciones anteriores se contarán en días calendarios, corridos, y se computarán sucesivamente sin solución de continuidad entre cada uno y el que le sigue. Solo se suspenderán durante las ferias judiciales y la Semana de Turismo. Los términos o plazos que venzan en día feriado se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 35.

Las disposiciones precedentes rigen sin excepción alguna respecto de la impugnación de los actos administrativos dictados por cualquier órganos del Estado, Ente Autónomo, Servicio Descentralizado o Administración Municipal, salvo que su juzgamiento esté o fuere sometido a una jurisdicción especial.

Artículo 36.

La reforma o revocación parcial no hará exigible una nueva impugnación en vía administrativa. No habrá reposición de reposición.

Tampoco será exigible otra impugnación administrativa al tercero, eventualmente agraviado en su derecho o interés directo, por la revocación parcial o la reforma del acto originario objeto de tal decisión expresa de los recursos.

Artículo 37.

Llevarán firma del letrado los escritos en que se interpongan recursos administrativos y los que se presenten durante su tramitación.

2- Ley No. 15.869 de 22 de junio de 1987

Artículo 1º.- Deróganse los numerales 2, 3 y 4 del artículo 26 del decreto ley 15.524, de 9 de enero de 1984. Los llamados actos políticos podrán ser objeto de la acción de nulidad.

Artículo 2º.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a pedido de la parte actora, que deberá formularse con la demanda y previa sustanciación con un traslado por seis días a la parte demandada, podrá decretar la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado, siempre que la misma fuere susceptible de irrogar a la parte actora daños graves, cuyo alcance y entidad superen los que la suspensión pudiere ocasionar a la organización y funcionamiento del órgano involucrado.

La posibilidad de percibir la correspondiente indemnización no impedirá que, atendidas las circunstancias del caso, el Tribunal disponga la suspensión.

Ley Orgánica Policial

Dicha suspensión también podrá ser decretada por el Tribunal cuando, a su juicio, el acto impugnado aparezca, inicialmente, como manifiestamente ilegal.

La decisión del Tribunal, en este caso, no importará prejuzgamiento.

Artículo 3º.- Decretada la suspensión del acto, ésta mantendrá su vigor desde su notificación a la parte demandada y hasta la conclusión del proceso, pero el Tribunal, a petición de parte o de oficio y en cualquier momento del trámite, podrá, y en atención a nuevas circunstancias, dejarla sin efecto o modificarla.

Si la parte demandada no evacúa el traslado o haciéndolo, omite el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del decreto ley 15.524, podrá decretarse la suspensión si de las afirmaciones de la parte actora y de los elementos de juicio que ésta hubiere incorporado al efecto, surgen circunstancias que, a juicio del Tribunal, la hicieran pertinente, sin perjuicio de la ratificación o rectificación de lo decidido, luego de incorporados los antecedentes administrativos.

En todos los casos el Tribunal deberá decidir sobre la petición de suspensión dentro del plazo de treinta días de concluida la sustanciación del incidente, suspendiéndose ese plazo durante un máximo de sesenta días para el diligenciamiento de las probanzas que el Tribunal estime necesarias y disponga por vía de diligencias para mejor proveer.

Artículo 4º.- La acción de nulidad no podrá ejercerse si previamente no ha sido agotada la vía administrativa. A este efecto los actos administrativos, expresos o tácitos, deberán ser impugnados con el recurso de revocación ante el mismo órgano que los haya dictado, dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal o su publicación en el Diario Oficial. Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado en el Diario Oficial, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso jerárquico para ante el jerarca máximo de dicho órgano.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por el Directorio o Director General de un Servicio Descentralizado, deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía en un Servicio Descentralizado, deberán interponerse además, en forma conjunta y sucesivamente subsidiaria, el recurso jerárquico para ante el Directorio o Director General, y el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano de un Gobierno Departamental, deberá ser impugnado mediante el recurso de reposición ante ese órgano (artículo 317 de la Constitución), dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal o su publicación en el Diario Oficial. Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado como se indica, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano de un Gobierno Departamental y si el mismo estuviere sometido a jerarquía, deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso de apelación para ante el jerarca máximo de dicho órgano (artículo 317 de la Constitución).

Artículo 5º.- A los ciento cincuenta días siguientes al de la interposición de los recursos de revocación y de reposición a los trescientos días siguientes a la interposición conjunta de los recursos de revocación y jerárquico, de revocación y de anulación, y de reposición y apelación, y a los cuatrocientos cincuenta días siguientes al de la interposición conjunta de los recursos de revocación jerárquico y de anulación, si no se hubiere dictado resolución sobre el último recurso se tendrá por agotada la vía administrativa.

Artículo 6º.- Vencido el plazo de ciento cincuenta días o el de trescientos, en su caso, se deberán franquear, automáticamente, los recursos subsidiariamente interpuestos reputándose fictamente confirmado el acto impugnado.

Ley Orgánica Policial

El vencimiento de los plazos a que se refiere el inciso anterior no exime al órgano competente para resolver el recurso de que se trate, de su obligación de dictar resolución sobre el mismo (artículo 318 de la Constitución). Si ésta no se produjera dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se configuró la denegatoria ficta, la omisión se tendrá como presunción simple a favor de la pretensión del administrado en el momento de dictarse sentencia por el Tribunal, para el caso que se promoviere acción de nulidad.

Artículo 7°.- Si la resolución definitiva de la Administración fuere notificada personalmente al recurrente o publicada en el Diario Oficial antes del vencimiento del plazo total que en cada caso corresponda, la vía administrativa quedará agotada en la fecha de la notificación o de la publicación.

Artículo 8°.- Las peticiones que el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo formule ante cualquier órgano administrativo, se tendrán por desechadas si al cabo de ciento cincuenta días siguientes al de la presentación no se dictó resolución expresa sobre lo pedido.

El vencimiento de dicho plazo no exime al órgano de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto.

La decisión expresa o ficta sobre la petición, podrá ser impugnada de conformidad con las disposiciones siguientes.

Cuando el peticionario sea titular de un derecho subjetivo contra la Administración, la denegatoria expresa ficta no obstará al ejercicio de las acciones tendientes a hacer valer aquel derecho.

Artículo 9°.- La demanda de anulación deberá interponerse, so pena de caducidad, dentro de los sesenta días corridos y siguientes al de la notificación personal al recurrente o al de la publicación en el Diario Oficial del acto que ponga fin a la vía administrativa.

Si hubiere recaído denegatoria ficta, el plazo correrá a partir del día siguiente a aquel en que la misma hubiera quedado configurada.

Si el acto definitivo no hubiere sido notificado personalmente ni publicado en el Diario Oficial, según corresponda, se podrá interponer la demanda de anulación en cualquier momento.

Sin perjuicio de ello, la acción de nulidad caducará siempre a los dos años contados desde la fecha de la interposición de los recursos administrativos.

Aunque hubiere vencido el plazo del inciso primero, la acción de nulidad podrá también ser ejercida hasta sesenta días después de la notificación personal o publicación en el Diario Oficial en su caso, de cada acto ulterior que confirme expresamente, interprete o modifique el acto recurrido o el acto que haya agotado la vía administrativa, sin poner fin al agravio.

Si el Juez, de oficio o a petición de parte, declara que la demanda se presentó antes de estar agotada la vía administrativa, se suspenderán los procedimientos hasta que se cumpla dicho requisito. Cumplido el mismo, quedarán convalidadas las actuaciones anteriores.

Artículo 10.- Los plazos a que se refiere la presente ley se contarán por días corridos y se computarán sin interrupción.

El plazo de que disponen las autoridades administrativas para resolver las peticiones y recursos se suspenderá, solamente, durante la Semana de Turismo.

Los plazos para la interposición de los recursos administrativos y para el ejercicio de la acción de nulidad, se suspenderán durante las Ferias Judiciales y la Semana de Turismo.

Los plazos que venzan en día feriado se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 11.- Modifícanse los artículos 406 de la ley 13.032, de 7 de diciembre de 1961, y 676 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, y se fija en treinta días el plazo de noventa días establecido en dichas normas para la instrucción del asunto.

Artículo 13.- Deróganse los artículos 30 a 34 del decreto ley 15.524, de 9 de enero de 1984.

C) Decreto No. 500/1991

TÍTULO III De los Recursos Administrativos

Ley Orgánica Policial

Capítulo I De las clases y denominaciones y de los plazos para interponerlos y resolverlos

Art. 142º. Los actos administrativos, expresos o tácitos, podrán ser impugnados con el recurso de revocación, ante el mismo órgano que los haya dictado dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el "Diario Oficial".

Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado en el "Diario Oficial", según corresponda, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico para ante el jerarca máximo de dicho órgano, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por el Directorio o Director General de un Servicio Descentralizado, podrá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria al de revocación, el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá fundarse en las mismas casos de nulidad prevista en el artículo 309 de la Constitución de la República.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía en un Servicio Descentralizado, podrán interponerse, además, en forma conjunta y sucesivamente subsidiaria al de revocación, el recurso jerárquico para ante el Directorio o Director General y el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo. (Constitución, art. 317 ; Ley 15.869 de 22 de junio de 1987, art. 4).

Art. 143º. De conformidad con el principio general señalado en el inciso segundo del artículo anterior, en ningún caso el conocimiento informal del acto lesivo por parte del interesado suple a la notificación personal o a la publicación en el "Diario Oficial", según corresponda, por lo que no hace correr el cómputo del plazo para recurrir. No obstante, el interesado, si lo estimare del caso, podrá ejercitar sus defensas jurídicas dándose por notificado.

Art. 144º. El plazo para la interposición de los recursos administrativos se suspende durante las Ferias Judiciales y la Semana de Turismo, y si vence en día feriado se extiende al día hábil inmediato siguiente. (Ley 15.869 de 22 junio de 1987, art. 10).

Art. 145º. Toda autoridad administrativa está obligada a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, previo los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto, dentro del término de ciento veinte días a contar de la fecha de cumplimiento del último acto que ordene la ley o el reglamento aplicable.

Si no lo hiciere, se entenderá rechazado el recurso administrativo. En ningún caso el vencimiento de los plazos respectivos exime al órgano competente para resolver el recurso de que se trate de su obligación de dictar resolución sobre el mismo.

Este plazo se contará por días corridos y se computará sin interrupción; se suspenderá durante la semana de Turismo y si vence en día feriado se extenderá al día hábil inmediato siguiente. (Constitución, art. 318 ; Ley 15.869 de 22 junio de 1987, arts. 6 y 10).

Art. 146º. Los trámites para la debida instrucción del asunto, deberán cumplirse dentro del término de treinta días contados en la siguiente forma:

1. En los recursos de revocación, a partir del día siguiente a la fecha en que se interpuso el recurso.

Ley Orgánica Policial

2. En los recursos subsidiarios jerárquicos o de anulación, a partir de los ciento cincuenta días a contar del día siguiente a la fecha en que se interpusieron los recursos, o a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó la decisión expresa, resolviendo el recurso de revocación.

3. En el recurso subsidiario de anulación, cuando se hubiere interpuesto en forma conjunta con los de revocación y jerárquico, según corresponda, a partir de los trescientos días a contar del día siguiente a la fecha en que se interpusieron los recursos, o a partir de los ciento cincuenta días siguientes a la fecha en que se notificó la decisión expresa resolviendo el recurso de revocación, o a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó la decisión expresa del recurso jerárquico.

Estos plazos se cuentan por días corridos y se computan sin interrupción, y si vencen en día feriado se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente. No se suspenden por la Semana de Turismo (Ley 13.032, de 7 de diciembre de 1961, artículo 406; Ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, art. 676; Ley 15.869 de 22 de junio de 1987, arts. 10 y 11).

Art. 147°. A los ciento cincuenta días siguientes al de la interposición del recurso de revocación, de ser éste el único correspondiente, si no se hubiere dictado resolución sobre el mismo, se tendrá por agotada la vía administrativa.

A los trescientos días siguientes a la interposición conjunta de los recursos de revocación y jerárquico, y de anulación, y a los cuatrocientos cincuenta días siguientes al de la interposición conjunta de los recursos de revocación, jerárquico y de anulación, si no se hubiere dictado resolución sobre el último recurso se tendrá por agotada la vía administrativa. (Ley 15.869 de 22 de junio de 1987, art. 5).

Art. 148°. Vencido el plazo de ciento cincuenta días o el de trescientos, en su caso, se deberán franquear, automáticamente, los recursos subsidiariamente interpuestos reputándose fictamente confirmado el acto impugnado.

El vencimiento de los plazos a que se refiere el inciso anterior no exime al órgano competente para resolver el recurso de que se trate, de su obligación de dictar resolución sobre el mismo (Constitución, art. 318).

Si los órganos competentes no resuelven esos recursos de revocación o jerárquicos seguidos del subsidiario, dentro de los sesenta días siguiente a aquel en que se configuró la denegatoria ficta, la omisión se tendrá como presunción simple a favor de la pretensión del administrado en el momento de dictarse sentencia por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para el caso que se promoviere acción de nulidad. (Ley 15.869 de 22 de junio de 1987, art. 6).

Art. 149°. Si la resolución expresa del único o del último recurso correspondiente interpuesto, fuere notificada personalmente al recurrente o publicada en el Diario Oficial según sea procedente antes del vencimiento del plazo total que en cada caso corresponda, la vía administrativa quedará agotada en la fecha de la notificación o de la publicación. (Ley 15.869 de 22 de junio de 1987, art. 7).

Art. 150°. Fuera de los casos preceptivamente fijados por la ley, en los recursos administrativos interpuestos ante la Administración, ésta podrá, a petición de parte interesada o de oficio, disponer la suspensión transitoria, total o parcial, del acto impugnado, siempre que la misma fuere susceptible de irrogar a la parte recurrente daños graves y que de la mencionada suspensión no se siga perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero.

La reglamentación podrá asimismo prever la suspensión para todos o para determinada clase de actos, en las condiciones que se establezcan.

Ley Orgánica Policial

Del mismo modo, se podrá disponer toda otra medida cautelar o provisional que, garantizando la satisfacción del interés general, atienda al derecho o interés del recurrente durante el término del agotamiento de la vía administrativa, con el fin de no causarle injustos e inútiles perjuicios.

Art. 151°. Al Poder Ejecutivo corresponde el conocimiento del recurso subsidiario de anulación interpuesto conjuntamente con el de revocación, cuando el acto administrativo impugnado haya sido dictado por el Directorio o Director General de un Servicio Descentralizado, o cuando haya sido interpuesto en forma conjunta y sucesivamente subsidiaria con los de revocación y jerárquico, cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía en un Servicio Descentralizado.

El recurso de anulación deberá fundarse en que dicho acto es contrario a una regla de derecho o implica desviación, abuso o exceso de poder.

El recurrente podrá fundar su impugnación en cualquier momento, mientras el asunto esté pendiente de resolución, indicando la norma o principio de derecho que, en el caso, considere violada, o las razones de la desviación, abuso o exceso de poder que vician el acto impugnado.

Capítulo II

De las disposiciones que regulan especialmente el trámite de los recursos

Art. 152°. Podrán interponer recursos administrativos, los peticionarios y las personas que se consideren directamente lesionadas en sus derechos o intereses por el acto administrativo impugnado.

Art. 153°. Cuando los recursos se interpusieren contra un acto administrativo declarativo o constitutivo de una situación jurídica subjetiva, se dará intervención en los procedimientos al interesado en que el acto impugnado se mantenga.

En el caso de comparecer deberá hacerlo en la misma forma que el recurrente y tendrá los mismos derechos que éste.

Art. 154°. Cualquiera sea la forma documental utilizada para la interposición de los recursos (escrito en papel simple, formulario o impreso, telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, télex, fax, o cualquier otro medio idóneo), siempre deberá constar claramente el nombre y domicilio del recurrente y su voluntad de recurrir traducida en la manifestación de cuáles son los recursos que se interponen y la designación del acto administrativo que impugna.

Si se actúa en representación de otro, se procederá de conformidad con lo establecido en los arts. 20 y 24 del presente decreto.

Si la autoridad que dictó el acto estuviera radicada en los departamentos del Interior, el recurrente deberá, en caso de franquearse el recurso subsidiario, establecer domicilio en la radio de la Capital de la República, donde se realizarán los emplazamientos, citaciones, notificaciones e intimaciones que puedan disponerse en la tramitación del recurso jerárquico o de anulación correspondiente.

Art. 155°. La fundamentación del recurso constituye un derecho del recurrente, que podrá cumplir posteriormente a la presentación del recurso, en cualquier momento, mientras el asunto esté pendiente de resolución.

La omisión del recurrente, no exime a la Administración de su obligación de dictar resolución, de conformidad con los principios generales señalados en el presente decreto.

Ley Orgánica Policial

Art. 156°. Llevarán firma de letrado los escritos en que se interpongan recursos administrativos y los que se presenten durante su tramitación. (Decreto-Ley 15.524 de 9 de enero de 1984, art. 37).

En caso de incumplimiento de este requisito, se requerirá a quien lo presente que en el plazo de diez días hábiles salve la omisión de la firma letrada, bajo apercibimiento de mandarlo archivar, de lo que se dejará constancia en el escrito con la firma de aquél.

Art. 157°. En caso que los recursos se hayan interpuesto mediante telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, télex, fax, u otro procedimiento similar, por razones de conservación de la documentación y seguridad jurídica, la Administración procederá de inmediato a su reproducción a través de los medios pertinentes y formará el correspondiente expediente. El jefe o encargo de la unidad de administración documental extenderá la correspondiente certificación de la reproducción realizada.

En los casos señalados precedentemente, el recurrente o su representante, dispondrá de un plazo de diez días hábiles a contar del siguiente a la recepción del correspondiente documento por la Administración, para comparecer en la oficina a efectos de ratificar por escrito su voluntad de recurrir, de cumplir con la exigencia legal de la firma letrada, para la agregación del mandato respectivo en caso de representación y, en general, para cumplir con todo otro requisito que para el caso sea exigible. Si no lo hiciera dentro del plazo señalado, sin justa causa, la Administración tendrá el recurso por no presentado.

Art. 158°. En los casos de utilización del procedimiento del telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, se tendrá por fecha y hora de interposición del recurso la que estampe la oficina telegráfica al recibir el texto a remitir. En los demás procedimientos referidos en el artículo anterior, se tendrá por fecha y hora de recepción, la que luzca el reporte emitido por el equipo utilizado o, en su defecto, la que estampo el funcionario receptor.

Se entenderá que el recurso no fue presentado en tiempo cuando sea interpuesto el último día del término fijado por el artículo 142 después de vencido el horario de la oficina donde deba presentarse.

Art. 159°. Cualquiera sea la forma documental utilizada para la interposición de los recursos (art. 154), el funcionario receptor deberá anotar la fecha de recepción del documento, bajo su firma.

Si se tratare de un escrito en papel simple, dejará constancia además, del número de fojas que contenga y la mención de los documentos que se acompañan y copia que se presentan. Deberá, asimismo, devolver una de las copias que acompañan al escrito, dejando constancia de la fecha de presentación, de los documentos que se acompañan y de la oficina receptora.

Art. 160°. Tratándose de actos administrativos dictados por el Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo, el recurso de revocación podrá presentarse ante el Ministerio actuante, de ser varios el que figure en primer término, o bien ante la Secretaría de la Presidencia de la República. En este último caso, previo registro de su entrada, será remitido al Ministerio que corresponda, donde se sustanciará y someterá, oportunamente, al acuerdo del Poder Ejecutivo, con el proyecto de resolución respectivo.

Si el acto administrativo hubiese sido dictado por el Consejo de Ministros, el recurso de revocación se presentará ante la Secretaría de la Presidencia de la República, la que procederá en la forma señalada por el respectivo Reglamento del Consejo de Ministros.

Art. 161°. Si el acto administrativo hubiese sido dictado por un órgano en ejercicio de atribuciones delegadas por otro órgano, los recursos podrán presentarse indistintamente ante el

Ley Orgánica Policial

órgano delegante o ante el órgano delegado. En este último caso el órgano delegado lo sustanciará y someterá oportunamente al órgano delegante con el proyecto de resolución respectivo.

Art. 162º. La autoridad administrativa ante la cual se tramiten recursos relacionados con un mismo acto administrativo, podrá disponer su acumulación y resolver en una sola decisión, en la forma dispuesta por el artículo 61.

Art. 163º. El trámite de los recursos se regulará, en lo pertinente, de acuerdo con las normas establecidas en la Sección II del presente decreto, y se considerará falta grave el retardo u omisión de las providencias del trámite o de la omisión de los informes, diligencias o asesoramientos ordenados.

Art. 164º. En los casos en que se hayan interpuesto en forma conjunta y subsidiaria los recursos de revocación y jerárquico, o de revocación y de anulación, o de revocación, jerárquico y de anulación, el recurrente podrá presentarse ante los órganos competentes para resolver los recursos subsidiarios a efectos de urgir la resolución de los recursos en trámite, a medida que se vayan operando las correspondientes confirmaciones fictas del acto impugnado.

Recibido el petitorio, el órgano referido requerirá, sin más trámite, al órgano que dictó la resolución recurrida, o, en su caso, al órgano competente para decidir el recurso subsidiario siguiente al de revocación, que cumpla con lo preceptuado en el artículo 148.

Art. 165º. La resolución del recurso jerárquico confirmará, modificará o revocará total o parcialmente el acto impugnado. Cuando el jerarca estime que existe vicio de forma, podrá convalidar el acto impugnado, subsanando los defectos que lo invaliden.

Art. 166º. La resolución que haga lugar al recurso interpuesto contra una norma de carácter general, implicará la derogación, reforma o anulación de dicha norma según los casos. Sus efectos serán generales y, en los casos de anulación o derogación o reforma por razones de legitimidad serán además con efectos retroactivos ("ex tunc"), sin perjuicio de que subsistan:

- a.- los actos firmes y estables dictados en aplicación de la norma impugnada ; y
- b.- los derechos adquiridos directamente al verificarse el supuesto de hecho previsto en dicha norma sin necesidad de acto de ejecución alguno que no resulten incompatibles con el derecho del recurrente.

En todos los casos previstos en este artículo, la resolución del recurso deberá publicarse en el "Diario Oficial".

Art. 167º. La resolución del Poder Ejecutivo sobre el recurso de anulación se limitará a apreciar el acto en sí mismo, confirmándolo o anulándolo, sin reformarlo.

F) Decreto No. 644/1971 de 5 de octubre de 1971. Reglamento No. 4 General de Disciplina.

CAPÍTULO VII DE LOS RECLAMOS Y RECURSOS

Art. 44. El policía que considere que ha sufrido una sanción injusta puede reclamar en forma respetuosa y de acuerdo con lo que prescribe el presente Reglamento.

Art. 45. El Oficial que tenga el convencimiento, por apreciación exacta de los hechos, que se le ha impuesto una pena disciplinaria como consecuencia de un error, dará inmediato cumplimiento a la

Ley Orgánica Policial

orden pertinente y solicitará, después de haber recapacitado, una respetuosa aclaración, a quien se la haya impuesto; concedida la aclaración se limitará a señalar la causa del error.

Art. 46. Ningún reclamo podrá interponerse antes de las 24 horas de recibida la sanción ni después de los tres días de haber cumplido la pena impuesta. En los casos en que estos límites pudieran motivar la desaparición de los hechos en los que se funda el reclamo, podrá autorizarse que se haga antes o después del tiempo más arriba fijado.

Art. 47. El reclamo debe presentarse en forma individual y por escrito, ante el superior a cuyas órdenes inmediatas está el funcionario contra quien se reclamó.

Art. 48. Están terminantemente prohibidos los reclamos colectivos, aún en el caso que una misma causa los motive.

Art. 49. Los reclamos serán siempre atendidos, el superior los analizará con calma, verificará la exactitud de los hechos y resolverá en definitiva.

Art. 50. El reclamo se interpondrá después de madura reflexión; frente a un hecho de aparente injusticia debe apreciarse bien las circunstancias para no incurrir en juicios erróneos. Revela carácter quien reclama fundadamente; ligereza quien lo hace precipitadamente.

Art. 51. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Capítulo, los funcionarios podrán interponer los recursos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República y Decreto del 23 de noviembre de 1968.

Art. 52. Siempre que un reclamo o un recurso fuera desestimado constará en el Legajo Personal del funcionario.

Art. 53. El superior al apreciar la conducta de sus subordinados, no estará supeditado por decisiones punitivas que hayan dispuesto órganos inferiores.

E) Decreto No. 638/1971 de 5 de octubre de 1971. Reglamento No. 12 Calificaciones y Ascensos.

CAPÍTULO IX

DE LOS RECURSOS

Art. 59. Las Juntas Calificadoras deberán recibir y considerar los recursos sobre calificaciones, que formulen los funcionarios. El escrito de reclamo deberá ser hecho en forma, redactado correctamente y estableciendo con claridad lo que se pide, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación respectiva.

Art. 60. Los recursos a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

- A) **De aclaración o revisión**, que será interpuesto dentro de los cinco días hábiles subsiguientes a la notificación personal.
- B) **De revocación y jerárquico**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 de la Constitución de la República y artículos 73 y 74 de la ley número 13.963 de 22 de mayo de 1971.

El plazo establecido para el inciso A) no interrumpe el que corresponde al del inciso B).

Art. 61. La Junta Calificadora ante la cual se interpongan los recursos establecidos precedentemente, los substanciarán, solicitando todos los informes, asesoramientos técnicos, datos y demás antecedentes que crea necesarios para fundamentar su reclamación o los que pidiere el interesado. A los efectos indicados anteriormente las Juntas Calificadoras podrán dirigirse por escrito a cualquier funcionario o dependencia.

Las resoluciones que adopte la Junta que tenga que actuar, con respecto a estos reclamos deberán ser siempre fundadas.

Ley Orgánica Policial

ANEXO 28: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFICACIONES.

**Decreto No. 638/1971 de 5 de octubre de 1971.
Reglamento No. 12 Calificaciones y Ascensos. Arts. 52 a 58**

CAPÍTULO VIII DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFICACIONES

Artículo 52 Habrá un Tribunal Superior de Calificaciones, designado anualmente por el Poder Ejecutivo, o integrado por tres miembros de la jerarquía de Oficial Superior en actividad o retiro y/o Jefes o Subjefes de Policía (Artículo 74 de la ley que se reglamenta). Para cada titular habrá un suplente respectivo. Se designará un Secretario con grado de Oficial Jefe con voz pero sin voto.

NOTA: * El artículo 74 de la Ley que se reglamenta es el actual artículo 79 del Decreto 75/72.

Artículo 53 Al Tribunal Superior de Calificaciones le corresponde entender en los recursos que provengan de los actos dictados por la Junta Calificadora Nacional para Oficiales Superiores. En todos los casos de reclamos el Tribunal deberá fundar su decisión en forma expresa, determinando con precisión los hechos y fundamentos de derecho aplicables al caso. Podrá dirigirse directamente a cualquier dependencia del Ministerio del Interior, para la evacuación de citas, informes, asesoramientos técnicos, datos y demás antecedentes que crea necesario para fundamentar su resolución.

Artículo 54 El Tribunal Superior de Calificaciones fallará siempre rechazando o admitiendo la reclamación; en ambos casos proveerá lo que corresponda de acuerdo a derecho y notificará personalmente, al recurrente.
En esta etapa se agota la vía administrativa.

Artículo 55 El Tribunal Superior de Calificaciones, como así también las Juntas Calificadoras a que se refieren los artículos 71 de la ley N° 13.963 y 40 de este reglamento, dependerán directamente del Ministerio del Interior.

NOTA: * El artículo 71 de la Ley 13.963 es el actual 76 del Decreto 75/72.

Artículo 56 La excusación o recusación sólo procede, para los miembros del Tribunal, cuando les comprenden las generales de la ley (artículo 406 del Código de Procedimiento Civil) con respecto a alguno de los funcionarios a calificar. Los miembros serán reemplazados, únicamente mientras subsistan dichas causas.

Artículo 57 En caso de excusación, recusación o impedimento fundado de uno o varios miembros del Tribunal, ingresarán automáticamente los suplentes respectivos, y en su caso. El Ministerio del Interior designará los reemplazantes interinos que correspondan.

Artículo 58 Las sesiones del Tribunal serán secretas y sus comunicaciones tendrán el carácter de reservadas, dejando constancia en acta de lo que se resuelva, de los votos discordes y sus fundamentos. Sus miembros contraen el compromiso de guardar en reserva todo lo expresado

Ley Orgánica Policial

en las deliberaciones. Para que las resoluciones sean válidas, deberá estar integrado por todos sus miembros, debiendo aquéllas ser adoptadas por mayoría.

ANEXO 29: NORMAS RELACIONADAS CON LA DISCIPLINA

1) Constitución de la República.

Art. 66. Ninguna investigación parlamentaria o administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos, se considerará concluida mientras el funcionario inculpado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa.

Art. 72. La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

Art. 168. Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:

Nro. 10) Destituir a los empleados por ineptitud, omisión o delito, en todos los casos con acuerdo de la Cámara de Senadores o, en su receso, con el de la Comisión Permanente, y en el último pasando el expediente a la Justicia. Los funcionarios diplomáticos y consulares podrán, además, ser destituidos, previa venia de la Cámara de Senadores, por la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del país y de la representación que invisten. Si la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente no dictaran su resolución definitiva dentro de los noventa días, el Poder Ejecutivo prescindirá de la venia solicitada, a los efectos de la destitución.

Nro. 14) Destituir por sí los empleados militares y policiales y los demás que la ley declare amovibles.

2) Reglamento General de Disciplina No. 4. Decreto No. 644/1971 de 5 de octubre de 1971.

Art. 20. Constituye falta disciplinaria toda infracción a los deberes policiales y a los establecidos expresamente o contenidos implícitamente en leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder, por el mismo hecho, conforme a las leyes.

Art. 27. Se consideran faltas contra la disciplina el incumplimiento de las leyes, decretos, órdenes, instrucciones, etc. de carácter policial que no constituyen delitos, conforme a ley penal en esta materia.

En consecuencia, se consideran en términos generales como faltas contra la disciplina:

1) Los actos contrarios al respeto que todo funcionario policial debe en toda circunstancia a las Leyes, a los Poderes Públicos, a las Autoridades y a los Símbolos Nacionales y las transgresiones a los artículos 2 al 21 y 28 de este Reglamento;

2) Pretender interferir, o intervenir, sin la autorización de las autoridades policiales correspondientes, en el estudio y sanción de leyes a consideración del Poder Legislativo;

3) La murmuración sobre disposiciones en vigencia, sobre la conducta de sus superiores y hacer comentarios desfavorables sobre el sueldo, alimentación, ascensos, o tolerarlos teniendo la obligación jerárquica de reprimirlos;

4) La negligencia en todas sus formas y la mala voluntad manifiesta, omitiendo hechos, procedimientos y novedades ocurridas en el servicio. Pretender engañar al superior desvirtuando o alterando los hechos para eludir su responsabilidad;

5) Toda incorrección en los procedimientos, haciendo uso indebido o abuso de autoridad jerárquica, con respecto a sus subalternos o a su condición policial con relación a particulares;

Ley Orgánica Policial

6) Incorrección en la presentación y en el porte del uniforme. Falta de pulcritud en su persona o higiene en su equipo y armamento. Vestir prendas que no forman parte del uniforme reglamentario o introducir modificaciones en éste;

7) Falta de respeto y consideración debida a sus superiores y demás funcionarios. Familiaridad con subalternos y tratamiento irrespetuoso, desconsiderado y descomedido en el trato con particulares;

8) Aceptar dádivas en cualquier forma;

9) Valerse de terceros para obtener ventajas o beneficios que no correspondan, de acuerdo con las disposiciones que rigen en materia policial;

10) Falta de discreción en los asuntos de servicio, divulgando hechos o procedimientos que por su naturaleza deban mantenerse en secreto o reserva. Divulgar noticias falsas que tengan relación con el servicio (decreto del Poder Ejecutivo, de 24/8/1955);

(Nota: Art. 3 Decreto-Ley 15.098 de 23/12/1980: Todo policía en Actividad o Retiro o que haya perdido el Estado Policial y que hubiere tomado conocimiento de hechos o documentos que por su propia naturaleza, debieran permanecer secretos, no podrá divulgarlos y si lo hiciere, se considerará que ha incurrido en el delito previsto en el artículo 47 literal i) del Código Penal Militar.)

11) No ajustar su conducta, a la finalidad de la atribución de mando, en actos o procedimientos, ocultando, tolerando o disimulando las faltas cometidas por subalternos o subordinados;

12) No mantener la disciplina de las fuerzas y el personal a su mando. Falta de autoridad, control, supervisión, cooperación, dedicación y contracción en los servicios a su cargo;

13) Mala administración de sus haberes;

14) La permanencia en lugares públicos o privados que por su naturaleza puedan redundar en desmérito del Instituto o la función policial;

15) Todas aquellas acciones u omisiones que sin estar expresamente determinadas en el presente Reglamento, contravengan, lesionen o quebranten los principios o normas disciplinarias, morales o sociales, cuya comprobación o apreciación, obliguen por su naturaleza a considerarlas como acto punible.

3) Decreto No. 500/1991 de 27 de setiembre de 1991.

NORMAS GENERALES DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

Art. 168.- El procedimiento disciplinario es el conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración en el ejercicio de sus poderes disciplinarios. Se regulará por las normas del presente Libro, sin perjuicio de la aplicación, en lo pertinente, de las contenidas en el anterior.

Art. 169.- La falta susceptible de sanción disciplinaria, es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales.

Art. 170.- El funcionario público sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y se presumirá su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad por resolución firme dictada con las garantías del debido proceso. (Convención Americana de Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", arts. 8 numeral 2 y 11).

Convención Americana de Derechos Humanos:

Ley Orgánica Policial

Art. 8 No. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- b) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- c) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- d) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- e) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- f) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- g) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- h) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- i) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Art. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Art. 171.- Declárase que el artículo 66 de la Constitución de la República, es aplicable en todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito, sin que la notoriedad objetiva del hecho imputado exima a la autoridad respectiva de dar al interesado la oportunidad de presentar prueba de descargo sobre los aspectos objetivos o subjetivos le caso y de articular su defensa aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones. (Constitución de la República, artículos 66, 72 y 168 numeral 10).

4) Decreto No. 30/2003 de 23 de enero de 2003.

NORMAS DE CONDUCTA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Art. 38º.- (Faltas disciplinarias)- El incumplimiento de los deberes explicitados en este decreto y la violación de las prohibiciones contenidas en él constituirán faltas disciplinarias.

Como tales, serán objeto de sanción proporcionada a su gravedad, previa sustanciación del procedimiento disciplinario respectivo, en el que se asegurará la garantía de defensa. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal prevista por la Constitución y por las leyes (inciso 2º. del artículo 21 de la ley 17.060).

Ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998, Art. 21: Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos.

Ley Orgánica Policial

Toda acción o omisión en contravención del presente artículo hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, en la forma prescrita por la Constitución de la República y las leyes.

Art. 39º.- (Potestad disciplinaria y jurisdicción penal)- El sometimiento a la justicia penal de un funcionario público no obsta al necesario ejercicio de la competencia del organismo respectivo, independientemente de la judicial, para instruir los procedimientos internos y adoptar las decisiones que correspondan en virtud de las faltas disciplinarias que se comprobaren en la vía administrativa con arreglo a derecho.

5) PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS.

A- Reglamento General de Disciplina No. 4. Decreto No. 644/1971 de 5 de octubre de 1971.

Art. 28 literal G): La acción penal respecto a faltas disciplinarias prescribe a los 60 días de cometidas las mismas, en caso de tratarse de apercibimiento, arresto y privación de sueldo hasta diez días.

B- Decreto No. 500/1991 de 27 de setiembre de 1991.

Art. 172.- Las faltas administrativas prescriben:

- a.- Cuando además constituyen delito, en el término de prescripción de ese delito;
- b.- cuando no constituyen delito, a los ocho años.

El plazo de prescripción de la falta administrativa empieza a correr de la misma forma que le prevista para el de la prescripción de los delitos en el artículo 119 del Código Penal.

La prescripción establecida en este artículo se suspende por la resolución que disponga una investigación administrativa o la instrucción de un sumario por la falta administrativa en cuestión.

Art. 117 Código Penal. Del término de la prescripción de los delitos. Los delitos prescriben:

1º. Hechos que se castigan con pena de penitenciaría,

- a) Si el máximo fijado por la ley es mayor de veinte años, hasta los treinta años, a los veinte años.
- b) Si el máximo es mayor de diez años, hasta los veinte años, a los quince años.
- c) Si el máximo es mayor de dos años hasta los diez, a los diez años.

2º. Hechos que se castigan con pena de inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos y derechos políticos, destierro, prisión o multa, a los cuatro años. (Nota: La pena de "destierro" fue eliminada).

3º. Hechos que se castigan con inhabilitación especial para cargos, oficios públicos, profesiones académicas, comerciales o industriales, y suspensión de cargo u oficios públicos, a los dos años.

Cuando hubiera comenzado a correr la prescripción del delito existiendo acusación o sentencia condenatoria no ejecutoriada, será la pena pedida o la impuesta en el fallo en su caso, la que se tendrá en cuenta para al aplicación de las reglas que preceden.

Las disposiciones que anteceden no se aplican a los casos en que procede la adopción de medidas de seguridad, respecto de tales medidas, ni a los delitos en que por la ley, se fijan términos especiales de prescripción.

Art. 118. Del término de prescripción de las faltas. Las faltas prescriben a los dos meses.

Art. 119 Código Penal: Punto de partida para la computación de los delitos.- El término empieza a correr, para los delitos consumados, desde el día de la consumación; para los delitos tentados, desde el día en que se suspendió la ejecución; para los delitos cuya existencia o modalidad requiere diversos actos o diversas acciones –delitos colectivos y continuados- desde el día en

Ley Orgánica Policial

que se ejecuta el último hecho o se realiza la última acción; para los delitos permanentes desde el día en que cesa la ejecución.

Art. 120. De la interrupción de la prescripción por actos de procedimiento.- El término de la acción penal se interrumpe por la orden judicial de arresto, empezando a correr de nuevo, desde que el proceso se paraliza.

En los delitos en que no procede el arresto, el término se interrumpe por la simple interposición de la denuncia.

Art. 121. De la interrupción de la prescripción por nuevo delito. Interrumpe la prescripción cualquier transgresión penal cometida en el país o fuera de él, con excepción de los delitos políticos, de los delitos culpables y de las faltas.

Art. 122. De la suspensión de la prescripción. La prescripción no se suspende, salvo en los casos en que la ley hiciera depender la iniciación de la acción penal o la continuación del juicio, de la terminación de otro juicio civil, comercial o administrativo.

Art. 123. De la elevación del término de prescripción. El término de la prescripción se eleva en un tercio, tratándose de los delincuentes reincidentes, de los habituales y de los homicidas que, por la gravedad del hecho, en sí mismo, la naturaleza de los móviles o sus antecedentes personales, se perfilan en concepto del Juez, como sujetos peligrosos